

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/001/2023 Y SUS ACUMULADOS.

QUEJOSA: AMANDA LIZETH ARIAS HERNÁNDEZ

DENUNCIADA: MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

C. AMANDA LIZETH ARIAS HERNÁNDEZ PRESENTE

La suscrita Licenciada María del Carmen Torres González, Auxiliar Electoral, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado mediante oficio **IMPEPAC/SE/VAMA/396/2022**, de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para ejercer funciones de oficialía electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, numeral 1, 98, numerales 1, 2, y 3, inciso c), 99, numerales 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64, inciso c), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de **notificación por estrados**, se hace de su conocimiento el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha quince de junio del dos mil veintitrés; determinando lo siguiente:

[...]

Siendo las **trece horas con treinta minutos del día quince de junio de dos mil veintitrés** fecha y hora señalada para la celebración de la **audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 70 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, en los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/001/2023 y sus acumulados**, de conformidad con el acuerdo de admisión dictado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en la sesión celebrada el día primero de junio del presente año; se procede a su desahogo en los términos siguientes:

Se hace constar, que siendo las trece horas con treinta minutos del día, mes y año antes referidos, fecha señalada para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, comparece por la parte quejosa la Mtra. Dalila Morales Sandoval, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, el ciudadano **José Rubén Peralta Gómez, en calidad de representante del Partido Acción Nacional en Morelos**, quien se encuentra debidamente acreditado ante el

Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; quien se identifica con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, con número PRGMRB91071317H700, documento original que se ordena devolver a la parte interesada y glosar a los autos copia simple de la identificación. Conste. Doy fe.--

Así mismo, siendo las trece horas con treinta y dos minutos del día, mes y año antes referidos, fecha señalada para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, comparece por la parte quejosa por el Partido de la Revolución Democrática, el ciudadano **Gonzalo Gutiérrez, Medina, en calidad de representante del instituto político acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC**, quien se identifica con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, con número GTMDGN70082417H00, documento original que se ordena devolver a la parte interesada y glosar a los autos copia simple de la identificación. Conste. Doy fe.-

A su vez siendo las trece horas con treinta y tres minutos del día, mes y año antes referidos, fecha señalada para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, comparece por el quejoso Jonathan Efrén Márquez Godínez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; la ciudadana **María del Rocío Carrillo Pérez, en calidad de representante del citado instituto político y quien se encuentra debidamente acreditada ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**; quien se identifica con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, con número CRPRRC64053010M300, documento original que se ordena devolver a la parte interesada y glosar a los autos copia simple de la identificación. **Conste. Doy fe.**-----

Por su parte, siendo las trece horas con treinta y tres minutos del día, mes y año antes referidos, fecha señalada para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, comparece **por la parte denunciada Margarita González Saravia Calderón, el ciudadano Licenciado Javier García Tinoco**, quien se identifica con cedula profesional número 09122114, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, documento original que se ordena devolver a la parte interesada y glosar a los autos copia simple de la identificación. **Conste. Doy fe.**-----

Así mismo, siendo las trece horas con treinta y tres minutos del día, mes y año antes referidos, fecha señalada para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, comparece la ciudadana **Licenciada Alondra Plaza Delgado, en calidad de representante legal de la parte denunciada** Partido Político MORENA, cuya designación se realizó mediante escrito presentado ante esta autoridad el trece de junio del presente año, por la ciudadana Martha Patricia García Garnica, en su carácter de Secretaria General en funciones de Presidenta del instituto político antes citado y quien se identifica con copia de la cédula profesional número 12593889 expedida el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, por la Secretaría de Educación Pública a través de la Dirección General de Profesiones, documento que se ordena devolver a la parte interesada y glosar a los autos copia simple de la identificación. **Conste. Doy fe.**-----

De igual manera, se hace constar, que siendo las trece horas con treinta y cinco minutos del día, mes y año antes referidos, fecha señalada para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, no comparecen los quejosos **KARLA VICTORIA MONTES ROMERO, DANIEL SAMANO MELGAR, AMANDA LIZETH ARIAS HERNÁNDEZ;** y

FERNANDO GUADARRAMA FIGUEROA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, ni persona que legalmente los represente, a pesar de encontrarse debidamente notificados de la fecha en que tendría verificativo la referida diligencia; tal como se desprende de las cédulas, que se encuentran glosadas al expediente. **Conste. Doy fe.**-----

Así mismo, esta Secretaría Ejecutiva, hace constar que de las actuaciones que integran el procedimiento especial sancionador a la fecha se advierte que no obra la constancia de emplazamiento que se ordenaron llevar a cabo a la **Asociación Denominada "Red Ciudadana Transformando Morelos A.C."**, esto en virtud de que el catorce de junio del presente año, la Licenciada María del Carmen Torres González, Auxiliar Electoral adscrita a la Dirección Jurídica y con delegación de oficialía electoral se constituyó en el domicilio de la asociación; sin embargo al no encontrar al representante, apoderado legal o quien sus derechos represente le dejó un citatorio en la fecha que antecede para que la espere el día de hoy quince de junio del año en curso a las catorce horas con treinta minutos; derivado de ello, se advierte que se encuentran realizando las acciones para cumplir con el emplazamiento a dicha parte denunciada y por consiguiente aún no es posible el desahogo de la presente audiencia. **Conste. Doy fe.**-----

ACUERDO. Ahora bien, vista la certificación que antecede se desprende que no es posible el desahogo de la presente audiencia; toda vez que aún se encuentran llevando a cabo la diligencia de emplazamiento de la parte denunciada, lo cual resulta de importancia llevar a cabo a través de las formalidades que establece la normativa electoral a fin de garantizarle el derecho de audiencia y debido proceso; en razón de lo anterior, resulta procedente diferir la presente audiencia, para salvaguardar la tutela judicial efectiva y una adecuada defensa y permita preparar al denunciado la contestación a los de la denuncia que se le atribuye; en ese sentido, con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se señalan las **TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA JUEVES VEINTIDOS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 70 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; de ahí que se ordena notificar el presente acuerdo a las y los quejosos que no se encuentran presentes; así como a la asociación denominada **"Red Ciudadana Transformando Morelos A.C."**; quedando debidamente notificados cada uno de los comparecientes en esta diligencia, para que se encuentren en posibilidad de comparecer a la audiencia de mérito: lo anterior, con el apercibimiento de que en caso de no comparecer alguna de las partes al desahogo de la presente audiencia no será impedimento para el desahogo de la misma.

Así mismo, se hace del conocimiento de las partes que quedan subsistentes los apercibimientos decretados en el acuerdo de admisión de fecha primero de junio de dos mil veintitrés.

CERTIFICACIÓN. Por otra parte, en la presente fecha esta Secretaría Ejecutiva **hace constar** que en la oficina de correspondencia de este Instituto, el día primero de junio de dos mil veintitrés, se recibió el oficio SM/CJ/DGCA/DAPyDH/9061/2023 signado por el ciudadano Guillermo Arroyo Pedroza, Director de Asuntos Penales y Derechos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual informa sobre el requerimiento

que se le formuló en el acuerdo de medida cautelar emitida dentro del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/007/2023, informando que se ordenó el retiro de la publicidad sin embargo, las oficinas instruidas informaron que una vez constituidas en el domicilio ya no localizaron el pendón que contenía la frase que se proporcionó; anexando original de memorándum SDSySP/222/2023 y SA/DGPM/DVN/394/2023. **Conste. Doy fe.**-----

CERTIFICACIÓN. Por otra parte, en la presente fecha esta Secretaría Ejecutiva **hace constar** que en la oficina de correspondencia de este Instituto, el día doce de junio de dos mil veintitrés, se recibió un escrito signado por el ciudadano Luis Salvador Flores Cornejo, en representación de GPS SERVICIOS EMPRESARIALES Y SUMINISTROS S.A. DE C.V. mediante el cual refiere dar contestación a la queja instaura en su contra que dio origen al procedimiento IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2023 y que se encuentra acumulado al IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/001/2023, así mismo realiza manifestaciones en relación a la acumulación, ofrece pruebas y señala domicilio para oír y recibir notificaciones; anexando una copia simple del escrito antes citado. **Conste. Doy fe.**-----

CERTIFICACIÓN. Por otra parte, en la presente fecha esta Secretaría Ejecutiva **hace constar** que en la oficina de correspondencia de este Instituto, el día trece de junio de dos mil veintitrés, se recibió un escrito de la ciudadana Martha Patricia García Garnica, en su carácter de Secretaria General en funciones de Presidenta del Partido Movimiento de Regeneración Nacional en el Estado de Morelos, acreditando su nombramiento el siete de septiembre de dos mil veintidós y mediante el cual designa como asesores jurídicos a los Licenciados Iván González Peralta, Alondra Plaza Delgado, Iván Gabriel Guadarrama Navarro y Oscar Hulid García Cerqueda, exhibiendo copia de las cédulas profesionales y designa domicilio para oír y recibir notificaciones, y a la vez, da contestación en tiempo y forma a la queja que en vía de procedimiento especial sancionador interponen diversos denunciadores, ofrece pruebas, documento constante de veinte fojas útiles impresas por un solo lado de sus caras; y adjunta copia simple de dos escritos de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, y de dieciséis, diecinueve y treinta de enero todos de dos mil veintitrés y copia simple de su elección como Secretaria General de MORENA en el Estado de Morelos **Conste. Doy fe.**-----

CERTIFICACIÓN. Por otra parte, esta Secretaría Ejecutiva **hace constar** que en la oficina de correspondencia de este Instituto, el día quince de junio de dos mil veintitrés, se recibió escrito de la Mtra. Dalila Morales Sandoval, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Morelos; mediante el cual hace la narración de nuevos hechos acontecidos los días treinta de mayo, cinco, siete y doce de junio del año en curso, relacionados con la publicidad rotulada en bardas y exhibidas en espectaculares en las que refiere se promueve el nombre e imagen de la denunciada Margarita González Saravia Calderón de ahí que aporte pruebas supervinientes; así como la verificación de los mismos, adjuntando un dispositivo de almacenamiento electrónico CD, **Conste. Doy fe.**-----

CERTIFICACIÓN. Por otra parte, en la presente fecha esta Secretaría Ejecutiva **hace constar** que en la oficina de correspondencia de este Instituto, el día quince de junio de dos mil veintitrés, se recibió un escrito signado por la ciudadana Karla Victoria Montes Romero, mediante el cual expresa alegatos, respecto al procedimiento especial sancionador, documento constante seis fojas útiles impresas por un solo lado de sus caras. **Conste. Doy fe.**-----

CERTIFICACIÓN. Por otra parte, en la presente fecha esta Secretaría Ejecutiva **hace constar** que en la oficina de correspondencia de este Instituto, el día quince de junio de dos mil veintitrés, se recibieron dos escritos de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, en el primero de ellos, autoriza al ciudadano Javier García Tinoco para que a su nombre y representación comparezca y la represente en la audiencia de pruebas y alegatos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/001/2023 y sus acumulados; y el segundo de los documentos, da contestación a las denuncias instauradas en su contra, opone defensas, ofrece pruebas, constante de sesenta y nueve fojas útiles impresas por ambos lados de sus caras; adjunta copia simple de la credencial para votar a nombre de la promovente, copia

certificada del Testimonio de fe de hechos a solicitud del ciudadano Fredy Yáñez Flores, bajo el Notario Público número Tres Francisco Rubí Becerril, escritura número 73,055, un escrito de fecha 13 de junio de 2023, escrito de tres de enero de 2023, copia simple del acuerdo IMPEPAC/CEE/017/2023, copia simple del escrito de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, copia simple del escrito siete de junio de 2023, copia simple del acuerdo IMPEPAC/CEE/034/2023. **Conste. Doy fe.**

Con base a las comparecencias y certificaciones expuestas con anterioridad, esta Secretaría Ejecutiva, emite el ACUERDO siguiente:

PRIMERO. Se tiene por recibido el oficio SM/CJ/DGCA/DAPyDH/9061/2023 signado por el ciudadano Guillermo Arroyo Pedroza, Director de Asuntos Penales y Derechos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual informa sobre el requerimiento que se le formuló en el acuerdo de medida cautelar emitida dentro del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/007/2023, informando que se ordenó el retiro de la publicidad sin embargo, las oficinas instruidas informaron que una vez constituidas en el domicilio ya no localizaron el pendón que contenía las frase que se proporcionó; anexando original de memorándum SDSySP/222/2023 y SA/DGPM/DVN/394/2023; documento que se ordena agregar a los autos para que surta los efectos legales procedentes. Y con dicho oficio se ordena dar vista a las partes quejas y denunciadas para que dentro de un plazo de tres días hábiles contados a partir de su notificación realicen las manifestaciones que a su parte correspondan.

SEGUNDO. Se tiene por recibido el escrito del ciudadano **Luis Salvador Flores Cornejo**, quien refiere promover en representación de **GPS SERVICIOS EMPRESARIALES Y SUMINISTROS S.A. DE C.V.** mediante el cual refiere dar contestación a la queja instaurada en su contra que dio origen al procedimiento IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2023 y que se encuentra acumulado al IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/001/2023, así mismo realiza manifestaciones en relación a la acumulación, ofrece pruebas y señala domicilio para oír y recibir notificaciones; anexando una copia simple del escrito antes citado. Documento que se ordena agregar a los autos para que surta los efectos legales procedentes, reservándose esta autoridad acordar lo correspondiente en la etapa de contestación a la denuncia. Aunado a ello, con el contenido de dicho escrito se ordena correr traslado a las partes quejas para que en su oportunidad manifiesten lo que a su derecho corresponda en la etapa correspondiente de la audiencia que refiere el numeral 70, del Reglamento respectivo.

TERCERO. Se tiene por recibido escrito de la ciudadana **Martha Patricia García Garnica**, en su carácter de **Secretaría General en funciones de Presidenta del Partido Movimiento de Regeneración Nacional en el Estado de Morelos**, acreditando su nombramiento el siete de septiembre de dos mil veintidós y mediante el cual designa como asesores jurídicos a los Licenciados Iván González Peralta, Alondra Plaza Delgado, Iván Gabriel Guadarrama Navarro y Oscar Hulid García Cerqueda, exhibiendo copia de las cédulas profesionales y designa domicilio para oír y recibir notificaciones, **y a la vez, da contestación en tiempo y forma a la queja que**

en vía de procedimiento especial sancionador interponen diversos denunciantes, ofrece pruebas, documento constante de veinte fojas útiles impresas por un solo lado de sus caras; y adjunta copia simple de dos escritos de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, y de dieciséis, diecinueve y treinta de enero todos de dos mil veintitrés y copia simple de su elección como Secretaria General de MORENA en el Estado de Morelos. Documento que se ordena agregar a los autos para que surta los efectos legales procedentes, reservándose esta autoridad acordar lo correspondiente en la etapa de contestación a la denuncia. Aunado a ello, con el contenido de dicho escrito se ordena correr traslado a las partes quejas para que en su oportunidad manifiesten lo que a su derecho corresponda en la etapa correspondiente de la audiencia que refiere el numeral 70, del Reglamento respectivo.

Por otro lado, se tiene por autorizada como representante legal a la Licenciada Alondra Plaza Delgado, en términos de su designación y acreditar que ejerce la profesión de Licenciada en Derecho en términos de la cédula profesional que exhibe en el escrito de contestación; así mismo se tiene por autorizados para oír y recibir notificaciones a los ciudadanos Iván González Peralta, Iván Gabriel Guadarrama Navarro y Oscar Hulid García Cerqueda; así como el domicilio que indica para los mismos efectos.

CUARTO. Se tiene por recibido el escrito de la Mtra. Dalila Morales Sandoval, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Morelos; mediante el cual hace la narración de nuevos hechos acontecidos los días treinta de mayo, cinco, siete y doce de junio del año en curso, relacionados con la publicidad rotulada en bardas y exhibidas en espectaculares en las que refiere se promueve el nombre e imagen de la denunciada Margarita González Saravia Calderón de ahí que aporte pruebas supervinientes; así como la verificación de los mismos, adjuntando un dispositivo de almacenamiento electrónico CD.

En razón de lo anterior, se ordena agregar a los autos del procedimiento especial sancionador para que surtan los efectos legales procedentes. Y respecto a la admisión de la prueba superviniente esta autoridad se reserva acordar lo conducente en la etapa correspondiente de admisión de pruebas, que señala el artículo 70, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por otra parte, esta autoridad electoral advierte del escrito de mérito que la parte quejosa Mtra. Dalila Morales Sandoval, solicita en el numeral III de las pruebas supervinientes, que se lleve a cabo la verificación de la publicidad y se constituya en todas y cada uno de los domicilios en donde se encuentran las bardas rotuladas, a efecto de que se certifique la existencia de publicidad denunciada que refiere constituye promoción personalizada de imagen y nombre de la denunciada ya que puede transgredir el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, a efecto de que esta autoridad electoral cuente con elementos suficientes para resolver sobre la

admisión o desechamiento de las probanzas que aduce la quejosa, resulta de vital importancia la verificación con base en las atribuciones que determina el artículo 7, incisos b) y d) del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto; y se ordena al personal con delegación de oficialía electoral llevar para que proceda a verificar y constituirse en los domicilios proporcionados por la parte quejosa Partido Acción Nacional, para verificar las bardas rotuladas y espectaculares; debiendo levantar el acta respectiva.

Así mismo, con el contenido del citado documento se ordena correr traslado a cada uno de los denunciados para que manifiesten lo que a su derecho corresponda, en la etapa procesal correspondiente.

QUINTO. Se tiene por recibido el escrito signado por la ciudadana Karla Victoria Montes Romero, mediante el cual expresa alegatos, respecto al procedimiento especial sancionador, documento constante seis fojas útiles impresas por un solo lado de sus caras; documento que se ordena agregar a los autos para que surta los efectos legales procedentes, reservándose esta autoridad acordar lo correspondiente en la etapa respectiva.

SEXTO. Se tienen por recibido los dos escritos de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, en el primero de ellos, autoriza al ciudadano Javier García Tinoco para que a su nombre y representación comparezca y la represente en la audiencia de pruebas y alegatos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/001/2023 y sus acumulados; y el segundo de los documentos, da contestación a las denuncias instauradas en su contra, opone defensas, ofrece pruebas, constante de sesenta y nueve fojas útiles impresas por ambos lados de sus caras; adjunta copia simple de la credencial para votar a nombre de la promovente, copia certificada del Testimonio de fe de hechos a solicitud del ciudadano Fredy Yáñez Flores, bajo el Notario Público número Tres Francisco Rubí Becerril, escritura número 73,055, un escrito de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, escrito de tres de enero del presente año, copia simple del acuerdo IMPEPAC/CEE/017/2023, copia simple del escrito de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, copia simple del escrito siete de junio del año en curso, copia simple del acuerdo IMPEPAC/CEE/034/2023.

Respecto al primero se le tiene por designado como representante legal al Licenciado Javier García Tinoco; así mismo, se le tiene por autorizado el domicilio que indica para oír y recibir notificaciones y a las personas que designa para los mismos efectos.

Por cuanto al escrito mediante el cual refiere dar contestación a las denuncias instauradas en su contra, se ordena agregar a los autos para que surta los efectos legales procedentes, reservándose esta autoridad acordar lo correspondiente en la etapa de contestación a la denuncia. Aunado a ello, con el contenido de dicho escrito se ordena correr traslado a las partes quejas para que en su oportunidad manifiesten lo que a su derecho corresponda en la etapa correspondiente de la audiencia que refiere el numeral 70, del Reglamento respectivo.

Las partes comparecientes Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes; así como, los apoderados de la denunciada Margarita González Saravia Calderón y del Partido Político MORENA, quedan legalmente notificados de los acuerdos emitidos en la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente acuerdo a cada uno de los quejosos KARLA VICTORIA MONTES ROMERO, DANIEL SAMANO MELGAR, AMANDA LIZETH ARIAS HERNÁNDEZ; y FERNANDO GUADARRAMA FIGUEROA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO; así como a los denunciados Asociación denominada "Red Ciudadana Transformando Morelos A.C.", así como de la empresa GPS Servicios Empresariales y Suministros S.A. de C.V, en cada uno de los denunciados en los domicilios respectivos.

Así lo acordó y firmó el M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, términos de lo señalado en su conjunto por los artículos 14, 16, 17, 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracción III; 17, 25 y 70 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.-----

----- **CONSTE. DOY FE.** -----

RUBRICAS"

[...]

POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, EN ESTE ACTO, PROCEDO A NOTIFICAR A LA CIUDADANA **AMANDA LIZETH ARIAS HERNÁNDEZ**, EN LOS ESTRADOS DE ESTE INSTITUTO TRAVÉS DE LA PRESENTE CÉDULA, DERIVADO DE LA RAZÓN DE FALTA DE NOTIFICACIÓN DE FECHA DIECISÉIS DE JUNIO DEL AÑO QUE TRASCURRE, **MISMA QUE SE FIJARÁ DURANTE EL PLAZO DE SETENTA Y DOS HORAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR; SIENDO LAS ONCE HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA DIECINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS**, HACIÉNDOLE DE SU CONOCIMIENTO EL ACUERDO DICTADO EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE FECHA QUINCE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS; EL CUAL SE INSERTA EN LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS Y SE ADJUNTAN EN COPIA LOS ESCRITO PRESENTADOS POR LAS PARTES.--

----- **CONSTE. DOY FE.** -----


LIC. MARÍA DEL CARMEN TORRES GONZÁLEZ
EN FUNCIONES DE OFICIALÍA ELECTORAL
ADSCRITA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO

Original.



001433

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/001/2023 Y SUS ACUMULADOS

ASUNTO: Se rinde contestación y alegatos

M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC PRESENTE



Ciudadana Margarita González Saravia Calderón, actuando por mi propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Gustavo Diaz Ordaz, numero 110, planta baja, oficina 2, Colonia Acapatzingo, Cuernavaca Morelos, para los mismos efectos a los CC. Ángel Arturo Martínez Tavarez y Víctor Hugo Núñez Martínez, así como el medio especial el correo electrónico margaritagsaravia@gmail.com; con motivo del acuerdo de fecha 01 de junio de 2023, notificado irregularmente a las 16 horas con 58 minutos, del día 09 de junio de 2023, y que con fecha 13 de junio de 2023 siendo las 16 horas con 17 minutos, se repuso la diligencia de mérito, siendo esta última la fecha cierta y legítima mediante la cual se me emplaza al Procedimiento Especial Sancionador con número citado al rubro y sus acumulados; por lo que, con fundamento en lo establecido en los artículos 69 y 70 inciso d) del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, vengo a dar contestación a las denuncias, y a manifestar alegatos, en razón de los siguientes:

I. HECHOS

- 1) Con fecha 22 de diciembre de 2022, se presentó un escrito de deslinde respecto de anuncios y gráficos situados en diversos puntos del estado de Morelos, ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación, siendo la autoridad competente en razón del territorio, resultando imposible su presentación debido a que a dicho del guardia de seguridad, la institución se encontraba en periodo vacacional y que reanudaba sus labores el día 03 de enero de 2023. De tal situación se levantó una fe de hechos que se hizo constar mediante escritura pública número 73,055 volumen número 1285, página 115, pasada ante la fe del Licenciado Francisco Rubí Becerril, Notario Público Número 03 de la primera demarcación del estado de Morelos.

- 2) En la misma fecha, ante la imposibilidad de presentarse el escrito, procedí a remitir mediante correo electrónico, el documento de deslinde referido, a la dirección electrónica: **correspondencia@impepac.mx**.
- 3) Con fecha **24 de diciembre de 2022**, nuevamente me percaté de la presencia de elementos publicitarios colocados en avenidas de Cuernavaca, consistentes en pendones colgados en postes que hacían referencia a mi nombre de pila, así como al nombre del partido político Morena, y el nombre del estado de Morelos, mismos que tampoco expresaban con claridad el propósito con el cual fueron colocados.
- 4) Con fecha **03 de enero de 2023**, derivado de lo percatado en el hecho que antecede, y como obra constancia una vez reanudadas las labores del IMPEPAC, se presentó un segundo escrito de deslinde a los que refiero en los puntos que anteceden, en relación con los hechos referidos en el numeral que antecede.
- 5) El día **15 de enero de 2023**, ante corresponsales del diario El Sol de Cuernavaca¹ y otros medios, realicé manifestaciones públicas mediante las cuales reiteré mi deslinde de los hechos de los que tuve conocimiento, reiterando que la suscrita ciudadana, de manera categórica, no guardo relación alguna con los hechos que son objeto del procedimiento.
- 6) Con fecha **27 de enero de 2023**, en un ejercicio democrático, espontáneamente me permití realizar una publicación a través de mi perfil personal de Facebook, dirigiéndome a la comunidad morelense vinculada a mi cuenta, dando a conocer los hechos de los cuales me percaté y de los que manera espontánea y oportuna me deslindé, reiterando mi compromiso con la legalidad, y exhortando a la ciudadanía a ceñirse al marco jurídico electoral, respetando los tiempos que en materia electoral se prevén.
- 7) Con fecha **14 de febrero de 2023**, la suscrita realizó un deslinde público, ordenado como medida cautelar por la Comisión Permanente Ejecutiva de Quejas en el expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/006/2023**.
- 8) Con fecha **07 de junio de 2023**, mediante escrito de 7 fojas, recepcionado por la oficina de Correspondencia de la Secretaría Ejecutiva mediante folio **001340**, según sello fechador se presentó escrito de denuncia para el inicio de un Procedimiento Ordinario Sancionador, derivado de hechos que pudieran constituir alguna violación a la normativa electoral.
- 9) Con fecha **09 de junio de 2023**, siendo las 16 horas con 58 minutos, personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, notificó el acuerdo de fecha 01 de junio de 2023 dictado en el expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2023**,

¹ Consultado a las 13:15 horas del día 11 de junio de 2023: <https://fb.watch/l5RCjkHNGZ/>

mediante el cual se admiten a trámite, se acumulan los Procedimientos Especiales Sancionadores con números de expediente: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2023, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/005/2023, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2023, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2023, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/008/2023, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2023, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/011/2023 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2023 al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/001/2023. No obstante lo anterior, al haber advertido una serie de irregularidades correspondientes al personal que se apersonó en el domicilio, y por lo tanto en la diligencia, se ordenó reponer el acto de emplazamiento, teniendo como inválido el realizado en la fecha referida.

- 10) Siendo las 16 horas con 17 minutos, de los días **12 y 13 de junio del 2023**, personal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se apersonan en el domicilio correspondiente, a efecto de realizar el emplazamiento al procedimiento especial sancionador número IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/001/2023 y sus Acumulados, a efecto de dar contestación y de que acuda a la audiencia de pruebas y alegatos, que debido a diversas irregularidades fue diferida hasta las 13 horas con 30 minutos del día 15 de junio de 2023.
- 11) Con fecha 13 de junio de 2023, mediante escrito ingresado a la Secretaría Ejecutiva, se solicitan las documentales siguientes:
 - Copia certificada del escrito de fecha 26 de diciembre signado por la suscrita, e ingresado ante la Secretaría Ejecutiva en fecha 03 de enero de 2023, con sello fechador de idéntica fecha, mediante el cual se realiza alcance al deslinde realizado el 22 de diciembre.
 - Copia certificada Acuerdo IMPEPAC/CEE/017/2023, aprobado en sesión extraordinaria urgente de fecha 18 de enero de la presente anualidad.
 - Copia certificada del Informe rendido por la suscrita ciudadana el pasado 14 de febrero, correspondiente al cumplimiento de medidas cautelares dictadas dentro del procedimiento especial sancionador con número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2023.
 - Copia certificada del escrito ingresado ante la Secretaría Ejecutiva en fecha 07 de junio de 2023, con sello fechador de idéntica fecha, y de número de folio 001340, mediante el cual se realiza deslinde y se promueve queja en contra de diversos actos que no fueron de mi autoría.

En virtud de lo anterior, vengo en tiempo y forma a dar contestación y a rendir alegatos en términos de lo siguiente:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DENUNCIADOS

En virtud de lo anteriormente expuesto, se niegan categóricamente los hechos señalados por los denunciantes por no estar probados ni acreditados conforme lo rige la norma, de conformidad con el Reglamento del Régimen Sancionador, aunado a que no se desarrollaron en la forma y el contexto que falazmente mencionan, en tales consideraciones, se exponen las siguientes:

DEFENSAS

- 1) No he otorgado autorización a persona alguna para la utilización de mi nombre, acrónimo, silueta o imagen.
- 2) El nombre, imagen o figura de mi persona, tomadas de mis redes sociales publicas sin autorización, o mi nombre de pila, no constituye un recurso público y, por ende, su utilización no implica una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en materia electoral, por lo que, los hechos denunciados no actualizan la hipótesis de la infracción prevista en el artículo 134 de la constitución federal, de ahí que no se acredite la vulneración al principio de equidad e imparcialidad ni mucho menos el uso indebido de recursos públicos y, por ende, no existe vulneración al marco normativo de la materia electoral.
- 3) No obran pruebas en los expedientes que acrediten que haya participado en la elaboración o difusión, contratación, adquisición, montaje, por sí misma o por terceras personas, de los gráficos y publicidad en calles del estado de Morelos y mucho menos relación alguna con las publicaciones de las redes que no son las personales, y son un hecho notorio para las partes y para la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC.
- 4) Las acusaciones resultan falsas, además de no contar con sustento material y jurídico que configuren las hipótesis de las conductas señaladas.
- 5) No se realizó por mi parte ni por Lotería Nacional promoción personalizada del cargo que ocupo en el servicio público, porque en la especie no se está frente a la difusión de propaganda gubernamental y tampoco se advierte la utilización de recursos públicos, por lo que **no se actualiza la infracción** en virtud que los hechos denunciados y relacionados con el expediente en el que se actúa, no constituyen difusión de un mensaje gubernamental y, en consecuencia, no se utilizó recurso publico asignado para dicho fin. Así mismo de los gráficos de los cuales, oportunamente me he deslindado en todo momento, no se hace mención de mi nombre real, correcto y completo, ni del cargo que ocupo como Directora General de Lotería Nacional.

- 6) Los eventos en los que he participado los fines de semana se realizaron en días inhábiles, por lo que mi participación se realizó en ejercicio de mi libertad de expresión y asociación, por lo que no afectó los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, porque se trató de eventos celebrados en recintos cerrados y con ciudadanos interesados en temas sobre el agua, el campo, problemas sociales y la participación ciudadana.
- 7) No se desprende que la suscrita haya participado en eventos proselitistas o de carácter político.
- 8) Existe una *bidimensionalidad* en las personas servidoras públicas que, aunado a esa calidad, tienen la de ciudadanas y cuya limitación es no participar en actividades partidistas dentro de horario de labores y no hacer uso de recursos públicos para ello conforme al principio de imparcialidad.
- 9) No se han utilizado de forma indebida recursos públicos con motivo de mi encargo público, dado que los fines de semana, que por disposiciones legales son inhábiles, y utilicé recursos propios.
- 10) Los indicios de publicaciones de redes sociales señalados por los denunciantes en su mayoría hacen referencia a eventos en los que fui invitada y que son de carácter privado, no proselitista o que deriven de ejercicio de militancia o relacionados con un partido político, tampoco se probó en el expediente que tuviera el carácter de público ni oficial.
- 11) No existe una base jurídica ni material para considerar que se está frente a contenidos de naturaleza electoral.
- 12) La participación de una persona servidora pública en un evento privado no genera una vulneración al principio de imparcialidad. Se debe privilegiar su derecho de asociación cuando se realice en día u horario inhábil.
- 13) En ningún evento la suscrita emitió llamados expresos ni equivalentes funcionales de solicitud de apoyo electoral.
- 14) Ante la inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña, no se configura la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad.
- 15) Se debe privilegiar el principio constitucional de presunción de inocencia.
- 16) De las pruebas se advierte el ejercicio de un derecho humano, a la libertad de expresión de la ciudadanía, mismo que la suscrita no puede restringir ni limitar, dado que siempre he exhortado al cumplimiento de los principios que rigen el

Derecho Electoral Mexicano el legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión con relación al derecho humano de la ciudadanía a estar informada.

17) No se acredita definitivamente el elemento temporal de todos los hechos del año 2022, ni en el 2023, al no haber iniciado al día de hoy el proceso electoral.

Precisado lo anterior, con la convicción de desarrollar las defensas expuestas, se manifiestan los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO.- SOBRE LA TEMPORALIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

La autoridad instructora, al admitir a trámite las denuncias promovidas por los respectivos quejosos, sostiene que, de las mismas, se advierte lo siguiente:

*«...los hechos denunciados en los cuales se atribuye a la denunciada actos de **promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña**, derivado de la colocación de publicidad alusiva a su persona en diversos puntos del estado de Morelos, así como en redes sociales encontrándose relacionados con la posible transgresión a los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y con tales actos se puede apreciar de forma clara e indubitable que pueden incidir en la ciudadanía frente al próximo proceso electoral local 2023-2024 que tendrá verificativo en el Estado de Morelos, ello ante el posible posicionamiento de una persona de manera anticipada a los comicios para la elección de la Gubernatura del Estado, Diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos, todos de esta entidad.»²*

Así, motiva su actuar en razón del contenido del precedente **SUP-REP-1/2020**³, del cual omitió realizar un análisis más exhaustivo del mismo, a efecto de argumentar sobre la aplicabilidad y sobre todo si en verdad existe similitud en los hechos del antecedente con el caso en concreto, situación que **resulta incompatible**. Dado que en el presente que se siga, deferentes unidades administrativas y servidores públicos, promocionaban programas federales, con elementos indiciarios que fueron aportados desde el inicio conforme a la relatoría del expediente que se cita.

² Acuerdo de fecha 01 de junio de 2023, dictado en el expediente del procedimiento especial sancionador, IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/001/2023 y Acumulados, a foja 68.

³ RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-1/2020 Y ACUMULADOS, BLANCA JUDITH DÍAZ DELGADO, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTROS VS. SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; MAGISTRADO REYES RODRIGUEZ MONDRAGÓN

De los expedientes que fui notificada, no existe ninguna prueba o indicio, al momento de denunciar, ni en la investigación preliminar sobre uso de programas federales⁴ ni imágenes que la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la suscrita en mi carácter servidora pública, por lo que tampoco se puede comparar indiciariamente la conducta de propaganda personalizada.

En tal virtud, la autoridad instructora pretende justificar la adecuación del procedimiento especial sancionador fuera del proceso electoral, en razón de una supuesta proximidad con el proceso electoral 2023-2024, realizando una incorrecta aplicación de un precedente de la Sala Superior que no se puede adecuar al caso en concreto, puntualizando que los hechos que se denunciaron, ocurrieron algunos en el año 2022 y los del 2023 a más de 8 meses del inicio del proceso electoral, estos últimos también denunciados oportunamente por la suscrita, conforme a los hechos 1, 2, 3, y 4 narrados en la presente contestación.

En ese sentido, por una parte, la vía correcta sería a través de Procedimientos Ordinarios Sancionadores, mismos que son instaurados con motivo de faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, en virtud de que, los Procedimientos Especiales Sancionadores se instauran por faltas cometidas dentro o que afecten los procesos electorales, siendo el presupuesto temporal del hecho que originaría cada uno de ambos procedimientos.

De lo anterior se puede concluir:

- Dentro del Proceso Electoral, la autoridad electoral administrativa, debe optar por la sustanciación de un procedimiento ordinario.
- El procedimiento ordinario sancionador se puede iniciar dentro o fuera de un proceso electoral, independientemente de los hechos que lo hayan originado.
- El procedimiento especial se puede iniciar únicamente dentro del proceso electoral.

EXISTENCIA DE INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN

El actuar de la autoridad instructora se debió apegar al principio constitucional de legalidad, debiendo fundamentar y motivar en todo momento su actuar, dentro del parámetro del principio de Legalidad y con la exigencia de la debida fundamentación y motivación, principios que a continuación se exponen:

Principio de legalidad

En términos de lo dispuesto en los artículos 2 párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención

⁴ La Lotería Nacional es un organismo descentralizado que tiene como objeto la organización y operación de sorteos, juegos y concursos, conforme el artículo 2 de su Estatuto, en consecuencia, no maneja ningún tipo de programa social o padrón de beneficiarios.

Americana sobre Derechos Humanos, así como 17, segundo párrafo, de la Constitución, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento a los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que debe caracterizar toda resolución.

Exigencia de fundamentación y motivación.

El artículo 16 de la Constitución establece, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado, lo que supone la base del principio constitucional de legalidad.

Al respecto, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; mientras que la indebida o incorrecta motivación acontece en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Así se ha reconocido por la jurisdicción federal, al emitir, entre otras, la Jurisprudencia de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**⁵ y la tesis I.5o.C.3 K de rubro: **“INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**⁶

Adicionalmente, se puede afirmar que la autoridad instructora, se encuentre conduciendo su actuar de manera indebida, en función de al no realizarse el análisis integral de la proximidad en relación con los hechos denunciados, ya que esta omitió realizar un análisis más exhaustivo, fundado y motivado, de proximidad, al cual se encontraba obligada, como una cuestión de previo y especial pronunciamiento a la admisión de las denuncias, en la vía especial.

1. Lo anterior resulta de suma relevancia, dado que el análisis de la proximidad tiene por objeto la indentificar si se cumple con el elemento temporal

⁵ Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: I.3o.C. J/47, Jurisprudencia por Reiteración, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1964.

⁶ Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Teis: I.5o.C.3 K (10a.), Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, página 1366

correspondiente a la hipótesis de infracción contenida en la norma y no así a determinar la procedencia de un procedimiento especial sancionador, por lo que realizarlo resultaría inclusive innecesario, ya que conforme a las directrices del procedimiento especial sancionador, realizar el análisis de los elementos que versan sobre el fondo de la infracción, es un estudio que se debe de realizar en sede jurisdiccional y no así en sede administrativa.

Por lo que en vista de que el procedimiento especial sancionador por regla general se debe de tramitar durante el proceso electoral, independientemente del elemento temporal en razón de la proximidad para determinar la infracción, la autoridad instructora no debió tramitar la el procedimiento en la vía propuesta.

Sirve de sustento el siguiente criterio:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.

Quando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org QUINTA SALA UNITARIA Página 7 de 9 EXPEDIENTE: 1290/2019 el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.⁷

Se advierte que de manera general y sistemática existen irregularidades, y fueron indebidamente fundadas y motivadas, las actuaciones de los procedimientos especiales sancionadores, esto inclusive fue motivo de manifestaciones expresas de los representantes del PRI y del PAN, en las sesiones ordinarias celebradas los días 28 de abril y 26 de mayo del presente año, en donde en los asuntos generales fue patente y manifestó su inconformidad, misma que es materia de un medio de medios de

⁷ Séptima Época Registro: 254957 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Materia(s): Común Tesis: Página: 158.

impugnación, en contra de la dilación injustificada en la tramitación de las quejas, así como la omisión de un pronunciamiento por parte del Instituto, a través de sus diferentes órganos, los cuales quedaron radicados bajo los expedientes número: **TEEM-JE-08/2023, TEEM-JE-09/2023, TEEM-JE-10/2023**, y que se encuentran disponibles en los estrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO LEGAL POR IRREGULARIDADES Y DILACIONES INJUSTIFICADAS EN LA TRAMITACIÓN DE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN

Del análisis del acuerdo admisorio de las quejas y/o denuncias promovidas, se advierte que la autoridad instructora, previo a la admisión y acumulación de los procedimientos especiales sancionadores, llevó a cabo **diligencias preliminares**, que la llevaron a retrasar por más de 5 meses el procedimiento, desde la presentación de las quejas, rompiendo con los parámetros y la naturaleza del procedimiento especial sancionador, mismo que debe ser de carácter sumario.

En razón de lo anterior, se advierten una serie de **irregularidades y dilaciones** relacionadas con:

- El tratamiento que se le dio a las quejas desde su presentación y radicación.
- Los acuerdos que ordenan reservar la admisión y realizar diligencias preliminares.
- La inexistente justificación o razonamientos lógico jurídicos para los periodos prolongados de inactividad entre diligencias de cada expediente.

Razones por lo que se hacen patentes y manifiestas las siguientes:

Irregularidades

Dentro del marco normativo referente al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, se advierte que tienen que ver con formalidades esenciales del procedimiento, y plazos establecidos para la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores:

Procedimiento establecido en la normativa electoral

En ese orden de ideas, el **procedimiento especial sancionador** establece los siguientes términos y plazos procesales:

Por cuanto hace a la instrucción del procedimiento especial sancionador:

- Se presenta queja ante la Secretaría Ejecutiva, o ante los consejos municipales o distritales del IMPEPAC (Artículos 7 y 8 del RRSE), la que debe de cumplir con

los requisitos establecidos en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC;

- 24 horas para el análisis de la queja y prevenir por la Secretaría Ejecutiva o remitir a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas y Denuncias, para aprobación del proyecto (Artículo 8 del RRSE);
- 48 horas a partir de la remisión del proyecto para admitir o desechar la queja o denuncia por la Comisión Ejecutiva de Quejas y Denuncias (Arts. 8 y 68 RRSE).
- 12 horas para notificar acuerdo de desechamiento (Artículo 68 del RRSE);
- Emplazamiento al día siguiente en que se dicte auto admisorio (Artículo 24 del RRSE);
- Se debe de llamar a audiencia al denunciado, por lo menos 24 horas previas a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos;
- Por lo menos 48 horas para celebrar a la audiencia de pruebas y alegatos, posteriores al emplazamiento (Artículo 70 del RRSE);
- Concluida la audiencia, 72 horas para turnar expediente al TEEM con informe circunstanciado (Artículo 71 del RRSE).

En tal virtud, cabe señalar que los plazos contemplados por la normativa correspondiente para la tramitación del procedimiento especial sancionador, no solo son sumarios, sino que se encuentran previamente establecidos por un cuerpo normativo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad".

No obstante, el actuar de esa autoridad instructora no se encuentra apegado a los plazos ni supuestos establecidos por las normas electorales aplicables al procedimiento especial sancionador, así como tampoco es razonable ni se encuentra justificada la inactividad procesal o la dilación excesiva para la integración del expediente.

De hecho, cabe precisar que, de manera general, ha sido criterio de la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, que los procedimientos sancionadores se encuentran sujetos, en lo aplicable, a los principios generales del derecho punitivo, bajo la premisa insuperable de que, en todo momento, deben respetarse los derechos fundamentales contenidos en la Norma Suprema de la Nación.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 7/2005, cuyo criterio se encuentra aún vigente, dado que establece los principios generales de los procedimientos sancionadores, como a continuación se precisa:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal*

Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe:

a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;

b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;

c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,

d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Bajo dicha premisa, el procedimiento especial sancionador no se encuentra exento de la aplicación de dichos principios, ya que como anteriormente se ha referido, el **espíritu del procedimiento especial sancionador es ser un procedimiento sumario**, con tiempos cortos que atienden a momentos determinantes, a efecto de que la ciudadanía pueda contar un proceso establecido que cumpla con los principios constitucionales de debido proceso y certeza jurídica, independientemente de la calidad con la que se cuente dentro de dicho procedimiento, por lo que los procedimientos sancionadores se deben de sujetar a los principios rectores antes señalados, incluidos los principios del *ius puniendi*, los cuales contemplan, entre otras, la interpretación y

aplicación estricta de las normas que instrumentan el poder correctivo o sancionador del Estado.

Es decir, complementando la premisa supra citada, los artículos 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen presupuestos fundamentales a los cuales debe de ceñirse el actuar de la autoridad instructora, en este caso el Instituto, dado que por una parte, el artículo 16, contempla que: *«Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento»*; siendo este un imperativo que toda autoridad debe de respetar, el cual se basa principalmente en la previsión legal o normativa que debe de anteponerse al actuar de la autoridad.

Por otra parte, el artículo 17 precisa que: *«Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.»*; siendo congruente con el análisis expuesto, dado que es un presupuesto constitucional insuperable que prevé la reserva de ley correspondiente a los plazos y términos a los cuales se deben de sujetar los procedimientos de las autoridades correspondientes, no siendo una excepción a dicha regla, el caso del procedimiento especial sancionador, cuyo propósito en efecto es el de la administración de justicia pronta y expedita, dentro de los plazos previamente establecidos por la normativa correspondiente, situación que no acontece en el expediente en el que se actúa.

En el caso concreto, en la instrucción de los procedimientos especiales notificados se advierten tres aspectos puntuales:

- 1) De constancias se advierte que, en todos los procedimientos, la Secretaría Ejecutiva recibe las quejas, y omite turnarlas la Comisión para el trámite correspondiente, generándose una indebida dilación del procedimiento.
- 2) En todos los Procedimientos y de constancias se advierte que el acuerdo que ordena reservar la admisión y realizar las diligencias preliminares, fue dictado por el Secretario Ejecutivo, y no por la **Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, como lo obliga la norma.**
- 3) El emplazamiento de las denuncias fue realizado 09 días hábiles después de que fue dictado el acuerdo admisorio, vulnerando el artículo 24 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

De conformidad con los **Artículos 8 fracción IV, párrafo tercero y 24 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC**, como parte del sustanciamiento del Procedimiento Especial Sancionador, se deben de seguir las siguientes directrices:

Artículo 8. Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;**
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;**
- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y**
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.**

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

(Énfasis añadido)

De lo anterior puede advertir por una parte, que el deber del Secretario Ejecutivo es recibir las quejas y turnarlas dentro de las 24 horas siguientes a la Comisión respectiva.

Por otra parte, que la única autoridad competente por el Reglamento, para proveer respecto de la admisión o desechamiento, y en su caso ordenar llevar a cabo diligencias preliminares, es la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas no así el Secretario Ejecutivo, ello de conformidad con lo que establece el artículo 4, inciso h), del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, así como el artículo 90 Quintus, fracciones IV y VII del Código de Procedimientos e Instituciones Electorales para el Estado de Morelos.

Por otra parte, respecto de la formalidad del emplazamiento a los denunciados existe la obligación de notificar la admisión de la queja, al día siguiente en que se dicte el acuerdo admisorio, de conformidad con el artículo 24 del multicitado reglamento, que a la letra señala:

Artículo 24. El emplazamiento se hará de forma personal al denunciado al día siguiente que se dicte el acuerdo de admisión y se le correrá traslado con la copia de la queja, sus anexos y demás constancias que obren en el expediente, y se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Al denunciado, en el domicilio señalado por el denunciante en el escrito inicial de queja;
- II. Si se trata de personas físicas, directamente con la señalada como denunciado, y
- III. Tratándose de personas morales, por conducto de las personas que legalmente las representen.

(Énfasis añadido)

En el caso que nos ocupa, no se siguió dicha formalidad aunado a que el cargo que ostento, por designación del Presidente de la República, es el de Directora General de Lotería Nacional, hecho que se hizo del conocimiento de esa autoridad instructora, como se aprecia en los autos que obran en el expediente, a fojas 224 a la 227, en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/008/2023. Por lo que existe, inexactitud y falta de certeza jurídica respecto del carácter en el que se me emplaza.

Dado que, con fecha 14 de enero de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *Decreto por el que se abroga la La Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, publicada el 14 de enero 1985*⁸

Por lo que se advierte que el emplazamiento no se realizó con las formalidades esenciales mucho menos de forma personal, ni en el domicilio que corresponde a la Dirección General de la Lotería Nacional, domicilio que también es del conocimiento de la autoridad instructora en virtud de que, por lo menos en cinco ocasiones solicitó información, aunado a lo anterior tampoco se notificó y emplazó al día siguiente que se dictó el acuerdo de admisión, como lo marca el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC.

Ante tales circunstancias irregulares y para protección de los intereses del Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal, Lotería Nacional, se dará aviso a la Subdirección General de Asuntos Jurídicos, para los efectos legales conducentes.

Dichos preceptos, son formalidades esenciales del procedimiento que forman parte del parámetro constitucional para brindar certeza jurídica al imputado durante el sustanciamiento e instrucción de los procedimientos sancionadores, por lo que su aplicación resulta obligatoria y se traduce en el debido proceso legal que debe regir la actuación de la autoridad.

⁸ Decreto por el que se abroga la La Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, publicada el 14 de enero 1985, https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5583809&fecha=14/01/2020#gsc.tab=0

Por lo que, al haber actuado en contravención del parámetro normativo, la autoridad instructora violó el derecho al debido proceso de la suscrita.

No se omite advertir los efectos de las irregularidades cometidas por la autoridad instructora en la tramitación de las diligencias de investigación preliminares con motivo de la dilación del acuerdo de admisión y la ilegal orden de realizar diligencias previas, ya que no fueron ordenadas por la autoridad competente.

Es decir, siguiendo la doctrina jurídica de la *teoría de los frutos del árbol envenenado*, la que precisa que en materia penal, se debe desestimar cualquier medio probatorio obtenido por vías ilegítimas, ya que de conformidad con el sólido criterio señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se considera que una **prueba ilícita**, *«tiene su fuente en una acción o actividad violatoria de las normas constitucionales o legales. Por lo que una consecuencia de esa ilicitud estriba en que el medio de prueba aportado no deba ser admitido y, por tanto, deba ser excluida de la valoración de todos los medios aportados lleve a cabo la autoridad competente»* como se advierte en los precedentes **SUP-JRC-79/2011**⁹ y el **SUP-REP-609/2022**¹⁰.

Así, la Sala Superior en el precedente **SUP-REP-609/2022**, sostiene que *«...todos los medios de prueba que pretendan aportarse u ofrecerse de la violación de derechos fundamentales tampoco pueden ser valorados en los juicios y medios de impugnación de naturaleza electoral. Ya que la ineficacia no solo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas como resultado de aquellas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales.»*¹¹

Es un derecho innegable la regla de prohibición o exclusión de una prueba ilícita es *«...un auténtico derecho fundamental que se contiene implícitamente en los referidos artículos constitucionales, de forma tal que los principios constitucionales ahí contenidos (debido proceso legal, enmarcados en los diversos derechos fundamentales a la legalidad, la imparcialidad judicial y a una defensa adecuada), resguardan implícitamente el diverso principio de prohibición o exclusión de la prueba ilícita»*.¹²

⁹JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL SUP-JRC-79/2011; COALICIÓN "GUERRERO NOS UNE" VS. SALA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, MAGISTRADO PONENTE FLAVIO GALVÁN RIVERA.

¹⁰ RECURSO DE REVISIÓN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, SUP-REP-609/2022. MORENA VS. UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORA, MAGISTRADA PONENTE JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

¹¹ IBÍDEM

¹² IBÍDEM

Por lo que resulta más que oportuno señalar que la gobernada no debe de ser juzgada a partir de pruebas cuya obtención se encuentra fuera del margen de las exigencias constitucionales, legales y normativas.¹³

Tal y como se señaló, existió incompetencia de la unidad administrativa que ordenó las diligencias preliminares, en relación con el hecho de que la autoridad que dictó el acuerdo que ordenó reservar la admisión y determinó la realización de diligencias preliminares, la Secretaria Ejecutiva excedió las facultades concedidas por el Reglamento del Régimen Sancionador y el Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dado que el acuerdo de reserva y determinación de diligencias preliminares no fue emitido por la autoridad competente, siendo la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas la facultada para tal efecto.

Por lo que, en términos del sólido criterio de la Sala Superior, el parámetro de legalidad y de constitucionalidad, no se cumple, ya que los medios de prueba recabados de diligencias preliminares no fueron ordenados por la autoridad competente, precisándose que la Secretaria Ejecutiva únicamente es competente para realizar los actos de investigación conforme al artículo 57 del Reglamento del Régimen Sancionador, mas no así para ordenar la diligencia de las mismas, en consecuencia dichas pruebas se objetan en su totalidad y no deben de ser admitidas, ni se les debe dar valor probatorio, por tanto, deben de ser excluidas y no deben de tener valor probatorio por la autoridad resolutora.

TERCERO.- INDEBIDA, INJUSTIFICADA E ILEGAL DILACIÓN DE INVESTIGACIONES PRELIMINARES.

De las denuncias promovidas por los quejosos, se aprecia que casi en su totalidad se promovieron desde el mes de enero del presente año, sin embargo, bajo el argumento de encontrarse realizando **diligencias preliminares**, la autoridad instructora dilató por más de 5 meses calendario en admitir todas las denuncias, que hoy se acumulan en un solo expediente.

Dilación que no se encuentra justificada, ni mucho menos es razonable, en función de la naturaleza sumaria del procedimiento especial sancionador y la responsabilidad constitucional que descansa sobre los órganos del Estado encargados de ejercer la función electoral.

Siendo que en caso de que la dilación se deba a una inactividad por parte de la autoridad instructora, no sería una situación razonable, ya que existe un deber de cuidado por parte de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y

¹³ IBÍDEM

atribuciones, en cumplimiento de los principios que rigen el servicio público electoral, como lo son el profesionalismo, la eficacia, y la eficiencia.

Ese deber de cuidado que consiste en evitar dilaciones no razonables o injustificadas, resulta imperante para las partes y particularmente para el imputado, ya que es precisamente quien, al estar sujeto a un plano de supra a subordinación en relación con los actos de la autoridad instructora, por lo que el procedimiento merece apearse a los principios que lo rigen.

Por tal motivo no existe justificación motivo razonable, para las dilaciones y periodos prolongados de inactividad en el desarrollo de las diligencias preliminares, como se demostrará en líneas subsecuentes.

Así, tanto de las constancias, como de los antecedentes descritos en el contenido del Acuerdo de admisión y acumulación, se puede observar que en todos los Procedimientos existieron periodos de inactividad injustificada, que iban desde una semana, hasta el periodo de hasta casi 3 meses, dado que la Secretaría Ejecutiva, en el acuerdo de admisión, señala las diligencias preliminares que realizó, así como los tiempos en que fueron desahogadas, en los que se logran apreciar los periodos de actividad a los que se hace referencia.

Es así que, en virtud de las irregularidades y las dilaciones injustificadas que la suscrita ha advertido en el sustanciamiento de la etapa de instrucción de los procedimientos especiales sancionadores acumulados, resulta ilustrativo el siguiente cuadro de actuaciones de cada uno de los procedimientos, para señalar las irregularidades y periodos de inactividad en días hábiles, cometidas desde la recepción de las quejas y hasta la admisión y acumulación de las mismas

IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/001/2023				
DILIGENCIAS Y ACTUACIONES				IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO
				PERIODOS DE INACTIVIDAD EN DÍAS HÁBILES
ACTO REALIZADO	FECHA DEL ACUERDO/DILIGENCIA/ACTUACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN/ENTREGA	FECHA DE RESPUESTA/ENTREGA DE INFORME	TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS DÍAS INHÁBILES: 2 DE FEBRERO, 20 DE MARZO, 5, 6 Y 7 DE ABRIL, 10 DE ABRIL, 1, 5 Y 10 DE MAYO.
INGRESO DE DENUNCIA EN IMPEPAC	04/01/2023			

ACUERDO DE RADICACIÓN Y QUE ORDENA DILIGENCIAS PREVIAS, EMITIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO.	05/01/2023			DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 8 FRACCIÓN IV Y PÁRRAFO TERCERO, DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR, CORRESPONDE A LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, DETERMINAR LA PROCEDENCIA Y ORDENAR AL SECRETARIO EJECUTIVO LA REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS PRELIMINARES.
SOLICITUD Y CUMPLIMIENTO DE INFORMES DE MUNICIPIOS DE: CUAUTLA, YAUTEPEC, JIUEPEC, CUERNAVACA		11/01/2023	16/01/2030	
SOLICITUD Y CUMPLIMIENTO DE INFORME POR MORENA DE MORELOS:		11/01/2023	16/01/2030	
SOLICITUD Y CUMPLIMIENTO DE INFORME POR LOTERÍA NACIONAL		12/01/2023	17/01/2030	
SOLICITUD Y CUMPLIMIENTO DE INFORME POR PRESIDENTE DEL CEN NACIONAL DE MORENA		12/01/2023	17/01/2030	
ACUERDO DICTADO POR LA CEPQ RELATIVO A LAS MEDIDAS CAUTELARES IMPUESTAS A LOS MUNICIPIOS DE: CUAUTLA, CUERNAVACA JIUEPEC, YAUTEPEC.	12/01/2023	13/01/2023	Cuautla: 16/01/2023 Cuernavaca: 17/01/2023 Jiuepec: 18/01/2023 Yautepec: 20/01/2023	
ACUERDO DE RECEPCIÓN DE OFICIOS RELACIONADOS CON INFORMES. VISTA DE 3 DÍAS A LA PARTE QUEJOSA.	25/01/2023			Transcurrieron 11 días hábiles para notificar a la quejosa de los acuerdos de fechas 25 y 27 de enero de 2023, desde la emisión del acuerdo de radicación.
ACUERDO RECEPCIÓN DE OFICIOS RELACIONADOS CON INFORMES SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR. VISTA DE 3 DÍAS A LA PARTE QUEJOSA.	27/01/2023	Quejosa: 09/02/2023	Quejosa no desahoga la vista y solicita cambio de domicilio. 28/02/2023	
ACUERDO DE SOLICITUD DE CAMBIO DE DOMICILIO PARA NOTIFICACIONES DE LA QUEJOSA	03/04/2023	N/A	N/A	24 días hábiles de inactividad desde la solicitud de la quejosa de cambio de domicilio y el acuerdo recayó al mismo.
ACUERDO QUE ORDENA ELABORAR PROYECTO DE ACUERDO DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO.	30/05/2023			40 días hábiles de inactividad desde el último acuerdo
APROBACIÓN DE ACUERDO DE ADMISIÓN	10/06/2023	09/06/2023		09 días hábiles para emplazar a la suscrita, a partir de la aprobación del Acuerdo admisorio. De conformidad con el artículo 24 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el emplazamiento se debe realizar dentro de las 24 horas posteriores a la emisión del acuerdo admisorio.

Respecto de este procedimiento especial sancionador existieron más de 60 días hábiles de inactividad, que no fueron justificados, generando una violación al debido proceso, certeza jurídica y principio de legalidad.

IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2023

DILIGENCIAS Y ACTUACIONES

IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO

PERIODOS DE INACTIVIDAD EN DÍAS HÁBILES

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS DÍAS INHÁBILES: 2 DE FEBRERO, 20 DE MARZO, 5, 6 Y 7 DE ABRIL, 10 DE ABRIL, 1, 5 Y 10 DE MAYO.

ACTO REALIZADO	FECHA DEL ACUERDO/DILIGENCIA/ACTUACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA/ENTREGA DE INFORME	DE
INGRESO DE DENUNCIA EN IMPEPAC	11/01/2023			
ACUERDO DE RADICACIÓN Y QUE ORDENA DILIGENCIAS PREVIAS, EMITIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO.	12/01/2023			
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN O RECONOCIMIENTO OCULAR	16/01/2023			
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN O RECONOCIMIENTO OCULAR	17/01/2023			
SOLICITUD Y CUMPLIMIENTO DE INFORMES DE MUNICIPIOS DE: JIUEPEC, YAUTEPEC, CUERNAVACA		17/01/2023	Yautepec: 20/01/2023 Cuernavaca: 20/01/2023 Xochitepec: No se señala fecha en la que respondió.	
SOLICITUD Y CUMPLIMIENTO DE INFORME POR MORENA DE MORELOS		17/01/2023	19/01/2023	
SOLICITUD Y CUMPLIMIENTO DE INFORME POR TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE:		17/01/2023	19/01/2023	
SOLICITUD Y CUMPLIMIENTO DE INFORMES DE MUNICIPIOS DE: XOCHITEPEC		18/01/2023	23/01/2023	
SOLICITUD Y CUMPLIMIENTO DE INFORME POR PRESIDENTE DEL CEN NACIONAL DE MORENA		18/01/2023	25/01/2023	
SOLICITUD Y CUMPLIMIENTO DE INFORME POR LOTERÍA NACIONAL		18/01/2023	23/01/2023	
SOLICITUD Y CUMPLIMIENTO DE INFORME POR PRESIDENTES DE LAS		18/01/2023	Ruta 15: 20/01/2023 Ruta 20:	

ASOCIACIONES CIVILES CORRESPONDIENTES A LAS UNIONES DE PERMISIONARIOS DE LAS RUTAS CON ITINERARIO FIJO: 1, 15, 17 Y 20.			27/01/2023 Rutas 1 y 17 no rindieron informe.	
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS		18/01/2023		
SOLICITUD Y CUMPLIMIENTO DE INFORME POR PRESIDENTE DE LA UNIÓN DE PERMISIONARIOS DE LA RUTA 3 CON ITINERARIO FIJO A.C.		19/01/2023	23/01/2023	
ACUERDO DE RECEPCIÓN DE OFICIOS RELACIONADOS CON INFORMES Y RECORDATORIO A LOS PRESIDENTES DE LAS RUTAS 1 Y 17. VISTA DE 3 DÍAS A LA PARTE QUEJOSA.	30/01/2023	Quejosa: 03/02/2023 Ruta 1: 03/02/2023 Ruta 17: 03/02/2023	Ruta 1: 03/02/2023 Ruta 17: 07/02/2023 Quejosa no desahoga la vista y responde solicitando cambio de domicilio el 09/02/2023	
ACUERDO DE SOLICITUD DE CAMBIO DE DOMICILIO PARA NOTIFICACIONES DE LA QUEJOSA Y PRECLUSIÓN DE DERECHO PARA VERTIR MANIFESTACIONES	10/02/2023	N/A	N/A	
ACUERDO DE RECEPCIÓN DE OFICIOS RELACIONADOS CON INFORMES RENDIDOS POR LOS PRESIDENTES DE LAS RUTAS 1 Y 17. VISTA DE 3 DÍAS A LA PARTE QUEJOSA.	13/02/2023	Notificación a la Quejosa: 22/02/2023	No se advierte desahogo de la vista ordenada la quejosa	Transcurrieron 7 días para notificar a la quejosa a partir de la emisión del acuerdo de 13/02/2023. Acuerdo correspondiente a la última diligencia preliminar de investigación.
ACUERDO QUE ORDENA ELABORAR EL PROYECTO DE MEDIDAS CAUTELARES, LA SECRETARÍA EJECUTIVA, PARA SER PRESENTADO ANTE LA CEPQ.	19/05/2023			63 días hábiles de inactividad a partir de que se emitió el acuerdo de la última diligencia preliminar (13/02/2023).
APROBACIÓN DEL ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES.	23/05/2023			
ACUERDO ORDENA ELABORAR PROYECTO DE ACUERDO DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO.	30/05/2023			En total 70 días hábiles de inactividad a partir de que se emitió el acuerdo de la última diligencia preliminar (13/02/2023).
APROBACIÓN DE ACUERDO ADMISORIO	01/06/2023	09/06/2023		09 días hábiles para emplazar a la suscrita, a partir de la aprobación del Acuerdo admisorio. De conformidad con el artículo 24 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el emplazamiento se debe realizar dentro de las 24 horas posteriores a la emisión del acuerdo admisorio.

Transcurrieron 70 días de inactividad en el expediente, sin justificación alguna generando una violación al

debido proceso, certeza jurídica y principio de legalidad.

IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/005/2023

DILIGENCIAS Y ACTUACIONES

IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO

ACTO REALIZADO	FECHA DEL ACUERDO/DILIGENCIA/ACTUACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA RESPUESTA/ENTREGA INFORME	DE DE	PERIODOS DE INACTIVIDAD EN DÍAS HÁBILES TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS DÍAS INHÁBILES: 2 DE FEBRERO, 20 DE MARZO, 5,6 Y 7 DE ABRIL, 10 DE ABRIL, 1, 5 Y 10 DE MAYO.
INGRESO DE DENUNCIA EN IMPEPAC	20/01/2023				
ACUERDO DE RADICACIÓN Y QUE ORDENA DILIGENCIAS PREVIAS EMITIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO	23/01/2023				DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 FRACCIÓN IV Y PÁRRAFO TERCERO, DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR, CORRESPONDE A LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, DETERMINAR LA PROCEDENCIA Y ORDENAR AL SECRETARIO EJECUTIVO LA REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS PRELIMINARES.
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS	24/01/2023				
SOLICITUD Y CUMPLIMIENTO DE INFORME POR PRESIDENTE DEL CEN NACIONAL DE MORENA.		24/01/2023	31/01/2023		
SOLICITUD Y CUMPLIMIENTO DE INFORME POR LOTERÍA NACIONAL		24/01/2023	27/01/2023		
ACTA DE INSPECCIÓN O RECONOCIMIENTO OCULAR	25/01/2023				
SOLICITUD Y CUMPLIMIENTO DE INFORME POR PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA MORELOS.		25/01/2023	30/01/2023		
SOLICITUD Y CUMPLIMIENTO DE INFORME POR PRESIDENTES DE LAS ASOCIACIONES CIVILES CORRESPONDIENTES A LAS UNIONES DE PERMISIONARIOS DE LAS RUTAS CON ITINERARIO FIJO: 3, 4, 12, 16 Y 20.		25/01/2023	Ruta 3: 31/01/2023 Ruta 4: 27/01/2023 Ruta 12: 02/02/2023 Ruta 20: 27/01/2023 Ruta 16 no rindió informe.		
SOLICITUD Y CUMPLIMIENTO DE INFORME POR EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE		25/01/2023	26/01/2023		
ACUERDO DE RECEPCIÓN DE OFICIOS RELACIONADOS CON INFORMES DE LAS AUTORIDADES Y PERMISIONARIOS DE LAS	09/02/2023	Ruta 16: 23/02/2023 SMT 23/02/2023 Ruta 10 (Cuautla); 23/02/2023	SMT: 27/02/2023 Ruta 10 (Cuautla): 02/03/2023 Quejosa:		10 días hábiles de inactividad desde la emisión del acuerdo, hasta la notificación a las partes, que transcurren del día 10 de febrero al día 23 del mismo mes.

<p>RUTAS, QUE FUERON REQUERIDAS. SE ORDENA REALIZAR:</p> <ul style="list-style-type: none"> • RECORDATORIO AL PRESIDENTE DE LA RUTA 16. • REQUERIMIENTO A LAS RUTAS 1 Y 10 DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS. • SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE • VISTA DE 3 DÍAS A LA PARTE QUEJOSA. 		<p>Quejosa: 23/02/2023</p>	<p>27/02/2023 Ruta 16 no rindió informe.</p>	
<p>ACUERDO QUE ORDENA ELABORAR EL PROYECTO DE MEDIDAS CAUTELARES, LA SECRETARÍA EJECUTIVA, PARA SER PRESENTADO ANTE LA CEPQ.</p>	<p>19/05/2023</p>			<p>48 días hábiles de inactividad a partir de último informe rendido (02/03/2023), hasta el acuerdo de fecha 19 de mayo de 2023.</p>
<p>APROBACIÓN DEL ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES.</p>	<p>23/05/2023</p>			
<p>ACUERDO ORDENA ELABORAR PROYECTO DE ACUERDO DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO.</p>	<p>30/05/2023</p>			<p>58 días hábiles de inactividad a partir del último informe rendido (02/03/2023), hasta que le recayó el acuerdo correspondiente.</p>
<p>APROBACIÓN DE ACUERDO DE ADMISIÓN.</p>	<p>30/06/2023</p>	<p>09/06/2023</p>		<p>09 días hábiles para emplazar a la suscrita, a partir de la aprobación del Acuerdo admisorio. De conformidad con el artículo 24 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el emplazamiento se debe realizar 24 horas posteriores a la emisión del acuerdo admisorio.</p>
<p><u>Transcurrieron más de 50 días de inactividad en el expediente, sin justificación alguna generando una violación al debido proceso, certeza jurídica y principio de legalidad</u></p>				
<p align="center">IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2023</p>				
<p align="center">DILIGENCIAS Y ACTUACIONES</p>				<p align="center">IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO</p>
<p align="center">ACTO REALIZADO</p>	<p align="center">FECHA DEL ACUERDO/DILIGENCIA/ACTUACIÓN</p>	<p align="center">FECHA DE NOTIFICACIÓN</p>	<p align="center">FECHA DE RESPUESTA/ENTREGA DE INFORME</p>	<p align="center">PERIODOS DE INACTIVIDAD EN DÍAS HÁBILES TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS DÍAS INHÁBILES: 2 DE FEBRERO, 20 DE MARZO, 5, 6 Y 7 DE ABRIL, 10 DE ABRIL, 1, 5 Y 10 DE MAYO.</p>
<p>INGRESO DE DENUNCIA EN IMPEPAC</p>	<p>25/01/2023</p>			
<p>ACUERDO DE RADICACIÓN</p>	<p>26/01/2023</p>			

ACUERDO EMITIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO QUE ORDENA LA REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS PREVIAS	30/01/2023			DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 8 FRACCIÓN IV Y PÁRRAFO TERCERO, DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR, CORRESPONDE A LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, DETERMINAR LA PROCEDENCIA Y ORDENAR AL SECRETARIO EJECUTIVO LA REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS PRELIMINARES.
ACUERDO DE RECEPCIÓN DEL OFICIO NE-UT/00628/2023 POR EL QUE SE REMITE ACUERDO DICTADO DENTRO DEL CUADERNO DE ANTECEDENTES UT/SCG/CA/PAN/JL/MOR/1720 23 Y SE REMITEN CONSTANCIAS.	02/02/2023			
ACUERDO DE ACUMULACIÓN DEL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2023, AL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2023 Y QUE ORDENA ELABORAR PROYECTO DE ACUMULACIÓN PARA SER SOMETIDO A CONSIDERACIÓN DE LA CEPQ.	02/02/2023			No se sometió la acumulación a consideración de la CEPQ de inmediato. En adelante se les da el trato de expedientes acumulados.
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LINKS.	03/02/2023			
PRESENTACIÓN DEL OFICIO 020-01-23-EXT-PCDE, OFRECIMIENTO DE PRUEBA SUPERVENIENTE	07/02/2023			
ACUERDO DE RECEPCIÓN DEL OFICIO 020-01-23-EXT-PCDE, OFRECIMIENTO DE PRUEBA SUPERVENIENTE	08/02/2023			
ACTA CIRCUNSTANCIADA CONTINUACIÓN DE VERIFICACIÓN DE LINKS	09/02/2023			
ACUERDO QUE ORDENA DESAHOGAR DILIGENCIAS PRELIMINARES DICTADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO	13/02/2023			DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 8 FRACCIÓN IV Y PÁRRAFO TERCERO, DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR, CORRESPONDE A LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, DETERMINAR LA PROCEDENCIA Y ORDENAR AL SECRETARIO EJECUTIVO LA REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS PRELIMINARES.
ACUERDO QUE ORDENA NUEVAS DILIGENCIAS PRELIMINARES DICTADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO	14/02/2023			DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 8 FRACCIÓN IV Y PÁRRAFO TERCERO, DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR, CORRESPONDE A LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, DETERMINAR LA PROCEDENCIA Y ORDENAR AL SECRETARIO EJECUTIVO LA REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS PRELIMINARES.
ACTA CIRCUNSTANCIADA VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS (DERIVADO DEL ACUERDO 13-FEBRERO-2023)	17/02/2023			4 días hábiles de inactividad desde que se emitió el acuerdo que ordenó la diligencia preliminar.
ACTA CIRCUNSTANCIADA VERIFICACIÓN DE LIGAS	23/02/2023			4 días hábiles de inactividad desde que se realizó la verificación de ligas

ELECTRÓNICAS (DERIVADO DEL ACUERDO 13-FEBRERO-2023)				electrónicas el 17 de febrero de 2023.
ACTA CIRCUNSTANCIADA (EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO 14 DE FEBRERO-2023)	02/03/2023			5 días hábiles de inactividad desde que se realizó la verificación de ligas electrónicas el 23 de febrero de 2023..
ACTA CIRCUNSTANCIADA (EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO 14 DE FEBRERO-2023)	08/03/2023			4 días hábiles de inactividad desde la última diligencia de 02 de marzo de 2023..
ACTA CIRCUNSTANCIADA (EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO 14 DE FEBRERO-2023)	16/03/2023			6 días hábiles de inactividad desde que se realizó la última diligencia el 08 de marzo de 2023.r.
ACTA CIRCUNSTANCIADA (EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO 14 DE FEBRERO-2023)	22/03/2023			3 días hábiles de inactividad desde que se realizó la última diligencia el 16 de marzo de 2023.
RECEPCIÓN DEL OFICIO 045-04-23-EXT-PCDE, AMPLIACIÓN DE DENUNCIA Y OFRECE PRUEBAS SUPERVINIENTES	04/04/2023			
ACUERDO DE RECEPCIÓN DEL OFICIO 045-04-23-EXT-PCDE, AMPLIACIÓN DE DENUNCIA Y OFRECE PRUEBAS SUPERVINIENTES Y DETERMINA OTRAS DILIGENCIAS PRELIMINARES	11/04/2023			DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 FRACCIÓN IV Y PÁRRAFO TERCERO, DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR, CORRESPONDE A LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, DETERMINAR LA PROCEDENCIA Y ORDENAR AL SECRETARIO EJECUTIVO LA REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS PRELIMINARES. 10 días hábiles de inactividad desde que se realizó la última diligencia el 22 de marzo de 2023.
ACTA CIRCUNSTANCIADA VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS (DERIVADO DEL ACUERDO 11-ABRIL-2023)	13/04/2023			
ACTA CIRCUNSTANCIADA VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS (DERIVADO DEL ACUERDO 11-ABRIL-2023)	17/04/2023			4 días hábiles de inactividad desde que se emitió el acuerdo que ordenó la diligencia preliminar.
ACTA CIRCUNSTANCIADA VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS (DERIVADO DEL ACUERDO 11-ABRIL-2023)	19/04/2023			1 día hábil de inactividad desde la última diligencia.
ACUERDO QUE ORDENA NUEVAS DILIGENCIAS PREVIAS DICTADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO	25/04/2023			DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 FRACCIÓN IV Y PÁRRAFO TERCERO, DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR, CORRESPONDE A LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, DETERMINAR LA PROCEDENCIA Y ORDENAR AL SECRETARIO EJECUTIVO LA REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS PRELIMINARES. 4 días hábiles de inactividad desde la última diligencia.
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE PUBLICIDAD EN DOMICILIOS (EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE 25-ABRIL-2023)	04/05/2023			6 días hábiles de inactividad desde que se emitió el acuerdo que ordenó la diligencia preliminar.
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE PUBLICIDAD EN DOMICILIOS	05/05/2023			

(EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE 25-ABRIL-2023)				
RECEPCIÓN DEL OFICIO NÚMERO 054-05-23-EXT-PCDE, OFRECIMIENTO DE PRUEBA SUPERVENIENTE	17/05/2023			
ACUERDO DE RECEPCIÓN DE OFICIO SOLICITUD DE INFORME AL VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INE	18/05/2023	VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INE: 23/05/2023	24/05/2023	6 días hábiles de inactividad desde que se realizó la última diligencia preliminar de 05 de mayo de 2023. 3 días hábiles de inactividad para notificar al INE el acuerdo de 18 de mayo.
ACUERDO QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE MEDIDAS CAUTELARES, PARA SER SOMETIDO A CONSIDERACIÓN DE LA CEPQ	19/05/2023			
APROBACIÓN DEL ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES.	23/05/2023			
ACUERDO RECEPCIÓN DE INFORME	25/05/2023			
ACUERDO ORDENA ELABORAR PROYECTO DE ACUERDO DE ADMISIÓN.	30/05/2023			
APROBACIÓN DE ACUERDO DE ADMISIÓN Y ACUMULACIÓN.	01/06/2023	09/06/2023		09 días hábiles para emplazar a la suscrita, a partir de la aprobación del Acuerdo admisorio. De conformidad con el artículo 24 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el emplazamiento se debe realizar 24 horas posteriores a la emisión del acuerdo admisorio.

Transcurrieron más de 60 días hábiles de inactividad, en los que se omitió dar impulso procesal al expediente. No se sometió a consideración de la CEPQ, la acumulación de los expedientes, y previo a su aprobación, empezó a darle trámite como si estuviesen acumulados.

Lo anterior se realizó sin justificación alguna generando una violación al debido proceso, certeza jurídica y principio de legalidad

IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/008/2023

DILIGENCIAS Y ACTUACIONES				IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO
ACTO REALIZADO	FECHA DEL ACUERDO/DILIGENCIA/ACTUACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA/ENTREGA DE INFORME	PERIODOS DE INACTIVIDAD EN DÍAS HÁBILES TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS DÍAS INHÁBILES: 2 DE FEBRERO, 20 DE MARZO, 5, 6 Y 7 DE ABRIL, 10 DE ABRIL, 1, 5 Y 10 DE MAYO.
INGRESO DE DENUNCIA EN IMPEPAC	25/01/2023			

ACUERDO DE RADICACIÓN Y QUE ORDENA DILIGENCIAS PREVIAS EMITIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO	26/01/2023			DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 FRACCIÓN IV Y PÁRRAFO TERCERO, DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR, CORRESPONDE A LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, DETERMINAR LA PROCEDENCIA Y ORDENAR AL SECRETARIO EJECUTIVO LA REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS PRELIMINARES.
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS	26/01/2023			
SOLICITUD Y CUMPLIMIENTO DE INFORMES DE MUNICIPIOS DE: CUERNAVACA, JIUEPEC Y TEMIXCO.		27/01/2023	Cuernavaca: 01/02/2023 Temixco: 01/02/2023 Jlutepec: 03/02/2023	
SOLICITUD Y CUMPLIMIENTO DE INFORME POR PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA MORELOS.		30/01/2023	02/02/2023	
SOLICITUD Y CUMPLIMIENTO DE INFORME POR LOTERÍA NACIONAL		30/01/2023	07/02/2023	
ACTA DE INSPECCIÓN O RECONOCIMIENTO OCULAR		31/02/2023		
SOLICITUD Y CUMPLIMIENTO DE INFORME POR PRESIDENTE DEL CEN DE MORENA.		01/02/2023	31/01/2023 (Sic)	Inconsistencia en la fecha que rindió el informe el CEN de Morena.
ACUERDO DE RECEPCIÓN DE OFICIOS RELACIONADOS CON INFORMES DE LAS AUTORIDADES, QUE FUERON REQUERIDAS. SE ORDENA DAR VISTA A LA QUEJOSA.	13/02/2023	24/02/2023	Inconsistencia en la fecha del acuerdo, ya que en el Acuerdo de Admisión, señala como fecha el 09 de febrero de 2023. Quejoso no atendió la vista.	9 días hábiles para notificar al quejoso, después de haber emitido el acuerdo.
ACUERDO DE PRECLUSIÓN DEL DERECHO DEL QUEJOSO, PARA REALIZAR MANIFESTACIONES.	10/05/2023			58 días hábiles de inactividad de impulso procesal desde que se acordó el último informe rendido 13/02/2023.
ACUERDO EMITIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO, QUE ORDENA DILIGENCIAS "NECESARIAS" DE INVESTIGACIÓN (DILIGENCIAS PRELIMINARES).	10/05/2023			DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 FRACCIÓN IV Y PÁRRAFO TERCERO, DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR, CORRESPONDE A LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, DETERMINAR LA PROCEDENCIA Y ORDENAR AL SECRETARIO EJECUTIVO LA REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS PRELIMINARES.
SOLICITUD Y CUMPLIMIENTO DE INFORME AL TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y		10/05/2023	24/05/2023	Dicha prueba no guarda relación con la denuncia.

FINANZAS DE LA LOTERÍA NACIONAL				
SOLICITUD Y CUMPLIMIENTO DE INFORME POR LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL IMPEPAC		11/05/2023	16/05/2023	
ACUERDO DE RECEPCIÓN DE INFORME	18/05/2023			
ACUERDO QUE ORDENA ELABORAR EL PROYECTO DE MEDIDAS CAUTELARES, LA SECRETARÍA EJECUTIVA, PARA SER PRESENTADO ANTE LA CEPQ.	19/05/2023			
APROBACIÓN DEL ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES.	23/05/2023			
ACUERDO RECEPCIÓN DE INFORME Y ORDENA ELABORAR PROYECTO ACUERDO DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO	29/05/2023			9 días hábiles de inactividad desde que acordó el último informe rendido, 18/05/2023
APROBACIÓN DEL ACUERDO DE ADMISIÓN.	01/06/2023	09/06/2023		09 días hábiles para emplazar a la suscrita, a partir de la aprobación del Acuerdo admisorio. De conformidad con el artículo 24 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el emplazamiento se debe realizar dentro de las 24 horas posteriores a la emisión del acuerdo admisorio.

Transcurrieron más de 58 días de inactividad en el expediente, sin justificación alguna generando una violación al debido proceso, certeza jurídica y principio de legalidad

IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2023

DILIGENCIAS Y ACTUACIONES

IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO

ACTO REALIZADO	FECHA DEL ACUERDO/DILIGENCIA/ACTUACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA/ENTREGA DE INFORME	PERIODOS DE INACTIVIDAD EN DÍAS HÁBILES TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS DÍAS INHÁBILES: 2 DE FEBRERO, 20 DE MARZO, 5, 6 Y 7 DE ABRIL, 10 DE ABRIL, 1, 5 Y 10 DE MAYO.
INGRESO DE DENUNCIA EN IMPEPAC	25/01/2023			
ACUERDO DE RADICACIÓN Y QUE ORDENA DILIGENCIAS PREVIAS EMITIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO	26/01/2023			DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 FRACCIÓN IV Y PÁRRAFO TERCERO, DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR, CORRESPONDE A LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, DETERMINAR LA PROCEDENCIA Y ORDENAR AL SECRETARIO EJECUTIVO LA REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS PRELIMINARES.
RECEPCIÓN DEL OFICIO NE/VS-JL-MOR/0083/2023 POR EL QUE SE REMITE	27/01/2023			

ACUERDO DICTADO DENTRO DEL CUADERNO DE ANTECEDENTES UT/SCG/CA/PAN/JL/MOR/1720 23				
ACUERDO DE RECEPCIÓN DEL OFICIO NEVS-JL-MOR/0083/2023 POR EL QUE SE REMITE ACUERDO DICTADO DENTRO DEL CUADERNO DE ANTECEDENTES UT/SCG/CA/PAN/JL/MOR/1720 23	31/01/2023			
ACUERDO DE RECEPCIÓN DEL OFICIO NE-UT/00628/2023 POR EL QUE SE REMITE ACUERDO DICTADO DENTRO DEL CUADERNO DE ANTECEDENTES UT/SCG/CA/PAN/JL/MOR/1720 23 Y SE REMITEN CONSTANCIAS.	02/02/2023			
ACUERDO DE ACUMULACIÓN DEL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2023, AL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2023 Y QUE ORDENA ELABORAR PROYECTO DE ACUMULACIÓN PARA SER SOMETIDO A CONSIDERACIÓN DE LA CEPQ.	02/02/2023			No se sometió la acumulación a consideración de la CEPQ. En adelante se les da el trato de acumulación a ambos expedientes.
APROBACIÓN DEL ACUERDO DE ADMISIÓN Y ACUMULACIÓN	01/06/2023	09/06/2023		09 días hábiles para emplazar a la suscrita, a partir de la aprobación del Acuerdo admisorio. De conformidad con el artículo 24 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el emplazamiento se debe realizar dentro de las 24 horas posteriores a la emisión del acuerdo admisorio.

Indebidamente no se sometió a consideración de la CEPQ, sobre la acumulación de los procedimientos desde que se ordenó por el Secretario Ejecutivo. Previamente a que se sometiera a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, la Secretaría Ejecutiva le dio trato a ambos expedientes como si efectivamente estuviesen acumulados.

IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2023

DILIGENCIAS Y ACTUACIONES				IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO
ACTO REALIZADO	FECHA DEL ACUERDO/DILIGENCIA/ACTUACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA/ENTREGA DE INFORME	PERIODOS DE INACTIVIDAD EN DÍAS HÁBILES TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS DÍAS INHÁBILES: 2 DE FEBRERO, 20 DE MARZO, 5, 6 Y 7 DE ABRIL, 10 DE ABRIL, 1, 5 Y 10 DE MAYO.
INGRESO DE DENUNCIA EN IMPEPAC	30/01/2023			

ACUERDO DE RADICACIÓN Y QUE ORDENA DILIGENCIAS PREVIAS EMITIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO	31/01/2023				DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 8 FRACCIÓN IV Y PÁRRAFO TERCERO, DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR, CORRESPONDE A LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, DETERMINAR LA PROCEDENCIA Y ORDENAR AL SECRETARIO EJECUTIVO LA REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS PRELIMINARES.
ACUERDO DE DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR	09/02/2023				
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS (EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO 9 DE FEBRERO DE 2023)	13/02/2023				
ACUERDO DE DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR	13/02/2023				DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 8 FRACCIÓN IV Y PÁRRAFO TERCERO, DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR, CORRESPONDE A LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, DETERMINAR LA PROCEDENCIA Y ORDENAR AL SECRETARIO EJECUTIVO LA REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS PRELIMINARES.
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN O RECONOCIMIENTO OCULAR	14/02/2023				
SOLICITUD Y CUMPLIMIENTO DE INFORME REQUERIDO AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO	20/02/2023	21/02/2023	24/02/2023		4 días hábiles de inactividad desde la última diligencia del 14 de febrero de 2023.
SOLICITUD Y CUMPLIMIENTO DE INFORME REQUERIDO AL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS	20/02/2023	24/02/2023	24/02/2023		4 días hábiles de inactividad para notificar el oficio de 20 de febrero de 2023.
SOLICITUD Y CUMPLIMIENTO DE INFORME REQUERIDO AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS	20/02/2023	24/02/2023	01/03/2023		4 días hábiles de inactividad para notificar el oficio de 20 de febrero de 2023.
ACUERDO DE RECEPCIÓN DE INFORMES SE CONCEDE PRÓRROGA AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS	09/03/2023	SMT MORELOS 9/03/2023	15/03/2023		6 días hábiles de inactividad, desde la recepción del último informe el 01 de marzo de 2023.
ACUERDO DE RECEPCIÓN DE INFORME	10/05/2023				35 días hábiles de inactividad desde que Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte rindió informe (15/03/2023).
ACUERDO DICTADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO, QUE ORDENA LA REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.	11/05/2023				DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 8 FRACCIÓN IV Y PÁRRAFO TERCERO, DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR, CORRESPONDE A LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, DETERMINAR LA PROCEDENCIA Y ORDENAR AL SECRETARIO EJECUTIVO LA REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS PRELIMINARES.
SOLICITUD Y CUMPLIMIENTO DE INFORME REQUERIDO A LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA "RED		23/05/2023	29/05/2023		7 días de inactividad desde la emisión del acuerdo que ordenó las diligencias preliminares el 23 de mayo de 2023

CIUDADANA TRANSFORMANDO MORELOS A.C.”				
SOLICITUD Y CUMPLIMIENTO DE INFORME REQUERIDO A GPS SERVICIOS EMPRESARIALES Y SUMINISTROS SA DE CV		26/05/2023	29/05/2023	
APROBACIÓN DEL ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES.	24/05/2023	Quejosa. 29/05/2023		3 días hábiles de inactividad para notificar el acuerdo, desde que fue aprobado el 24 de mayo de 2023.
ACUERDO RECEPCIÓN DE INFORME Y ORDENA ELABORAR PROYECTO ACUERDO DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO	30/05/2023			
APROBACIÓN DEL ACUERDO DE RECEPCIÓN DE INFORME Y ORDENA ELABORAR PROYECTO ACUERDO DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO	30/06/2023	09/06/2023		09 días hábiles para emplazar a la suscrita, a partir de la aprobación del Acuerdo admisorio. De conformidad con el artículo 24 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el emplazamiento se debe realizar dentro de las 24 horas posteriores a la emisión del acuerdo admisorio.

Transcurrieron más de 60 días hábiles de inactividad en el expediente, sin justificación alguna generando una violación al debido proceso, certeza jurídica y principio de legalidad.

IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/011/2023

DILIGENCIAS Y ACTUACIONES				IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO
ACTO REALIZADO	FECHA DEL ACUERDO/DILIGENCIA/ACTUACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA/ ENTREGA DE INFORME	PERIODOS DE INACTIVIDAD EN DÍAS HÁBILES TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS DÍAS INHÁBILES: 2 DE FEBRERO, 20 DE MARZO, 5, 6 Y 7 DE ABRIL, 10 DE ABRIL, 1, 5 Y 10 DE MAYO.
INGRESO DE DENUNCIA EN IMPEPAC	31/01/2023			
ACUERDO RECEPCIÓN DEL OFICIO Y DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA Y DE RADICACIÓN, QUE ORDENA DILIGENCIAS PREVIAS EMITIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO	01/02/2023			DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 8 FRACCIÓN IV Y PÁRRAFO TERCERO, DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR, CORRESPONDE A LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, DETERMINAR LA PROCEDENCIA Y ORDENAR AL SECRETARIO EJECUTIVO LA REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS PRELIMINARES.
ACUERDO REQUERIMIENTO A LA PARTE QUEJOSA.	09/02/2023	23/02/2023	28/02/2023	6 días hábiles para realizar esta primera diligencia desde que se ordenaron las diligencias preliminares el 01 de febrero de 2023. 10 días hábiles para realizar notificación al quejoso, desde que se dictó el acuerdo.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE CONTENIDOS DE USB	13/02/2023			2 días hábiles de inactividad desde que se dictó el acuerdo de 09 de febrero de 2023.
ACUERDO RECEPCION DE DESAHOGO DE VISTA DE LA QUEJOSA Y QUE ORDENA ELABORAR PROYECTO ACUERDO DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO	30/05/2023			58 días hábiles de inactividad, desde que la quejosa desahoga el requerimiento, el pasado 28 de febrero de 2023..
APROBACIÓN DE ACUERDO ADMISORIO	01/05/2023	09/06/2023		09 días hábiles para emplazar a la suscrita, a partir de la aprobación del Acuerdo admisorio. De conformidad con el artículo 24 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el emplazamiento se debe realizar dentro de las 24 horas posteriores a la emisión del acuerdo admisorio.

Transcurrieron más de 70 días hábiles de inactividad en el expediente, sin justificación alguna generando una violación al debido proceso, certeza jurídica y principio de legalidad.

IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2023

DILIGENCIAS Y ACTUACIONES

IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO

ACTO REALIZADO	FECHA DEL ACUERDO/DILIGENCIA/ACTUACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA RESPUESTA/ENTREGA INFORME	DE	DE	PERIODOS DE INACTIVIDAD EN DÍAS HÁBILES TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS DÍAS INHÁBILES: 2 DE FEBRERO, 20 DE MARZO, 5, 6 Y 7 DE ABRIL, 10 DE ABRIL, 1, 5 Y 10 DE MAYO.
INGRESO DE DENUNCIA EN IMPEPAC	02/02/2023					
ACUERDO DE RADICACIÓN Y QUE ORDENA DILIGENCIAS PREVIAS EMITIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO	03/02/2023					DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 FRACCIÓN IV Y PÁRRAFO TERCERO, DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR, CORRESPONDE A LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, DETERMINAR LA PROCEDENCIA Y ORDENAR AL SECRETARIO EJECUTIVO LA REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS PRELIMINARES.
ACUERDO DICTADO POR LA CEPQ, QUE DETERMINA ESCINDIR PARCIALMENTE LA QUEJA	08/02/2023	INE: 10/02/2023 QUEJOSA: 10/02/2023				3 días hábiles de inactividad desde que se ordenaron las diligencias preliminares el 03 de febrero de 2023.
OFICIO DE REMISIÓN DE ACUERDO DE ESCISIÓN Y ESCRITO DE QUEJA.	08/02/2023					
ACTA DE RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN OCULAR	10/02/2023					2 días hábiles de inactividad desde la diligencia preliminar.
SOLICITUD Y CUMPLIMIENTO DE INFORME REQUERIDO AL INE	14/02/2023	20/02/2023	23/02/2023			2 días hábiles de inactividad desde que se emitió el acuerdo que ordenó la diligencia preliminar.

				4 días hábiles de inactividad para notificar el oficio de 14 de febrero
SOLICITUD Y CUMPLIMIENTO DE INFORME REQUERIDO A LOTERÍA NACIONAL	14/02/2023	27/02/2023	02/03/2023	9 días hábiles de inactividad, para notificar el oficio de 14 de febrero.
SOLICITUD Y CUMPLIMIENTO DE INFORME REQUERIDO A STEREOREY MÉXICO S.A.	10/02/2023	No se señala	01/03/2023	Si bien no se señala, existe el indicio de que existieron al menos 9 días hábiles de inactividad para notificar el oficio de 10 de febrero desde que fue emitido.
ACTA CIRCUNSTANCIA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRONICAS	07/03/2023			4 días hábiles de inactividad desde la diligencia preliminar.
ACUERDO DE RECEPCIÓN DE INFORMES	12/04/2023			21 días hábiles de inactividad desde que se realizó la última diligencia el 7 de marzo de 2023.
ACTA CIRCUNSTANCIA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRONICAS.	28/04/2023			12 días hábiles de inactividad desde la realización de la última diligencia preliminar.
SOLICITUD Y CUMPLIMIENTO DE INFORME REQUERIDO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INE	02/05/2023	22/05/2023	23/05/2023	13 días hábiles de inactividad desde para notificar el acuerdo de 02 de mayo de 2023.
ACTA CIRCUNSTANCIADA VERIFICACIÓN DE TESTIGOS	30/05/2023			5 días hábiles de inactividad desde la conclusión de la última diligencia preliminar el 23 de mayo.
ACUERDO RECEPCIÓN DE INFORME Y ORDENA ELABORAR PROYECTO ACUERDO DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO	30/05/2023			
APROBACIÓN DEL ACUERDO ADMISORIO	01/06/2023	09/06/2023		09 días hábiles para emplazar a la suscrita, a partir de la aprobación del Acuerdo admisorio. De conformidad con el artículo 24 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el emplazamiento se debe realizar dentro de las 24 horas posteriores a la emisión del acuerdo admisorio.
<u>Transcurrieron al menos 80 días hábiles de inactividad en el expediente, sin justificación alguna generando una violación al debido proceso, certeza jurídica y principio de legalidad.</u>				

Cabe mencionar que las irregularidades que derivan de la inobservancia de los formalismos procesales, así como de la laxitud en el desarrollo de las diligencias preliminares que ocasionaron injustificadamente una dilación de más de 5 meses en el trámite de los procedimientos especiales sancionadores, han violentado el debido proceso legal en mi perjuicio, ya que no pasa inadvertido la aplicación al caso concreto de la Tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto es:

TÚTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.

El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "**privilegiar la solución del conflicto**" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas.¹⁴

Tal dilación no cumple con el parámetro de razonabilidad y genera un desventaja procesal para la suscrita aunado a una falta de certeza jurídica respecto del procedimiento de investigación, así como el principio de tutela judicial efectiva, de manera pronta y expedita, ya que se debió, en gran medida, a que existieron periodos de inactividad prolongados por parte de la Secretaría Ejecutiva, lo que llevó a prolongar injustificadamente la elaboración y remisión del proyecto admisión de las denuncias a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, para su aprobación.

Es importante destacar que, si se toman como parámetro que la investigación en los procedimientos ordinarios sancionadores, en principio no se tramitan con expeditéz, ni urgencia, dado que el plazo máximo para la investigación, es de 45 hábiles¹⁵, por lo que se señala que deberá declararse la ilegalidad de la investigación preliminar por exceder dicho plazo en todos los expedientes.

¹⁴ Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, I.14o.T. J/3 de la 10ª época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2478, y registro digital 2019394

¹⁵ Artículo 59. El plazo para llevar a cabo la investigación, no podrá exceder de cuarenta y cinco días, contados a partir de la aprobación del acuerdo de admisión de la queja por la Comisión.

Por otra parte, esa dilación resulta una desproporción y una desventaja para la ciudadana que suscribe, ya que la Secretaría Ejecutiva, so pretexto de encontrarse realizando "diligencias preliminares", impone a una suscrita ciudadana, la obligación de dar contestación a las denuncias promovidas por diversos ciudadanos en un plazo irrisorio, dado que fui emplazada irregularmente el día martes 13 de junio, a las 16:59 horas, para comparecer a la audiencia de pruebas alegatos, el próximo 15 de junio a las 13:30 horas, por lo que no transcurrieron ni siquiera las 48 horas hábiles para imponerse de los 9 expedientes, resultando un plazo desproporcional y violatorio de toda garantía de debido proceso, por lo que resulta incongruente que la autoridad pretenda que la suscrita realice, en tan poco tiempo, el análisis de los hechos de todas las denuncias y de los medios de prueba ofrecidos, así como su objeción, en concreto se cuentan únicamente con 45 horas hábiles desde la hora y fecha del emplazamiento, hasta el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, comparado con un procedimiento que tuvo una investigación preliminar de más de 5 meses que provoca que una sobrecarga para la defensa, lo que resulta ser otra violación procesal en mi contra.

Tiene sustento lo anterior en, el siguiente criterio jurisprudencial:

Jurisprudencia 27/2009¹⁶

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO.- De la interpretación sistemática de los artículos 368, párrafo 7, y 369, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que el plazo de cuarenta y ocho horas, previo a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en el procedimiento especial sancionador, se debe computar a partir del emplazamiento respectivo. Lo anterior, a fin de garantizar al denunciado una debida defensa, para lo cual debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra como de las razones en que se sustenta, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes.

Notas: El contenido de los artículos 368, párrafo 7 y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretados en esta jurisprudencia, corresponden a los artículos 471, párrafo 7 y 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que cabe reiterar que las partes deben de estar en igualdad de circunstancias para acudir de manera oportuna a la defensa de sus intereses, en el caso, los de la suscrita ciudadana. Con independencia de que tales conductas, desde luego no fueron cometidas por mi persona, ni representan infracciones a la normativa electoral. Por lo

¹⁶ Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 19 y 20, Ricardo Boone Menchaca vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral. La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

que sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES Y FUNDAMENTOS.¹⁷

Hechos: Una entidad de la administración pública federal fue condenada en un juicio civil por el incumplimiento de un contrato. En la etapa de ejecución, la parte actora requirió que se diera cumplimiento voluntario a la sentencia y, ante la contumacia, solicitó el cumplimiento forzoso y el embargo de cuentas de dicha institución pública. El juzgador federal negó la solicitud de embargo con fundamento en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicha decisión fue confirmada en apelación. En desacuerdo, se promovió juicio de amparo indirecto, el cual fue negado al considerar que no existía una violación a los derechos de igualdad, al debido proceso y de acceso a la justicia. En contra de esta última resolución se interpuso revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la igualdad procesal es una vertiente de los derechos al debido proceso y a la igualdad jurídica, que demanda una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes en un juicio y que se erige a su vez como una regla de actuación de la persona juzgadora como director del proceso.

Justificación: El derecho al debido proceso encuentra reconocimiento en normas de rango constitucional (artículos 14 de la Constitución General y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y consiste en un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. En síntesis, se ha afirmado que este derecho requiere el cumplimiento de "ciertas formalidades esenciales del procedimiento", que a su vez se materializa en: i) un acceso a la justicia no sólo formal sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables; ii) el desarrollo de un juicio justo; y, iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir, se asegure su solución justa. Atendiendo a este contenido, la jurisprudencia ha reconocido una modalidad específica de este derecho que se refiere a la igualdad procesal, el cual ha sido interpretado exhaustivamente en el amparo directo en revisión 308/2017. En ese sentido, se estima que el principio de igualdad procesal como modalidad del debido proceso y de la igualdad jurídica procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales y, al mismo tiempo, se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener en lo posible esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones. Sin que dicho principio signifique una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de los derechos y las cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes. De modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra y de suerte que las pequeñas desigualdades que pueda haber, requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebranten el principio.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 144/2021. Autobuses de la Baja California, S.A. de C.V. y otra. 17 de noviembre de 2021. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González

¹⁷ Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 23, Marzo de 2023, Tomo II, página 1857 Tesis: 1a./J. 29/2023 (11a.), Registro digital: 2026079, Instancia: Primera Sala

Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Gabriela Eleonora Cortés Araujo.

CUARTO.- ALCANCE Y VALOR PROBATORIO DE LAS OFICIALÍAS ELECTORALES, HASTA ANTES SU RATIFICACIÓN.

Se objeta el alcance y valor probatorio, de las constancias que derivaron del ejercicio las oficialías electorales realizadas desde la radicación de los expedientes hasta el día 27 de febrero de 2023, ya que derivado de la promoción de las denuncias que originaron los diferentes procedimientos especiales sancionadores que se acumularon, la Secretaría Ejecutiva solicitó al personal a su cargo realizar las diligencias preliminares, personal que indebida y previamente se le había delegado la facultad de ejercer la Oficialía Electoral, ya que dicha delegación careció de elementos de validez, y con ella se realizaron la certificación de diferentes indicios presentados por los denunciados, a fin de preservar los medios probatorios ofrecidos por los quejosos.

No obstante lo anterior cabe señalar que, de acuerdo a los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica de la norma, las facultades de los servidores públicos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se deben de encontrar expresamente señaladas en la Ley, aunado a los principios consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce en sus artículos 14 y 16, el derecho a la seguridad jurídica, certeza y el principio de legalidad, los cuales constituyen prerrogativas fundamentales, por virtud de las cuales toda persona se encuentra protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal, siendo esto congruente con lo establecido en los artículos 1 párrafo 3, 98 párrafo 3, y 104 inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigentes al momento de la realización de las Oficialías Electorales, 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos en vigor, las cuales precisan, en términos generales, que la actividad de la autoridad electoral estatal debe de encontrarse dentro del parámetro que establece el Código local correspondiente, siendo esto congruente con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en la materia, atendiendo al parámetro de legalidad que establece la Constitución Federal.

Particularmente el artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, al momento de la realización de las Oficialías Electorales a las que hace referencia la autoridad instructora, establece que:

3. La ley local establecerá los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de delegación, los que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) *A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales;*
- b) *Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y*
- c) *Las demás que se establezcan en las leyes de las entidades federativas*

Así mismo, lo anterior atiende a que la actividad legislativa, de conformidad con el artículo 40, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos en vigor, es una actividad reservada para el poder correspondiente el cual se deposita en el Congreso Estatal.

Marco normativo local en la materia

De conformidad con el artículo 64 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Instituto tiene la facultad de ejercer la función de Oficialía Electoral a través de servidores públicos quienes contarán con fe pública para el desempeño de dicha función, quienes tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones:

“ ...

- a) *A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales;*
- b) *Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y*
- c) *Las demás que se establezcan en las leyes del Estado.*

El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral...”

Por otra parte, el artículo 98 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, precisa las facultades y atribuciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, entre las cuales contempla la facultad contenida en la fracción “...XXXVII. **Ejercer la función de oficialía electoral...**”

De igual manera, el artículo 7 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, establece lo siguiente:

“...Artículo 7. Los órganos electorales, al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, para lo cual la Secretaría Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

- a) *Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;*
- b) *Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;*
- c) *Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;*
- d) *Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.*

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio..."

Así, la facultad de oficialía electoral del Instituto, ejercida a través de los servidores públicos que de manera expresa y legítima cuenten con dicha atribución, es una herramienta de suma utilidad en el desarrollo de las investigaciones que se lleven a cabo con motivo del sustanciamiento de un procedimiento administrativo sancionador, precisamente con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, por lo que resulta exigible el cumplimiento de los parámetros legales para su ejercicio o delegación.

No obstante, es dable puntualizar que el contenido de los artículos del reglamento vulnera el principio de legalidad, al soslayar los **principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica**, dado que el Consejo Estatal Electoral se extralimitó en la emisión de dichas disposiciones normativas, toda vez que de conformidad con el Artículo 64 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se desprende que la facultad para delegar la atribución de oficialía electoral, se encuentra expresamente otorgada, por ministerio de ley, al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana y no así, al Secretario Ejecutivo.

Por lo que el contenido de los artículos 8, 9 y 10 del Reglamento de la Oficialía Electoral del IMPEPAC, contravienen el principio de reserva de ley, ya que la facultad de delegación de la oficialía electoral, no debió haber sido otorgada al Secretario Ejecutivo, dado que es una facultad que de manera expresa se encuentra otorgada al Consejo Estatal, pese a lo que establece dicho Reglamento.

En tal virtud, el Consejo Estatal Electoral, de manera previa excedió su facultad reglamentaria, dado que dicha facultad del Instituto se encuentra limitada por aquellas disposiciones que previamente se encuentren previstas en la ley, que debe regir para el caso en concreto.

Lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“...FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.¹⁸

Adicionalmente, se precisa que, en Sesión Extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral, celebrada el **primero de julio del año dos mil veintidós**, fue aprobado el acuerdo IMPEPAC/CEE/146/2022, a través del cual el Consejo Estatal Electoral designó como Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, al M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira.

¹⁸ Tesis: P.J.J. 30/2007 Página: 1515, Acción de inconstitucionalidad 36/2006. Partido Acción Nacional. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz, Marat Paredes Montiel y Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 30/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.”

En tal virtud, fue el Secretario Ejecutivo quien expidió los oficios **IMPEPAC/SE/VAMA/396/2022** de fecha 2 de septiembre de 2022 y el similar **IMPEPAC/SE/VAMA/338/2022** de fecha 14 de febrero de 2023, mismo que fueron ratificados hasta la Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, celebrada el 27 de febrero de los corrientes, en el punto 4. del orden del día, así como el correspondiente acuerdo producto de la sesión, con número **IMPEPAC/CEE/034/2023**.

En tal virtud, el Consejo Estatal Electoral determinó en lo medular, lo siguiente:

- La ratificación de los servidores públicos que tienen delegada la función de oficialía electoral, mediante los oficios **IMPEPAC/SE/VAMA/396/2022** de fecha 2 de septiembre de 2022 y el similar **IMPEPAC/SE/VAMA/338/2022** de fecha 14 de febrero de 2023, así como de todas las oficialías realizadas, previo a la ratificación de los servidores públicos investidos, brindándoles efectos retroactivos a las oficialías.
- Dejar sin efectos todos los oficios o memorandos o similares, a través de los cuales se delegó la función de oficialía electoral, previos a la aprobación del acuerdo **IMPEPAC/CEE/034/2023**, con excepción de los oficios **IMPEPAC/CEE/396/2022** e **IMPEPAC/SE/VAMA/338/2022**.

Dicho acuerdo, por cierto, no se aprobó por unanimidad, dado que algunos de los Consejeros se apartaron del criterio que por mayoría se aprobó, en virtud de que a su consideración, la facultad de delegación de la atribución de oficialía electoral, con la cual cuenta la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC por virtud del Reglamento de la Oficialía Electoral, contravenía el último párrafo del artículo 64 del Código. Criterio que se hizo patente mediante el voto particular expresado por el Consejero José Enrique Pérez Rodríguez, mismo que se puede apreciar en la copia simple del acuerdo **IMPEPAC/CEE/034/2023**. Adicionalmente, del contenido de dicho acuerdo, no se menciona en ninguna parte que se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 11 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual establece que:

***Artículo 11.-** La Secretaría Ejecutiva, podrá delegar mediante oficio, la función de Oficialía Electoral a los funcionarios públicos del Instituto Morelense que así considere, derivado de su operatividad, lo que hará del conocimiento del Consejo Estatal en la sesión inmediata posterior que celebre.*

Es importante señalar que posteriormente al 2 de septiembre de 2022 y hasta el 27 de febrero de 2023, se desarrollaron 3 sesiones ordinarias y 28 sesiones extraordinarias y en ninguna se informó de los oficios en comento.

Las oficialías electorales realizadas desde la radicación de los expedientes y hasta el 27 de febrero de 2023, fueron realizadas por el personal adscrito a la Secretaría

Ejecutiva quienes recibieron esa facultad mediante de oficios delegatorios, cuyo contenido no se informó de manera inmediata al Consejo Estatal Electoral, por lo que aunado a que el Reglamento de la Oficialía Electoral se emitió en exceso de la facultad reglamentaria del Consejo Estatal, la Secretaría Ejecutiva tampoco se apegó a la normativa, para realizar la delegación de la oficialía electoral, ya que de conformidad con su artículo 11, no bastaba con realizar la delegación de dicha función, sino que resulta indispensable hacerlo del conocimiento del Consejo Estatal en la sesión inmediata que se celebre.

Precisado lo anterior, se solicita la invalidez de los oficialías realizadas en los expedientes, y se objeta su alcanza y valor probatorio, por ser nulas de pleno derecho, actos que enseguida se enlistan:

IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2023:

- Acta circunstanciada de inspección o reconocimiento ocular de fecha 16/01/2023.
- Acta circunstanciada de inspección o reconocimiento ocular de fecha 17/01/2023.
- Acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas de fecha 18/01/2023.

IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/005/2023

- Acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas de fecha 24/01/2023.
- Acta de inspección o reconocimiento ocular de fecha 25/01/2023.

IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2023

- Acta circunstanciada de verificación de links de fecha 03/02/2023.
- Acta circunstanciada continuación de verificación de links de fecha 09/02/2023
- Acta circunstanciada verificación de ligas electrónicas (derivado del acuerdo 13-febrero-2023) de fecha 17/02/2023.
- Acta circunstanciada verificación de ligas electrónicas (derivado del acuerdo 13-febrero-2023) de fecha 23/02/2023.

IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/008/2023

- Acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas de fecha 26/01/2023.
- Acta de inspección o reconocimiento ocular de fecha 31/01/2023.

IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2023. No se realizaron diligencias que implicaran el ejercicio de la facultad de oficialía electoral:

IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2023

- Acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas (en cumplimiento al acuerdo 9 de febrero de 2023) de fecha 13/02/2023.
- Acta circunstanciada de inspección o reconocimiento ocular de fecha 14/02/2023.

IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/011/2023

- Acta circunstanciada de certificación de contenidos de usb de fecha 13/02/2023.

IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2023

- Acta de reconocimiento o inspección ocular de fecha 10/02/2023

En tal virtud, se puede decir que no se cumplió con los requisitos de validez para el ejercicio de las oficialías electorales, dado que las personas que las llevaron a cabo, no contaban con la delegación designada por el Consejo Estatal Electoral, **por lo que los documentos en los que se hicieron constar dichas diligencias, carecen de valor probatorio, toda vez que los servidores públicos que desempeñaron esa función, no se encontraban debidamente legitimados y facultados para el ejercicio de esa facultad.**

EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD

QUINTO.- COSA JUZGADA REFLEJA E INEXISTENCIA DE SISTEMATICIDAD.

Respecto del "jingle" y los señalamientos ineficaces y falaces, respecto de la violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye cosa juzgada refleja y un hecho notorio lo resuelto por la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-REP-79/2023**, resultado oportuno señalar lo que manifiesta en diversos antecedentes y considerandos que en seguida se citan de la sentencia en comento, misma que es de consulta pública y debe ser considerada como un parámetro orientador y vinculante al resolverse el presente asunto, por así establecerlo el sistema jurídico mexicano y ser la Sala Superior el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, por lo que en seguida se transcriben los siguientes párrafos:

[...]

(30) *En la investigación preliminar se obtuvo la siguiente información:*

- *Se constató la existencia del material denunciado, consistente en un audio con el siguiente mensaje "Cerca de mí, quiero sentir, en ella está lo que mi alma en verdad necesita, Margarita".*
- *La servidora denunciada negó la elaboración y difusión del material auditivo, señalando, a través de su representación, que no contrató, elaboró ni difundió de manera directa o por medio de alguna persona física*

o moral el referido audio y que, en ningún momento lo había recibido como obsequio, colaboración o donación.

- En el monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del 20 de diciembre al 10 de enero se constató que el material denunciado se difundió sólo en 2 concesionarias de radio.

- Los representantes de dichas concesionarias afirmaron no haber suscrito contrato u orden alguna para la transmisión del material denunciado y una de ellas adicionó que haber difundido el material en apego a su derecho de libre manifestación ya que éste no contravenía disposiciones de orden público.

- Se hizo constar que el material denunciado era una fracción de la canción denominada "Margarita" del grupo Wilkins:

Material denunciado	Canción "Margarita" grupo Wilkins
"Cerca de mí, quiero sentir, en ella está lo que mi alma en verdad necesita, Margarita"	Sol en su piel, boca sensual cerca de mí, quiero sentir, en ella está lo que mi alma en verdad necesita.

(31) A partir de lo anterior la UTCE concluyó que los hechos denunciados no podían constituir una contratación de tiempo en radio, un uso indebido de la pauta o promoción personalizada en favor de la denunciada debido a que, no existían indicios que el audio en cuestión se tratara de **propaganda electoral o gubernamental**.

(32) Esto porque dicho audio correspondía a una estrofa de la canción intitulada "Margarita" del grupo Wilkins, cuyo contenido, desde una perspectiva general, no constituía **propaganda electoral gubernamental**.

(33) Además, sostuvo que la sola difusión de ese material en 2 concesionarias de radio no podía actualizar alguna vulneración a la legislación electoral ya que la estrofa de la canción no difundía programas, acciones, obras, logros de gobierno que tuvieran como finalidad apoyar o atacar a algún candidato o partido político o que promocionara a un o una servidora pública.

(34) Así, de los elementos aportados por la y el denunciante y de los recabados por esa autoridad no se desprendía que hubiera manifestaciones o un posicionamiento respecto a futuras aspiraciones políticas de la denunciada o de algún partido político, tampoco existía evidencia que se destacaran cualidades personales, logros políticos o de gobierno de la denunciada que hicieran presumir su promoción personalizada.

(35) En suma, no se advertían elementos de una posible infracción a la normativa electoral por parte de la funcionaria pública ni de MORENA, pues se

demonstró que el material denunciado era una estrofa de una canción, lo que no constituía propaganda gubernamental en términos de la legislación aplicable; por tanto, se actualizaba su desechamiento.”

Caso concreto

*(59) En la resolución que se impugna, la UTCE llevó a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y concluyó que éstos no podían constituir una contratación de tiempo en radio, un uso indebido de la pauta o promoción personalizada en favor de la denunciada debido a que, **el audio en cuestión correspondía a la estrofa de una canción que no contenía propaganda electoral gubernamental.***

(60) Además, sostuvo que su transmisión en 2 concesionarias de radio no podía actualizar alguna vulneración a la legislación electoral ya que no difundía programas, acciones, obras, logros de gobierno que tuvieran como finalidad apoyar o atacar a algún candidato o partido político o que promocionara a la servidora pública.

*(62) No obstante, se estima que **no le asiste razón a la recurrente**, ya que el hecho de que el nombre de la canción y la servidora pública denunciada sea el mismo, es insuficiente para considerar que se está en presencia de una promoción personalizada en su favor, o bien, que para ello se hubiera adquirido tiempo en radio y menos que se utilizara el pauta destinado a los partidos políticos.*

*(65) Sin embargo, además de que, tanto las estaciones que transmitieron ese audio y la funcionaria denunciada negaron la existencia de un contrato para transmitirlo o bien, que haya existido remuneración por ello, lo relevante es que, tal investigación demostró que **el material objeto de denuncia corresponde a una estrofa de una canción que se intitula “Margarita”.***

(71) Siendo que, dado que no se acreditó que las estaciones de radio pautaran dicho audio en los tiempos que corresponden al INE o que para ello mediara retribución alguna, es válido asumir que su transmisión se suscitó como parte de su programación habitual, máxime porque como se evidenció es una estrofa de canción que adolece de algún mensaje político.

(72) Cabe precisar que, aunque una misma conducta puede ser analizada por diversas infracciones, ya sea por transgredir la equidad en una contienda electoral por actualizar actos anticipados de campaña o, por utilizar recursos públicos indebidamente por algún servidor público, lo cierto es que, en cada caso, deben existir elementos mínimos que hagan útil el despliegue de las facultades investigadoras de la autoridad encargada de sustanciar los procedimientos correspondientes.

(73) En ese contexto, el presente caso, para que la UTCE estuviera en condiciones de desplegar dichas facultades, es un requisito sine qua non, que de manera previa se tengan indicios sobre que el material presuntamente contratado tuviera una connotación o mensaje proselitista situación que, en el caso, no aconteció.

(74) La recurrente sustenta la ilegalidad de la difusión de ese material al afirmar que es parte de una campaña de la denunciada que tiene como objetivo

posicionarla anticipadamente a una candidatura de MORENA y para ello adjunta fotografías de promocionales y videos de noticias relacionadas con ese hecho, sin embargo, esas cuestiones **no son de la entidad suficiente para sostener una línea de investigación.**

(75) *Por el contrario, de las constancias se desprende que el audio en cuestión forma parte de una canción que, si bien se intitula igual que la servidora pública, ello no debe entenderse como una señal inequívoca de que se utilizó para promocionarla con mira a un eventual proceso interno en Morelos.*

(78) *En ese orden de ideas, es **ineficaz** que la parte recurrente pretenda sustentar la admisión de su queja aduciendo que la infracción denunciada tiene un contexto de simulación jurídica que busca difundir la plataforma electoral "Es Margarita" y con ello obtener el apoyo de la denunciada en un futuro proceso electoral.*

(79) *Lo anterior ya que tal como lo sostuvo la UTCE, las frases del audio no tienen un contenido electoral del cual se pueda desprender un mensaje en favor de la servidora pública o que denote un posicionamiento sobre el electorado de esa entidad, dado que, ni siquiera se exaltan logros, acciones de la servidora.*

(80) *Esto porque únicamente existe similitud en el nombre de la canción donde se extrajo el audio; por lo que, es inexacto que la sola mención de su nombre sea suficiente para identificarse y posicionarse electoralmente en Morelos, ya que, para ello, es necesario que existan expresiones o imágenes adicionales, de las cuales se pueda inferir que está aludiendo a dicha servidora.*

(81) *La misma argumentación se aplica respecto al reclamo consistente en que la difusión del audio constituya propaganda personalizada de esa servidora pública, porque, se parte de la misma premisa que ya fue desestimada, esto es, que la coincidencia en el nombre de la canción y la servidora denunciada es suficiente para asumir que esta última se está posicionado frente al electorado.*

(82) *Sin embargo, tal como se precisó, el contenido de la estrofa que integra el jingle denunciado no tiene palabras o frases que, por sí solas o en su conjunto que pudieran identificar a la servidora denunciada ni tampoco evidencie un posicionamiento a favor o en contra de alguna candidatura.*

(83) *En efecto, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos establecida en el artículo 134 de la Constitución tiene como finalidad evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral, por lo que, para identificar si algún elemento propagandístico pudiera vulnerar ese mandato constitucional, se debe verificar, entre otras cuestiones, que la emisión de voces, imágenes o símbolos hagan plenamente identificable al servidor público.*

(84) *De ahí que, si el audio en cuestión se menciona la palabra "Margarita" y, más allá de la similitud con el nombre de la denunciada, no existe otro elemento de coincidencia, no podría decirse que su difusión tenga como finalidad inequívoca posicionarla frente a la ciudadanía, consecuentemente, no se está frente a una promoción personalizada.*

(85) *Por ende, también es irrelevante que el contenido de este audio no se relacione con actividades que ésta desempeña como Directora de la Lotería Nacional.*

(86) *Tampoco le asiste la razón a la parte recurrente en cuanto que era dable otorgar las medidas cautelares solicitadas y que la responsable faltó al principio de exhaustividad y omitió analizar la totalidad de los hechos denunciados, pues solo se estudió aquellos relacionados con la difusión de propaganda personalizada.*

(87) *Lo anterior ya que, a partir de la conclusión a la que arribó la UTCE sobre que el material denunciado no contenía elementos electorales pudo desestimar que se estuviera ante un uso indebido de la pauta o que existiera una adquisición de tiempo en radio con fines electorales, por ello, al no acreditarse la existencia de indicios mínimos, era innecesario que se admitiera la queja y, por ello, tampoco otorgar las medidas solicitadas.*

(89) *Estos razonamientos resultan aplicables, con las modulaciones adecuadas, a los procedimientos sancionadores, ya que, la misma normativa permite exceptuar el inicio de una investigación en supuestos específicos, entre ellos, cuando los hechos denunciados **no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.***

Conclusión.

(94) *En conclusión, se comparte la decisión de la UTCE respecto a que, en el presente caso, esa autoridad no contaba con elementos mínimos para que pudiera investigar mayormente los hechos denunciados y menos aún para iniciar el procedimiento respectivo, de ahí que **se confirme el desechamiento de la queja.***

[...]

La resolución que se cita, debe regir como parámetro al resolver el presente procedimiento especial sancionador y sus acumulados, dado que señala elementos de trascendencia ya valorados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que deben de ser considerados por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos, ya que se configura la **figura de cosa juzgada y cosa juzgada refleja.**

Tiene sustento lo anterior en el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral:

Jurisprudencia: 12/20036

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. *La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad*

de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. **Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.**

En tal virtud, se puede decir que, en razón de la existencia de la sentencia de fecha 3 de mayo de 2023, que resolvió el **SUP-REP-79/2023**¹⁹ y que guarda innegable conexidad con el presente procedimiento en razón de que las denuncias que dieron origen a cada uno, versan sobre idénticos hechos, y a efecto de no emitir criterios contradictorios, siendo que el criterio de desechamiento de la denuncia emitido por el INE y que compartió la Sala Superior, resulta necesario que la eficacia de dicho criterio, se vea reflejada en el presente procedimiento.

SEXTO.- VALORACIÓN HECHOS E INEXISTENCIA DE SU RELACION CON LA DENUNCIADA.

Deslinde de los actos

La suscrita me deslindé de los hechos que forman parte la mayoría de las quejas presentadas, inclusive previo a la presentación de la queja de los denunciados, dichos deslindes han sido reiterados, tienen fechas ciertas, han sido espontáneos y en cumplimiento de medidas cautelares e inclusive, en fechas pasadas solicité el inicio de un procedimiento ordinario sancionador. En vista de lo anterior, cabe mencionar que, las acciones tendientes a deslindarme de los actos materia de la investigación y del procedimiento sancionador de mérito, a las que hago referencia en los numerales 1) al 7) del capítulo de Hechos, los mismos han cumplido con las características propias que deben de tener las acciones tendientes al deslinde de los hechos materia de la investigación y del procedimiento sancionador de mérito, siendo congruentes con los principios que rigen el derecho electoral

Sirve de sustento el criterio contenido en la Jurisprudencia 17/2010, la que me permito transcribir a continuación:

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen

¹⁹ Revisión al Procedimiento Especial Sancionador, SUP-REP-79/2023, **AMANDA LIZETH ARIAS HERNÁNDEZ VS. UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** consultable en <https://www.te.gob.mx/buscador/>

acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Es decir, las acciones realizadas por la suscrita, cumplen inclusive con las condiciones antes señaladas, en atención una interpretación sistemática y razonable de la norma correspondiente, siendo aplicable al caso en concreto, toda vez que el criterio busca establecer un parámetro de regularidad constitucional en cuanto al deslinde de actos cometidos por terceras personas y que implican únicamente el indicio de actos que a manera de posibilidad, se le imputan a una persona que presuntamente ha cometido una infracción. Siendo ese deslinde, una acción a realizar por la persona ciudadana, a efecto de salvaguardar sus derechos político electorales y evitar una sanción por actos que no fueron cometidos ni intelectual, ni materialmente, por la persona que oportunamente se deslindó de dicha conducta.

Cabe señalar que la suscrita ha realizado los actos pertinentes para conseguir el propósito de distanciarme de los hechos materia del procedimiento, cumpliendo con las condicionantes precisadas por la autoridad jurisdiccional, en términos de lo siguiente:

- **Eficacia.** - Fueron eficaces, dado que de esta forma, se buscó el cese de la conducta infractora cometida por terceras personas de las cuales no tengo conocimiento, y sobre todo, se buscó que la autoridad electoral administrativa local, tuviera conocimiento de la misma, a efecto de que la autoridad investigadora se encontrara en posibilidad de actuar dentro de su ámbito de competencia. Así mismo, no solo se buscó que la autoridad electoral tuviera conocimiento de dicha situación, sino que, de esa forma, también se logró dirigir el mismo mensaje a la audiencia ciudadana morelense y he solicitado la investigación de los mismos.
- **Idoneidad.** - Desde luego, es evidente que se logró tal fin, de tal manera que, al haber sido realizados de manera escrita, formal, pacífica y respetuosa, también se han realizado en redes sociales y en entrevistas de medios de comunicación.
- **Juridicidad.** - Es una obligación ciudadana poner sobre a alerta a las autoridades electorales respecto de la posible una posible infracción electoral, la autoridad electoral se encontrara en aptitud de realizar el despliegue de acciones tendientes al esclarecimiento de los hechos presuntamente contrarios a la normativa electoral.
- **Oportunidad.** - Al ser un conjunto de actos que fueron de conocimiento público de la ciudadanía morelense, la suscrita, sin dilación alguna y en cuanto se hizo sabedora de tal situación, en virtud de que adquirí conocimiento hasta ver materializada la colocación de tales elementos publicitarios que son materia del

procedimiento, opté por inmediatamente hacer del conocimiento al IMPEPAC el distanciamiento de tales actos, por los medios antes citados y en los términos referidos.

- **Razonabilidad.-** En virtud de lo antes mencionado, cabe señalar que la suscrita implementó tales acciones de deslinde, toda vez que incluso ha sido un criterio de la autoridad electoral general, el realizar no solo el distanciamiento de los actos ante el árbitro electoral correspondiente, sino que es necesario que tal señalamiento también sea público, por lo que la suscrita ha aprovechado múltiples foros para dirigirse públicamente a la ciudadanía de Morelos, a efecto de que esta tenga conocimiento de que tales actos no son ni material ni intelectualmente atribuibles a mi persona, deslindándome públicamente de cualquier acto que pudiera perjudicar el bien jurídico tutelado, es decir, la regularidad del proceso electoral próximo a tener verificativo.

Por los motivos expuestos con antelación, los deslindes de los actos que presuntamente son constitutivos de infracciones en materia electoral, han sido realizados de manera voluntaria y congruente, cooperando con las autoridades electorales correspondientes, a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos que son materia de la indagatoria y el procedimiento de mérito.

Dicho lo anterior, al tratarse de un sistema de responsabilidad administrativa, se debe considerar la conducta desplegada por la suscrita y en su caso, debe estar plenamente probado que la suscrita tiene responsabilidad directa con los hechos o conductas imputadas, o que las mismas constituyen una infracción a la Ley electoral, no dejando de observar en todo momento las siguientes tesis jurisprudenciales que se transcriben:

JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NÚMERO: P/J. 99/2006

Registro digital: 174488

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de

ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION NÚMERO: P/J. 100/2006 REGISTRO DIGITAL: 174326

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.

La protección y alcances de las garantías constitucionales ante la potestad punitiva del Estado, previstas en el artículo 16, contemplan el Principio de Legalidad, mismo que incorpora a su vez la idea de **legalidad de la investigación y del juicio o del procedimiento**, pues establece que nadie será sometido a investigación, juicio o procedimiento, si no han sido determinados y reglados por la ley previamente; y que en las dos fases se deben conservar y cumplir los derechos y garantías del imputado (en materia penal) o del presunto responsable (en materia administrativa).

El estándar de la prueba para la acreditación de una infracción como la que aquí se analiza debe ser alto o riguroso, en la medida en que el derecho administrativo sancionador electoral es una manifestación del *ius puniendi*²⁰, y la consecuencia de tener por acreditada la falta reclamada, se traduciría en una restricción a un derecho humano (libertad de expresión), por lo que la verificación de los elementos constitutivos del tipo debe encontrarse debidamente acreditados.

SÉPTIMO.- INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN CORRESPONDIENTE A LOS PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Cabe señalar que los hechos denunciados respecto de publicaciones de redes sociales de la suscrita y sin estar acreditada mi participación en los demás señalados, en las diferentes quejas promovidas, se desarrollaron principalmente durante los meses de diciembre de 2022 y enero de 2023.

Establecido lo anterior, se enmarcan los criterios establecidos respecto de la presunta conducta de:

Actos anticipados de precampaña y campaña

El proceso electoral es el conjunto de actos que emiten las autoridades electorales -*nacional, locales o municipales*-, a quienes se les encomienda su organización y en el que participan partidos políticos, precandidaturas, candidaturas y la ciudadanía, con el objetivo de lograr la renovación periódica de los poderes públicos, a través del sufragio universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad popular; para lo cual se deben respetar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad.

²⁰ Tesis XLV/2002, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL".

Conforme a lo dispuesto en la Ley General, los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **fuera de la etapa de precampañas y campañas**, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.

De conformidad con la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la **coexistencia de tres elementos**, y basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción electoral, pues su concurrencia resulta indispensable:

1. **Que los realicen los partidos políticos, su militancia, personas aspirantes a un cargo electivo o precandidaturas y candidaturas**, en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona o partido político de que se trate (**elemento personal**).
2. **Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral (elemento temporal)**.
3. **Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular (elemento subjetivo)**.

La Sala Superior, también ha señalado que para acreditar el elemento subjetivo se requiere que **el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral**. Por tanto, se debe verificar:

- Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un **significado equivalente** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De igual manera, para identificar si los mensajes difundidos constituyen equivalentes funcionales de apoyos expresos o rechazo hacia una propuesta electoral, la autoridad debe **realizar un análisis integral de sus elementos auditivos y visuales**, de manera que se estudie como un todo, y examinarlo en relación y coherencia con el

contexto en que se emite (temporalidad, la posible audiencia, medio utilizado para su difusión, entre otras circunstancias relevantes).

Ahora bien, toda vez que en este caso los hechos denunciados respecto de expresiones gráficas ubicadas en el estado de Morelos, y publicaciones en redes sociales, en un ejercicio de análisis integral, elemento por elemento, se puede concluir lo siguiente:

- a) **Personal.-** No existen pruebas o indicios, que presuman que las conductas fueron cometidas por la parte denunciada.

De acuerdo al precedente SUP-REP-822/2022, los Magistrados de la Sala Superior sostuvieron el criterio de que, «el elemento personal requiere que los actos sean realizados por alguno de los sujetos o personas obligados, como son los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular».

En tal virtud, al no ser atribuible dicha conducta a mí persona, de manera directa ni indirecta, dado que no se desprende ni se acredita dicho elemento con ningún medio de prueba plena.

- b) **Temporal.-** De acuerdo a los tiempos en que se desarrollaron los hechos denunciados, se puede afirmar que no se actualiza el supuesto de hecho contemplado por la norma para que se considere que se configuran actos anticipados de campaña, resulta necesario señalar que, de conformidad con el artículo 160 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el proceso electoral ordinario iniciará en el mes de Septiembre del año previo a la elección, siendo el mes de septiembre del presente año, el contemplado para efecto de los comicios que se celebrarán en el año 2024.

Siendo que los hechos que motivaron, se realizaron durante el mes de diciembre de 2022 a enero de 2023 del presente año, por lo que la distancia de tiempo en relación con el proceso electoral es de más de 9 meses por lo que, si se pone en perspectiva de que la etapa interproceso para la renovación del titular del Ejecutivo Estatal dura cerca de 5 años, lo cierto es que tales fechas no se acercan o resultan próximas al inicio del proceso electoral, ni mucho menos influyen en la equidad en la contienda electoral próxima a desarrollarse.

Esta afirmación la sostengo a partir de la interpretación y alcance del artículo 3 incisos a) y b), de la LEGIPE, que dicen:

“1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) **Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y **en cualquier momento fuera de la etapa de campañas**, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o **un partido**, o **expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo** para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un **partido**;

b) **Actos Anticipados de Precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y **en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas**, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.”

La confección normativa tiene un factor común: para que se configuren los actos anticipados de precampaña se requiere que haya iniciado el proceso electoral y para que se colmen los actos anticipados de campaña los hechos deben darse fuera de la etapa de campaña; esto puede darse en la intercampaña o en cualquier otro momento, pues en principio para ambos ilícitos se requiere que haya comenzado el proceso electoral de que se trate.

c) **Subjetivo.-** Que la finalidad del mensaje esté relacionado con el llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o la solicitud de cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral

De los medios probatorios, no se advierte que, en los hechos denunciados, se realice un llamado expreso al voto, en favor de alguna persona, ni tratándose de equivalentes los equivalentes funcionales que se señalan en las denuncias.

Así, la Sala Superior y particularmente el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, han sostenido, que «para evitar ambigüedades y calificaciones que pudieran considerarse solamente apreciaciones estrictamente personales, en el precedente que corresponde al expediente: SUP-JRC-194/2017 y acumulados, estableció que las autoridades electorales deben verificar si el mensaje denunciado de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, llama al voto en favor o en contra de una persona o partido político; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura; y que estas expresiones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía».

En tal virtud, de los medios probatorios ofrecidos por los denunciados, así como aquellos aportados por la autoridad instructora, no se advierte que los hechos denunciados supongan un llamado expreso al voto, sin ambigüedades, en favor de alguna persona plenamente identificada.

Respecto a este nivel de análisis, la Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las equivalencias funcionales deben estar debidamente motivadas y justificadas.

Así, para acreditar un equivalente funcional, el análisis debe 1) precisar la expresión objeto de análisis, 2) señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y 3) justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural.

Para ello, la Sala Superior ha establecido que **se debe analizar el mensaje de manera integral y considerando el contexto externo** en el que se emite. Por lo tanto, se requiere de un riguroso análisis contextual tanto de los hechos denunciados como del contexto en el que estos se desarrollaron, tales como el lugar del evento, su difusión, el momento en el que se llevó a cabo dicho evento, los asistentes al mismo, así como si existió algún otro evento o hecho que, administrado con los hechos denunciados, permitan justificar correctamente que se trata de un llamado al voto mediante el uso de equivalentes funcionales.

La suscrita no ha realizado en ningún momento un llamado al voto a la comunidad morelense, ni en sus redes sociales ni en los eventos en los que participo en ejercicio de mi derecho de asociación y en el ejercicio del derecho de participación ciudadana con la comunidad en donde he vivido y crecido.

Cabe recalcar que la Sala Superior ha considerado que **solo las manifestaciones explícitas o inequívocas** pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña.

Así, no todo mensaje puede ser sancionado, pues los asuntos de interés público o interés general deben gozar de un margen de apertura y un debate amplio, de forma que puedan ser abordados por los servidores públicos en el ámbito del desempeño de sus funciones o en su bidimensionalidad como ciudadanos.

En ese sentido, en la sentencia dictada en el **SUP-REP-535/2022** se estableció que para el análisis del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se deben reunir dos características: la primera es que las manifestaciones emitidas sean explícitas e inequívocas. Esto implica que se debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívocamente llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.

OCTAVO. - INEXISTENCIA DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD

A. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en **todo tiempo** la obligación de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

Impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.

La Sala Superior ha determinado que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

Ahora, si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una **actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.**^[41]

En este sentido, el artículo 449, párrafo primero, inciso d), de la Ley Electoral, establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

Así, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un

supuesto objetivo necesario, consistente en que **el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía**. Esto es, no solo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino el que los mismos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.

Ello se encuentra directamente relacionado a las exigencias del **principio de neutralidad** que impone a las personas servidoras públicas ejercer sus funciones sin sesgos y en estricto apego a la normatividad aplicable a cada caso, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.

En el marco de estas obligaciones, existen determinadas personas servidoras públicas que deben observar un **especial deber de cuidado** en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se debe atender al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de los siguientes factores: **facultades y capacidad de decisión; nivel de mando; personal a su cargo; y jerarquía**.

En el caso de los poderes ejecutivos, se ha hecho una distinción entre sus **titulares** y las personas **integrantes de la administración pública**.

En el caso de las personas **titulares del poder ejecutivo** federal y local, así como de quienes ostentan las **presidencias municipales** de los ayuntamientos, la Sala ha establecido que tienen dicha calidad durante todo el período para el cual se les elige (actividades permanentes), por lo cual únicamente pueden participar en eventos proselitistas en días inhábiles.

En el caso de las personas **integrantes de la administración**, se debe observar que el poder de mando está reducido al margen de acción dictado por la persona titular del poder ejecutivo, por lo cual cuentan con **mayor libertad para emitir opiniones**, pero se les impone como límite el no instruir o coaccionar al personal a su cargo o a la ciudadanía que puede sentirse constreñida atendiendo a factores como: número de habitantes, importancia relativa de sus actividades en un determinado contexto y su jerarquía dentro de la administración pública.

No pasa inadvertido que previamente, el subdirector General de Asuntos Jurídicos de Lotería Nacional, rindió una serie de informes en los cuales manifestó la inexistencia del uso de recursos públicos. Por lo que mediante los oficios: **SGAJ/0048/2023** de fecha 17 de enero de 2023, **SGAJ/066/2023** de fecha del 23 de enero de 2023, **SGAJ/0083/2023** de fecha 27 de enero de 2023, **SGAJ/0129/2023** de fecha 07 de febrero de 2023; **SGAJ/0130/2023** de fecha 07 de febrero de 2023 y el oficio **SGAJ/216/2023** de fecha 23 de febrero de 2023; se informó a la Secretaría Ejecutiva, sobre la inexistencia de vínculo alguno entre la Lotería Nacional, y la propaganda de la cual se solicitó informar.

Por otra parte, en relación con las actividades en de la Red Ciudadana Transformando Morelos, A.C., cabe señalar que las mismas, constituyen actos privados, de ciudadanos en ejercicio de su derecho de reunión, debate y diálogo de expresión de ideas, fuera de cualquier contexto partidista y muchos menos proselitista, por lo que se escapan de la esfera de competencia del procedimiento especial sancionador y del IMPEPAC.

Por lo que, de considerarse un evento proselitista debió ser denunciado cada uno en lo específico y no la publicación en redes sociales, medios de comunicación de la sociedad que multidireccionales que se encuentran bajo los parámetros de la libertad de expresión.

TEMPORALIDAD

En relación con el inicio del proceso electoral, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en su artículo 160, establece lo siguiente:

*Artículo *160. El proceso electoral ordinario se inicia en el mes de Septiembre del año previo al de la elección y concluye con los cómputos y las declaraciones que realicen los Consejos Electorales o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el órgano jurisdiccional correspondiente.*

La confección normativa tiene un factor común: para que se configuren los actos anticipados de precampaña se requiere que haya iniciado el proceso electoral, y para que se colme el elemento temporal, los hechos deben darse fuera de la etapa de campaña pero dentro del proceso electoral; esto puede darse en la etapa intercampaña o en cualquier otro momento, pues en principio para ambos ilícitos se requiere que haya comenzado el proceso electoral de que se trate.

Así, durante la etapa interproceso, y de criterios de Sala Superior, resulta necesario colmar un requisito adicional, es decir, el elemento temporal por proximidad de los hechos denunciados con el proceso electoral.

Por lo que se puede decir que, a más de 8 meses de que de inicio el proceso electoral en Morelos, no se puede advertir la existencia del elemento temporal que acredite la hipótesis de infracción, debido a que existen diversas situaciones que hacen que

ninguna de los hechos incidan en el proceso electoral, mucho menos en la contienda electoral.

NOVENO.- INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN CORRESPONDIENTE A LA PRESUNTA PROMOCIÓN PERSONALIZADA.

Por otra parte, los hechos denunciados respecto de publicaciones de redes sociales de la suscrita y sin estar acreditada mi participación en los demás señalados, en las diferentes quejas promovidas, se desarrollaron principalmente durante los meses de diciembre de 2022 y enero de 2023.

Establecido lo anterior, se enmarcan los criterios establecidos respecto de la presunta conducta de:

Promoción personalizada

Resulta oportuno señalar que, si bien el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución establece como obligación de los servidores públicos aplicar con imparcialidad, en todo tiempo, los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por su parte, el párrafo octavo artículo 134 de la Constitución General, define a la propaganda gubernamental como aquella que, *«bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno».*

De igual manera, de conformidad con los precedentes de la Sala Superior: **SUP-REP-33/2015**, **SUP-REP-34/2015**, **SUP-REP-35/2015** que dieron origen a la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 12/2015

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se

realizan, no se puede acreditar que hayan sido de mi autoría directa, o desde los perfiles verificados de mis redes sociales.

Temporal: No ha iniciado el proceso electoral conforme a la legislación morelense, y conforme al informe rendido por MORENA, tampoco existen plazos para un proceso interno. Y en virtud de que la mayoría de los hechos denunciados, distan de 8 meses a la fecha del inicio del proceso electoral, no existe proximidad.

Objetivo: No existe algún mensaje o señalamiento respecto de Lotería Nacional o en el ejercicio del cargo de la suscrita, o se haya aludido a logros, cualidades, programas sociales, aspiraciones a contender por cargo alguno de elección popular, ni uso de recursos públicos, como se advierte de los informes rendidos por la propia institución.

III. En lo relacionado con la supuesta contratación de espacio y transmisión a través de una estación de radio.

Como ha quedado señalado es cosa juzgada.

Por lo que se debe tener en consideración que la de la voz se ha deslindado en múltiples ocasiones, y como efecto natural no existen indicios ni pruebas que acrediten el nexo causal ni la voluntad por parte de la suscrita, sea en mi carácter de ciudadana o de servidora pública, en cuanto a la contratación y/o autorización de la propaganda colocada en el estado de Morelos.

Abundando en cuanto al punto que antecede, sirve de sustento el criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia dictada en los Recursos de Revisión al Procedimiento Especial Sancionador, SUP-REP-33/2015²¹, SUP-REP-34/2015²² y SUP-REP-35/2015²³, como a continuación se transcribe:

«En este orden, y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o

²¹ RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-33/2015, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA VS. SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, MAGISTRADO PONENTE CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

²² RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-34/2015, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA VS. SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

²³ RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-35/2015, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA VS. SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, MAGISTRADO PONENTE JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.»²⁴

(El énfasis es propio)

Abundando en cuanto al punto que antecede, sirve de sustento el criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia dictada en los Recursos de Revisión al Procedimiento Especial Sancionador, SUP-REP-33/2015²⁵, SUP-REP-34/2015²⁶ y SUP-REP-35/2015²⁷, como a continuación se transcribe:

«En este orden, y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presentó a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.»²⁸

(El énfasis es propio)

De lo anterior se logra razonar que, en congruencia con las cuestiones de derecho antedichas, los elementos gráficos de la propaganda denunciada, que no fue realizada con recurso público alguno, tampoco:

- ✓ Aluden la trayectoria laboral, ni académica, ni personal, de ningún servidor o servidora pública.
- ✓ Destacan ningún logro particular obtenido.
- ✓ Hacen mención alguna de “presuntas cualidades” de los servidores públicos.

²⁴ IBÍDEM

²⁵ RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-33/2015, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA VS. SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, MAGISTRADO PONENTE CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

²⁶ RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-34/2015, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA VS. SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

²⁷ RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-35/2015, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA VS. SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, MAGISTRADO PONENTE JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

²⁸ IBÍDEM

645 10 10 10








The text in this block is extremely faint and illegible, appearing to be a list or a set of instructions.

Notario Público No. 3

FRANCISCO RUBI BECERRIL

Cuernavaca, Mor.



PRIMER

**TESTIMONIO Y PRIMERO EN SU ORDEN DE LA
ESCRITURA PÚBLICA QUE CONTIENE:**

**FE DE HECHOS a solicitud del Ciudadano **FREDY YÁÑEZ
FLORES.****

ESCRITURA No. 73,065 VOLUMEN No. 1,285 PÁGINA No. 115.
DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DEL 2022

DE NOTARIA EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL DÍA

DE MES Y AÑO EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL NOTARIO QUE CONTIENE

EL LIBRO EN EL TÍTULO DE LA

ES

NOTARIO N.º
PRIN. LID

© LEXTEL NIP®
MOTIVO FOLIO NO 3



FRANCISCO RUBÍ BECERRIL

NOTARIO PÚBLICO No.3
PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL
CUERNAVACA, MOR.



ESCRITURA No. 73,055. — VOLUMEN No. 1,285. — PAGINA No. 15

ESCRITURA NUMERO SETENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CINCO.

VOLUMEN NUMERO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO.

PAGINA NUMERO CIENTO QUINCE.

— EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, ESTADO DE MORELOS, a los veintidós días del mes de Diciembre del año dos mil veintidós, Yo, el Licenciado FRANCISCO RUBÍ BECERRIL, Titular de la Notaría Pública Número Tres de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, HAGO CONSTAR:

— Que siendo las trece horas con veintisiete minutos del día veintidós de Diciembre del año dos mil veintidós, me constituí a solicitud y en compañía del Ciudadano FREDY YÁÑEZ FLORES, en el domicilio de las Oficinas del "INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA" (IMPEPAC), ubicado en la Calle Zapote Número Tres, Colonia Las Palmas, Código Postal sesenta y dos mil cero cincuenta en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, una vez cerciorado de que estamos en el domicilio indicado, por las señas de la calle y número y también por un letrero que a la letra dice: "impepac" Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; con objeto de que el compareciente entregue a dicha Dependencia escrito de esta fecha veintidós de Diciembre del año dos mil veintidós, suscrito por la C. MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, dándose fe que la puerta de acceso se encuentra cerrada, y se encuentra presente al interior de dicha reja una persona del género masculino de complexión delgada de aproximadamente treinta años de edad, vestido con uniforme azul marino, elemento de seguridad privada a quien se le informó del objeto del acto jurídico, manifestándonos que las oficinas se encontraban cerradas por período vacacional y que no existía ninguna guardia o persona autorizada para recibir el escrito ya mencionado y que las oficinas se abrirían al público hasta el próximo día tres de enero del año dos mil veintitres, preguntándole el suscrito su nombre y manifestando llamarse CÉSAR SÁNCHEZ.

— Con lo que se dió por terminada la presente actuación notarial, siendo las trece horas con cuarenta y cinco minutos, del mismo día de su fecha, mandándose agregar al apéndice y legajo el original del escrito referido, con dos anexos consistentes en dos imágenes fotográficas; e imprimiéndose también una imagen fotográfica del lugar donde se actúa.



----- YO, EL NOTARIO DOY FE. -----

----- I.- Que realice la presente diligencia con el resultado que se indica. -----

----- II.- De que a juicio del suscrito Notario el Compareciente tiene capacidad legal necesaria para el otorgamiento de este acto. -----

----- III.- De que habiéndole leído al compareciente el presente instrumento y explicándole el valor y la fuerza legal de su contenido, me manifestó su conformidad con el mismo, ratificándolo y firmándolo el mismo día de su otorgamiento, manifestándome por sus generales ser: -----

----- El Ciudadano **FREDY YÁÑEZ FLORES**, de nacionalidad Mexicana por nacimiento, originario de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, en donde nació el día veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, soltera, Pasante en Derecho, con domicilio en calle Pasionaria Número Cincuenta y uno, Colonia Satélite, Código Postal sesenta y dos mil doscientos diez, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, quien se identifica con Credencial para votar con número IDMEX uno nueve cero dos nueve ocho cuatro siete cinco siete, expedido por el Instituto Federal Electoral. -----

----- IV.- Con lo que CIERRO y desde luego **AUTORIZO DEFINITIVAMENTE**, esta Escritura de conformidad con lo dispuesto por el Artículo CIENTO DIECISIETE de la Ley del Notariado del Estado, por no causar Impuesto Federal alguno. -----

----- DOY FE: -----

----- Fredy Yáñez Flores.- (Firmado).- ANTE MI.- Francisco Rubí Becerril.- Rúbrica.- El sello de autorizar. -----

----- DOCUMENTOS DEL APENDICE -----

----- "A" ESCRITO, ANEXOS E IMAGEN FOTOGRAFICA. -----

----- "B" IDENTIFICACION. -----

----- ES PRIMER TESTIMONIO Y PRIMERO EN SU ORDEN, SACADO DEL REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA NOTARIA NUMERO TRES, DE ESTA CIUDAD QUE EXPIDO PARA USO DEL CIUDADANO **FREDY YÁÑEZ FLORES**, VA EN UNA HOJA UTIL, COTEJADO, CORREGIDO Y AUTORIZADO POR MI, CON MI SELLO Y FIRMA COMO NOTARIO PUBLICO TITULAR, ENCARGADO DE DICHA NOTARIA.- -----

----- CUERNAVACA, MORELOS, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS. -----

FRB/crp



LIC. FRANCISCO RUBI BECERRIL
PRIMERA DEMARCACION NOTARIAL
CUERNAVACA, MOR.

INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
P R E S E N T E

La que suscribe C. Margarita González Saravia Calderón, residente morelense, en pleno uso de mis derechos político electorales, manifiesto bajo protesta de decir verdad, que:

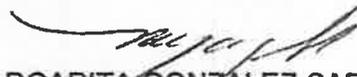
El pasado miércoles 21 de diciembre de 2022, me percaté que en la ciudad de Cuernavaca se encuentran circulando camiones de transporte público, con una imagen gráfica que se asemeja a mi rostro (anexo uno), publicidad que no reconozco como algo solicitado ni adquirido por la suscrita.

Asimismo, por conocidos, me fue informado que existe un espectacular en la Autopista México-Acapulco km. 86 Col, Antonio Barona, 62329 Cuernavaca, Mor, dirección norte (anexo dos) que, de igual manera, contiene un gráfico que se asemeja a mi rostro y se hace referencia a mi nombre de pila, por lo que, en este acto me deslindo de cualquier nexo o relación de las imágenes que se señalan, así como de todo lo relacionado con su contratación, adquisición, montaje, erogaciones y demás relacionadas con los mismos.

De la misma manera, me deslindo de la contratación, adquisición o autorización de cualquier otro tipo de propaganda que pudiera utilizar mi nombre, mi imagen o referencias que pudieran identificar a la suscrita y que no han sido identificadas ni mucho menos autorizadas por mí.

Hechos que hago de conocimiento de esa H. autoridad electoral, que en razón de que la propaganda señalada se encuentra en territorio morelense, por tanto, resulta competencia de esa autoridad; lo anterior, para los efectos legales y administrativos que corresponda.

ATENTAMENTE


C. MARGARITA GONZALEZ SARAVIA CALDERON
Cuernavaca, Morelos a 22 de diciembre de 2022



SIN TEXTO

MEMORIAL
DE LA COMISION DE INVESTIGACION
DE LOS HECHOS DE LA FUGA DE
LOS PRESIDENTES Y
MINISTROS DE LA REPUBLICA



SECRETARIA

[Handwritten signature]

MOSESAJ ANHORO KAJISCE KUMORAMA D
KUMORAMA KAJISCE KUMORAMA D



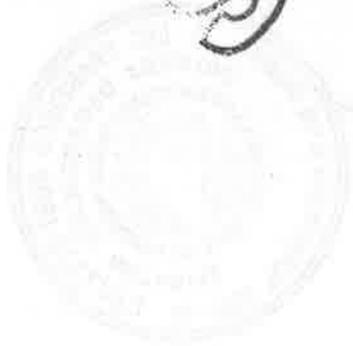
ANEXO UNO



NOTARION
PRIMERA
LIC. FRAN



SIN TEXTO



ANEXO DOS



La Jornada

MIÉRCOLES 25 DE DICIEMBRE DE 2003 • CUERNAVACA, MOR. • \$4.00

El embajador en Perú viaja con ella tras ser expulsado por Boluarte

Rescata México a la familia de Castillo

- Tuvo protección desde el momento del golpe: la carnicería
- Arguyó Lima que hubo "inferencia en asuntos internos"
- Ishami: declaró non grato al diplomático, "infundado": la sede allí seguirá abierta
- El Congreso de la nación andina cede al adelanto de comicios ante el auge de protestas

Obtuvieron el salvoconducto

A. El embajador de México en Perú, Pedro Pablo Kuczynski, se reunió con el presidente peruano Alejandro Toledo en Lima el 23 de diciembre. En la foto, Kuczynski con su esposa y sus hijos.

En la investigación de la familia de Castillo, los miembros de la familia de Castillo, los miembros de la familia de Castillo, los miembros de la familia de Castillo.

EL LAJORNADA 25 DE DICIEMBRE DE 2003



SIN TEXTO

El Comercio



impepac

Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana





SIN TEXTO



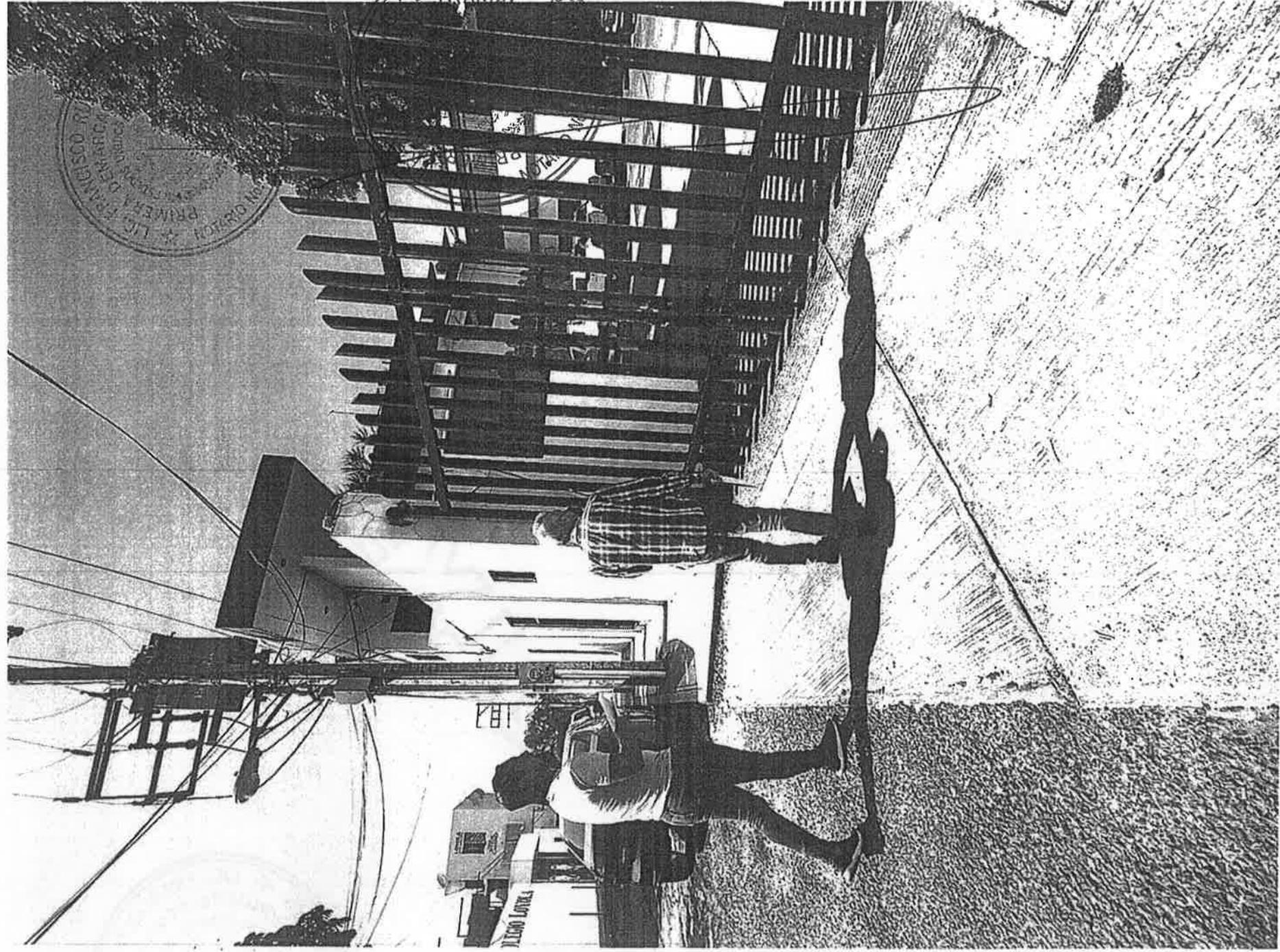
LIC. FRANCISCO RUBI BECERRIL
PRIMERA DEMARCACION NOTARIAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CUERNAVACA, MOR.

LIC. FRANCISCO RUBI BECERRIL
PRIMERA DEMARCACION NOTARIAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CUERNAVACA, MOR.

BECERRIL
NOTARIAL
CUERNAVACA, MOR.



SIN TEXTO



CERRIL ★
NOTARIA

SAN FRANCISCO
PRIMERA DIVISION
MAY 19 1964

MUR. ★



SIN TEXTO

np3frb

FRANCISCO RUBI BECERRIL, Notario Público encargado de la Notaria tres de la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos.-----

----- **CERTIFICO:** -----

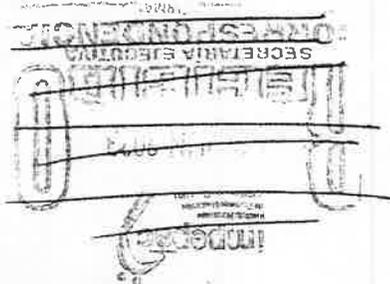
--- Que la presente copia fotostática constante de **NUEVE** hojas útiles es copia fiel y exacta de su ORIGINAL, de la que fue tomada y de la cual doy fe haber tenido a la vista para su cotejo, levantando el Acta Número **73,256** Volumen **1286** hojas **223** del protocolo a mi cargo.-----

--- Cuernavaca, Mor., a los trece días del mes de febrero del **dos mil veintitrés**<-----

----- DOY FE.-----

*

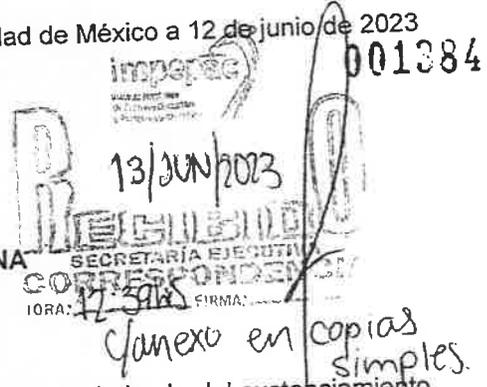




Asunto: Se solicita documentación para ser ofrecidos como prueba

Ciudad de México a 12 de junio de 2023 001384

M. EN D. VÍCTOR MARURI ALQUISIRA
SECRETARIO EJECUTIVO
DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA



PRESENTE

C. Margarita González Saravia Calderón, por mi propio derecho y derivado del sustanciamiento del procedimiento especial sancionador expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/001/2023 y sus acumulados, con fundamento en lo establecido en el artículo 42 fracciones I y II, así como el párrafo segundo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, vengo a solicitar respetuosamente copia certificada de los documentos que se enlistan y se remita al expedite en copia certificada:

- I. Escrito de fecha 26 de diciembre signado por la suscrita, e ingresado ante la Secretaría Ejecutiva en fecha 03 de enero de 2023, con sello fechador de idéntica fecha, mediante el cual se realiza alcance al deslinde realizado el 22 de diciembre.
- II. Acuerdo IMPEPAC/CEE/017/2023, aprobado en sesión extraordinaria urgente de fecha 18 de enero de la presente anualidad.
- III. Informe de cumplimiento de medidas cautelares rendido por la suscrita ciudadana el pasado 14 de febrero, correspondiente al cumplimiento de medidas cautelares dictadas dentro del procedimiento especial sancionador con número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2023.
- IV. Escrito ingresado ante la Secretaría Ejecutiva en fecha 07 de junio de 2023, con sello fechador de idéntica fecha, y de número de folio 001340, mediante el cual se realiza deslinde y se promueve queja en contra de diversos actos que no fueron de mi autoría.

Por lo anteriormente expuesto, a usted Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, atentamente solicito:

ÚNICO: Expedir las copias certificadas solicitadas en la presente, en términos del artículo 42 fracción I del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, para ser tomadas en consideración y que obren en los autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/001/2023 y sus acumulados.

Protesto lo necesario

C. Margarita González Saravia Calderón

**INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
P R E S E N T E**

La que suscribe C. Margarita González Saravia Calderón, residente morelense, en pleno uso de mis derechos político electorales, manifiesto bajo protesta de decir verdad, que:

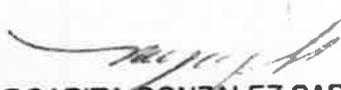
El pasado miércoles 21 de diciembre de 2022, me percaté que en la ciudad de Cuernavaca se encuentran circulando camiones de transporte público, con una imagen gráfica que se asemeja a mi rostro (anexo uno), publicidad que no reconozco como algo solicitado ni adquirido por la suscrita.

Asimismo, por conocidos, me fue informado que existe un espectacular en la Autopista México-Acapulco km. 86 Col. Antonio Barona, 62320 Cuernavaca, Mor, dirección norte (anexo dos) que, de igual manera, contienen un gráfico que se asemeja a mi rostro y se hace referencia a mi nombre de pila, por lo que, en este acto me deslindo de cualquier nexo o relación de las imágenes que se señalan, así como de todo lo relacionado con su contratación, adquisición, montaje, erogaciones y demás relacionadas con los mismos.

De la misma manera, me deslindo de la contratación, adquisición o autorización de cualquier otro tipo de propaganda que pudiera utilizar mi nombre, mi imagen o referencias que pudieran identificar a la suscrita y que no han sido identificadas ni mucho menos autorizadas por mí.

Hechos que hago de conocimiento de esa H. autoridad electoral, que en razón de que la propaganda señalada se encuentra en territorio morelense, por tanto, resulta competencia de esa autoridad; lo anterior, para los efectos legales y administrativos que corresponda.

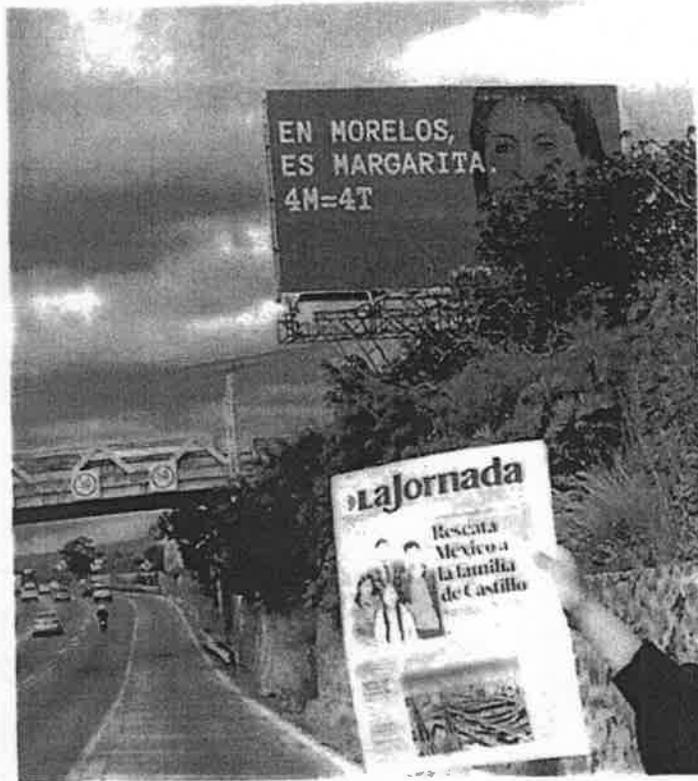
ATENTAMENTE


C. MARGARITA GONZALEZ SARAVIA CALDERON
Cuernavaca, Morelos a 22 de diciembre de 2022

ANEXO UNO



ANEXO DOS



La Jornada

El embajador en Perú viaja con ella tras ser expulsado por Bolsonaro



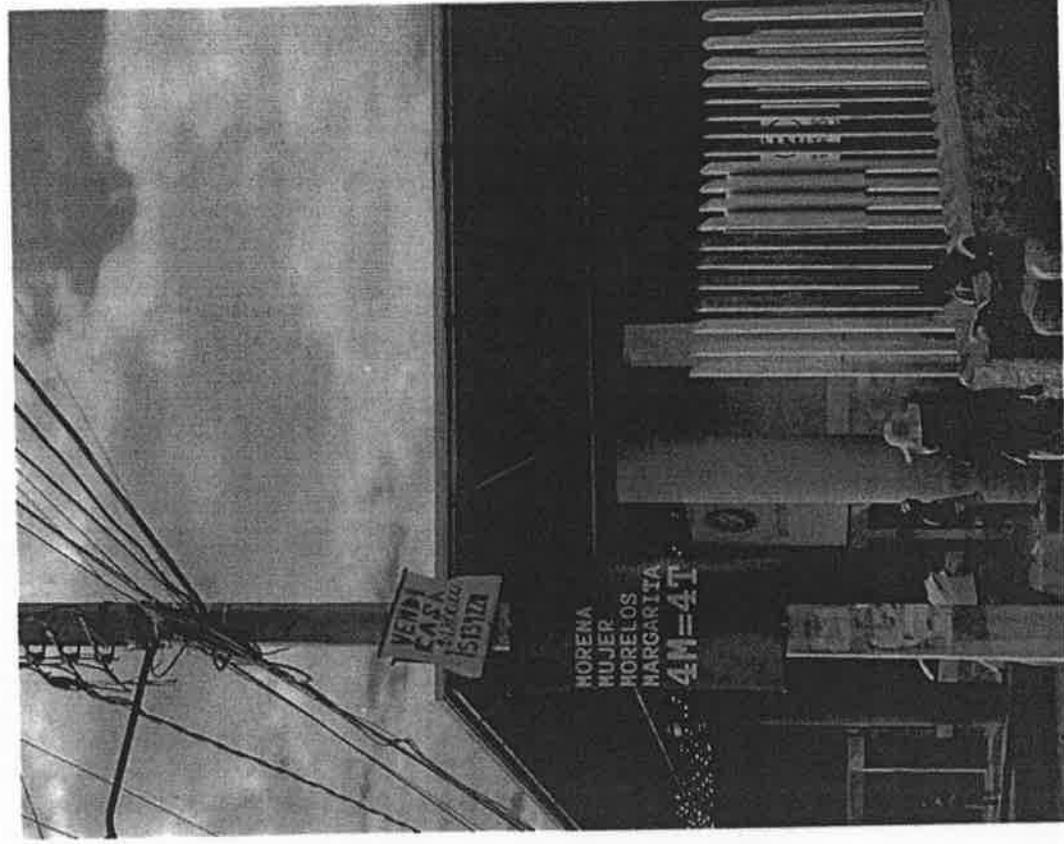
Rescata México a la familia de Castillo

- En su posesión se descubrió un arsenal de armas y municiones
- El grupo de los 'castillistas' se desmoronó tras la caída de Castillo
- El grupo de los 'castillistas' se desmoronó tras la caída de Castillo
- El grupo de los 'castillistas' se desmoronó tras la caída de Castillo

Obtuvieron el salvoconducto

El embajador de México en Perú, Alfonso Domínguez, viajó con la familia de Castillo a Lima tras ser expulsado del país por el gobierno de Bolsonaro.

ANEXO DOS





ACUERDO IMPEPAC/CEE/017/2023

ACUERDO IMPEPAC/CEE/017/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO AL CONTENIDO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL REALIZADA POR EL PERSONAL DE ESTE ÓRGANO COMICIAL, EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS.

ANTECEDENTES

1. RECEPCIÓN DEL MEMORANDUM IMPEPAC/CEEMG/MEMO-001/2023. El tres de enero de dos mil veintitrés, en la oficina de correspondencia de este organismo electoral, fue recibido el memorándum **IMPEPAC/CEEMG/MEMO-001/2023**, dirigido al Mtro. Víctor Antonio Maruri Alquisira, Secretario Ejecutivo y signado por la Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, Consejera Estatal Electoral, ambos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual refirió lo siguiente:

[...]
"... derivado de las diferentes publicaciones que se han realizado en redes sociales, así como en periódicos de la entidad, tales como la realizada el 26 de diciembre del año próximo pasado, en la página de internet del periódico "El Sol de Cuernavaca", nota periodística realizada por Daniel Martínez, cuya liga es <https://www.elsoldecuernavaca.com.mx/analisis/nuevas-reglas-lucia-meza-omarqarita-gonzalez-9374318.html>, en la cual se señala en la parte que interesa: "El preacuerdo de Morena paró que la candidatura en Morelos sea encabezada por una mujer, llevó a Margarita González Saravia, a iniciar una apabullante y muy probablemente ilegal campaña publicitaria en el estado, para mejorar el escaso conocimiento de los morelenses a su figura y labor. La aparición de pendones, espectaculares y publicidad en vehículos del transporte público ha sido evidente en la penúltima semana del año."; aunado a lo público y notorio que pudiera resultar de dicha publicidad en diferentes puntos del estado, le solicito de manera respetuosa, lo siguiente:

Que en virtud de las facultades que le confiere el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como los Reglamentos de Oficialía y del Régimen Sancionador del Instituto Morelense de Procesos Electorales, con la finalidad de salvaguardar la equidad en el próxima contienda electoral; realice una oficialía electoral en todo el territorio del estado de Morelos, con la finalidad de verificar la probable existencia de pinta de bardas y colocación de lonas, pendones y espectaculares, así como la probable propaganda en transporte público, en los diferentes municipios del estado, aparentemente dirigidos a promover la imagen de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón.

Lo anterior, lo solicito en virtud de las facultades y obligaciones que me otorgan el código local, así como los diferentes ordenamientos electorales, como Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas del IMPEPAC, con la finalidad de que se realicen las acciones conducentes, para que la próxima contienda electoral se desarrolle de una manera equitativa, por lo cual, le solicito que dicha oficialía se realice a la brevedad posible y se rindan los informes necesarios a los Consejeros Electorales."

[...]

2. INSTRUCCIÓN PARA REALIZAR RECORRIDO EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS. Con fecha tres de enero del año en curso, el Secretario Ejecutivo de este

Instituto y derivado de la solicitud señalada en el párrafo que antecede, emitió el memorándum **IMPEPAC/SE/VAMA/MEMO-010/2023** dirigido al Licenciado Miguel Humberto Gama Pérez, Auxiliar Electoral adscrito a la Secretaría y quien cuenta con delegación de oficialía electoral que le fue conferida a través del oficio **IMPEPAC/SE/VAMA/396/2022**, realizara un recorrido en todos los municipios que conforman el Estado de Morelos, para constatar la existencia de bardas y lonas, pendones, espectaculares y propaganda en transporte público, aparentemente dirigida a promover la imagen de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón y hacer constar tales hechos en la diligencia de oficialía electoral respectiva.

3. SOLICITUD DE COLABORACIÓN MEDIANTE OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/020/2023. El seis de enero del presente año, la Secretaría Ejecutiva de este órgano comicial, emitió el oficio **IMPEPAC/SE/VAMA/020/2023**, dirigido a la Licenciada Karina Ortega Olivares, Directora Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos y al Ing. Víctor Manuel Jiménez Martínez, Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos, ambos de este Instituto; se les reiteró la petición realizada de manera económica de fecha cuatro de enero del año en curso; y de nueva cuenta se les solicitó el apoyo del personal adscrito a sus Direcciones y que en atención a los recorridos que se encuentran realizando en los municipios de la entidad, relacionados con la consulta a los pueblos y comunidades indígenas de Morelos con motivo del cumplimiento de la sentencia SCM-JDC-021/2021, dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, informaran a esta Secretaría Ejecutiva si las y los trabajadores que acudieran a dichas comunidades advertían la existencia de la propaganda referenciada en el memorando **IMPEPAC/CEEMG/MEMO-001/2022** y la ubicación, con el objeto de acudir y dar fe de dicha situación a través de la oficialía electoral de mérito.

4. DILIGENCIA DE OFICIALÍA ELECTORAL. Con fecha doce de enero del año en curso, se dio por concluida la razón de oficialía electoral realizada por el **Licenciado Miguel Humberto Gama Pérez y la Licenciada Carolina Peña Zepeda**, funcionarios públicos adscritos a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, actuaciones realizadas en virtud de la Oficialía Electoral conferida mediante oficio delegatorio número **IMPEPAC/SE/VAMA/396/2022**, misma que fue iniciada desde el día **cuatro de enero del presente año**; quienes con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y en los numerales 2, 3 inciso d), 8, 9 y 10 del Reglamento de la Oficialía Electoral de este órgano comicial, refieren dar fe pública de lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/017/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO AL CONTENIDO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL REALIZADA POR EL PERSONAL DE ESTE ÓRGANO COMICIAL, EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS.

- La existencia de bardas rotuladas, lonas, pendones, espectaculares y/o cualquier otro tipo de publicidad o propaganda en diversos municipios del estado de Morelos, aparentemente dirigida a promover la imagen de la C. Margarita González Saravia Calderón.

Cabe precisar que los domicilios en que fue localizada la publicidad antes citada se encuentra debidamente detallada en el **ANEXO ÚNICO**, del cual se desprenden las imágenes respectivas y que se adjunta al presente acuerdo para formar parte integral del mismo.

5. Cabe precisar que de la razón de oficialía electoral llevada a cabo por los servidores públicos de este órgano comicial, se puede evidenciar que en los municipios de Zacatepec, Tlaquiltengango, Yecapixtla, Cuautla, Yautepec, Jiutepec, Cuernavaca, Temixco, Xochitepec, Mazatepec, Axochiapán, Tepalcingo y Jantetelco, todos del estado de Morelos, se encontraron indicios que pueden constituir propaganda electoral.

6. De acuerdo a los antecedentes antes señalados y con el contenido de la razón de oficialía electoral realizada por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, se puede apreciar la existencia de publicidad o propaganda en bardas rotuladas, lonas, pendones, espectaculares y/o cualquier otro tipo de publicidad o propaganda en diversos municipios del estado de Morelos, aparentemente dirigida a promover la imagen de la C. Margarita González Saravia Calderón; de ahí que someta a consideración el presente acuerdo para su determinación conducente.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción V, Apartados B y C, y el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el numeral 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en el ámbito nacional y local respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones y de participación ciudadana, bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores el de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad.

objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, y destacando el de paridad de género.

De acuerdo con el numeral 23, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejercerá las funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y Partidos Políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del Titular del Poder Ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral; y
10. Las que determine la normatividad correspondiente.

II. En ese sentido, el ordinal 104, párrafo 1, incisos a), h) e i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esa Ley y que establezca el Instituto Nacional Electoral; así como, efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales; y expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/017/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO AL CONTENIDO DE LA ORCIALIA ELECTORAL REALIZADA POR EL PERSONAL DE ESTE ÓRGANO COMICIAL, EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS.

asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo.

III. Ahora bien, el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina lo siguiente:

[...]

Artículo 134.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

[...]

El énfasis es propio.

IV. Así mismo, los artículos 449, incisos c) y d), 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen respectivamente lo siguiente:

[...]

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

b) Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

c) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales.

[...]

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
[...]

El énfasis es propio.

V. Por su parte, el artículo 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que el citado ordenamiento legal es de orden público y tiene por objeto regular la función estatal de preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebran para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos.

Así mismo, establece el marco jurídico que garantiza la efectividad del sufragio y, con ello, la vigencia de las instituciones republicanas y democráticas, a través del libre ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos; la realización, la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las formas específicas de su intervención en los procesos electorales del Estado; así como la calificación de procedencia, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana; en armonización con la normativa aplicable. La normativa federal se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el presente Código.

Que la interpretación de este Código será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º, el último párrafo del artículo 14, y el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y que los casos no previstos en el presente Código serán atendidos conforme a lo dispuesto en la normativa, de acuerdo a los procesos y condiciones, cuando estos resulten compatibles, mediante determinación que emita el Consejo Estatal.

VI. A su vez, el artículo 39, párrafos primero, tercero, cuarto y quinto del Código Electoral vigente, determina lo siguiente:

Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados

ACUERDO IMPEPAC/CEE/017/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO AL CONTENIDO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL REALIZADA POR EL PERSONAL DE ESTE ÓRGANO COMICIAL, EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS.



Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

ACUERDO IMPEPAC/CEE/017/2023

y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos y candidatos independientes.

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

[...]

VII. Por otro lado, el artículo 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es un organismo público local electoral, constitucionalmente autónomo, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos; que goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones, será la autoridad en materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y conclusión de los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, así como los de participación ciudadana.

VIII. A su vez, el numeral 64 del Código Electoral vigente, establece que el Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral, que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales;
- b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y

c) Las demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral.

IX. De igual forma, el numeral 69 del Código electoral local, refiere que el Instituto Morelense ejercerá sus funciones en toda la Entidad y se integra con los siguientes órganos electorales:

- a). El Consejo Estatal Electoral;
- b). Las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales;
- c). Los Consejos Distritales Electorales;
- d). Los Consejos Municipales Electorales;
- e). Las Mesas Directivas de Casilla, y
- f). Los demás organismos que la normativa y este Código señalen

X. Así mismo, el artículo 65 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como fines del Instituto Morelense, los siguientes:

- Contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política;
- Consolidar el régimen de partidos políticos;
- Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- Asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana, y
- Promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

XI. De igual manera, el dispositivo legal 66, del Código Electoral vigente, establece que corresponden al Instituto Morelense las siguientes funciones:

- I. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, la normativa y las que establezca el Instituto Nacional;
- II. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;
- III. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales

ACUERDO IMPEPAC/CEE/017/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO AL CONTENIDO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL REALIZADA POR EL PERSONAL DE ESTE ÓRGANO COMICIAL, EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS.

y locales y, en su caso, a los candidatos independientes, en la Entidad;

IV. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en el Estado;

V. Orientar a los ciudadanos en la Entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

VI. Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;

VII. Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional;

VIII. Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en el Estado, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;

IX. Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la Legislatura, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio Instituto Morelense;

X. Efectuar el cómputo de la elección de Gobernador;

XI. Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la Entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional;

XII. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate;

XIII. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en el Estado, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional;

XIV. Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional;

XV. Calificar la procedencia, organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana;

XVI. Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral;

XVII. Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones

que le hubiera delegado el Instituto Nacional, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional, y

XVIII. Las demás que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional, que establezca este Código.

XII. Asimismo, el artículo 78, fracciones I, XL, XLI y LV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevé que es atribución del Consejo Estatal Electoral:

- Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, previstos en la Constitución, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales.
- Vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones que la legislación federal y estatal impone a los servidores públicos, a las asociaciones y partidos políticos y a los ciudadanos en materia de obligaciones político electorales.
- Investigar por los medios legales a su alcance, hechos que afecten de manera relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral ordinario o extraordinario y los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios de las autoridades o de otros partidos, en contra de su propaganda, candidatos o miembros y, en su caso, dar cuenta de los hechos, omisiones o ilícitos a las autoridades competentes.
- Las demás que le confiere este Código y otras disposiciones legales.

XIII. Por su parte, el numeral 160 del Código Electoral local, establece que el proceso electoral ordinario, iniciará en el mes de **septiembre del año previo al de la elección** y concluye con los cómputos y las declaraciones que realicen los Consejos Electorales o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el órgano jurisdiccional correspondiente.

XIV. A su vez, el artículo 81, fracción VI del Código comicial vigente, determina como facultad de los Consejeros Estatales Electorales, la de cumplir y velar por el cumplimiento de los fines y acuerdos del Instituto Morelense.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/017/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO AL CONTENIDO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL REALIZADA POR EL PERSONAL DE ESTE ÓRGANO COMICIAL, EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS.

XV. Así mismo, los dispositivos 172 y 173 del Código Electoral del Estado de Morelos, establecen lo siguiente:

[...]

Artículo *172. Antes de la fecha del inicio de las precampañas ningún ciudadano que pretenda ser precandidato a un cargo de elección popular y participe en los procesos de selección interna convocados por cada partido político, podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias con el propósito inequívoco de su postulación. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato; en todo caso, antes de tomar esta determinación, el Consejo Estatal respetará la garantía de audiencia.

Los actos anticipados de precampaña o campaña podrán ser denunciados por los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Consejo Estatal, ofreciendo las constancias o pruebas pertinentes para acreditar su dicho. La denuncia será investigada y evaluada por el Consejo Estatal, que resolverá lo procedente.

[...]

Artículo *173.

...
Queda prohibido a los precandidatos la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, por sí o por interpósita persona. La violación a esta norma se sancionará con la cancelación del registro del precandidato, por los órganos internos de los partidos políticos.

[...]

XVI. Ahora bien, el numeral 381, incisos a), b), c) y d) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que en los procedimientos sancionadores, el Instituto Morelense tomarán en cuenta las siguientes bases:

- a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procesos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- b) Sujetos y conductas sancionables;
- c) Reglas para el inicio, tramitación, organismos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución.

XVII. De igual manera, el dispositivo legal 383, fracciones III y V del Código Electoral vigente, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el citado ordenamiento:

- Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral

- Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos y cualquier otro ente público.

XVIII. Por su parte, el artículo 389 del Código comicial local, en su parte conducente, determina lo siguiente:

[...]

Artículo 389. Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno (sic) municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:

I.

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos o coaliciones, entre los precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV.

V. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

VI. El incumplimiento de las disposiciones de carácter local contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las contenidas en este Código.

[...]

XIX. A su vez, el numeral 6 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, establece lo siguiente:

[...]

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;

b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y

c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política electoral establecidas en la normativa local electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/017/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUENTE RESPECTO AL CONTENIDO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL REALIZADA POR EL PERSONAL DE ESTE ÓRGANO COMICIAL EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/017/2023

La Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción.
[...]

XX. Derivado de lo anterior, se colige que este Consejo Estatal Electoral, tiene la atribución de llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, previstos en la Constitución, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales; vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones que la legislación federal y estatal impone a los servidores públicos, a las asociaciones y partidos políticos y a los ciudadanos en materia de obligaciones político electorales; investigar por los medios legales a su alcance, hechos que afecten de manera relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral ordinario o extraordinario y los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios de las autoridades o de otros partidos, en contra de su propaganda, candidatos o miembros y, en su caso, dar cuenta de los hechos, omisiones o ilícitos a las autoridades competentes; de igual manera, dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia; y las demás que le confiere este Código y otras disposiciones legales.

Ahora bien, como se desprende de los antecedentes a través del memorando IMPEPAC/CEEMG/MEMO-001/2023, firmado por la Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, Consejera Estatal Electoral de este instituto; con base a las atribuciones que le otorga la normativa electoral, hizo del conocimiento al Secretario Ejecutivo, con copia de conocimiento a los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral, lo siguiente:

"derivado de las diferentes publicaciones que se han realizado en redes sociales, así como en periódicos de la entidad, tales como la realizada el 26 de diciembre del año próximo pasado, en la página de internet del periódico "El Sol de Cuernavaca", nota periodística realizada por Daniel Martínez, cuya liga es <https://www.elsoldecuernavaca.com.mx/analisis/nuevas-reglas-lucia-meza-omargarita-gonzalez-9374318.html>, en la cual se señala en la parte que interesa: "El preacuerdo de Morena para que la candidatura en Morelos sea encabezada por una mujer, llevó a Margarita González Saravia, a iniciar una apabullante y muy probablemente ilegal campaña publicitaria en el estado, para mejorar el escaso conocimiento de los morelenses a su figura y labor. La aparición de pendones, espectaculares y publicidad en vehículos del transporte público ha sido evidente en la penúltima semana del año."; aunado a lo público y notorio que pudiera resultar de dicha publicidad en diferentes puntos del estado"...

Y en razón de ello, atendiendo a las facultades que le confiere el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como los Reglamentos de Oficialía y del Régimen Sancionador del Instituto Morelense de Procesos Electorales, con la finalidad de salvaguardar la equidad en el próxima contienda electoral; solicitó al Secretario Ejecutivo de este órgano comicial realizar una oficialía electoral en todo el territorio del estado de Morelos, con la finalidad de verificar la probable existencia de pinta de bardas y colocación de lonas, pendones y espectaculares, así como la probable propaganda en transporte público, en los diferentes municipios del estado, aparentemente dirigidos a promover la imagen de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón.

Tomando como base lo anterior, la Secretaría Ejecutiva, realizó las acciones conducentes instruyendo al Licenciado Miguel Humberto Gama Pérez, Auxiliar Electoral adscrito a la referida Secretaría y con delegación de oficialía electoral, procediera a realizar el recorrido en los municipios del Estado de Morelos a efecto de constatar la existencia de bardas y colocación de lonas, pendones, espectaculares y propaganda en transporte público, aparentemente dirigidos a promover la imagen de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, y realizar el acta de oficialía electoral de mérito.

Ahora bien, como se aprecia del **ANEXO ÚNICO**, con fecha cuatro de enero del presente año, se inició el Acta de razón de Oficialía Electoral, llevada a cabo por el **Licenciado Miguel Humberto Gama Pérez y la Licenciada Carolina Peña Zepeda**, funcionarios públicos adscritos a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, actuando a través de la función de la Oficialía Electoral conferida mediante oficio delegatorio número **IMPEPAC/SE/VAMA/396/2022**, misma que fue iniciada desde el día **cuatro de enero del presente año**; quienes con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y en los numerales 2, 3 inciso d), 8, 9 y 11 del Reglamento de la Oficialía Electoral de este órgano comicial, refieren dar fe pública de lo siguiente:

La existencia de bardas rotuladas, lonas, pendones, espectaculares y/o cualquier otro tipo de publicidad o propaganda en diversos municipios del estado de Morelos, aparentemente dirigida a promover la imagen de la C. Margarita González Saravia Calderón.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/017/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO AL CONTENIDO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL REALIZADA POR EL PERSONAL DE ESTE ÓRGANO COMICIAL, EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/017/2023

En efecto, esta autoridad electoral de una revisión Acta de razón de Oficialía Electoral de fecha cuatro de enero de dos mil veintitrés, puede apreciar diversa publicidad o propaganda **bardas rotuladas, lonas, pendones, espectaculares y servicio de transporte público en el Estado de Morelos**; cuya localización se encuentra especificada en la misma, en las cuales se pueden apreciar frases y aparentemente el rostro de una persona del sexo femenino, que podría encontrarse dirigida a promover la imagen de una ciudadana.

Sin embargo, tomando en cuenta la normatividad electoral federal y local es evidente que la promoción de una candidatura para el cargo de elección popular la cual pueden llevar a cabo los Partidos Políticos y las ciudadanas y ciudadanos se deben realizar dentro de los plazos establecidos; esto es, en el periodo de precampañas (proceso de selección interna de candidatos de los entes políticos) y en campañas (ya como candidatos registrados postulados para un cargo de elección popular.

Ello tomando en consideración de lo que disponen los artículos 168, 169 y 192 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que a continuación se citan:

[...]

Artículo *168. Los procesos de selección interna de candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos, se llevarán a cabo a partir del 15 de diciembre del año previo a la elección. Durarán como máximo hasta dos terceras partes del tiempo de campaña respectivo, no podrán extenderse más allá del día 15 de febrero del año de la elección. Las precampañas de todos los partidos políticos se celebrarán de conformidad con la convocatoria respectiva que emita el partido, en todo caso deberán respetar los plazos establecidos en el presente Código.

Durarán como máximo hasta dos terceras partes del tiempo de campaña respectivo, no podrán extenderse más allá del día 15 de febrero del año de la elección. Las precampañas de todos los partidos políticos se celebrarán de conformidad con la convocatoria respectiva que emita el partido, la cual deberá ser notificada al Instituto Morelense a más tardar cinco días antes del inicio de los procesos de selección interna, en todo caso deberán respetar los plazos establecidos en el presente Código.

En el caso de las coaliciones y candidaturas comunes, el convenio respectivo deberá registrarse hasta antes del inicio del periodo de precampañas.

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y para miembros de los ayuntamientos, los cuales deberá notificar al Instituto Morelense a más tardar cinco días antes del inicio de los procesos de selección interna; ello con la finalidad de garantizar y salvaguardar los derechos políticos electorales de sus militantes, precandidatos y de los ciudadanos.

Asimismo, se deberá comunicar al Instituto Morelense el retiro de la precampaña de alguno de los precandidatos y modificaciones o resoluciones de cualquier tipo a la convocatoria respectiva.

[...]

Artículo 169. Las precampañas darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.
[...]

Artículo 192. La campaña electoral para Gobernador durará 60 días y las de Diputados al Congreso y ayuntamientos 45 días. Se iniciarán de conformidad con el calendario aprobado por el Consejo Estatal para cada proceso electoral. Durante los tres días anteriores a la jornada electoral y durante ésta, no se permitirá la celebración de actos de campaña.
[...]

El énfasis es propio.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido que en el mes de septiembre del año 2023, dará inicio el proceso electoral ordinario local, para la renovación de los cargos de elección popular correspondiente a la Gubernatura del Estado, los integrantes del Congreso del Estado y los integrantes de los 36 Ayuntamientos del Estado de Morelos.

En ese sentido, y bajo la apariencia del buen derecho este órgano electoral local, con apoyo en las atribuciones que le confiere la normativa electoral federal y local, estima conveniente ordenar se lleve a cabo a la investigación correspondiente y derivado de ello, se ordena el inicio de un **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

Lo anterior, en virtud de lo que establece el artículo 6 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto Electoral Local, que a la letra dice:

"Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

- a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;*
- b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y*
- c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral."*

Con base a la normatividad electoral antes citada debe señalarse de forma ordinaria que las autoridades administrativas electorales, cuando se presenta una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral durante el curso de un proceso electoral de cualquier tipo debe de conocerla por esa vía especial solo cuando de forma clara e indubitable aprecie que los hechos denunciados no inciden en un proceso comicial deberá de ser tramitada por la vía ordinaria; sin embargo, en el caso concreto del ACUERDO IMPEPAC/CEE/017/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO AL CONTENIDO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL REALIZADA POR EL PERSONAL DE ESTE ÓRGANO COMICIAL, EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/017/2023

estado de Morelos, se encuentra transcurriendo el mes de enero y próximo a iniciar un proceso electoral en el mes de septiembre de este año.

Ahora bien, de la oficialía electoral se advierte que los hechos podrían constituir posibles actos anticipados de campaña derivado de la colocación de publicidad alusiva a una persona en diversos puntos del Estado de Morelos encontrándose relacionada con la posible transgresión al artículo 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la difusión de espectaculares, pendones y rotulación de bardas en diferentes Municipios del Estado y con tales actos se puede apreciar de forma clara e indubitable que pueden incidir en la ciudadanía frente al próximo proceso electoral local 2023-2024 que tendrá verificativo en el estado de Morelos; ello ante el posible posicionamiento de una persona de manera anticipada a los comicios para la elección de la Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos todos de esta entidad.

Al respecto, cabe mencionar el precedente de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, generado al resolver el **Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente SUP-REP-1/2020 y acumulados; al considerar **que los casos de conductas infractoras del artículo 134 de la Constitución General que deben ser conocidos en el ámbito administrativo o jurisdiccional de la materia electoral serán aquellos que se encuentren vinculados con algún proceso electoral en curso o próximo a iniciar.** Además de que **esta vinculación puede ser directa, cuando se realicen actos de promoción durante un proceso electoral, o indirecta, en los casos en los que se pueda advertir y explicar alguna afectación, aun fuera del proceso electoral.**

Y en ese sentido, ante los hechos presentados en la oficialía electoral ya multicitada es una posible transgresión al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se debe analizar de manera preliminar los casos concretos de conductas atribuidas a cada persona denunciada y conocer los hechos denunciados; para que a su vez, la autoridad electoral jurisdiccional cuente con elementos para resolver en forma particularizada, y que las mismas pudieran estar vinculadas con algún proceso electoral en curso o **próximo a iniciar** y en consecuencia, las conductas observadas podrían tener incidencia o fines en materia electoral.

Por las razones antes expuestas se considera que la vía de tramitación del presente

asunto se debe llevar a cabo en un Procedimiento Especial Sancionador y además se **ACUERDO IMPEPAC/CEE/017/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO AL CONTENIDO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL REALIZADA POR EL PERSONAL DE ESTE ÓRGANO COMICIAL, EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS.**

analice la viabilidad para dictar las medidas provisionales correspondientes a fin de que sea retirada toda la propaganda y de esta manera se evite vulnerar aún más la equidad en la contienda electoral; es decir, se dicten las medidas cautelares respectivas para el retiro de la publicidad que se encuentre colocada o exhibida en todo el estado de Morelos.

Cabe precisar que sirve de apoyo a lo anterior, a **contrario sensu** la jurisprudencia 9/2022, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del citado órgano jurisdiccional electoral federal, cuyo texto y rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL Y, POR EXCEPCIÓN, EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN NACIONAL Y SIMILARES).

Hechos: En diversos procesos electorales se presentaron quejas y denuncias que la autoridad administrativa tramitó en la vía que consideró procedente; la parte recurrente solicitó el cambio de vía al considerar, en dos de los casos, que el **procedimiento** debió tramitarse en la vía **especial** y no en la ordinaria, porque la vía **especial** permitía atender el reclamo con prontitud y celeridad dentro del proceso electoral que estaba en curso. En otro caso, la parte recurrente refirió que la queja debió ser sustanciada en el **procedimiento** ordinario **sancionador**, porque la propaganda denunciada correspondía a un proceso electoral pasado y no al que sirvió de referente para la sanción; situación que motivó el análisis de la vía idónea en que se deben sustanciar los **procedimientos sancionadores** cuando ocurren en el curso de un proceso electoral.

Criterio jurídico: La autoridad administrativa electoral debe tramitar en la vía de **procedimiento especial sancionador** las quejas o denuncias que se presenten durante el curso de un proceso electoral; sin embargo, podrá sustanciarlas en la vía ordinaria cuando la conducta denunciada no incida directa o indirectamente en el proceso comicial en desarrollo.

Justificación: De lo dispuesto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, o aquella normativa similar en el ámbito local se advierte la regulación de dos tipos de **procedimientos sancionadores**, el **especial**, para conocer de conductas realizadas durante el proceso electoral y el ordinario, para aquellas que no incidan con los procesos comiciales. Sin embargo, cuando las infracciones ocurren en el curso del **procedimiento** electoral pero no se relacionen directa o indirectamente con los comicios pueden tramitarse en el **procedimiento** ordinario **sancionador**, dado que la premura y celeridad para sustanciar y resolver en la vía **especial** que la caracterizan se atenúan para el caso del **procedimiento** ordinario, de ahí que las investigaciones pueden llevarse en plazos más amplios. En caso de tramitarse por esta última, la autoridad debe motivar de manera exhaustiva las razones por las que considera que la conducta denunciada no tendría relación o impacto en el proceso comicial, de modo que las investigaciones puedan llevarse a cabo en plazos más amplios.

Es decir, el citado criterio indica que en el procedimiento especial sancionador, la autoridad administrativa debe tramitar por esta vía las quejas o denuncias que se presenten durante el curso de un proceso electoral y por excepción en la ordinaria; sin

ACUERDO IMPEPAC/CEE/017/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO AL CONTENIDO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL REALIZADA POR EL PERSONAL DE ESTE ÓRGANO COMICIAL, EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS.

embargo, a **contrario sensu** dado que en este momento no es proceso electoral la procedencia sería un procedimiento ordinario sancionador; pero ante los plazos tan breves que contempla la vía de un procedimiento especial sancionador, es que se determina su tramitación mediante esta última, además que incide en el próximo proceso electoral local de esta entidad.

Esto tomando en consideración lo que establece el artículo 6 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, del cual se desprende que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

Lo anterior, tomando en cuenta de que los partidos políticos, servidores públicos federales y locales, órganos autónomos, cualquier autoridad y ciudadanía en general, les corresponde la obligación de conducir sus actividades dentro del marco de legalidad.

Derivado de lo anterior, se **INSTRUYE** al Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, a fin de que realice las acciones necesarias para iniciar la investigación y los procedimientos correspondientes a través del área y órgano de Instituto que corresponda, en contra de **quien o quienes resulten responsables**, con base a lo determinado en este acuerdo y el **ANEXO ÚNICO** que forma parte integral del mismo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en términos de lo señalado en su conjunto por los artículos 41, fracción V, Apartados B y C, y el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 104, párrafo 1, incisos a), h) e i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, párrafos 1 y 2, 429, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 63, 66, fracciones VIII y IX, 69, 78, fracción III y XII, 79, fracción IX, 103, 104, 109, fracciones IX y X, 110, fracción IX, 160 y 245 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; esta Consejo Estatal Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para emitir el presente acuerdo, en términos de la parte considerativa del mismo.

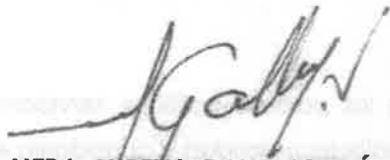
ACUERDO IMPEPAC/CEE/017/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO AL CONTENIDO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL REALIZADA POR EL PERSONAL DE ESTE ÓRGANO COMICIAL, EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS.

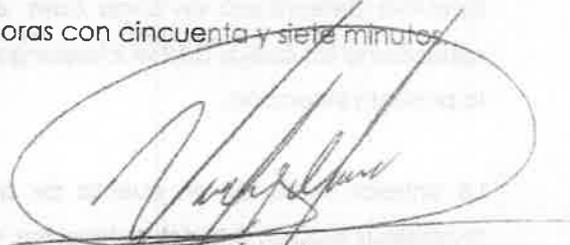
SEGUNDO. Se ordena llevar cabo a la investigación correspondiente y derivado de ello, el inicio de un **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, con base a lo determinado en este acuerdo y el **ANEXO ÚNICO** que forma parte integral del mismo.

TERCERO. Se **INSTRUYE** al Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, a fin de que realice las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente determinación, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet de este Organismo Público Local, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad**, con el voto razonado de la Consejera Electoral Mtra. Mayte Casalez Campos, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día dieciocho de enero del año dos mil veintitrés, siendo las nueve horas con cincuenta y siete minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


M. EN D. VÍCTOR ANTONIO
MARURI ALQUISIRA
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/017/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO AL CONTENIDO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL REALIZADA POR EL PERSONAL DE ESTE ÓRGANO COMICIAL, EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/017/2023

**MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL**

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA
GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**LIC. MARIA DEL ROCIO
CARRILLO PEREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**LIC. GONZALO GUTIÉRREZ
MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**LIC. JACQUELINE MORENO
FITZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

**LIC. KARINA AZUCENA
CARRILLO OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. REYNA MAYRETH ARENAS
RANGEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA**

**MTRA. KENIA LUGO
 DELGADO
 REPRESENTANTE DEL PARTIDO
 NUEVA ALIANZA MORELOS**

**C. ELIZABETH CARRISOZA
 DÍAZ
 REPRESENTANTE DEL PARTIDO
 ENCUENTRO SOCIAL MORELOS**

**LIC. ELENA ÁVILA ANZURES
 REPRESENTANTE DEL PARTIDO
 MORELOS PROGRESA**

**LIC. ADÁN MANUEL RIVERA
 NORIEGA
 REPRESENTANTE DEL PARTIDO
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS
 MORELOS**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/017/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO AL CONTENIDO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL REALIZADA POR EL PERSONAL DE ESTE ÓRGANO COMICIAL, EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS.

**OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO
DE MORELOS.**

RAZÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL

Cuernavaca Morelos a 04 de enero de 2023; siendo las 13 horas con 04 minutos, los suscritos Lic. Carolina Peña Zepeda y Lic. Miguel Humberto Gama Pérez, funcionarios públicos adscritos a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, actuando a través de la función de la Oficialía Electoral conferida mediante oficio delegatorio número IMPEPAC/SE/VAMA/396/2022 y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y en los numerales 2, 3 inciso d), 8, 9 y 11 del Reglamento de la Oficialía Electoral de este órgano comicial, procedemos a dar fe pública de lo siguiente:

- **La existencia de bardas rotuladas, lonas, pendones, espectaculares y/o cualquier otro tipo de publicidad o propaganda en diversos municipios del estado de Morelos, aparentemente dirigida a promover la imagen de la C. Margarita González Saravia Calderón.**

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS

Siendo las 14 horas con 05 minutos del día miércoles 04 de enero de 2023; los suscritos funcionarios públicos de este Instituto Estatal Electoral, nos dirigimos a efectuar un recorrido por los diversos municipios del estado de Morelos, con el objeto de constatar la presencia de bardas rotuladas, lonas, pendones, espectaculares y/o cualquier otro tipo de publicidad o propaganda aparentemente dirigida a promover la imagen de la C. Margarita González Saravia Calderón, por lo que a continuación se realiza la narración del orden en que se visitaron los municipios y lo que fue posible advertir en cada uno de ellos:

1. AMACUZAC

Se hace constar que siendo las 14 horas con 05 minutos del día miércoles 04 de enero de 2023, nos encontramos realizando un recorrido por la Av. José María Morelos y Pavón, colonia Centro, del municipio de Amacuzac, Morelos, visitando además el Zócalo del mismo, manifestando que no se encontró propaganda o publicidad aparentemente dirigida a promover la imagen de la C. Margarita González Saravia Calderón en la ruta realizada, adjuntando las siguientes fotografías para corroborar lo antes manifestado.



2. PUENTE DE IXTLA

Siendo las 14 horas con 22 minutos, hacemos constar que nos encontramos realizando un recorrido por la Av. Miguel Hidalgo, colonia Centro, del municipio de Puente de Ixtla, Morelos, manifestando que en la ruta realizada no se encontró la propaganda o publicidad motivo de la presente oficialía, adjuntando las siguientes fotografías para corroborar lo antes manifestado:



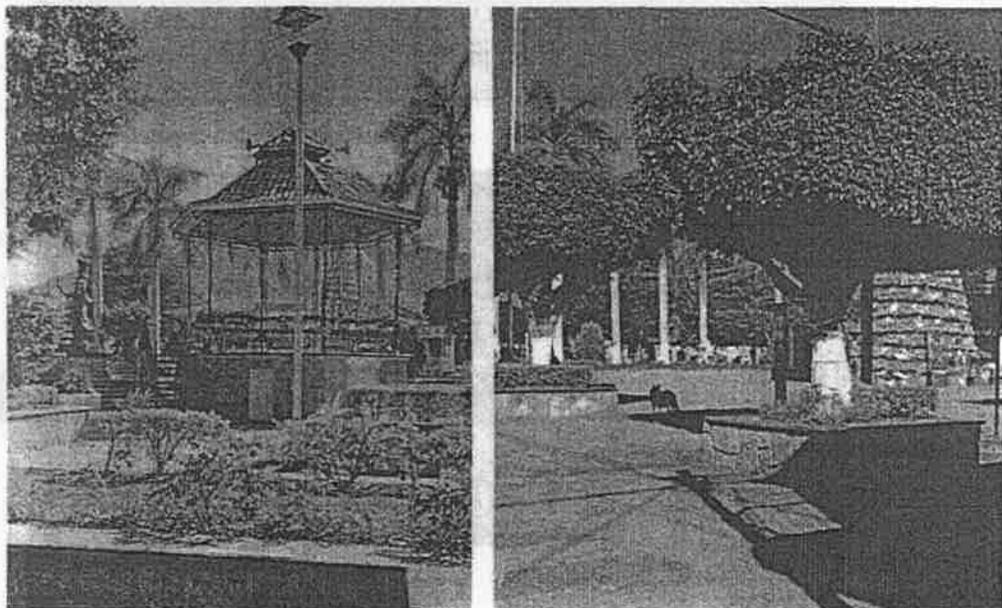
3. ZACATEPEC

Se hace constar que siendo las 14 horas con 46 minutos, nos encontramos realizando un recorrido por la Av. Cuauhtémoc del municipio de Zacatepec, Morelos, encontrando que en una camioneta del transporte público con número de placas A-22132-F se lee el siguiente mensaje "4M=4T"; "EN MORELOS LA UNIDAD ES: MARGARITA." "#EnMorelosEsMargarita", teniendo como fondo un rostro de una mujer, así como los colores y tipografía del partido morena, tal como se muestra en la siguiente imagen:



4. TALTIZAPÁN

Siendo las 15 horas con 12 minutos, nos encontramos realizando un recorrido por la Calle Plaza de la Constitución, Colonia Centro del Municipio de Taltizapán, así como en el zócalo del mismo, se señala que no se encontró la publicidad o propaganda motivo de la presente oficialía, adjuntando las siguientes imágenes para dar fe de la visita respectiva:

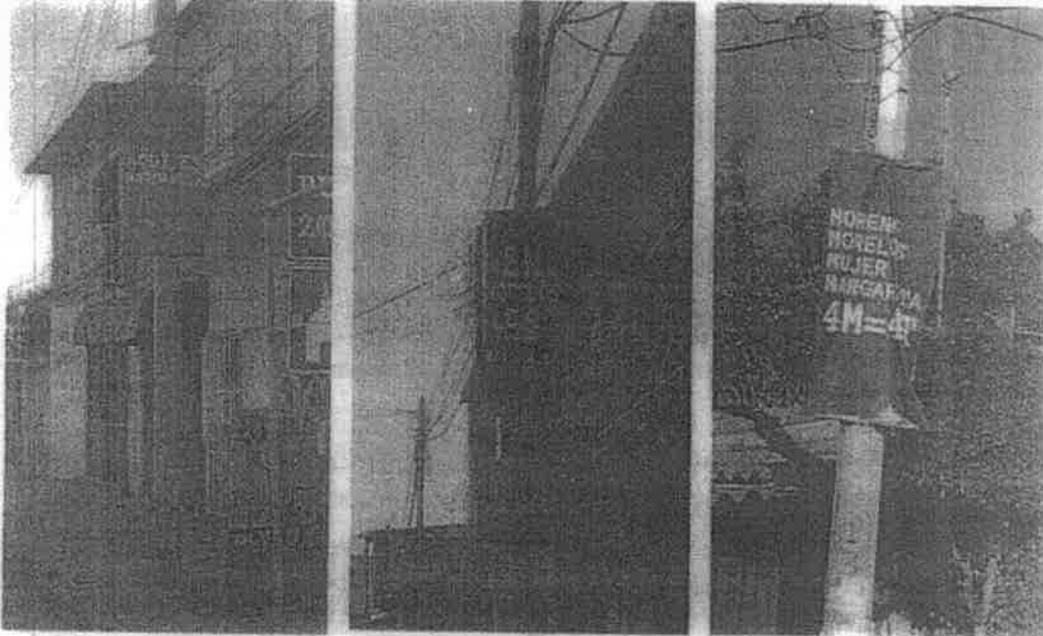


[Handwritten signature]
Calle

[Handwritten signature]

5. TLAQUILTENANGO

Se hace constar que siendo las 15 horas con 34 minutos, nos constituimos en la Av. Morelos, Colonia de los Presidentes del municipio de Tlaquilténango, Morelos, encontrando colocados en diversos postes de dicha avenida, pendones con las siguientes leyendas: "EN MORELOS ES MARGARITA"; "AQUÍ ES MARGARITA"; "MORENA, MORELOS, MUJER, MARGARITA 4M=4T", tal como se muestra a continuación:



Asimismo, se hace constar que en dicha avenida, se encontró una barda blanca rotulada con el rostro de una mujer, misma que cuenta con la siguiente leyenda: "4M=4T; EN MORELOS ES MARGARITA; #EnMorelosEsMargarita", tal como se aprecia en la siguiente fotografía:



6. JOJUTLA

Siendo las 15 horas con 54 minutos, nos encontramos realizando un recorrido por la Calle González Ortega, en la Colonia Centro del municipio de Jojutla, Morelos así como en el sótano del mismo, señalando que no se encontró la publicidad o propaganda motivo

de la presente oficialía, adjuntando las siguientes imágenes para dar fe de la visita respectiva:



Los suscritos funcionarios públicos de este órgano comicial hacemos constar que siendo las 17 horas con 00 minutos del día 04 de enero de 2023, aún no se concluye con la verificación de la existencia de bardas rotuladas, lonas, pendones, espectaculares y/o cualquier otro tipo de publicidad o propaganda aparentemente dirigida a promover la imagen de la C. Margarita González Saravia Calderón, en todo el territorio del estado de Morelos, por tal motivo se procede a realizar un cierre parcial de la presente razón de oficialía electoral, para reaperturarla y continuar con este acto jurídico el día de mañana, jueves 05 de enero de 2023, firmando de conformidad para mayor constancia legal.....

[Handwritten signature]

Siendo las 13 horas con 08 minutos del día 05 de enero de 2023, los suscritos funcionarios públicos de este órgano comicial hacemos constar que con esta fecha se apertura nuevamente la presente acta para continuar con la verificación de la existencia de bardas rotuladas, lonas, pendones, espectaculares y/o cualquier otro tipo de publicidad o propaganda aparentemente dirigida a promover la imagen de la C. Margarita González Saravia Calderón, en todo el territorio del estado de Morelos firmando de conformidad para mayor constancia legal.....

[Handwritten signature]

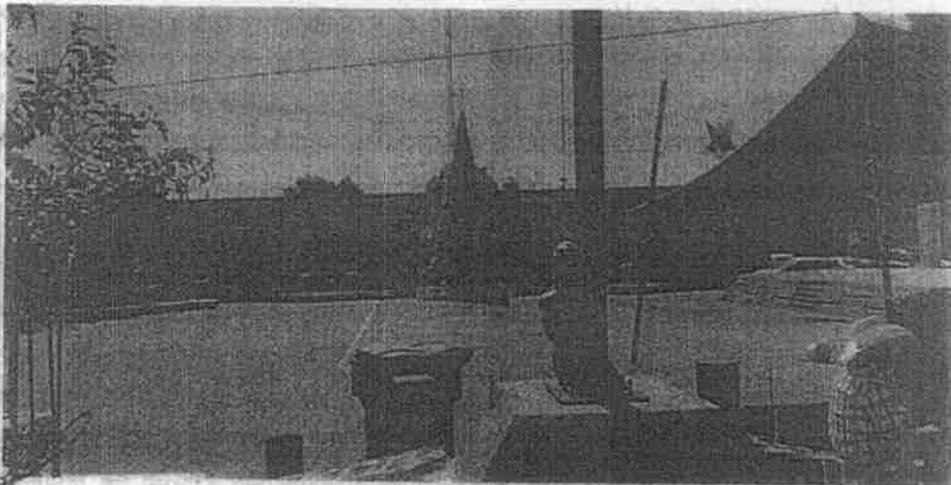
7. OCUITUCO

Se hace constar que siendo las 13 horas con 05 minutos del día 05 de enero de 2023, nos encontramos realizando un recorrido por la Calle Morelos, Colonia Centro del municipio de Ocuituco, Morelos, manifestando que no fue posible advertir la existencia de propaganda o publicidad aparentemente dirigida a promover la imagen de la C. Margarita González Saravia Calderón en la ruta realizada, adjuntando las siguientes fotografías para corroborar la visita antes manifestada:



8. HUEYAPAN

Siendo las 13 horas con 40 minutos, nos encontramos realizando un recorrido por la Calle Centenario, Barrio de San Miguel, municipio de Hueyapán, Morelos así como en el Zócalo del mismo, señalando que no se encontró la publicidad o propaganda motivo de la presente oficialía, adjuntando las siguientes imágenes para dar fe de la visita respectiva:



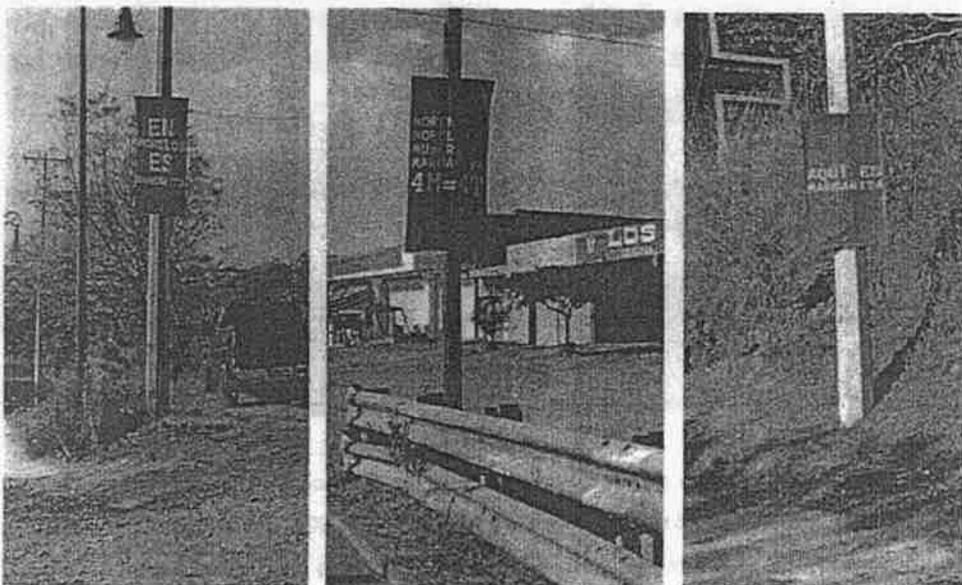
9. TETELA DEL VOLCÁN

Se hace constar que siendo las 14 horas con 03 minutos, nos encontramos realizando un recorrido por la Calle 10 de mayo, Colonia Centro del municipio de Tetela del Volcán, Morelos, manifestando que no fue posible advertir la existencia de propaganda o publicidad aparentemente dirigida a promover la imagen de la C. Margarita González Saravia Calderón en la ruta realizada, adjuntando las siguientes fotografías para corroborar lo antes manifestado:



10. YECAPIXTLA

Siendo las 15 horas con 52 minutos, realizando un recorrido por la carretera Valle Xalpa, del municipio de Yecapixtla, Morelos, se hace constar la existencia de diversos pendones con las siguientes leyendas: "EN MORELOS ES MARGARITA"; "AQUÍ ES MARGARITA"; "MORENA, MORELOS; MUJER, MARGARITA 4M=4T", tal como se muestra en las imágenes siguientes:



11. CUAUTLA

Se hace constar que siendo las 16 horas con 22 minutos, nos encontramos realizando un recorrido por la Avenida Ferrocarril, Cuautlixco del municipio de Cuautla, Morelos,

manifestando que una barda blanca rotulada con el rostro de una mujer, misma que cuenta con la siguiente leyenda: "4M=4T; EN MORELOS ES MARGARITA; #EnMorelosEsMargarita", tal como se aprecia en la siguiente fotografía:



12. AYALA

Se hace constar que siendo las 16 horas con 45 minutos, nos encontramos realizando un recorrido por la Calle Benito Juárez, Colonia Centro del municipio de Ayala, Morelos, manifestando que no fue posible advertir la existencia de propaganda o publicidad aparentemente dirigida a promover la imagen de la C. Margarita González Saravia Calderón en la ruta realizada, adjuntando las siguientes fotografías para corroborar lo antes manifestado:



Los suscritos funcionarios públicos de este órgano comicial hacemos constar que siendo las 17 horas con 18 minutos del día 05 de enero de 2023, aún no se concluye con la verificación de la existencia de bardas rotuladas, lonas, pendones, espectaculares y/o cualquier otro tipo de publicidad o propaganda aparentemente dirigida a promover la imagen de la C. Margarita González Saravia Calderón, en todo el territorio del estado de Morelos, por tal motivo se procede a realizar un cierre parcial de la

presente razón de oficialía electoral, para reaperturarla y continuar con este acto jurídico el día de mañana, viernes 06 de enero de 2023, firmando de conformidad para mayor constancia legal.-----

Siendo las 13 horas con 46 minutos del día 06 de enero de 2023, los suscritos funcionarios públicos de este órgano comicial hacemos constar que con esta fecha se apertura nuevamente la presente acta para continuar con la verificación de la existencia de bardas rotuladas, lonas, pendones, espectaculares y/o cualquier otro tipo de publicidad o propaganda aparentemente dirigida a promover la imagen de la C. Margarita González Saravia Calderón, en todo el territorio del estado de Morelos firmando de conformidad para mayor constancia legal.-----

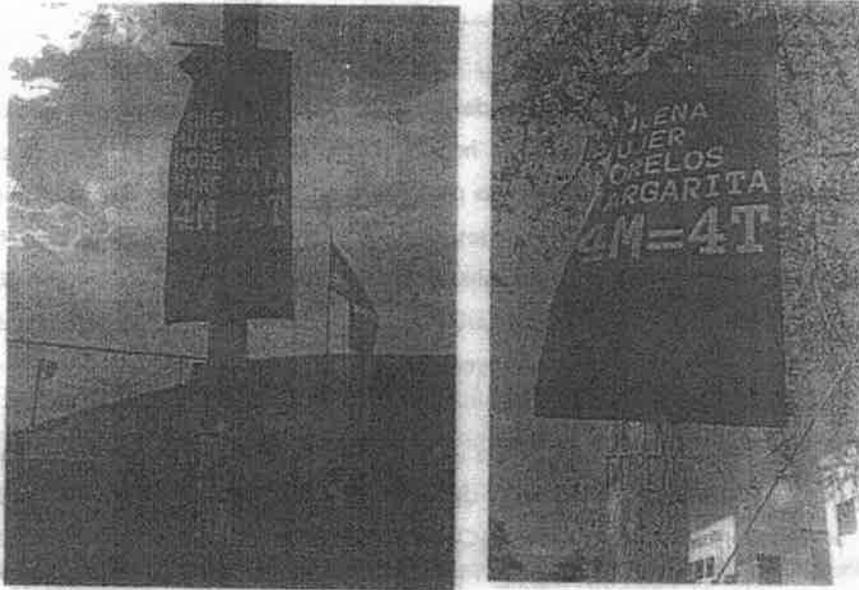
13. YAUTEPEC

Siendo las 16 horas con 47 minutos del día viernes 06 de enero de 2023, realizando un recorrido por la carretera Cuautla-Cuernavaca, se hace constar la existencia de un espectacular ubicado en Avenida Libramiento #35, Atlihuyan, Yautepec, C.P. 62733, en el cual es posible apreciar la imagen de una mujer y que difunde el siguiente mensaje: "AQUÍ ES MARGARITA. 4M=4T. #EnMorelosEsMargarita", tal como se muestra en la siguiente imagen:



Asimismo se hace constar que siendo las 16 horas con 58 minutos, nos constituimos en la Avenida denominada "Paseo Tlahuica" en Yautepec, Morelos, pudiendo constatar la presencia de distintos pendones colocados en diversos postes de dicha avenida, los

cuales contienen la siguiente leyenda: "MORENA; MUJER; MORELOS; MARGARITA 4T=4M", como se muestra en las fotografías siguientes:



Aunado a lo precedente, hacemos constar que en la Av. Solidaridad, sin número, esquina con la carretera Yautepac-Tlayacapan, frente a una zona recreativa municipal, se advierte la existencia de una barda blanca a un costado de dicha zona en donde se encuentra pintado el rostro de una mujer, acompañado por el siguiente mensaje: "4M=4T EN MORELOS ES MARGARITA #EnMorelosEsMargarita", tal como se muestra en las siguientes imágenes:





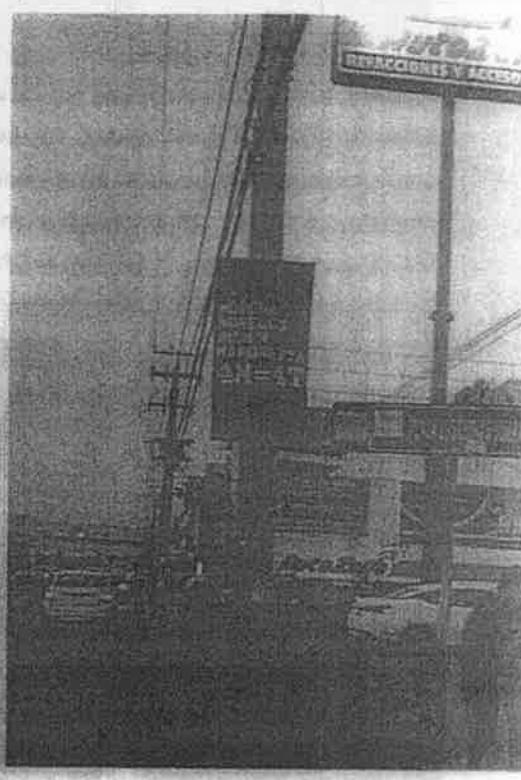
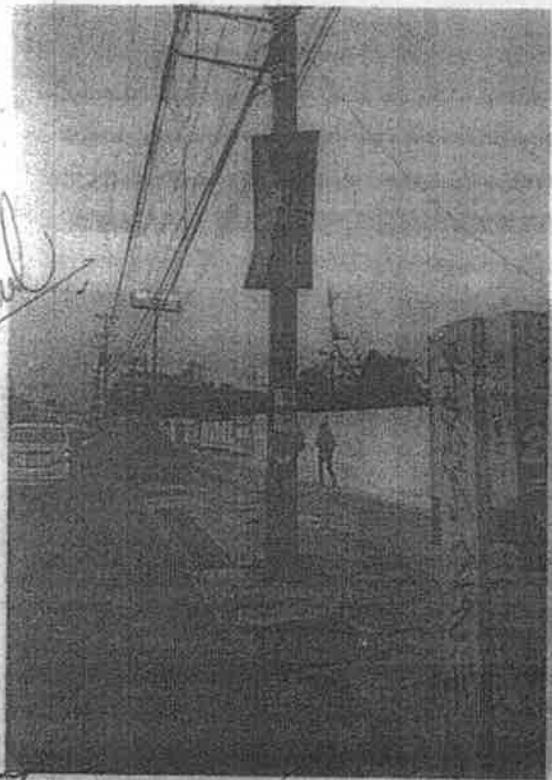
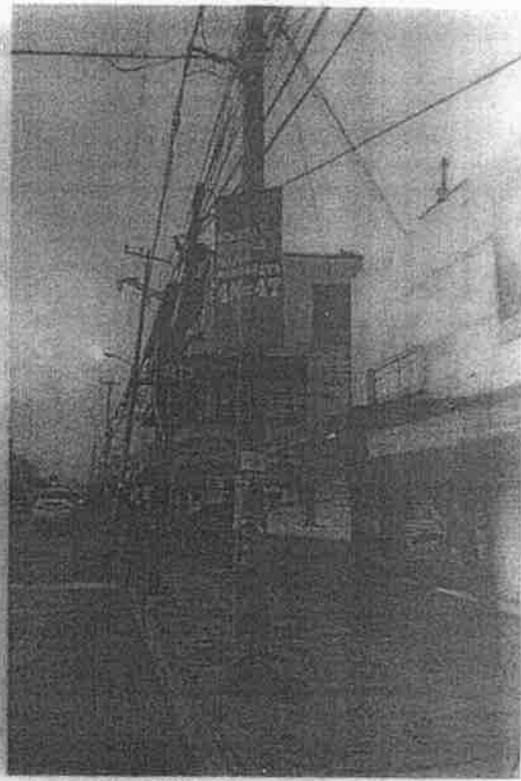
14. JIUTEPEC

Se hace constar que siendo las 18 horas con 04 minutos, al realizar un recorrido por el Boulevard Paseo Cuauhnáhuac #3 del municipio de Jiutepec, Morelos, fue posible constatar la presencia de diversos pendones colocados en distintos postes de dicha avenida, los cuales contenían las siguientes leyendas: "EN MORELOS ES MARGARITA"; "AQUÍ ES MARGARITA"; "MOREÑA, MORELOS, MUJER, MARGARITA 4M=4T", tal como se muestra en las imágenes que a continuación se insertan:



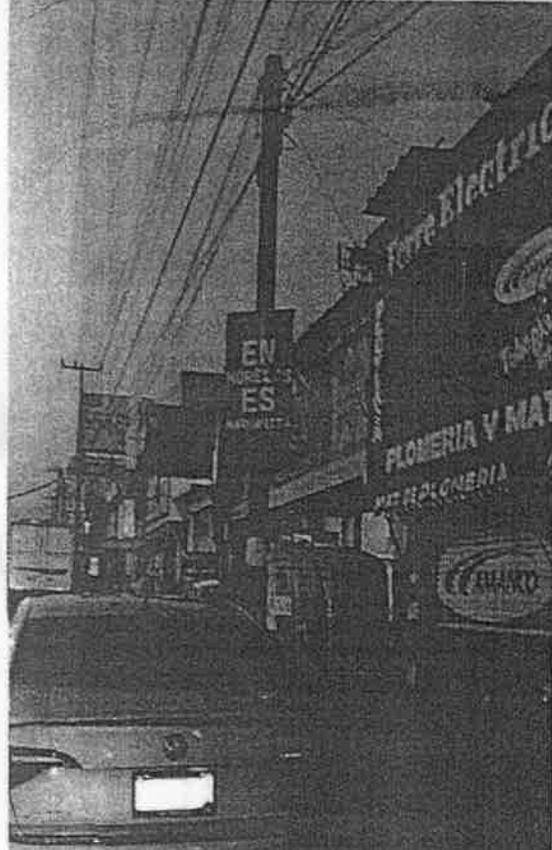
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Handwritten signature

Handwritten signature



[Handwritten signatures and initials]

Los suscritos funcionarios públicos de este órgano comicial hacemos constar que siendo las 18 horas con 36 minutos del día 06 de enero de 2023, aún no se concluye con la verificación de la existencia de bardas rotuladas, lonas, pendones, espectaculares y/o cualquier otro tipo de publicidad o propaganda aparentemente dirigida a promover la imagen de la C. Margarita González Saravia Calderón, en todo el territorio del estado de Morelos, por tal motivo se procede a realizar un cierre parcial de la presente razón de oficialía electoral, para reaperturarla y continuar con este acto jurídico el día de mañana, lunes 09 de enero de 2023, firmando de conformidad para mayor constancia legal.-----

Siendo las 12 horas con 12 minutos del día lunes 09 de enero de 2023, los suscritos funcionarios públicos de este órgano comicial hacemos constar que con esta fecha se apertura nuevamente la presente acta para continuar con la verificación de la existencia de bardas rotuladas, lonas, pendones, espectaculares y/o cualquier otro tipo de publicidad o propaganda aparentemente dirigida a promover la imagen de la C. Margarita González Saravia Calderón, en todo el territorio del estado de Morelos firmando de conformidad para mayor constancia legal.-----

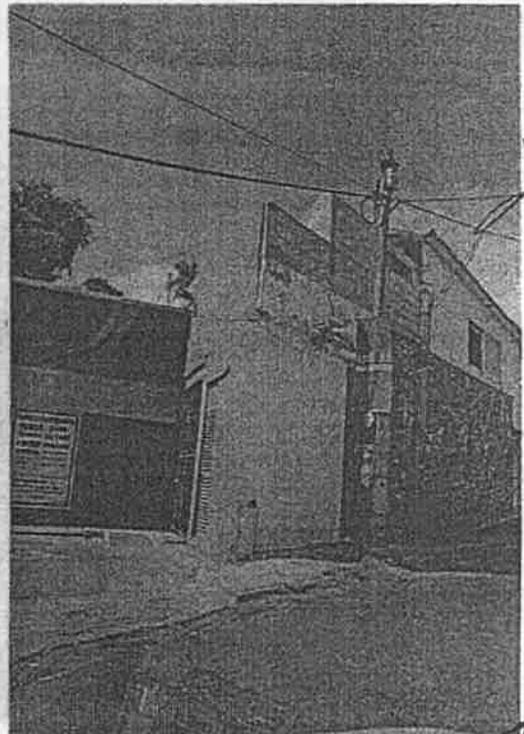
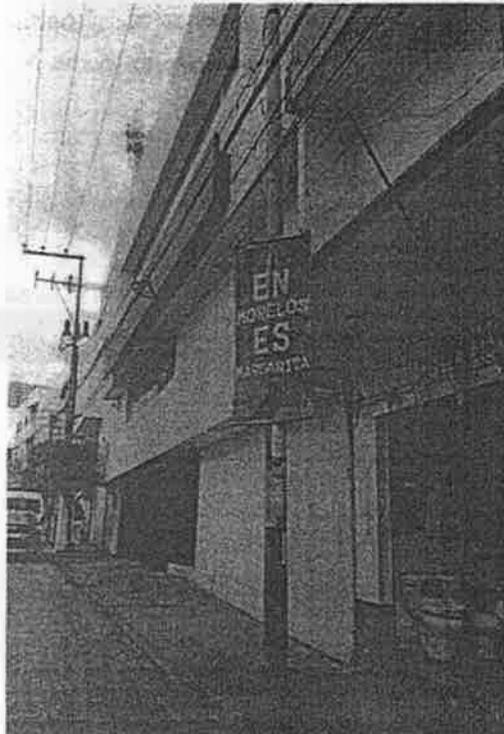
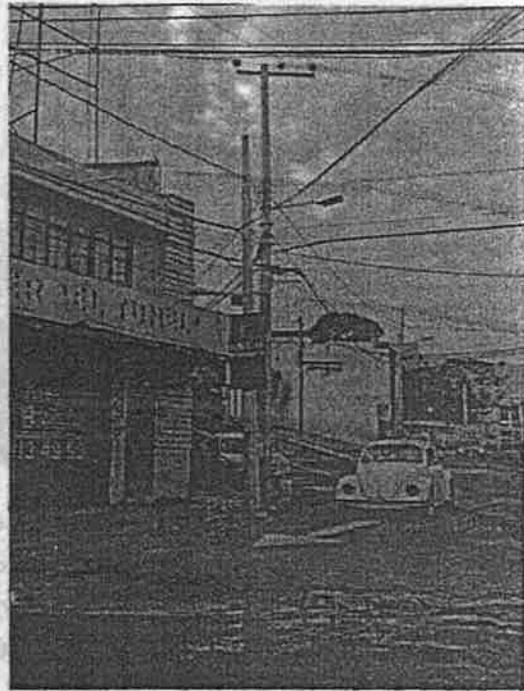
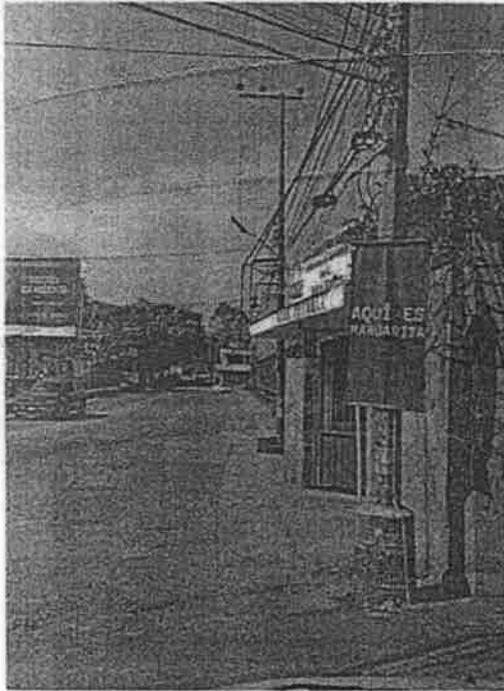
15. CUERNAVACA

Siendo las 12 horas con 37 minutos del día lunes 09 de enero de 2023, realizando un recorrido por la Calle Heroico Colegio Militar, en la Colonia Buena Vista del Municipio de Cuernavaca, Morelos, fue posible advertir la existencia de pendones con la leyenda "MORENA, MORELOS, MUJER, MARGARITA 4M=4T", como se muestra en la imagen siguiente:

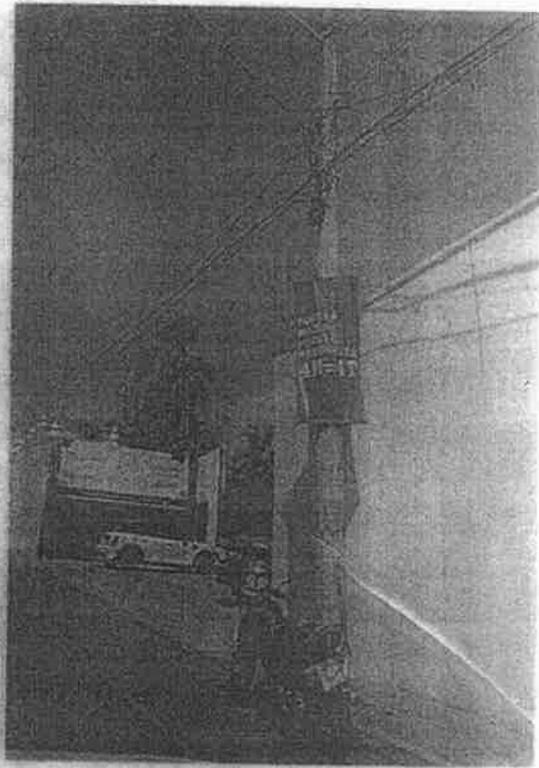
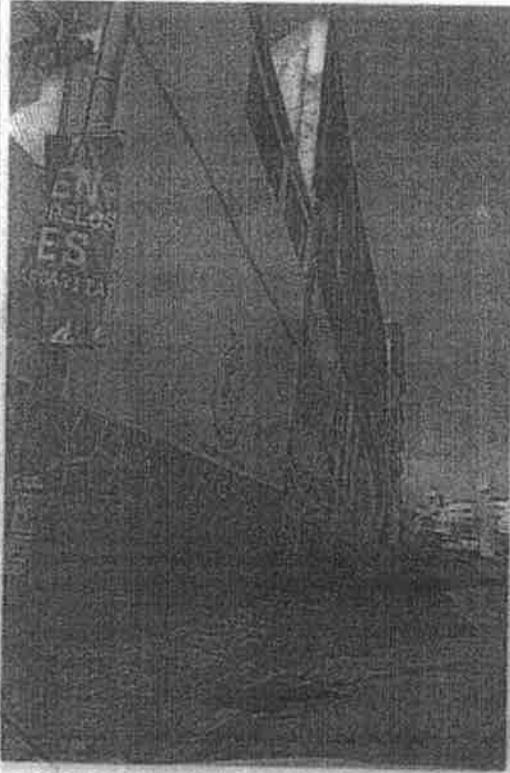




Aunado a ello, al realizar un recorrido por la Colonia La Pradera, en Cuernavaca, Morelos, específicamente en las Calles Eugenie J. Cañas y en la Avenida Lázaro Cárdenas, se encontraron diversos pendones con la leyenda "MORENA, MORELOS, MUJER, MARGARITA 4M=4T" "AQUÍ ES MARGARITA", "EN MORELOS ES MARGARITA", como se muestra en las siguientes imágenes:



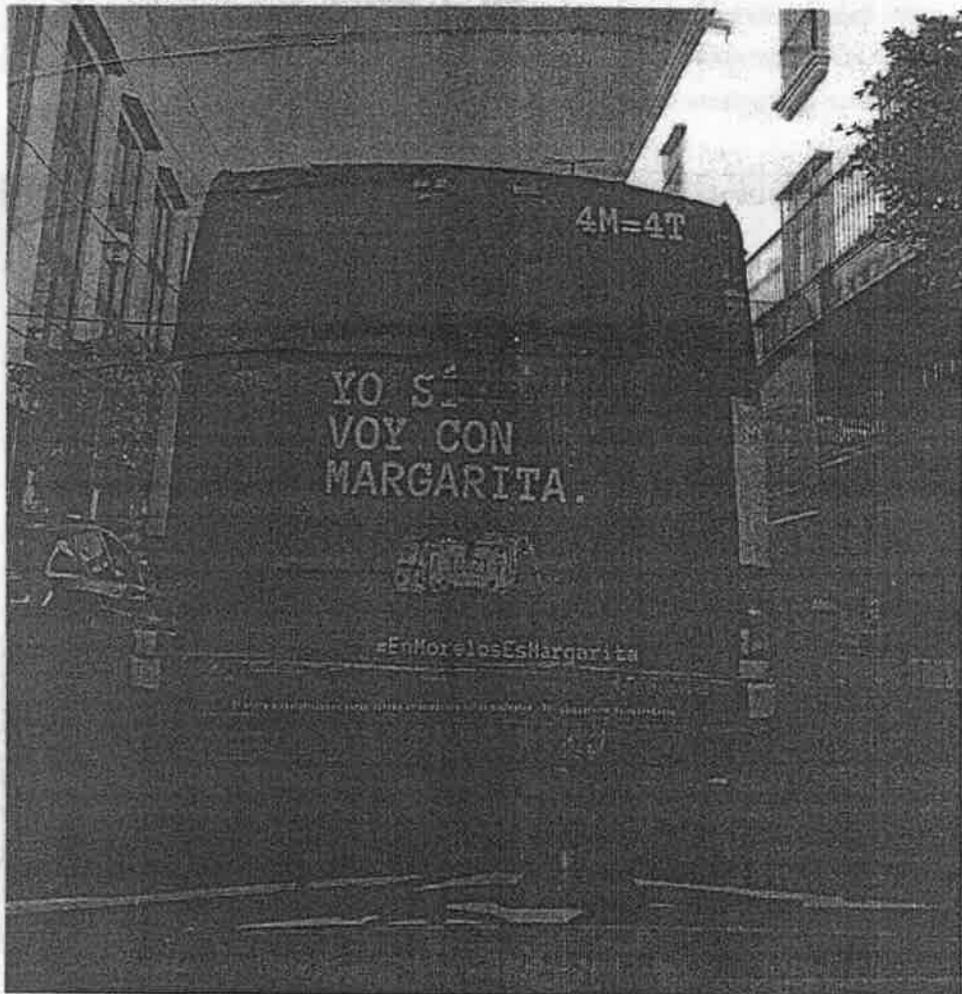
Handwritten signatures and initials, including 'Calle' and a circled signature.



Asimismo se hace constar que siendo las 13 horas con 02 minutos, nos encontramos realizando un recorrido por la Av. Morelos, Colonia Las Palmas, del Cuernavaca, Morelos, encontrando que en una ruta número 1 del transporte público con número de placas A-16067-P, en cuya parte posterior se lee el siguiente mensaje "4M=4T"; "EN MORELOS LA UNIDAD ES: MARGARITA." "#EnMorelosEsMargarita", teniendo como fondo un rostro de una mujer y los colores y tipografía del partido MORENA, tal como se muestra en la siguiente imagen:



Aunado a ello, siendo las 13 horas con 04 minutos, en esta misma calle hacemos constar la existencia de otra ruta del transporte público con número de placa A-16621-P, en cuya parte posterior se lee el siguiente mensaje "4M=4T"; "EN MORELOS LA UNIDAD ES: MARGARITA." "#EnMorelosEsMargarita", teniendo como fondo un rostro de una mujer y los colores y tipografía del partido MORENA, tal como se muestra en la fotografía anexa:



Posteriormente, siendo las 13 horas con 11 minutos, al realizar un recorrido por la Calle Francisco González Bocanegra, Colonia Centro del municipio de Cuernavaca, Morelos, se hace constar la existencia de dos bardas, en la primera es posible advertir el rostro de una mujer acompañado por el siguiente mensaje: "4M=4T EN MORELOS ES MARGARITA #EnMorelosEsMargarita" y la segunda, en fondo guinda, es posible leer el siguiente mensaje "YO SÍ VOY CON MARGARITA. Margarita Morena Mujer Morelos. 4M=4T" tal como se muestra en la imagen que a continuación se adjunta:



Asimismo, siendo las 13 horas con 21 minutos, nos encontramos transitando en Boulevard Benito Juárez, frente al restaurante denominado "México Lindo", ubicado en el número 42 de dicha avenida, haciendo constar la existencia de dos bardas ratuladas, la primera contiene el siguiente mensaje en letras negras sobre un fondo blanco: "4M=4T EN MORELOS ES MARGARITA #EnMorelosEsMargarita", acompañado del rostro de una mujer; la segunda sobre un fondo guinda en letras blancas se lee el siguiente mensaje: "YO SÍ VOY CON MARGARITA. Margarita Morena Mujer Morelos 4M=4T", tal como se muestra en la siguiente fotografía:

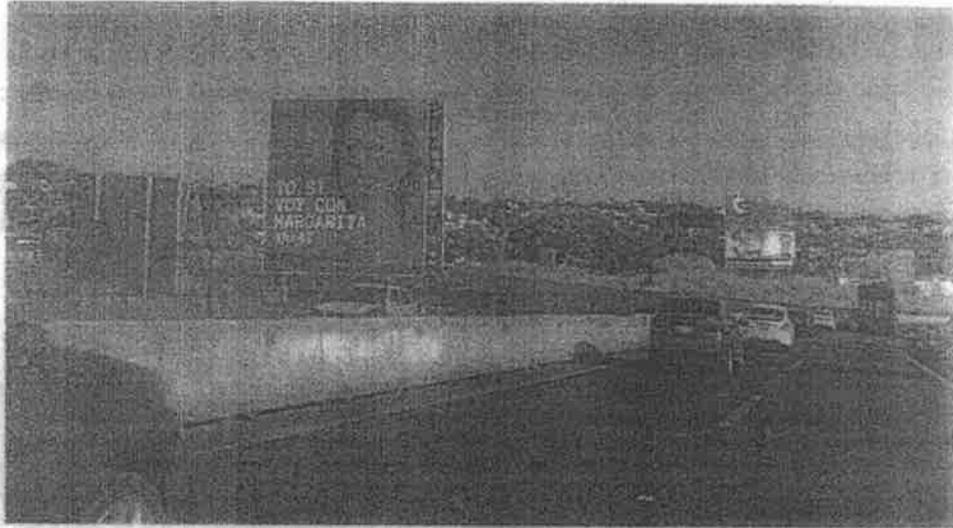


16. TEMIXCO

Se hace constar que siendo las 13 horas con 47 minutos, al circular por la carretera Cuernavaca-Chilpancingo, en el kilómetro 96+400 es posible advertir un espectacular a un costado de dicha vialidad, en el que se aprecia sobre un fondo verde la siguiente leyenda: "¿Honestidad? la respuesta es: Margarita", así como la imagen de una flor, tal como se muestra en la siguiente fotografía:



Asimismo, hacemos constar que siendo las 13 horas con 49 minutos en la misma vialidad, pero en la dirección Chilpancingo-Cuernavaca, a la altura del kilómetro 98 se encuentra otro espectacular, en el cual es posible distinguir sobre un fondo guinda, el rostro de una mujer así como el siguiente mensaje: "YO SÍ VOY CON MARGARITA 4M=4T", tal como se aprecia en la imagen siguiente:

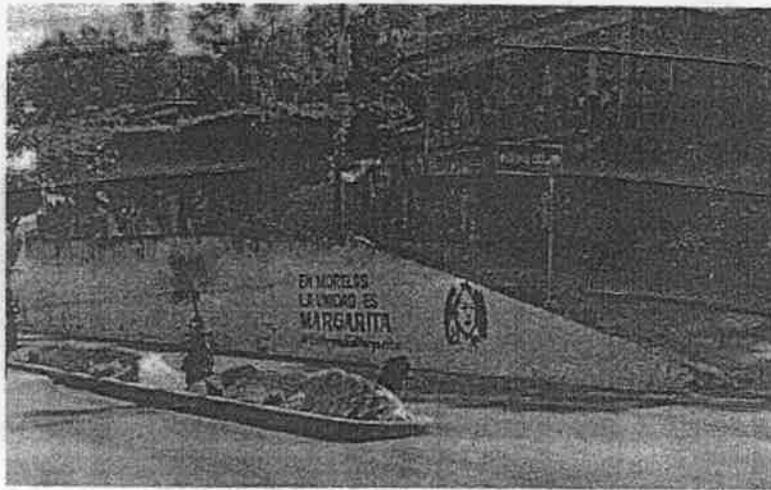


Posteriormente, al realizar un recorrido por el municipio de Temixco, se hace constar que en la Calle Emiliano Zapata, a la altura del #45, de la colonia centro fue posible advertir la existencia de una barda blanca que se encuentra rotulada con el rostro de una mujer y el siguiente mensaje: "EN MORELOS LA UNIDAD ES MARGARITA. #EnMorelosEsMargarita", como se aprecia en la siguiente imagen:

[Handwritten signatures and scribbles]



Asimismo, en la ~~carretera~~ Cuernavaca-Taxco, a la altura del número 139 y a un costado del señalamiento "Chedraui Temixca" fue posible advertir la existencia de ~~otra~~ barda con las mismas características, como se muestra a continuación:



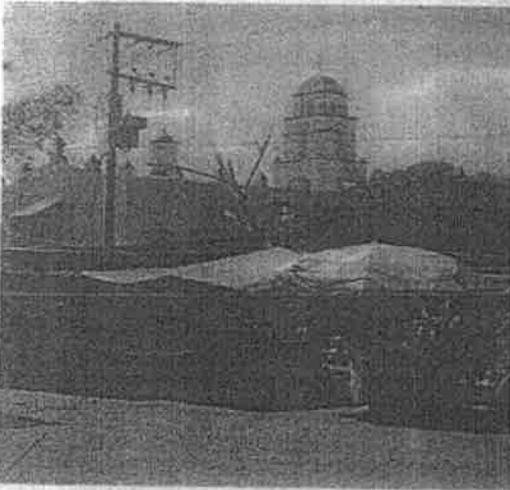
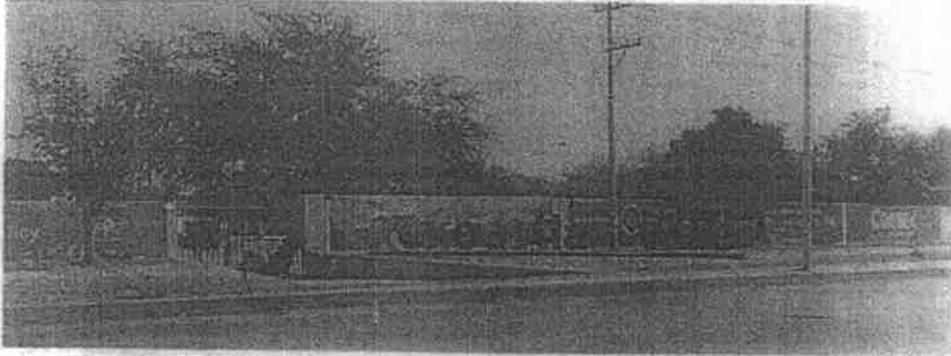
17. XOCHITEPEC

Se hace constar que siendo las 14 horas con 07 minutos, realizando un recorrido por la Calle República de Paraguay, a la altura de la Unidad Deportiva "Mariano Matamoros", en el municipio de Xochitepec, Morelos, nos encontramos con una ruta número 3 del transporte público, en cuya parte posterior se lee el siguiente mensaje "4M=4T"; "AQUÍ ES MARGARITA." "#EnMorelosEsMargarita", teniendo como fondo un rostro de una mujer y los colores y tipografía del partido MORENA, tal como se muestra en la fotografía anexa:



18. XOXOCOTLA

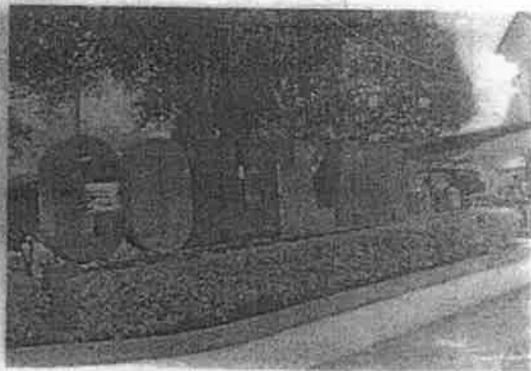
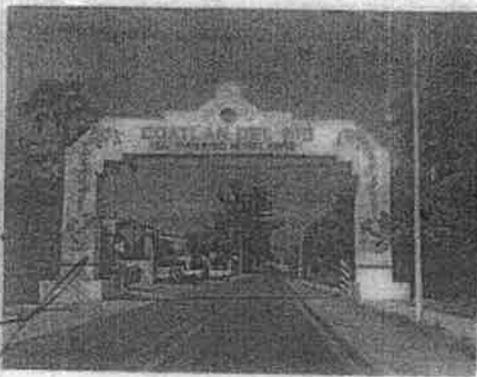
Siendo las 14 horas con 29 minutos, nos encontramos realizando un recorrido por la Calle Constituyentes, en la Colonia Centro de Xoxocotla, Morelos, señalando que no se encontró la publicidad o propaganda motivo de la presente oficialía, adjuntando las siguientes imágenes para dar fe de la visita:



Handwritten signature and scribbles.

19. COATLÁN DEL RÍO

Se hace constar que siendo las 15 horas con 31 minutos, al efectuar un recorrido por la Calle del Salto en la Colonia Morelos, del municipio de Coatlán del Río, no fue posible advertir la existencia de propaganda o publicidad aparentemente dirigida a promover la imagen de la C. Margarita González Saravia Calderón, adjuntando las siguientes imágenes para corroborar la presencia de los suscritos en dicho municipio:



Handwritten signature and scribbles.

20. TETECALA

Se hace constar que siendo las 15 horas con 47 minutos, al efectuar un recorrido por la Calle Hidalgo, Colonia Centro del municipio de Tetecala, Morelos, no fue posible advertir la existencia de propaganda o publicidad aparentemente dirigida a promover la imagen de la C. Margarita González Saravia Calderón, adjuntando las siguiente fotografía para corroborar la presencia de los suscritos en dicho municipio:



21. MAZATEPEC

Siendo las 16 horas con 02 minutos, al encontrarme en la carretera de Mazatepec casi esquina con la calle Puente de Ixtla, hacemos constar la presencia de dos bardas, la primera contiene el siguiente mensaje en letras negras sobre un fondo blanco: "4M=4T EN MORELOS ES MARGARITA #EnMorelosEsMargarita", acompañado del rostro de una mujer; la segunda sobre un fondo guinda en letras blancas se lee el siguiente mensaje: "YO SÍ VOY CON MARGARITA. Margarita Morena Mujer Morelos 4M=4T", tal como se muestra en las siguiente fotografía:





22. COATELCO

Se hace constar que siendo las 16 horas con 17 minutos, al efectuar un recorrido por la Avenida José María Morelos en la Colonia Centro de Coatetelco, Morelos, no fue posible advertir la existencia de propaganda o publicidad aparentemente dirigida a promover la imagen de la C. Margarita González Saravia Calderón, adjuntando las siguiente fotografía para corroborar la presencia de los suscritos en dicho municipio:



Los suscritos funcionarios públicos de este órgano comicial hacemos constar que siendo las 16 horas con 21 minutos del día lunes 09 de enero de 2023, aún no se concluye con la verificación de la existencia de bardas rotuladas, lonas, pendones, espectaculares y/o cualquier otro tipo de publicidad o propaganda aparentemente dirigida a promover la imagen de la C. Margarita González Saravia Calderón, en todo el territorio del estado de Morelos, por tal motivo se procede a realizar un cierre parcial de la presente razón de oficialía electoral, para reaperturarla y continuar con este acto jurídico el día de mañana, martes 10 de enero de 2023, firmando de conformidad para mayor constancia legal.

Siendo las 15 horas con 12 minutos del día martes 10 de enero de 2023, los suscritos funcionarios públicos de este órgano comicial hacemos constar que con esta fecha se apertura nuevamente la presente acta para continuar con la verificación de la existencia de bardas rotuladas, lonas, pendones, espectaculares y/o cualquier otro tipo de publicidad o propaganda aparentemente dirigida a promover la imagen de la C. Margarita González Saravia Calderón, en todo el territorio del estado de Morelos firmando de conformidad para mayor constancia legal.-----

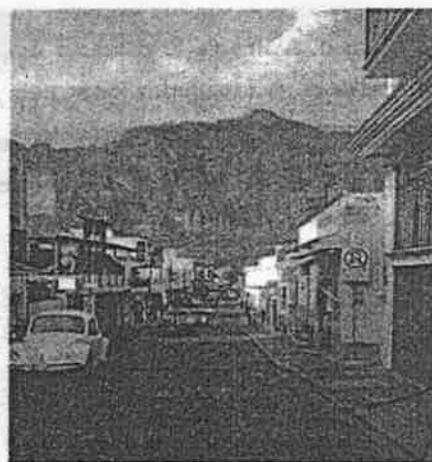
23. HUITZILAC

Se hace constar que siendo las 14 horas con 13 minutos del día martes 10 de enero de 2023, al efectuar un recorrido por la Calle Lázaro Cárdenas, Colonia Centro del municipio de Huitzilac, Morelos, no fue posible advertir la existencia de propaganda o publicidad aparentemente dirigida a promover la imagen de la C. Margarita González Saravia Calderón, adjuntando la siguiente fotografía para corroborar la presencia de los suscritos en dicho municipio:



24. TEPOZTLÁN

Siendo las 15 horas con 24 minutos, al efectuar un recorrido por la Calle 5 de mayo de la Colonia Centro en Tepoztlán, Morelos, no fue posible advertir la existencia de propaganda o publicidad aparentemente dirigida a promover la imagen de la C. Margarita González Saravia Calderón, adjuntando las siguientes fotografías para corroborar la presencia de los suscritos en dicho municipio:



25. TLAYACAPAN

Se hace constar que siendo las 16 horas con 31 minutos, realizando un recorrido por la Carr. Xochimilco-Oaxtepec en el municipio de Tlayacapan, Morelos, no fue posible advertir la existencia de propaganda ó publicidad aparentemente dirigida a promover la imagen de la C. Margarita González Saravia Calderón, adjuntando las siguientes fotografías para corroborar la presencia de los suscritos en dicho municipio:



Los suscritos funcionarios públicos de este órgano comicial hacemos constar que siendo las 16 horas con 32 minutos del día 10 de enero de 2023, aún no se concluye con la verificación de la existencia de bardas rotuladas, lonas, pendones, espectaculares y/o cualquier otro tipo de publicidad o propaganda aparentemente dirigida a promover la imagen de la C. Margarita González Saravia Calderón, en todo el territorio del estado de Morelos, por tal motivo se procede a realizar un cierre parcial de la presente razón de oficialía electoral, para reaperturarla y continuar con este acto jurídico el día de mañana, miércoles 11 de enero de 2023, firmando de conformidad para mayor constancia legal.....

Siendo las 10 horas con 12 minutos del día miércoles 11 de enero de 2023, los suscritos funcionarios públicos de este órgano comicial hacemos constar que con esta fecha se apertura nuevamente la presente acta para continuar con la verificación de la existencia de bardas rotuladas, lonas, pendones, espectaculares y/o cualquier otro tipo de publicidad o propaganda aparentemente dirigida a promover la imagen de la C. Margarita González Saravia Calderón, en todo el territorio del estado de Morelos firmando de conformidad para mayor constancia legal.....

26. TLANEPANTLA

Siendo las 10 horas con 13 minutos del día miércoles 11 de enero de 2023, se hace constar que al realizar un recorrido por la Calle Niño Artillero, en la Colonia Centro del Municipio de Tlanepantla, Morelos, no se advierte la existencia de propaganda o publicidad aparentemente dirigida a promover la imagen de la C. Margarita González Saravia Calderón, adjuntando la siguiente fotografía para corroborar la presencia de los suscritos en dicho municipio:



27. TOTOLAPAN

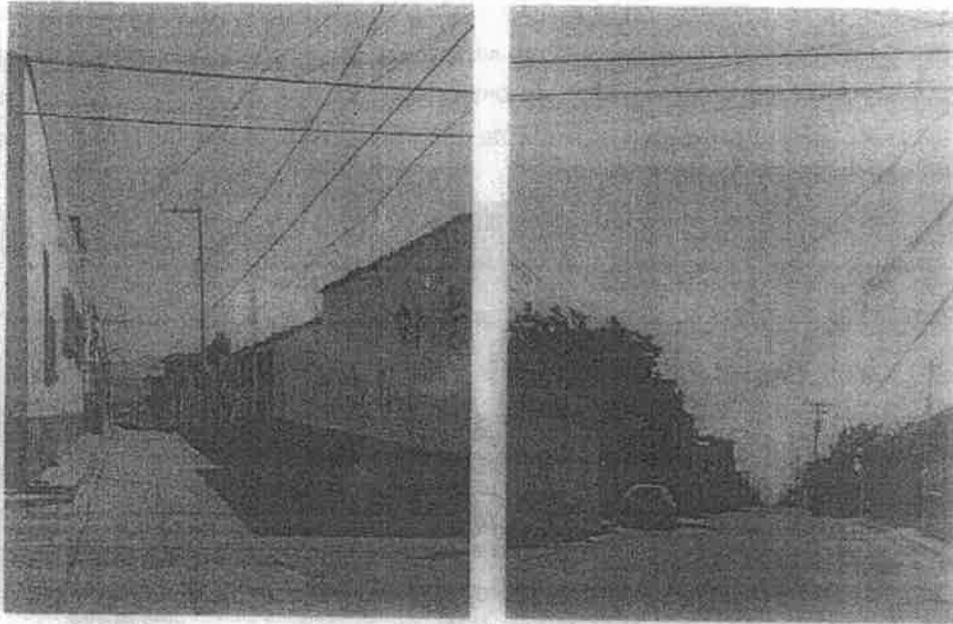
Se hace constar que siendo las 10 horas con 53 minutos, al efectuar un recorrido por la Calle San Sebastián, en la Colonia Centro del Municipio de Totolapan, Morelos, no fue posible advertir la existencia de propaganda o publicidad aparentemente dirigida a promover la imagen de la C. Margarita González Saravia Calderón, adjuntando la siguiente fotografía para certificar la presencia de los suscritos en el municipio antes citado:



28. ATLATLAHUCAN

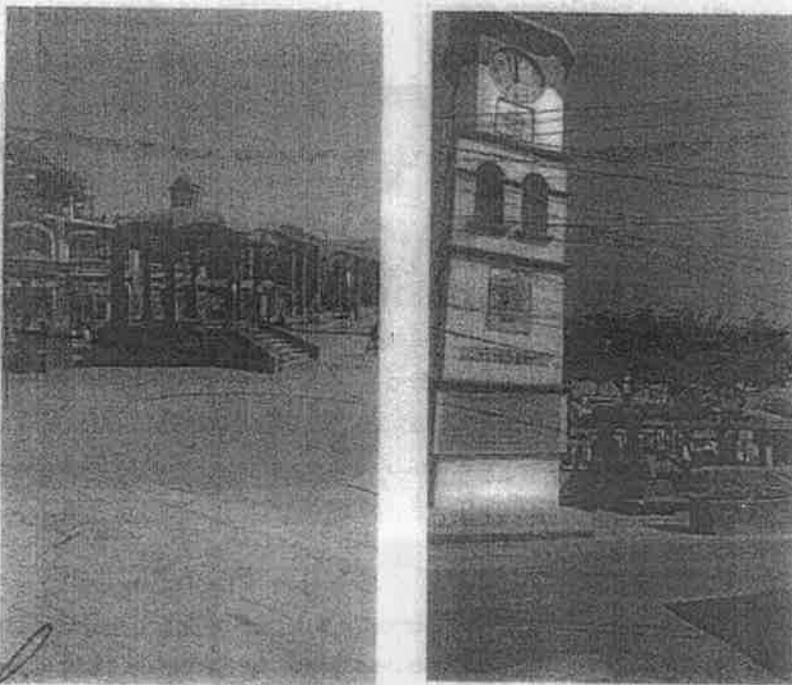
Siendo las 11 horas con 24 minutos, se hace constar que al realizar un recorrido por la Calle Cruz Verde, Colonia Centro del Municipio de Atlatlahucan, Morelos, no se advierte la existencia de propaganda o publicidad aparentemente dirigida a promover la

imagen de la C. Margarita González Saravia Calderón, adjuntando la siguiente imagen para certificar la visita en el municipio antes citado:



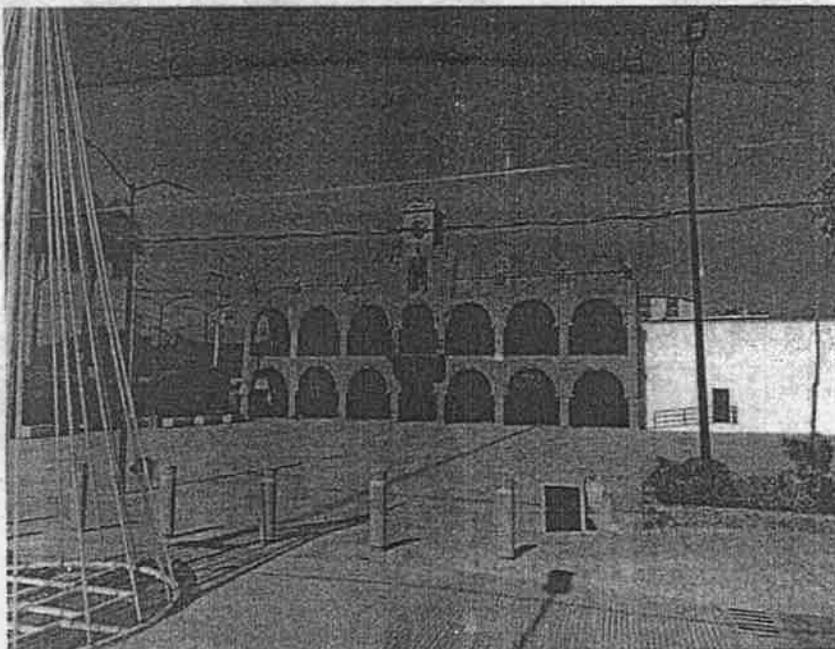
29. EMILIANO ZAPATA

Se hace constar que a las 12 horas con 44 minutos, realizando un recorrido por la Calle No Reelección, Colonia Centro del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, no se advierte la existencia de propaganda o publicidad aparentemente dirigida a promover la imagen de la C. Margarita González Saravia Calderón, adjuntando las siguientes fotografías para certificar la presencia en el municipio antes citado:



30. MIACATLÁN

Siendo las 13 horas con 51 minutos, se hace constar que al realizar un recorrido por la Calle Corregidora, esquina con Benito Juárez, Colonia Centro del Municipio de Miacatlán, Morelos, no se advierte la existencia de propaganda o publicidad aparentemente dirigida a promover la imagen de la C. Margarita González Saravia Calderón, adjuntando la siguiente imagen para certificar la visita al municipio antes citado:

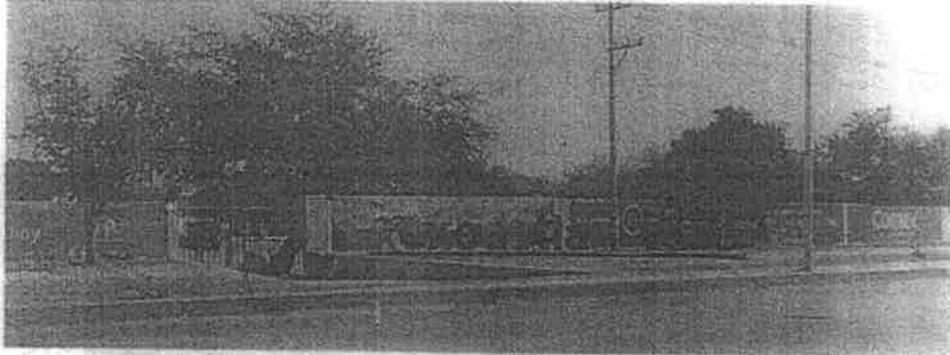


Los suscritos funcionarios públicos de este órgano comicial hacemos constar que siendo las 13 horas con 52 minutos del día miércoles 11 de enero de 2023, aún no se concluye con la verificación de la existencia de bardas rotuladas, lonas, pendones, espectaculares y/o cualquier otro tipo de publicidad o propaganda aparentemente dirigida a promover la imagen de la C. Margarita González Saravia Calderón, en todo el territorio del estado de Morelos, por tal motivo se procede a realizar un cierre parcial de la presente razón de oficialía electoral, para reaperturarla y continuar con este acto jurídico el día de mañana, jueves 12 de enero de 2023, firmando de conformidad para mayor constancia legal.....

Siendo las 12 horas con 12 minutos del día jueves 12 de enero de 2023, los suscritos funcionarios públicos de este órgano comicial hacemos constar que con esta fecha se apertura nuevamente la presente acta para continuar con la verificación de la existencia de bardas rotuladas, lonas, pendones, espectaculares y/o cualquier otro tipo de publicidad o propaganda aparentemente dirigida a promover la imagen de la C. Margarita González Saravia Calderón, en todo el territorio del estado de Morelos firmando de conformidad para mayor constancia legal.....

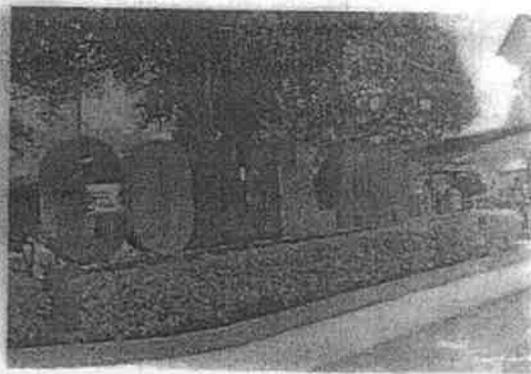
18. XOXOCOTLA

Siendo las 14 horas con 29 minutos, nos encontramos realizando un recorrido por la Calle Constituyentes, en la Colonia Centro de Xoxocotla, Morelos, señalando que no se encontró la publicidad o propaganda motivo de la presente oficialía, adjuntando las siguientes imágenes para dar fe de la visita:



19. COATLÁN DEL RÍO

Se hace constar que siendo las 15 horas con 31 minutos, al efectuar un recorrido por la Calle del Salto en la Colonia Morelos, del municipio de Coatlán del Río, no fue posible advertir la existencia de propaganda o publicidad aparentemente dirigida a promover la imagen de la C. Margarita González Saravia Calderón, adjuntando las siguientes imágenes para corroborar la presencia de los suscritos en dicho municipio:



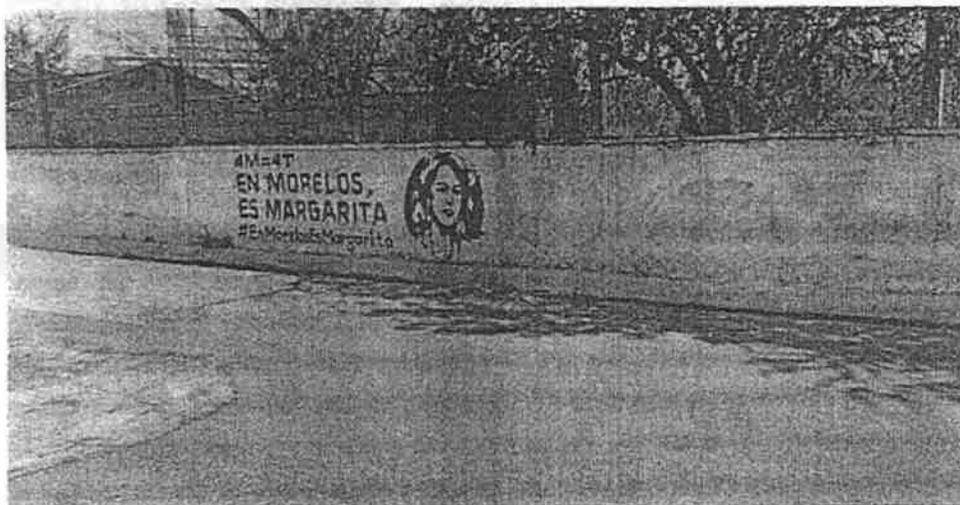
20. TETECALA

Se hace constar que siendo las 15 horas con 47 minutos, al efectuar un recorrido por la Calle Hidalgo, Colonia Centro del municipio de Tetecala, Morelos, no fue posible advertir la existencia de propaganda o publicidad aparentemente dirigida a promover la imagen de la C. Margarita González Saravia Calderón, adjuntando las siguiente fotografía para corroborar la presencia de los suscritos en dicho municipio:



21. MAZATEPEC

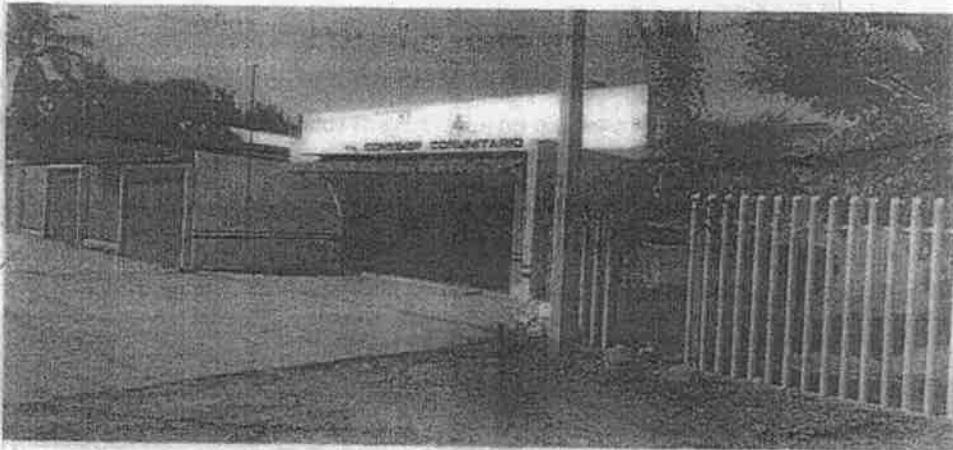
Siendo las 16 horas con 02 minutos, al encontrarme en la carretera de Mazatepec casi esquina con la calle Puente de Ixtla, hacemos constar la presencia de dos bardas, la primera contiene el siguiente mensaje en letras negras sobre un fondo blanco: "4M=4T EN MORELOS ES MARGARITA #EnMorelosEsMargarita", acompañado del rostro de una mujer; la segunda sobre un fondo guinda en letras blancas se lee el siguiente mensaje: "YO SÍ VOY CON MARGARITA. Margarita Marena Mujer Morelos 4M=4T", tal como se muestra en las siguiente fotografía:





22. COATETELCO

Se hace constar que siendo las 16 horas con 17 minutos, al efectuar un recorrido por la Avenida José María Morelos en la Colonia Centro de Coatetelco, Morelos, no fue posible advertir la existencia de propaganda o publicidad aparentemente dirigida a promover la imagen de la C. Margarita González Saravia Calderón, adjuntando las siguiente fotografía para corroborar la presencia de los suscritos en dicho municipio:



Los suscritos funcionarios públicos de este órgano comicial hacemos constar que siendo las 16 horas con 21 minutos del día lunes 09 de enero de 2023, aún no se concluye con la verificación de la existencia de bardas rotuladas, lonas, pendones, espectaculares y/o cualquier otro tipo de publicidad o propaganda aparentemente dirigida a promover la imagen de la C. Margarita González Saravia Calderón, en todo el territorio del estado de Morelos, por tal motivo se procede a realizar un cierre parcial de la presente razón de oficialía electoral, para reaperturarla y continuar con este acto jurídico el día de mañana, martes 10 de enero de 2023, firmando de conformidad para mayor constancia legal.

Siendo las 15 horas con 12 minutos del día martes 10 de enero de 2023, los suscritos funcionarios públicos de este órgano comicial hacemos constar que con esta fecha se apertura nuevamente la presente acta para continuar con la verificación de la existencia de bardas rotuladas, lonas, pendones, espectaculares y/o cualquier otro tipo de publicidad o propaganda aparentemente dirigida a promover la imagen de la C. Margarita González Saravia Calderón, en todo el territorio del estado de Morelos firmando de conformidad para mayor constancia legal.-----

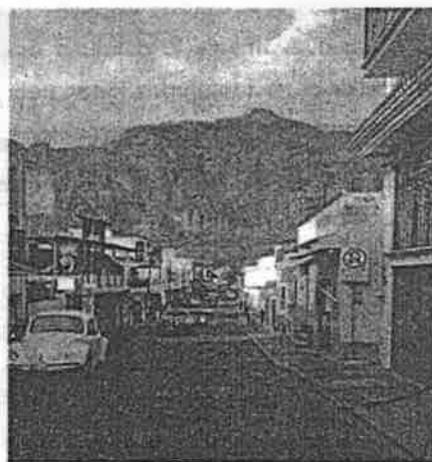
23. HUITZILAC

Se hace constar que siendo las 14 horas con 13 minutos del día martes 10 de enero de 2023, al efectuar un recorrido por la Calle Lázaro Cárdenas, Colonia Centro del municipio de Huitzilac, Morelos, no fue posible advertir la existencia de propaganda o publicidad aparentemente dirigida a promover la imagen de la C. Margarita González Saravia Calderón, adjuntando la siguiente fotografía para corroborar la presencia de los suscritos en dicho municipio:



24. TEPOZTLÁN

Siendo las 15 horas con 24 minutos, al efectuar un recorrido por la Calle 5 de mayo de la Colonia Centro en Tepoztlán, Morelos, no fue posible advertir la existencia de propaganda o publicidad aparentemente dirigida a promover la imagen de la C. Margarita González Saravia Calderón, adjuntando las siguientes fotografías para corroborar la presencia de los suscritos en dicho municipio:



25. TLAYACAPAN

Se hace constar que siendo las 16 horas con 31 minutos, realizando un recorrido por la Carr. Xochimilco-Oaxtepec en el municipio de Tlayacapan, Morelos, no fue posible advertir la existencia de propaganda o publicidad aparentemente dirigida a promover la imagen de la C. Margarita González Saravia Calderón, adjuntando las siguientes fotografías para corroborar la presencia de los suscritos en dicho municipio:



Los suscritos funcionarios públicos de este órgano comicial hacemos constar que siendo las 16 horas con 32 minutos del día 10 de enero de 2023, aún no se concluye con la verificación de la existencia de bardas rotuladas, lonas, pendones, espectaculares y/o cualquier otro tipo de publicidad o propaganda aparentemente dirigida a promover la imagen de la C. Margarita González Saravia Calderón, en todo el territorio del estado de Morelos, por tal motivo se procede a realizar un cierre parcial de la presente razón de oficialía electoral, para reaperturarla y continuar con este acto jurídico el día de mañana, miércoles 11 de enero de 2023, firmando de conformidad para mayor constancia legal.....

Siendo las 10 horas con 12 minutos del día miércoles 11 de enero de 2023, los suscritos funcionarios públicos de este órgano comicial hacemos constar que con esta fecha se apertura nuevamente la presente acta para continuar con la verificación de la existencia de bardas rotuladas, lonas, pendones, espectaculares y/o cualquier otro tipo de publicidad o propaganda aparentemente dirigida a promover la imagen de la C. Margarita González Saravia Calderón, en todo el territorio del estado de Morelos firmando de conformidad para mayor constancia legal.....

26. TLANEPANTLA

Siendo las 10 horas con 13 minutos del día miércoles 11 de enero de 2023, se hace constar que al realizar un recorrido por la Calle Niño Artillero, en la Colonia Centro del Municipio de Tlanepantla, Morelos, no se advierte la existencia de propaganda o publicidad aparentemente dirigida a promover la imagen de la C. Margarita González Saravia Calderón, adjuntando la siguiente fotografía para corroborar la presencia de los suscritos en dicho municipio:



27. TOTOLAPAN

Se hace constar que siendo las 10 horas con 53 minutos, al efectuar un recorrido por la Calle San Sebastián, en la Colonia Centro del Municipio de Totolapan, Morelos, no fue posible advertir la existencia de propaganda o publicidad aparentemente dirigida a promover la imagen de la C. Margarita González Saravia Calderón, adjuntando la siguiente fotografía para certificar la presencia de los suscritos en el municipio antes citado:

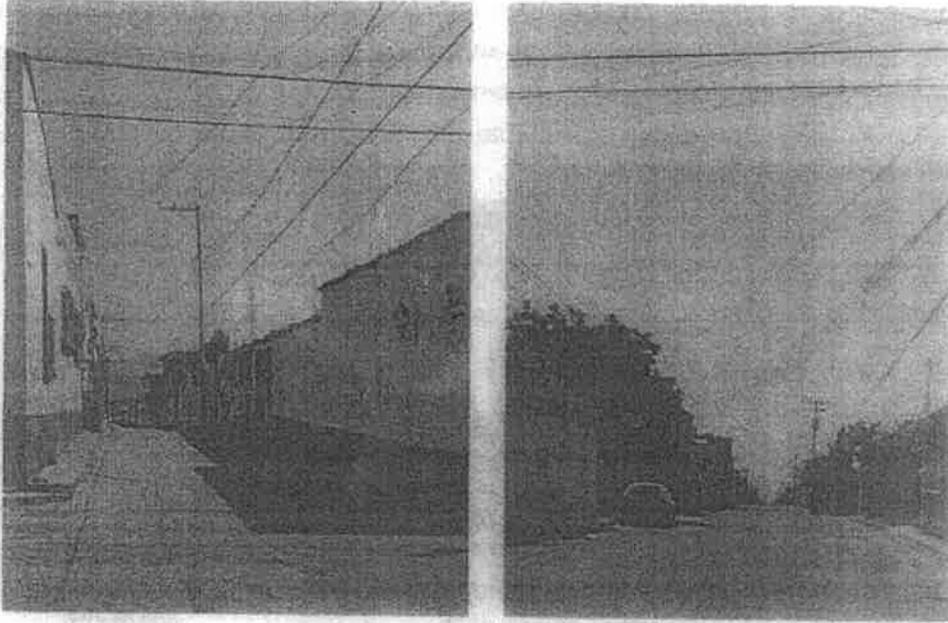


28. ATLATLHUCAN

Siendo las 11 horas con 24 minutos, se hace constar que al realizar un recorrido por la Calle Cruz Verde, Colonia Centro del Municipio de Atlatlhucan, Morelos, no se advierte la existencia de propaganda o publicidad aparentemente dirigida a promover la

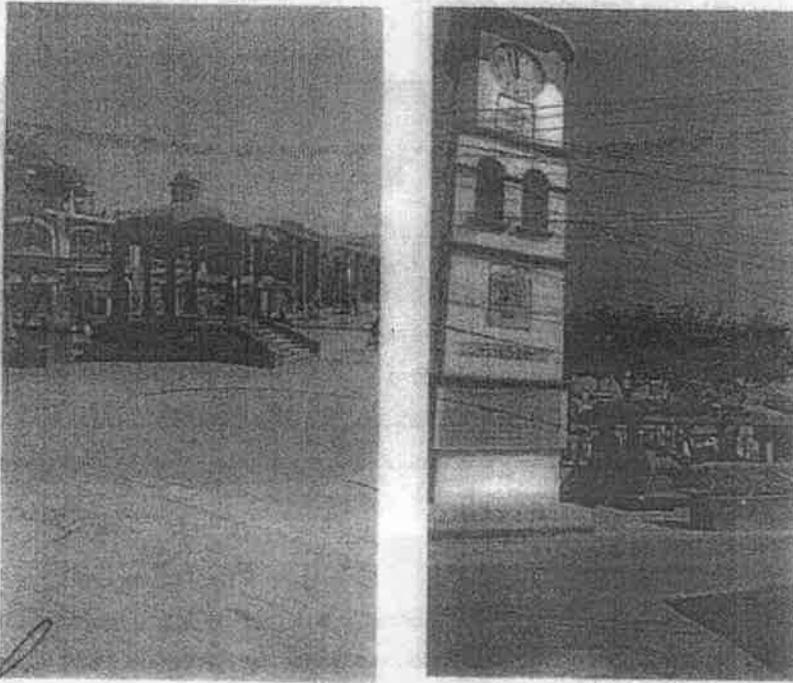
[Handwritten signatures and initials]

imagen de la C. Margarita González Saravia Calderón, adjuntando la siguiente imagen para certificar la visita en el municipio antes citado:



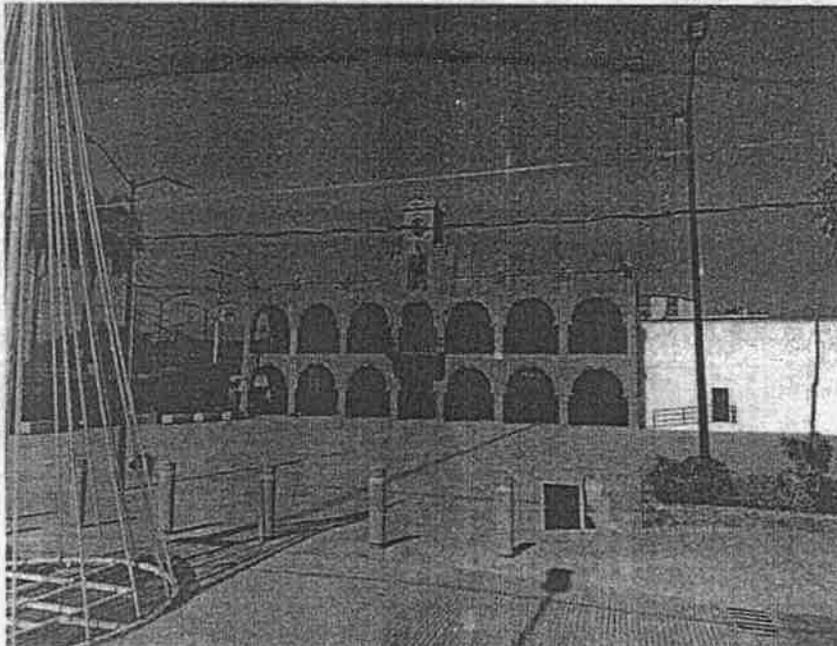
29. EMILIANO ZAPATA

Se hace constar que a las 12 horas con 44 minutos, realizando un recorrido por la Calle No Reelección, Colonia Centro del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, no se advierte la existencia de propaganda o publicidad aparentemente dirigida a promover la imagen de la C. Margarita González Saravia Calderón, adjuntando las siguientes fotografías para certificar la presencia en el municipio antes citado:



30. MIACATLÁN

Siendo las 13 horas con 51 minutos, se hace constar que al realizar un recorrido por la Calle Corregidora, esquina con Benito Juárez, Colonia Centro del Municipio de Miaatlán, Morelos, no se advierte la existencia de propaganda o publicidad aparentemente dirigida a promover la imagen de la C. Margarita González Saravia Calderón, adjuntando la siguiente imagen para certificar la visita al municipio antes citado:



Los suscritos funcionarios públicos de este órgano comicial hacemos constar que siendo las 13 horas con 52 minutos del día miércoles 11 de enero de 2023, aún no se concluye con la verificación de la existencia de bardas rotuladas, lonas, pendones, espectaculares y/o cualquier otro tipo de publicidad o propaganda aparentemente dirigida a promover la imagen de la C. Margarita González Saravia Calderón, en todo el territorio del estado de Morelos, por tal motivo se procede a realizar un cierre parcial de la presente razón de oficialía electoral, para reaperturarla y continuar con este acto jurídico el día de mañana, jueves 12 de enero de 2023, firmando de conformidad para mayor constancia legal.....

Siendo las 12 horas con 12 minutos del día jueves 12 de enero de 2023, los suscritos funcionarios públicos de este órgano comicial hacemos constar que con esta fecha se apertura nuevamente la presente acta para continuar con la verificación de la existencia de bardas rotuladas, lonas, pendones, espectaculares y/o cualquier otro tipo de publicidad o propaganda aparentemente dirigida a promover la imagen de la C. Margarita González Saravia Calderón, en todo el territorio del estado de Morelos firmando de conformidad para mayor constancia legal.....

31. AXOCHIAPAN

Siendo las 12 horas con 13 minutos del día jueves 12 de enero de 2023, hacemos constar que nos encontramos constituido en la Calle Emiliano Zapata, casi esquina con la Calle Marcelino Rodríguez, Colonia la Laguna, en el municipio de Axochiapan, Morelos, encontrando una barda blanca rotulada con el rostro de una mujer, acompañada por el siguiente mensaje: "4M=4T EN MORELOS ES MARGARITA #EnMorelosEsMargarita", tal como se muestra en la siguiente imagen:



32. TEPALCINGO

Se hace constar que a las 12 horas con 45 minutos, nos encontramos constituido en la Calle 10 de abril casi esquina con Gómez Farías, San Martín, en el municipio de Tepalcingo, Morelos, señalando que tengo a la vista una barda blanca rotulada con el rostro de una mujer, acompañada por el siguiente mensaje: "4M=4T EN MORELOS ES MARGARITA #EnMorelosEsMargarita", tal como se muestra en la siguiente imagen:

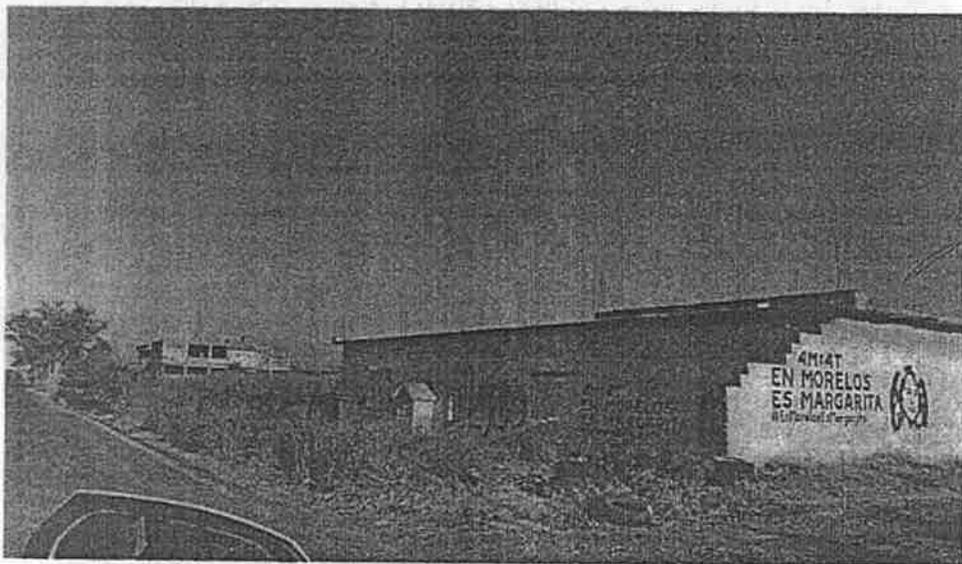


Asimismo, hacemos constar que en un terreno baldío que se encuentra en la Calle 10 de abril 1505, San Martín, municipio de Tepalcingo, Morelos, existe otra barda blanca rotulada con el rostro de una mujer, acompañada por el siguiente mensaje: "4M=4T EN MORELOS ES MARGARITA #EnMorelosEsMargarita", tal como se muestra en la siguiente imagen:



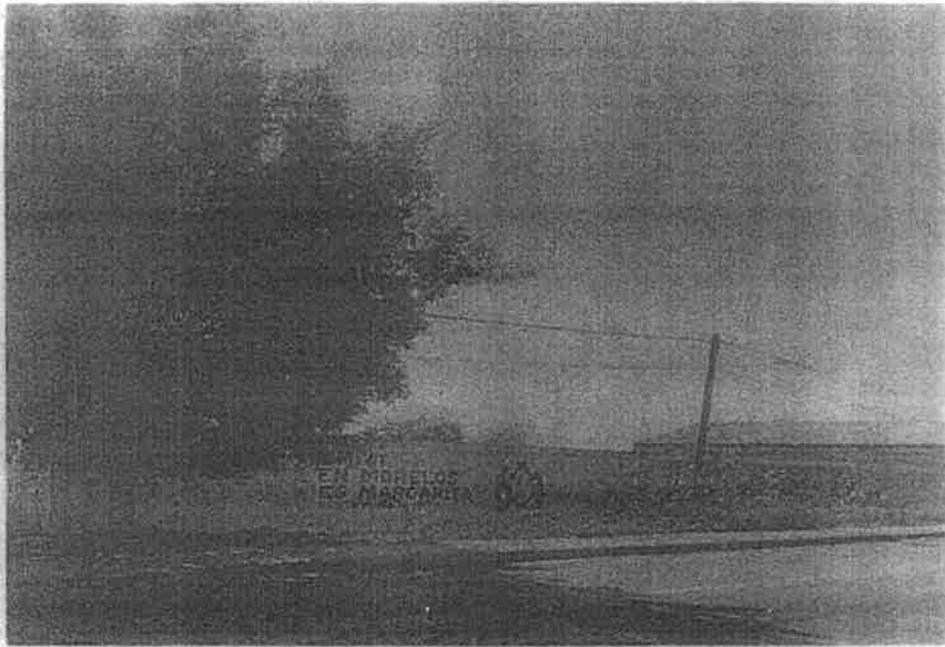
33. JANTETELCO

Siendo las 13 horas con 38 minutos, se hace constar que al realizar un recorrido por la Carretera José María Morelos y Pavón del Municipio de Jantetelco, Morelos, es posible advertir la presencia una barda blanca rotulada con el rostro de una mujer, acompañada por el siguiente mensaje: "4M=4T EN MORELOS ES MARGARITA #EnMorelosEsMargarita", tal como se muestra en la siguiente imagen:



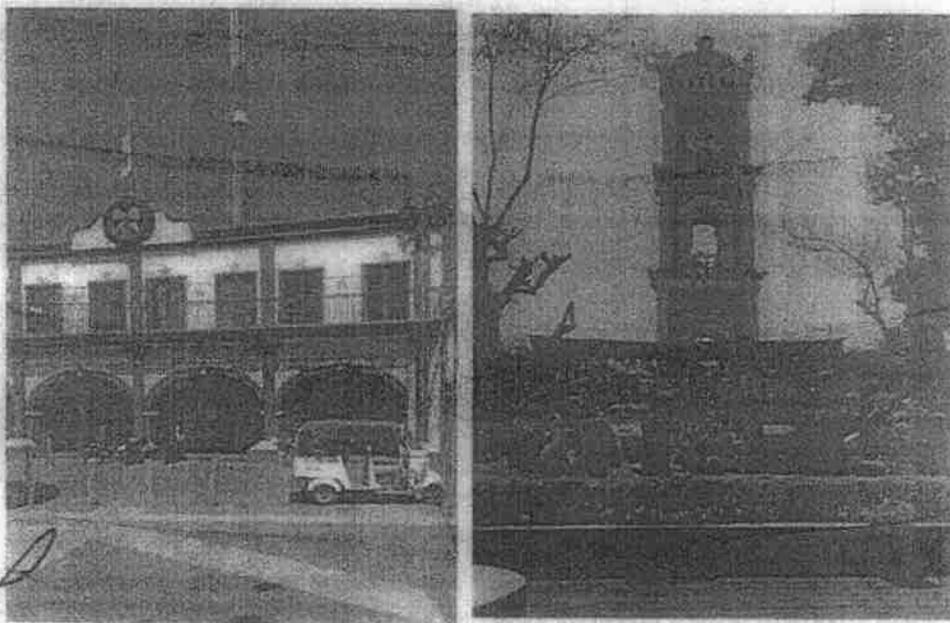
Asimismo, se hace constar que siendo las 13 horas con 46 minutos, al realizar un recorrido por la Carretera Morelos Ote, número 24, Amayuca del Municipio de Jantetelco, Morelos, es posible advertir la presencia de otra barda blanca rotulada con el rostro de una

una mujer, acompañada por el siguiente mensaje: "4M=4T EN MORELOS ES MARGARITA #EnMorelosEsMargarita", tal como se muestra en la siguiente imagen:



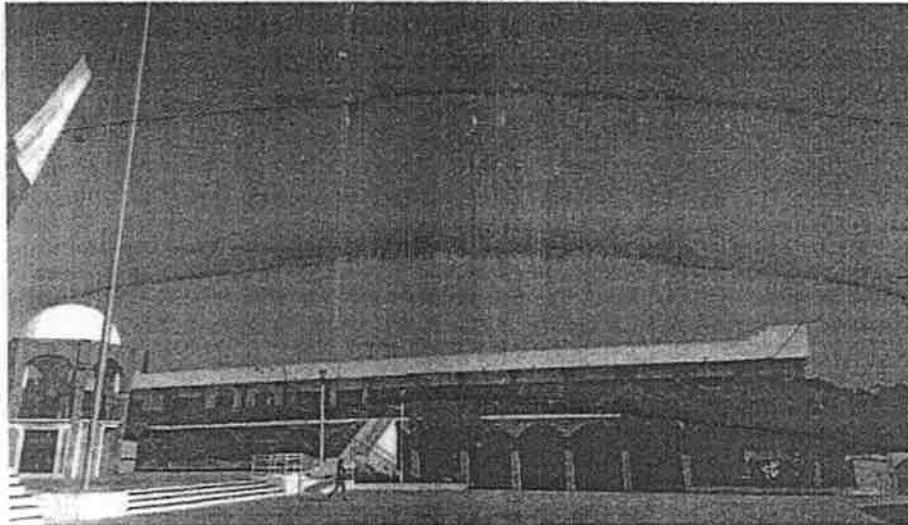
34. JONACATEPEC

Se hace constar que a las 14 horas con 10 minutos, realizando un recorrido por la Calle Pl. de Emiliano Zapata, Colonia Centro del Municipio de Jonacatepec, Morelos, no se advierte la existencia de propaganda o publicidad aparentemente dirigida a promover la imagen de la C. Margarita González Saravia Calderón, adjuntando las siguientes fotografías para certificar la presencia de los suscritos en el municipio antes citado:



35. TEMOAC

Siendo las 14 horas con 47 minutos, se hace constar que al realizar un recorrido por la Carretera Emiliano Zapata, Colonia Centro de Temoac, Morelos, no se advierte la existencia de propaganda o publicidad aparentemente dirigida a promover la imagen de la C. Margarita González Saravía Calderón, adjuntando la siguiente fotografía para certificar la visita en el municipio antes citado:



36. ZACUALPAN DE AMILPAS

Se hace constar que a las 15 horas con 04 minutos, realizando un recorrido por la Calle Constitución, Colonia Centro del municipio de Zacualpán de Amilpas, Morelos, no se advierte la existencia de propaganda o publicidad aparentemente dirigida a promover la imagen de la C. Margarita González Saravía Calderón, adjuntando las siguientes fotografías para certificar la presencia en el municipio antes citado:



Siendo las 15 horas con 04 minutos del día jueves 12 de enero de 2023 y una vez finalizadas las visitas a todos los municipios que conforman el estado de Morelos para verificar la existencia de bardas rotuladas, lonas, pendones, espectaculares y/o cualquier otro tipo de publicidad o propaganda aparentemente dirigida a promover la imagen de la C. Margarita González Saravia Calderón, se procede al cierre definitivo de la presente Razón de Oficialía Electoral, concluyendo la presente acta, firmando al margen y al calce del presente documento por las personas que en ella intervinieron, la cual se imprime por duplicado, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, inciso e) y g), 5, 8, 11 BIS, 13 inciso b), 14, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en relación con el diverso 98, fracción XXXVII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. -----

CONSTE.DOY FE

ATENTAMENTE


LIC. CAROLINA PEÑA ZEPEDA

COORDINADORA DEL SECRETARIADO ADSCRITA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA


LIC. MIGUEL HUMBERTO GAMA PÉREZ

AUXILIAR ELECTORAL "A" ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

VOTO RAZONADO QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, QUE DERIVA DE LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO IMPEPAC/CEE/017/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO AL CONTENIDO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL REALIZADA POR EL PERSONAL DE ESTE ÓRGANO COMICIAL, EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la de la Sesión Extraordinaria Urgente del Pleno del Consejo Estatal Electoral, llevada a cabo el día 18 de enero de 2023, a las 09:00 horas, en el punto tercero del orden día, **RESPECTO AL CONTENIDO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL REALIZADA POR EL PERSONAL DE ESTE ÓRGANO COMICIAL, EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS**, realizada por el personal de éste Órgano Electoral y a través del cual se ordena iniciar un Procedimiento Especial Sancionador de oficio.

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Sesiones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por este medio me permito formular el presente **VOTO RAZONADO**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión respecto a la apertura del procedimiento sancionador pero principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, toda vez que existen otras quejas presentadas por ciudadanos y ciudadanas que dan inicio a diversos procedimientos especiales sancionadores, todos ellos relacionados con probables actos que pueden constituir promoción personalizada y actos anticipados de campaña supuestamente cometidos por la C. Margarita González Saravia Calderón, por lo que en el momento procesal oportuno se acumularán.

Resulta relevante señalar, que en la sesión extraordinaria urgente celebrada el 18 de enero de 2023, en el punto 2 del orden del día se presentó por parte de la Secretaria Ejecutiva, el informe relativo a la recepción de dos oficios signados por la C. Margarita González Saravia Calderón, de fechas 22 de diciembre de 2022 y 03 de enero de 2023, a través de los cuales hace diversas manifestaciones tendentes a realizar un deslinde personal por la probable

contravención a las normas electorales por publicitar gráficos que asemejan a su rostro y se hace referencia a su nombre de pila.

De la presentación de dicho informe se instruyó el inicio, de oficio de un Procedimiento Especial Sancionador, no obstante que los escritos presentados ante éste Instituto por la C. Margarita González Sarabia Calderón tienen la intención primigenia y expresa de deslindarse de la contratación, adquisición o autorización de cualquier tipo de propaganda que pudiera utilizar su nombre o imagen.

Es menester manifestar que los escritos de deslinde que realiza la ciudadana, deben de ser considerados como tal, como unos escritos en los que la ciudadana, realiza un deslinde y no reconoce como propios, ya que se advierte que son para deslindar su responsabilidad y/o probable participación en la aceptación y/o contratación de los mismos.

Sirve de sustento a lo anterior la resolución emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP/JRC/121/2018 y acumulados, que parte del criterio de que estos no pueden tener como efecto eximir de la responsabilidad por probables actos anticipados de campaña denunciados por si solos, sino que son sólo para efectos de valorar la intencionalidad de la conducta y, en su caso, como atenuante al momento de individualizar la sanción por parte de la autoridad jurisdiccional.

Asimismo, deberá ser la autoridad jurisdiccional, quien determine la intencionalidad de la conducta y la graduación de la sanción; por lo que dicho escritos deberán ser valorados hasta el momento de individualizar la sanción en su caso, por lo que el Tribunal, deberá proceder al análisis de estos en su individualidad.

Sirve de sustento la siguiente tesis:

**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y OTROS
VS.**

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
JURISPRUDENCIA 17/2010**

**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE
TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA
DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los
artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e**



i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

En ese sentido, al iniciar un Procedimiento Especial Sancionador, teniendo como origen los dos escritos de deslinde presentados por la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, estaríamos adecuando una conducta que la hoy ciudadana no solicitó expresamente, puesto que, si hubiera sido su voluntad, podría haber presentado sus escritos de deslinde y un procedimiento sancionador contra quien resultará responsable por los posibles actos que contravienen la normativa electoral, situación que en el caso particular no sucedió.

Por tanto, se considera que, al haberse ordenado la apertura de un procedimiento especial sancionador cuyo origen serían los dos escritos de deslinde, al encontrarse debidamente integrados deberán remitirse al Tribunal Local, a efecto de que sea la autoridad jurisdiccional quien califique si los actos de deslinde son eficaces, idóneos, jurídicos, oportunos y razonables, en términos de la jurisprudencia 17/2010, lo anterior considerando que existirán dos momentos distintos, es decir, 1) Las acciones realizadas por la ciudadana que sustenten sus escritos de deslinde, previo a la apertura del procedimiento especial sancionador; y 2) Las acciones y medidas cautelares que en su momento pueda dictar este órgano administrativo, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Lo anterior cobra especial relevancia, toda vez que las medidas cautelares son actos procesales dictados, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que

rigen el proceso electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento, pudiendo ser:

- I. La suspensión de la ejecución de actos que contravengan a la normativa Electoral, afecten el interés público o pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral;
- II. El retiro de propaganda bajo cualquier modalidad, contraria a la Normativa Electoral, con excepción de aquella que se difunda en radio y televisión;
- III. Cualquiera otra que estime pertinente, en atención a las circunstancias y naturaleza del hecho.

En ese sentido, resulta necesario diferenciar los actos que de manera espontánea haya realizado la ciudadana Margarita González Saravia Calderón previo a la apertura del procedimiento especial sancionador y los actos que se realicen en cumplimiento o con motivo de las medidas cautelares que pudieran ser dictadas por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

ATENTAMENTE



CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
MAYTE CASALEZ CAMPOS

M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

000398

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR



EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/006/2023

Ciudad de México, 14 de febrero de 2023.

Asunto: Se rinde informe.

**COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE
DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA
SECRETARIO EJECUTIVO**

PRESENTES.

Ciudadana **Margarita González Saravia Calderón**, actuando por mi propio derecho, en atención a su diverso oficio IMEPAC/SE/VAMA/327/2023, **notificado el 09 de febrero de 2023**, encontrándome dentro del plazo previsto para el cumplimiento, con el debido respeto se informa lo siguiente:

Previo a referirme al cumplimiento de las medidas cautelares acordadas por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, es importante señalar y hacer notorios los siguientes antecedentes:

- 1) El día 15 de enero de 2023, ante corresponsales del diario "El Sol de Cuernavaca" y otros medios de comunicación, realicé diversas manifestaciones públicas por las que me deslinde, de los hechos de los que tuve conocimiento que guardan relación con los escritos presentados los días 22 de diciembre de 2022 y 3 de enero de 2023, ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMEPAC),.
- 2) Con fecha 27 de enero de 2023, en un ejercicio democrático, me permití realizar una publicación a través de mi perfil personal de *Facebook*, dirigiéndome a la comunidad morelense, dando a conocer los hechos de los cuales me percaté y de los que manera espontánea y oportuna me deslinde, reiterando mi compromiso con la legalidad y exhortando a la ciudadanía a ceñirse al marco jurídico electoral, respetando los tiempos que en materia electoral se prevén.

000194

RECONSTRUCTION BANK OF INDIA

RECONSTRUCTION BANK OF INDIA

RECONSTRUCTION BANK OF INDIA

RECONSTRUCTION BANK OF INDIA



RECONSTRUCTION BANK OF INDIA
RECONSTRUCTION BANK OF INDIA
RECONSTRUCTION BANK OF INDIA

RECONSTRUCTION BANK OF INDIA
RECONSTRUCTION BANK OF INDIA

RECONSTRUCTION BANK OF INDIA

RECONSTRUCTION BANK OF INDIA
RECONSTRUCTION BANK OF INDIA
RECONSTRUCTION BANK OF INDIA

RECONSTRUCTION BANK OF INDIA
RECONSTRUCTION BANK OF INDIA
RECONSTRUCTION BANK OF INDIA

RECONSTRUCTION BANK OF INDIA

RECONSTRUCTION BANK OF INDIA
RECONSTRUCTION BANK OF INDIA
RECONSTRUCTION BANK OF INDIA

RECONSTRUCTION BANK OF INDIA

RECONSTRUCTION BANK OF INDIA
RECONSTRUCTION BANK OF INDIA
RECONSTRUCTION BANK OF INDIA



Margarita González Saravia

27 de enero a las 14:33



El cumplimiento del marco jurídico debe prevalecer en todo momento, por lo que debemos ceñirnos a los tiempos y espacios que establece la normativa.

Agradezco las muestras de apoyo y, por ello, considero oportuno dar a conocer lo siguiente:

A la comunidad morelense,

En días pasados tuve conocimiento de la existencia de anuncios y gráficos, situados en diversos puntos del estado de Morelos, en los que se expresan muestras de apoyo y afecto a mi persona.

Me da satisfacción que, en mi calidad de servidora pública federal y como ciudadana morelense, dentro del marco legal mexicano y el correspondiente al estado de Morelos, acudí oportunamente los días 22 de diciembre de 2022 y 3 de enero del presente año, a la autoridad electoral competente, para hacer de su conocimiento los hechos que advertí, deslindándome por escrito de todo lo relacionado con su contratación, adquisición, montaje, erogaciones y demás relacionadas con los mismos, a efecto de que procediera conforme al ámbito de sus facultades y atribuciones.

Considerando lo señalado, es mi deseo invitar, amablemente, a ejercer los derechos políticos electorales, en los plazos y términos establecidos, para fortalecer la democracia que debe imperar en estos tiempos, ceñiéndonos al marco jurídico y principios que aplican en materia electoral.

Finalmente, quisiera aprovechar este espacio para agradecer incondicionalmente a la ciudadanía en general por las muestras de aprecio, estimación y simpatía que cordana y cálidamente tienen a bien expresarme.

Cordialmente

Margarita González Saravia Calderón



156 comentarios · 39 veces compartido

Ahora bien, con relación al requerimiento expresamente formulado por esa Autoridad, hago de su conocimiento las acciones, que la suscrita, realizó para su cumplimiento, como se señalan a continuación:

1

1. Fan Page de Facebook:

<https://www.facebook.com/margaritagonzalezsaravia>

 Margarita Gonzalez Saravia
Informe lo siguiente

Este texto es de Internet del 2021, se publicó en el sitio <https://www.facebook.com/margaritagonzalezsaravia> por el que me interesa publicar y difundir un texto que no es de mi autoría y que es del tipo de siguiente:

La página ha tenido comentarios de la violencia y con el nombre Margarita Gonzalez Saravia en diferentes momentos del pasado reciente, en los que se han publicado fotos, grabaciones, videos de hechos, imágenes con un contenido de naturaleza política o de otro tipo. En los meses de mayo y junio de 2021, se publicaron en la página de Internet del 2021, se publicó en el sitio <https://www.facebook.com/margaritagonzalezsaravia> un texto que no es de mi autoría y que es del tipo de siguiente:

Este texto es de Internet del 2021, se publicó en el sitio <https://www.facebook.com/margaritagonzalezsaravia> por el que me interesa publicar y difundir un texto que no es de mi autoría y que es del tipo de siguiente:

Este texto es de Internet del 2021, se publicó en el sitio <https://www.facebook.com/margaritagonzalezsaravia> por el que me interesa publicar y difundir un texto que no es de mi autoría y que es del tipo de siguiente:

De la misma forma en que cumple la norma, realizar las acciones oportunas para hacer valer los derechos que tengo.

 Me gusta  Comentar  Compartir

2. PERFIL PERSONAL DE FACEBOOK

<https://www.facebook.com/margarita.gonzalez.9235>

 Margarita Gonzalez Saravia
Informe lo siguiente

Este texto es de Internet del 2021, se publicó en el sitio <https://www.facebook.com/margarita.gonzalez.9235> por el que me interesa publicar y difundir un texto que no es de mi autoría y que es del tipo de siguiente:

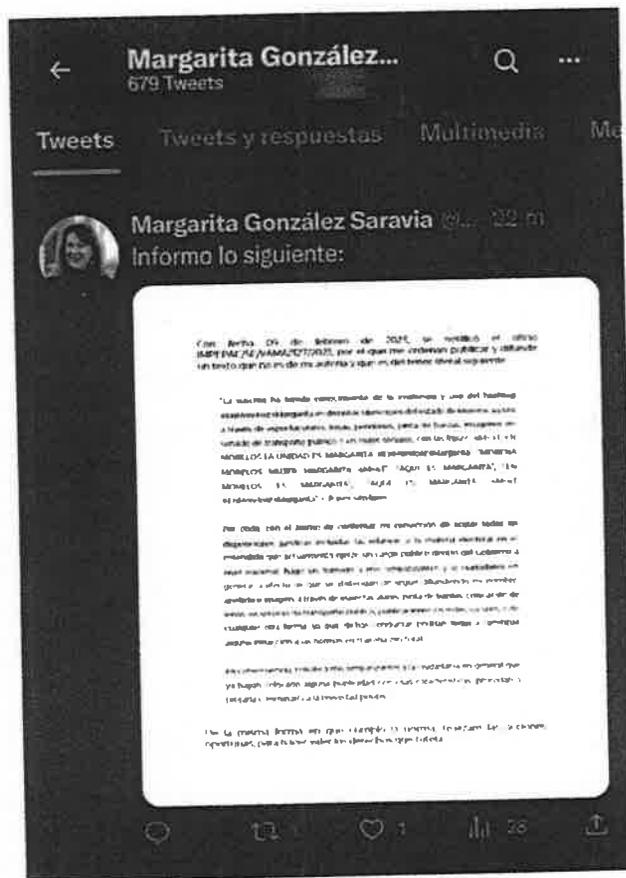
La página ha tenido comentarios de la violencia y con el nombre Margarita Gonzalez Saravia en diferentes momentos del pasado reciente, en los que se han publicado fotos, grabaciones, videos de hechos, imágenes con un contenido de naturaleza política o de otro tipo. En los meses de mayo y junio de 2021, se publicaron en la página de Internet del 2021, se publicó en el sitio <https://www.facebook.com/margarita.gonzalez.9235> un texto que no es de mi autoría y que es del tipo de siguiente:

Este texto es de Internet del 2021, se publicó en el sitio <https://www.facebook.com/margarita.gonzalez.9235> por el que me interesa publicar y difundir un texto que no es de mi autoría y que es del tipo de siguiente:

De la misma forma en que cumple la norma, realizar las acciones oportunas para hacer valer los derechos que tengo.

 Me gusta  Comentar  Compartir

3. USUARIO DE LA RED SOCIAL "TWITTER"
@margarita_gs



Con lo anterior, se acredita que la suscrita dio formal cumplimiento al requerimiento formulado por esa Autoridad, reiterando el compromiso con las normas y principios que rigen en el ámbito electoral.

Por lo antes expuesto, solicito a esa H. Comisión y a ese H. Secretario Ejecutivo:

ÚNICO: Tener por oportunamente rendido el informe respecto del cumplimiento de las medidas cautelares en mi carácter de ciudadana, en los términos previamente expuestos.

Ciudad de México, 14 de febrero de 2023.
PROTESTO LO NECESARIO

Margarita González Saravia Calderón
C. MARGARITA GONZALEZ SARAVIA CALDERON



CONSEJO
ESTATAL
ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2023

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE RATIFICA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ÓRGANO COMICIAL, QUE TIENE DELEGADA LA OFICIALÍA ELECTORAL, MEDIANTE OFICIOS IMPEPAC/SE/VAMA/396/2022 E IMPEPAC/SE/VAMA/338/2023, DE FECHAS DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS Y CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, RESPECTIVAMENTE.

ANTECEDENTES

1. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la federación el decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político electoral, encargándose esta reforma de redistribuir entre la federación y los estados las atribuciones relacionadas con la organización de los procesos electorales en ambas esferas de competencia, creando así el sistema nacional de elecciones.

2. REFORMA CONSTITUCIONAL LOCAL EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. El día veintisiete de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, el Decreto número mil cuatrocientos noventa y ocho, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, destacando la previsión de la función estatal de organización de las elecciones a cargo del organismo público electoral de Morelos; en ese sentido se advierte la transición del otrora Instituto Estatal Electoral a la adecuación en los términos de la reforma político-electoral llevada a cabo a nivel nacional, es decir, contemplando el surgimiento de un organismo público local.

3. APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Con fecha doce de diciembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/021/2014**, a través del cual se aprobó el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

El Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, fue publicado el treinta y uno de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2023

diciembre del dos mil catorce, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5247, sexta época.

4. REFORMA AL REGLAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Con fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/033/2017**, a través del cual se aprobó la modificación entre otros reglamentos al Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Las modificaciones al Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, fue publicado el diez de noviembre del dos mil catorce, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5548, sexta época.

5. APROBACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/146/2022. En sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral, celebrada el primero de julio del año dos mil veintidós, fue aprobado el acuerdo **IMPEPAC/CEE/146/2022**, a través del cual el Consejo Estatal Electoral, designó como Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, al M. en D. Víctor **Antonio Maruri Alquisira**.

6. OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/396/2022. En fecha dos septiembre de dos mil veintidós, el Maestro **Víctor Antonio Maruri Alquisira**, en su calidad de Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, giró el oficio **IMPEPAC/SE/VAMA/396/2022**, dirigido a la ciudadanía en general, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 1, 2, 3, 5 y 8 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el cual se le delegó la oficialía electoral a los servidores públicos que a continuación se aprecian: —

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE RATIFICA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ÓRGANO COMICIAL, QUE TIENE DELEGADA LA OFICIALÍA ELECTORAL, MEDIANTE OFICIOS IMPEPAC/SE/VAMA/396/2022 E IMPEPAC/SE/VAMA/338/2023, DE FECHAS DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS Y CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, RESPECTIVAMENTE.



CONSEJO
ESTATAL
ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2023

Cuernavaca, Mor., a 02 de septiembre de 2022.

Oficio número: IMPEPAC/SE/VAMA/396/2022

**A la Ciudadanía en General
Presente**

El suscrito, el Sr. Víctor Antonio Martín Alcázar, en su carácter de Director del Instituto Moreense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 fracciones XXV, XXVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como de los artículos 1, 2, 3 y 4 del Reglamento de Oficialía Electoral de esta entidad, en cumplimiento de la función de Oficial Electoral en los servicios prestados por el Instituto Moreense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que a continuación se señalan:

1. Sr. Víctor Antonio Martín Alcázar	Supervisor de Procesos Electorales	Secretaría Ejecutiva
2. Sr. Víctor Antonio Martín Alcázar	Supervisor de Programas Electorales	Secretaría Ejecutiva
3. Sr. Víctor Antonio Martín Alcázar	Jefe de Departamento	Secretaría Ejecutiva
4. Sr. Víctor Antonio Martín Alcázar	Auxiliar Electoral	Secretaría Ejecutiva
5. Sr. Víctor Antonio Martín Alcázar	Auxiliar Electoral	Secretaría Ejecutiva
6. Sr. Víctor Antonio Martín Alcázar	Auxiliar Electoral	Secretaría Ejecutiva
7. Sr. Víctor Antonio Martín Alcázar	Auxiliar Electoral	Secretaría Ejecutiva
8. Sr. Víctor Antonio Martín Alcázar	Auxiliar Electoral	Secretaría Ejecutiva
9. Sr. Víctor Antonio Martín Alcázar	Auxiliar Electoral	Secretaría Ejecutiva
10. Sr. Víctor Antonio Martín Alcázar	Auxiliar Electoral	Secretaría Ejecutiva
11. Sr. Víctor Antonio Martín Alcázar	Auxiliar Electoral	Secretaría Ejecutiva
12. Sr. Víctor Antonio Martín Alcázar	Auxiliar Electoral	Secretaría Ejecutiva
13. Sr. Víctor Antonio Martín Alcázar	Auxiliar Electoral	Secretaría Ejecutiva
14. Sr. Víctor Antonio Martín Alcázar	Auxiliar Electoral	Secretaría Ejecutiva
15. Sr. Víctor Antonio Martín Alcázar	Auxiliar Electoral	Secretaría Ejecutiva
16. Sr. Víctor Antonio Martín Alcázar	Auxiliar Electoral	Secretaría Ejecutiva
17. Sr. Víctor Antonio Martín Alcázar	Auxiliar Electoral	Secretaría Ejecutiva
18. Sr. Víctor Antonio Martín Alcázar	Auxiliar Electoral	Secretaría Ejecutiva
19. Sr. Víctor Antonio Martín Alcázar	Auxiliar Electoral	Secretaría Ejecutiva
20. Sr. Víctor Antonio Martín Alcázar	Auxiliar Electoral	Secretaría Ejecutiva
21. Sr. Víctor Antonio Martín Alcázar	Auxiliar Electoral	Secretaría Ejecutiva
22. Sr. Víctor Antonio Martín Alcázar	Auxiliar Electoral	Secretaría Ejecutiva
23. Sr. Víctor Antonio Martín Alcázar	Auxiliar Electoral	Secretaría Ejecutiva
24. Sr. Víctor Antonio Martín Alcázar	Auxiliar Electoral	Secretaría Ejecutiva
25. Sr. Víctor Antonio Martín Alcázar	Auxiliar Electoral	Secretaría Ejecutiva
26. Sr. Víctor Antonio Martín Alcázar	Auxiliar Electoral	Secretaría Ejecutiva
27. Sr. Víctor Antonio Martín Alcázar	Auxiliar Electoral	Secretaría Ejecutiva
28. Sr. Víctor Antonio Martín Alcázar	Auxiliar Electoral	Secretaría Ejecutiva
29. Sr. Víctor Antonio Martín Alcázar	Auxiliar Electoral	Secretaría Ejecutiva
30. Sr. Víctor Antonio Martín Alcázar	Auxiliar Electoral	Secretaría Ejecutiva
31. Sr. Víctor Antonio Martín Alcázar	Auxiliar Electoral	Secretaría Ejecutiva
32. Sr. Víctor Antonio Martín Alcázar	Auxiliar Electoral	Secretaría Ejecutiva
33. Sr. Víctor Antonio Martín Alcázar	Auxiliar Electoral	Secretaría Ejecutiva
34. Sr. Víctor Antonio Martín Alcázar	Auxiliar Electoral	Secretaría Ejecutiva
35. Sr. Víctor Antonio Martín Alcázar	Auxiliar Electoral	Secretaría Ejecutiva
36. Sr. Víctor Antonio Martín Alcázar	Auxiliar Electoral	Secretaría Ejecutiva
37. Sr. Víctor Antonio Martín Alcázar	Auxiliar Electoral	Secretaría Ejecutiva
38. Sr. Víctor Antonio Martín Alcázar	Auxiliar Electoral	Secretaría Ejecutiva
39. Sr. Víctor Antonio Martín Alcázar	Auxiliar Electoral	Secretaría Ejecutiva
40. Sr. Víctor Antonio Martín Alcázar	Auxiliar Electoral	Secretaría Ejecutiva
41. Sr. Víctor Antonio Martín Alcázar	Auxiliar Electoral	Secretaría Ejecutiva
42. Sr. Víctor Antonio Martín Alcázar	Auxiliar Electoral	Secretaría Ejecutiva
43. Sr. Víctor Antonio Martín Alcázar	Auxiliar Electoral	Secretaría Ejecutiva
44. Sr. Víctor Antonio Martín Alcázar	Auxiliar Electoral	Secretaría Ejecutiva
45. Sr. Víctor Antonio Martín Alcázar	Auxiliar Electoral	Secretaría Ejecutiva
46. Sr. Víctor Antonio Martín Alcázar	Auxiliar Electoral	Secretaría Ejecutiva
47. Sr. Víctor Antonio Martín Alcázar	Auxiliar Electoral	Secretaría Ejecutiva
48. Sr. Víctor Antonio Martín Alcázar	Auxiliar Electoral	Secretaría Ejecutiva
49. Sr. Víctor Antonio Martín Alcázar	Auxiliar Electoral	Secretaría Ejecutiva
50. Sr. Víctor Antonio Martín Alcázar	Auxiliar Electoral	Secretaría Ejecutiva

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2023

El Consejo Estatal Electoral, se delegó para ejercer las funciones de impartir justicia, las acciones ejecutorias administrativas y demás funciones atribuidas en el artículo 10 del Reglamento de Oficialía Ejecutora de este organismo, mismo que tendrá vigencia a partir de la promulgación del presente y como una de las personas interesadas en que el mismo se promulgue, exhibe que conviene que se modifique:

En el artículo 10 se adiciona a cada uno de las personas servidoras públicas con la función de Oficialía Ejecutora, delegada, tener a bien fundar y autorizar, en los juicios administrativos, además de resolverse en apoyo a los principios de equidad, justicia, imparcialidad, celeridad, seguridad y descentralización, la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para interponer recursos de amparo y demás recursos de derecho, en materia de procedimientos administrativos, cuando exista necesidad de intervención de los órganos jurisdiccionales para garantizar el cumplimiento de los deberes de oficio.

Artículo 10.- El Consejo Estatal Electoral, a partir del día de la promulgación del presente, delega a cada uno de las personas servidoras públicas con la función de Oficialía Ejecutora, delegada, tener a bien fundar y autorizar, en los juicios administrativos, además de resolverse en apoyo a los principios de equidad, justicia, imparcialidad, celeridad, seguridad y descentralización, la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para interponer recursos de amparo y demás recursos de derecho, en materia de procedimientos administrativos, cuando exista necesidad de intervención de los órganos jurisdiccionales para garantizar el cumplimiento de los deberes de oficio.

Artículo 11.- El Consejo Estatal Electoral, a partir del día de la promulgación del presente, delega a cada uno de las personas servidoras públicas con la función de Oficialía Ejecutora, delegada, tener a bien fundar y autorizar, en los juicios administrativos, además de resolverse en apoyo a los principios de equidad, justicia, imparcialidad, celeridad, seguridad y descentralización, la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para interponer recursos de amparo y demás recursos de derecho, en materia de procedimientos administrativos, cuando exista necesidad de intervención de los órganos jurisdiccionales para garantizar el cumplimiento de los deberes de oficio.

Artículo 12.- El Consejo Estatal Electoral, a partir del día de la promulgación del presente, delega a cada uno de las personas servidoras públicas con la función de Oficialía Ejecutora, delegada, tener a bien fundar y autorizar, en los juicios administrativos, además de resolverse en apoyo a los principios de equidad, justicia, imparcialidad, celeridad, seguridad y descentralización, la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para interponer recursos de amparo y demás recursos de derecho, en materia de procedimientos administrativos, cuando exista necesidad de intervención de los órganos jurisdiccionales para garantizar el cumplimiento de los deberes de oficio.

Artículo 13.- El Consejo Estatal Electoral, a partir del día de la promulgación del presente, delega a cada uno de las personas servidoras públicas con la función de Oficialía Ejecutora, delegada, tener a bien fundar y autorizar, en los juicios administrativos, además de resolverse en apoyo a los principios de equidad, justicia, imparcialidad, celeridad, seguridad y descentralización, la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para interponer recursos de amparo y demás recursos de derecho, en materia de procedimientos administrativos, cuando exista necesidad de intervención de los órganos jurisdiccionales para garantizar el cumplimiento de los deberes de oficio.

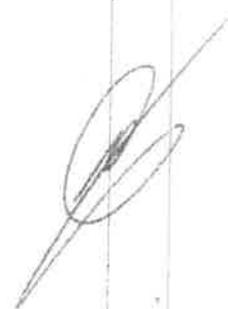
Artículo 14.- El Consejo Estatal Electoral, a partir del día de la promulgación del presente, delega a cada uno de las personas servidoras públicas con la función de Oficialía Ejecutora, delegada, tener a bien fundar y autorizar, en los juicios administrativos, además de resolverse en apoyo a los principios de equidad, justicia, imparcialidad, celeridad, seguridad y descentralización, la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para interponer recursos de amparo y demás recursos de derecho, en materia de procedimientos administrativos, cuando exista necesidad de intervención de los órganos jurisdiccionales para garantizar el cumplimiento de los deberes de oficio.

Artículo 15.- El Consejo Estatal Electoral, a partir del día de la promulgación del presente, delega a cada uno de las personas servidoras públicas con la función de Oficialía Ejecutora, delegada, tener a bien fundar y autorizar, en los juicios administrativos, además de resolverse en apoyo a los principios de equidad, justicia, imparcialidad, celeridad, seguridad y descentralización, la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para interponer recursos de amparo y demás recursos de derecho, en materia de procedimientos administrativos, cuando exista necesidad de intervención de los órganos jurisdiccionales para garantizar el cumplimiento de los deberes de oficio.

Artículo 16.- El Consejo Estatal Electoral, a partir del día de la promulgación del presente, delega a cada uno de las personas servidoras públicas con la función de Oficialía Ejecutora, delegada, tener a bien fundar y autorizar, en los juicios administrativos, además de resolverse en apoyo a los principios de equidad, justicia, imparcialidad, celeridad, seguridad y descentralización, la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para interponer recursos de amparo y demás recursos de derecho, en materia de procedimientos administrativos, cuando exista necesidad de intervención de los órganos jurisdiccionales para garantizar el cumplimiento de los deberes de oficio.

En fe y para constancia, se firmó en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los _____ días del mes de _____ del año 2023.

Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana



ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE RATIFICA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ÓRGANO COMICIAL, QUE HAN DELEGADO LA OFICIALÍA EJECUTORA, MEDIANTE OFICIOS IMPEPAC/SE/VA/1384/2023 E IMPEPAC/SE/VA/MA/334/2023, DE FECHAS DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS Y CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, RESPECTIVAMENTE.



CONSEJO
ESTATAL
ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2023

7. OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/338/2023: En fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, el Maestro **Víctor Antonio Maruri Alquisira**, en su calidad de Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, giró el oficio **IMPEPAC/SE/VAMA/338/2023**, dirigido a la ciudadanía en general, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 1, 2, 3, 5 y 8 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el cual se le delegó la oficialía electoral a los servidores públicos que a continuación se aprecian:

Cuernavaca, Mor a 09 de febrero de 2023.

Oficio número: IMPEPAC/SE/VAMA/338/2023

Asunto: Delegación y revocación de oficialía electoral

A la Ciudadanía en General
Presente

En el presente oficio, el Maestro Víctor Antonio Maruri Alquisira, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 78 fracción I del Código de Trabajo de México y el artículo 1º del Reglamento de Oficialía Electoral del Estado de Morelos, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 5 y 8 del Reglamento de Oficialía Electoral de este organismo, en el cual se le delegó la oficialía electoral a los servidores públicos que a continuación se detallan:

Nombre	Cargo	Área de adscripción
1. Víctor Antonio Maruri Alquisira	Director Ejecutivo	Oficina Ejecutiva de Organización y Planeación
2. María de los Angeles Arce	Directora Ejecutiva de Planeación	Oficina Ejecutiva de Planeación
3. María del Carmen López	Directora Ejecutiva de Planeación	Oficina Ejecutiva de Planeación
4. María del Carmen López	Directora Ejecutiva de Planeación	Oficina Ejecutiva de Planeación
5. María del Carmen López	Auxiliar Electoral	Oficina Ejecutiva de Planeación
6. María del Carmen López	Auxiliar Electoral	Oficina Ejecutiva de Planeación
7. María del Carmen López	Auxiliar Electoral	Oficina Ejecutiva de Planeación
8. María del Carmen López	Auxiliar Electoral	Oficina Ejecutiva de Planeación
9. María del Carmen López	Auxiliar Electoral	Oficina Ejecutiva de Planeación
10. María del Carmen López	Auxiliar Electoral	Oficina Ejecutiva de Planeación
11. María del Carmen López	Auxiliar Electoral	Oficina Ejecutiva de Planeación
12. María del Carmen López	Auxiliar Electoral	Oficina Ejecutiva de Planeación

Con el presente Oficio Electoral se delega y revoca el cargo de Oficialía Electoral a los servidores públicos que a continuación se detallan, de conformidad con el artículo 78 fracción I del Código de Trabajo de México y el artículo 1º del Reglamento de Oficialía Electoral de este organismo, el cual tendrá vigencia:



desde la notificación del presente a cada uno de las personas interesadas hasta en tanto no haya un oficio que la revoque o modifique, o en su caso hasta que deje de laborar en este organismo.

El presente acuerdo se emite a favor de las personas servidoras públicas que han sido designadas para desempeñar la función de Oficiales Electorales, de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Oficiales Electorales, emitido por el Consejo Estatal Electoral, el 27 de febrero de 2023, y de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Oficiales Electorales, emitido por el Consejo Estatal Electoral, el 27 de febrero de 2023, y de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Oficiales Electorales, emitido por el Consejo Estatal Electoral, el 27 de febrero de 2023.

El presente acuerdo se emite a favor de las personas servidoras públicas que han sido designadas para desempeñar la función de Oficiales Electorales, de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Oficiales Electorales, emitido por el Consejo Estatal Electoral, el 27 de febrero de 2023, y de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Oficiales Electorales, emitido por el Consejo Estatal Electoral, el 27 de febrero de 2023, y de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Oficiales Electorales, emitido por el Consejo Estatal Electoral, el 27 de febrero de 2023.

El presente acuerdo se emite a favor de las personas servidoras públicas que han sido designadas para desempeñar la función de Oficiales Electorales, de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Oficiales Electorales, emitido por el Consejo Estatal Electoral, el 27 de febrero de 2023, y de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Oficiales Electorales, emitido por el Consejo Estatal Electoral, el 27 de febrero de 2023, y de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Oficiales Electorales, emitido por el Consejo Estatal Electoral, el 27 de febrero de 2023.

El presente acuerdo se emite a favor de las personas servidoras públicas que han sido designadas para desempeñar la función de Oficiales Electorales, de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Oficiales Electorales, emitido por el Consejo Estatal Electoral, el 27 de febrero de 2023, y de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Oficiales Electorales, emitido por el Consejo Estatal Electoral, el 27 de febrero de 2023, y de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Oficiales Electorales, emitido por el Consejo Estatal Electoral, el 27 de febrero de 2023.

El presente acuerdo se emite a favor de las personas servidoras públicas que han sido designadas para desempeñar la función de Oficiales Electorales, de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Oficiales Electorales, emitido por el Consejo Estatal Electoral, el 27 de febrero de 2023, y de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Oficiales Electorales, emitido por el Consejo Estatal Electoral, el 27 de febrero de 2023, y de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Oficiales Electorales, emitido por el Consejo Estatal Electoral, el 27 de febrero de 2023.

El presente acuerdo se emite a favor de las personas servidoras públicas que han sido designadas para desempeñar la función de Oficiales Electorales, de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Oficiales Electorales, emitido por el Consejo Estatal Electoral, el 27 de febrero de 2023, y de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Oficiales Electorales, emitido por el Consejo Estatal Electoral, el 27 de febrero de 2023, y de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Oficiales Electorales, emitido por el Consejo Estatal Electoral, el 27 de febrero de 2023.

Nombre	Motivo	Área de Asignación
Alfonso...

El presente acuerdo se emite a favor de las personas servidoras públicas que han sido designadas para desempeñar la función de Oficiales Electorales, de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Oficiales Electorales, emitido por el Consejo Estatal Electoral, el 27 de febrero de 2023, y de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Oficiales Electorales, emitido por el Consejo Estatal Electoral, el 27 de febrero de 2023, y de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Oficiales Electorales, emitido por el Consejo Estatal Electoral, el 27 de febrero de 2023.

El presente acuerdo se emite a favor de las personas servidoras públicas que han sido designadas para desempeñar la función de Oficiales Electorales, de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Oficiales Electorales, emitido por el Consejo Estatal Electoral, el 27 de febrero de 2023, y de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Oficiales Electorales, emitido por el Consejo Estatal Electoral, el 27 de febrero de 2023, y de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Oficiales Electorales, emitido por el Consejo Estatal Electoral, el 27 de febrero de 2023.

Afirmación

Mtro. Víctor Antonio Maruri Alquisira
 Secretario Ejecutivo del Instituto Moreense
 de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

(Handwritten signatures and initials)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MOREENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE RATIFICA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ÓRGANO COMICIAL, QUE TIENE DELEGADA LA OFICIALÍA ELECTORAL, MEDIANTE OFICIOS IMPEPAC/SE/VAMA/394/2022 E IMPEPAC/SE/VAMA/338/2023, DE FECHAS DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS Y CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, RESPECTIVAMENTE.



CONSEJO
ESTATAL
ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2023

Cabe precisarse que en el oficio **IMPEPAC/SE/VAMA/338/2023**, en términos de lo que prevé el artículo 10 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **revocó a partir del nueve de febrero del año en curso, la oficialía electoral** que le había sido delegada al ciudadano **ALEXIS LUVIANOS RAMOS**, dado que ya no es trabajador de este órgano comicial.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. De conformidad con los artículos 41, Base V, apartados B y C, y el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 63 párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tendrán a su cargo en sus respectivas jurisdicciones, la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género; por tanto esta Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo.

II. Por su parte, los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 69, fracción I y 71 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; establecen que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y contará con un órgano de dirección superior y deliberación denominado Consejo Estatal Electoral, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; por un Secretario Ejecutivo y un representante por cada partido con registro o coalición que concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz, responsables de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2023

III. Por su parte, el artículo 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es un organismo público local electoral, constitucionalmente autónomo, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos; que goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones, será la autoridad en materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y conclusión de los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, así como los de participación ciudadana.

IV. Que el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

V. Que el artículos 98, numeral 3, incisos a), b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; establecen que la ley local establecerá los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de delegación, los que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán entre otras, las siguientes atribuciones: a petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y Las demás que se establezcan en las leyes de las entidades federativas.

VI. Por otra parte, el artículo 64, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que el Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE BATIFICA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ÓRGANO COMARCIAL, QUE HENE DELEGADA LA OFICIALÍA ELECTORAL, MEDIANTE OFICIOS IMPEPAC/SE/VAMA/396/2022 E IMPEPAC/SE/VAMA/338/2023, DE FECHAS DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS Y CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, RESPECTIVAMENTE.



CONSEJO
ESTATAL
ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2023

deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones: a petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales y solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales.

Además de lo anterior, el artículo 64, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que el Consejo Estatal Electoral tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral.

VII. El ordinal 65 señala que son fines del Instituto Morelense, los siguientes:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política;
- II. Consolidar el régimen de partidos políticos;
- III. Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- IV. Asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; y
- V. Promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

VIII. El artículo 66, fracciones I, II y V, del Código Comicial Local, establece que corresponde al Instituto Morelense las funciones de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución Federal, la normativa y las que establezca el Instituto Nacional Electoral, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, así como orientar a los ciudadanos en la Entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2023

IX. Por su parte el, numeral 67, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que para el desempeño de sus actividades, el Instituto Morelense contará con el personal calificado perteneciente al Servicio Profesional Electoral, sistema que comprenderá los mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina; asimismo contará con el personal de la rama Administrativa. La vía de ingreso privilegiada al Instituto Morelense, será a través del concurso público, y al igual que los demás mecanismos estará sujeta a lo establecido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa. El Instituto Nacional regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

X. De igual forma, el numeral 69 del Código electoral local, estipula que el Instituto Morelense ejercerá sus funciones en toda la Entidad y se integra con los siguientes órganos electorales:

- I. El Consejo Estatal Electoral;
- II. Las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales;
- III. Los Consejos Distritales Electorales; IV. Los Consejos Municipales Electorales;
- V. Las Mesas Directivas de Casilla, y
- VI. Los demás organismos que la normativa y este Código señalen

XI. Por su parte el artículo 98, fracción XXXVII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone entre otras cosas, **que es atribución del Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejercer la función de oficialía electoral.**

XII. De conformidad con lo que establece el artículo 1, del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dispone que es de observancia general y tiene por objeto regular el ejercicio de la función de Oficialía Electoral por parte de los funcionarios públicos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como las medidas para el control y registro de las actas generadas en el desempeño de la propia función y el acceso

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE RATIFICA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ÓRGANO COMICIAL, QUE TIENE DELEGADA LA OFICIALÍA ELECTORAL, MEDIANTE OFICIOS IMPEPAC/SE/VAMA/394/2022 E IMPEPAC/SE/VAMA/338/2023, DE FECHAS DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS Y CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, RESPECTIVAMENTE.



CONSEJO
ESTATAL
ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2023

de los Partidos Políticos, candidatos independientes y ciudadanía en general a la fe pública electoral.

XIII. Que el artículo 2 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, señala que la Oficialía Electoral es una función de orden público cuyo ejercicio corresponde al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y se ejerce por conducto del Secretario Ejecutivo, así como de los funcionarios públicos del Instituto Morelense en quienes se delegue esta función.

Por su parte, el numeral 3, inciso a), b), c) y d) del Reglamento aludido, sostiene que la función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral; recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva y certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

En ese sentido, el ordinal 9, del Reglamento de Oficialía Electoral, agrega también que los funcionarios públicos en quienes recaiga la delegación de la oficialía electoral, deberán fundar su actuación en las disposiciones legales aplicables, además de conducirse en apego a los principios rectores de esta función.

XIV. El artículo 5 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dispone que además de los principios electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, en la función de Oficialía Electoral, se deberá observar lo siguiente: **a)** Inmediación. Implica la presencia física, directa e inmediata de los servidores públicos que ejercen la función de Oficialía Electoral, ante los actos o hechos que

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2023

constatan; **b)** Idoneidad. La actuación de quien ejerza la función de Oficialía Electoral ha de ser apta para alcanzar el objeto de la misma en cada caso concreto; **c)** Necesidad o intervención mínima. En el ejercicio de la función, deben preferirse las diligencias de constatación que generen la menor molestia a los particulares; **d)** Forma. Para su validez, toda actuación propia de la función de Oficialía Electoral ha de constar por escrito; **e)** Autenticidad. Se reconocerá como cierto el contenido de las constancias emitidas en ejercicio de la función, salvo prueba en contrario; **f)** Garantía de seguridad jurídica. Garantía que proporciona quien ejerce la fe pública, tanto al Estado como al solicitante de la misma, pues al determinar que lo relacionado con un acto o hecho es cierto, contribuye al orden público y a dar certeza jurídica; y **g)** Oportunidad. La función de Oficialía Electoral será ejercida dentro de los tiempos propicios para hacerla efectiva, conforme a la naturaleza de los actos o hechos a constatar. Lo que implica constatar los hechos antes de que se desvanezcan.

XV. Por su parte, el artículo 8 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, prevé que el Secretario Ejecutivo delegará la función de Oficialía Electoral a los servidores públicos del Instituto Morelense que considere aptos para el ejercicio de dicha función.

XVI. A su vez, el artículo 13, del Reglamento multicitado, señala que corresponde al Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense: dar seguimiento a la función de Oficialía Electoral que desempeñen los servidores públicos del Instituto Morelense en los que se delegue dicha función; llevar un registro de las peticiones recibidas en la Secretaría Ejecutiva, así como de las actas y diligencias que se lleven a cabo en el ejercicio de la función de oficialía electoral.

En este contexto, no obstante de que ya se han citado diversos artículos, se considera oportuno realizar un breve análisis de los ordenamientos jurídicos aplicables, relativos a la delegación de la función de oficialía electoral, mismo que a continuación se citan:

1. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE RATIFICA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ÓRGANO COMICIAL, QUE TIENE DELEGADA LA OFICIALÍA ELECTORAL, MEDIANTE OFICIOS IMPEPAC/SE/VAMA/396/2022 E IMPEPAC/SE/VAMA/338/2023, DE FECHAS DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS Y CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, RESPECTIVAMENTE.



CONSEJO
ESTATAL
ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2023

- **Criterios de Interpretación del Código:**

Artículo 1.

[...]

La interpretación de este Código será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º, el último párrafo del artículo 14, y el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los casos no previstos en el presente Código serán atendidos conforme a lo dispuesto en la normativa, de acuerdo a los procesos y condiciones, cuando estos resulten compatibles, mediante determinación que emita el Consejo Estatal.

[...]

- **Fundamento Legal de la Función de Oficialía Electoral en el Código:**

[...]

Artículo 64. **El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral** respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, **para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública**, que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones:

a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales;

b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y

c) Las demás que se establezcan en las leyes del Estado.

El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral.

[...]

- **Atribuciones del Consejo Estatal Electoral**

Artículo *78. Son atribuciones del Consejo Estatal, las siguientes:

[...]

III. **Expedir los reglamentos y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;**

[...]

- **Facultad del Secretario Ejecutivo de Ejercer la Función de Oficialía Electoral en el Código**

Artículo 98. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense:

[...]

XXXVII. Ejercer la función de oficialía electoral;

[...]

2. Reglamento de Oficialía Electoral del IMPEPAC

[...]

Artículo 1.- El presente Reglamento es de observancia general y **tiene por objeto regular el ejercicio de la función de Oficialía Electoral por parte de los funcionarios públicos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, así como las medidas para el control y registro de las actas generadas en el desempeño de la propia función y el acceso de los Partidos Políticos, candidatos independientes y ciudadanía en general a la fe pública electoral.

Artículo 2.- La Oficialía Electoral **es una función de orden público cuyo ejercicio corresponde al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y se ejerce por conducto del Secretario Ejecutivo, así como de los funcionarios públicos del Instituto Morelense en quienes se delegue esta función.**

La función de Oficialía Electoral se ejercerá con independencia y sin menoscabo de las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva, para constatar y documentar actos o hechos dentro de su ámbito de actuación y como parte de su deber de vigilar el Proceso Electoral.

[...]

DELEGACIÓN DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL

[...]

Artículo 7.- **El Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense tiene como atribución ejercer la función de oficialía electoral** conforme a lo previsto en el artículo 98, fracción XXXVII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE BARRICA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ÓRGANO COMICIAL, QUE TIENE DELEGADA LA OFICIALÍA ELECTORAL, MEDIANTE ORCIOS IMPEPAC/SE/VAMA/394/2022 E IMPEPAC/SE/VAMA/338/2023, DE FECHAS DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS Y CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, RESPECTIVAMENTE.



CONSEJO
ESTATAL
ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2023

Artículo 8.- El Secretario Ejecutivo delegará la función de Oficialía Electoral a los servidores públicos del Instituto Morelense que considere aptos para el ejercicio de dicha función.

Artículo 9.- Los funcionarios públicos en quienes recaiga la delegación de la oficialía electoral, deberán fundar su actuación en las disposiciones legales aplicables, además de conducirse en apego a los principios rectores de esta función.

Artículo 10.- El Secretario Ejecutivo, podrá revocar en cualquier momento la delegación del ejercicio de la función de Oficialía Electoral, con el objeto de delegarla en otro funcionario público, o bien, porque estime innecesaria o inviable jurídica o materialmente su realización.

Artículo 11.- El Secretario Ejecutivo, podrá delegar mediante oficio, la función de Oficialía Electoral a los funcionarios públicos del Instituto Morelense que así considere, derivado de su operatividad, lo que hará del conocimiento del Consejo Estatal en la sesión inmediata posterior que celebre.

[...]

El énfasis es propio.

Del análisis de los preceptos citados en párrafos precedentes, resulta preciso realizar **una interpretación sistemática** de los ordenamientos jurídicos aplicables para tal efecto, es decir tomando en consideración de manera concatenada tanto lo estipulado en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, así como lo establecido en el Reglamento de Oficialía Electoral del IMPEPAC.

Conforme lo anterior, para mayor entendimiento este Consejo Estatal Electoral considera oportuno citar la siguiente definición del autor Víctor Emilio Anchondo Paredes, misma que a continuación transcribimos:

"Interpretación Sistemática.-

Esta interpretación es la que **busca extraer del texto de la norma un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece.** Procura el significado atendiendo al conjunto de normas o sistema del que forma parte.

Un precepto o una cláusula deben interpretarse no de manera aislada, sino en conjunto con los demás preceptos o cláusulas que forman parte del ordenamiento o del negocio en cuestión.

La razón es que el sentido de una norma no sólo está dado por los términos que la expresan y su articulación sintáctica sino por su relación con las otras normas.

Antonio Piccato opina que **las normas jurídicas no pueden ser comprendidas fuera del contexto al que pertenecen; el sentido de un enunciado normativo muchas veces se ve completado por otros enunciados pertenecientes al mismo ordenamiento o a uno distinto**, por lo que en rigor la interpretación de las normas jurídicas no puede hacerse sobre la base del aislamiento de los enunciados. Para obtener una regla de derecho completa es preciso hacer una compleja travesía constructiva por muchos enunciados, es decir, por muchas normas.

La explicación de esta vinculación entre una norma y las demás del mismo ordenamiento o entre una cláusula y el resto del contrato, **se encuentra en que las primeras, que forman parte de un todo, no pueden tener un significado distinto de las demás y mucho menos contradictorio**, pues el conjunto de preceptos o de estipulaciones no se concibe como una simple acumulación o agregado de disposiciones, sino como un verdadero y propio sistema; **por lo que la interpretación sistemática conduce a entender la norma particular en función del contexto general y de manera conforme a este último.**

[...]

Más aún, **la interpretación sistemática se apoya no sólo en la conexión material entre los preceptos y en las razones lógicas que apelan a la unidad íntima de conexión de los apartados de un artículo, sino también en "...las razones históricas o los antecedentes doctrinales."**¹

El énfasis es propio

Ahora bien, de lo anterior este Consejo Estatal Electoral advierte que del análisis sistemático y armonizado de la legislación aplicable al presente asunto, podemos colegir que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos establece que **la interpretación de la citada codificación será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional**, es decir, el propio ordenamiento jurídico contempla la relación

¹ Victor Emilio Anchondo Paredes, "Métodos de interpretación Jurídica", Revista Quid Iuris, UNAM, 2012, ISSN: 1870-5707.



CONSEJO
ESTATAL
ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2023

existente con otra normativa que sea compatible y acorde al contenido del propio Código.

En este contexto, se tiene que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, señala en su artículo 64 que **el Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral** respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, **para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública**, así mismo señala que el Consejo estatal Electoral tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral; estableciendo además las atribuciones con las que cuenta el Consejo Estatal Electoral, destacando entre ellas la de **expedir reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones**; además también la facultad que tiene el Secretario Ejecutivo para la ejercer la función electoral.

En dicha tesitura se considera menester precisar que tal y como se advierte del párrafo precedente, la Ley es clara al señalar por una parte la atribución con la cuenta este órgano comicial para ejercer la función electoral y al mismo tiempo establece de manera implícita la facultad del Secretario Ejecutivo para poder ejercer dicha función.

No obstante lo anterior, es importante que se precise que el multicitado Código establece las atribuciones con las que cuenta el Consejo Estatal Electoral para **expedir reglamentos** que sean necesarios y útiles para el funcionamiento y cumplimiento de las atribuciones con las que cuenta este organismo autónomo.

En este sentido, se tiene que derivado de la atribución con la que cuenta el Consejo Estatal Electoral para efecto de expedir reglamentos que sean acordes y necesarios para el buen funcionamiento de este Instituto, en fecha doce de diciembre de dos mil catorce, se expidió el Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual es de observancia general y se elaboró con el objeto de regular de manera específica el ejercicio de la función de Oficialía Electoral por parte de los funcionarios públicos de este instituto que en el ejercicio de esta facultad desempeñen esta función, por lo que las

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2023

normas contenidas en dicho reglamento son de cumplimiento obligatorio para este Instituto, máxime que aún se encuentra vigente.

Por lo que de manera específica, el multicitado Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es el documento normativo que se expidió con el objeto de regular todo lo inherente la función de oficialía electoral y en el cual se contempla la naturaleza, estructura, funciones y norma todos los aspectos de cumplimiento obligatorio para quienes ejercen y tiene facultades para delegar dicha función de oficialía electoral; por lo tanto como se hace notar, en dicho documento se establecen las bases que de manera específica regulan la oficialía electoral y que deben ser cumplidas de manera obligatoria por este instituto; pues se trata del conjunto de normas que de manera concreta contienen las directrices que regulan y norman todo lo relativo a la función de oficialía electoral.

En tal virtud, del análisis sistemático del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos en armonización con el Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana se obtuvo en primer término que este último fue expedido por el Consejo Estatal Electoral con la finalidad de normar de manera específica la función de oficialía electoral, resaltando en lo que aquí interesa que dentro de los preceptos legales en él establecidos se encuentra de manera clara y precisa un apartado relativo a **"DELEGACIÓN DE LA FUNCIÓN ELECTORAL"** en el cual se establece en el artículo 8 del citado reglamento, que **"El Secretario Ejecutivo delegará la función de Oficialía Electoral a los servidores públicos del Instituto Morelense que considere aptos para el ejercicio de dicha función..."**

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente **criterio Jurisprudencial**, con número de registro 172521, emitido por el Pleno de la SCJN, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 30/2007, Publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1515, de rubro y texto siguiente:

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE RATIFICA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ÓRGANO COMICIAL QUE TIENE DELEGADA LA OFICIALÍA ELECTORAL, MEDIANTE OFICIOS IMPEPAC/SE/VAMA/396/2023 E IMPEPAC/SE/VAMA/338/2023, DE FECHAS DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS Y CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES, RESPECTIVAMENTE.



CONSEJO
ESTATAL
ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2023

La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, **el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento.** El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, **los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan,** detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, **el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos.** En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, **el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla** y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición. (El énfasis es propio).

Asimismo sirven de apoyo a lo anterior por analogía, los siguientes criterios, con número de registro 202664, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.3o.A.20 A, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo-III,

Abril de 1996, página 396 y número de registro 195084, emitido por los
ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE RATIFICA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ÓRGANO COMICIAL QUE TIENE DELEGADA LA ORIENTACIÓN ELECTORAL, MEDIANTE OFICIOS IMPEPAC/SE/VAMA/396/2022 E IMPEPAC/SE/VAMA/338/2023, DE FECHAS DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS Y CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, RESPECTIVAMENTE.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2023

Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.5o.T.53 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 1047; de rubros y textos siguientes:

FACULTADES IMPLÍCITAS, PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL DE VALORES. ES COMPETENTE PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVOCACION. (ARTICULO 50 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES):

El principio de competencia, entendido en su origen como la aptitud atribuida expresamente a una autoridad, por una norma jurídica, para llevar a cabo determinadas conductas o actos, acepta actualmente una interpretación menos rígida. Según ésta, al lado de las facultades expresas existirían las facultades implícitas, es decir, aquellas potestades que resultan imprescindibles o necesarias para que la autoridad pueda realizar las funciones que le han sido encomendadas por ley, sin que ello implique que la competencia del órgano sea rebasada o desconocida. Para identificar estas últimas se requiere: a) la existencia de una facultad expresa que por sí sola sea imposible de ser ejercida; y b) que entre la facultad expresa y la implícita haya una relación de medio a fin. Precisado lo anterior, este órgano colegiado llega a la conclusión de que el presidente de la Comisión Nacional de Valores sí cuenta con facultades implícitas para la resolución del recurso de revocación previsto en la Ley del Mercado de Valores. Ello a partir de una sana interpretación de los artículos 40 y 50 de la ley de la materia, dado que el primer dispositivo en cita establece que la Comisión Nacional de Valores es el organismo encargado de vigilar la debida observancia de dicha Ley y de sus disposiciones reglamentarias, mientras que la segunda norma mencionada indica que el recurso de revocación, establecido en beneficio de los particulares, deberá interponerse bien ante la Junta de Gobierno de la Comisión mencionada o ante su presidente, en este último caso, siempre que la resolución que se impugna haya sido emitida por servidores públicos de la Comisión distintos a la Junta de Gobierno y al presidente mismo. Por su parte, el quinto párrafo de este mismo artículo señala un plazo para la resolución de dicho recurso, según corresponda resolverlo a la Junta de Gobierno o al presidente de la Comisión. En estas condiciones, si la ley prevé la existencia de un recurso administrativo y dicho recurso debe ser resuelto por el presidente o por la Junta de Gobierno en un lapso determinado, es evidente que las autoridades al emitir

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE RATIFICA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ÓRGANO COMICIAL, QUE TIENE DELEGADA LA OFICIALÍA ELECTORAL, MEDIANTE ORCIOS IMPEPAC/SE/VAMA/396/2022 E IMPEPAC/SE/VAMA/338/2023, DE FECHAS DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS Y CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, RESPECTIVAMENTE.



CONSEJO
ESTATAL
ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2023

resolución en las instancias presentadas ante ellas, no hacen sino cumplir con el ordenamiento en la materia, actuando al amparo de las facultades que implícitamente les está concediendo la norma. De adoptarse una conclusión contraria, resultaría absurdo que la ley previera tanto el recurso como la resolución del mismo, sin que existiera una dependencia u órgano facultado para tramitarlo y resolverlo. Debe también considerarse la prevalencia del interés público, habida cuenta que la sociedad está interesada no sólo en que se establezcan recursos administrativos que permitan, en su caso, la corrección de los errores u omisiones en que pueden incurrir las autoridades en el desarrollo de sus funciones, sino además que éstos sean efectivamente resueltos, posibilitando a los particulares un acceso pronto y expedito a la justicia. (El énfasis es propio)

FACULTAD EXPRESA, SIGNIFICADOS DE.

La facultad expresa debe entenderse de acuerdo con el contexto jurídico en el que se utilice, y puede ser: a) En oposición a facultades implícitas; b) Como forma de atribución de competencias de los funcionarios; y, c) Como elemento de garantía de la autoridad competente. De lo anterior se desprende que no basta para reconocer tal o cual carácter el que se manifieste ostentar determinado cargo, ni tampoco puede aceptarse en virtud de la imputación de alguna conducta efectuada por la contraparte. (El énfasis es propio)

En tal sentido, de una interpretación realizada de manera sistemática, gramatical y funcional a la legislación y reglamentación de este Instituto, podemos concluir en el presente caso, **que el Titular de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC cuenta con facultades para delegar la función de oficialía electoral toda vez que la expedición del Reglamento de Oficialía Electoral no vulnera el principio de reserva de ley ni de subordinación jerárquica**, es decir, que la facultad del Consejo Estatal Electoral señalada en el artículo 64 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales no excluye la posibilidad de que esta pueda regularse por una norma secundaria, como lo es el reglamento.

Asimismo, el principio de jerarquía normativa tampoco se ve menoscabado al considerar que el ejercicio de la facultad reglamentaria ejercida por el Consejo Estatal Electoral al aprobar el Reglamento de Oficialía Electoral no

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2023

alteró ni modificó el contenido ni los alcances de la función de oficialía electoral.

Lo anterior es así ya que el Código establece la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, y el reglamento establece el cómo de esos supuestos, de conformidad con lo establecido en el criterio jurisprudencial antes señalado.

Por otra parte, y de una "interpretación conforme", este Consejo Estatal Electoral, no advierte una colisión normativa, entre lo señalado por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y lo establecido por el Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, por tanto no resulta necesario declarar la invalidez de determinada norma, ya que lo que este Consejo Estatal Electoral busca es salvaguardar esa atribución con la que cuenta el Instituto Electoral Local respecto a la delegación de la oficialía electoral. Es por ello que este Consejo Estatal Electoral a través de una "interpretación conforme", la cual no solamente tiene la finalidad de resolver problemas de colisión normativa o declarar la invalidez de la norma, sino también la de procurar salvaguardar el derecho alegado con el contenido en la norma tratando de armonizar el sistema normativo, estima que cumple con lo señalado por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y en lo establecido en el Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto.

XVII. Conforme a lo señalado en el considerando XVI, el Secretario Ejecutivo puede delegar las facultades de Oficialía Electoral a los Consejos Distritales y Municipales u otros servidores públicos de este Instituto, de conformidad con los artículos 98, fracción XXXVII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 2 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así el citado artículo 64 del Código Electoral Local en correlación con el artículo 5 del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto dispone que través de dicha función de Oficialía Electoral se podrá hacer constar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral a petición de los órganos del Instituto.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE RATIFICA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ÓRGANO COMICIAL, QUE TIENE DELEGADA LA OFICIALÍA ELECTORAL, MEDIANTE OFICIOS IMPEPAC/SE/VAMA/396/2022 E IMPEPAC/SE/VAMA/338/2023, DE FECHAS DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS Y CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, RESPECTIVAMENTE.



CONSEJO
ESTATAL
ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2023

Por su parte el artículo 2 del citado Reglamento, señala que la Oficialía Electoral es una función de orden público cuyo ejercicio corresponde al Instituto a través del Secretario Ejecutivo, a través de los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales cuando sea delegada dicha facultad, de otros servidores públicos del Instituto o estén a su cargo, en los que se delegue dicha función respecto de actos o hechos de naturaleza exclusivamente electoral, ya sea que ocurran dentro o fuera del proceso electoral.

Ahora bien, derivado de la necesidad de contar exclusivamente con servidores públicos que puedan atender las actividades de este Organismo Público Local, en uso de la función de la oficialía electoral, y con base en lo establecido por el artículo 11 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, delegó mediante oficios **IMPEPAC/SE/VAMA/396/2022** e **IMPEPAC/SE/VAMA/338/2023**, de fechas dos de septiembre de dos mil veintidós y catorce de febrero de dos mil veintitrés, la función de Oficialía Electoral a los funcionarios públicos del Instituto Morelense que así consideró derivado de su operatividad, ello en atención a las atribuciones que le son conferidas por la normatividad electoral vigente.

En tales circunstancias, es dable precisarse que el pleno del Consejo Estatal Electoral, tomando en consideración lo establecido por el numeral 78, fracción XLVII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, considera oportuno **RATIFICAR a los servidores públicos** de este órgano comicial, que tienen delegada la oficialía electoral, mediante oficios **IMPEPAC/SE/VAMA/396/2022** e **IMPEPAC/SE/VAMA/338/2023**, de fechas dos de septiembre de dos mil veintidós y catorce de febrero de dos mil veintitrés, respectivamente, toda vez que se atendió a los extremos previstos por el numeral 11 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en la cual se les delegó la citada oficialía electoral, mediante oficio y por el servidor público competente. -----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2023

No	NOMBRE	CARGO	ÁREA DE ADSCRIPCIÓN
1	Lic. Lucero Moran Vázquez	Subdirectora de Incorporación y Normatividad	Secretaría Ejecutiva
2	C. Patricia Xavier Ramírez Cervero	Subdirector de Programas	Secretaría Ejecutiva
3	Mtro. Hiram Valencia Martínez	Jefe de Departamento	Secretaría Ejecutiva
4	Lic. Miguel Humberto Gama Pérez	Auxiliar Electoral	Secretaría Ejecutiva
5	Mtra. Jemima Azucena Sánchez Limón	Auxiliar Electoral	Secretaría Ejecutiva
6	Lic. Carolina Peña Zepeda	Auxiliar Electoral	Secretaría Ejecutiva
7	C. Diana Abigail Hernández Sello	Auxiliar Electoral	Secretaría Ejecutiva
8	Lic. Enrique Díaz Suárez	Director Jurídico	Dirección Jurídica
9	Lic. Luis Antonio de la Cruz Pérez	Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral	Dirección Jurídica
10	Lic. María del Carmen Torres González	Auxiliar Electoral	Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva
11	Lic. José Antonio Barenque Vázquez	Coordinador de Organización Electoral	Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos
12	Lic. Antonio Guezada Serrano	Auxiliar Electoral	Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos
13	Lic. Denisse Eva Casalez Méndez	Auxiliar Electoral	Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento
14	C. Alma Sarai Flores Sánchez	Auxiliar Electoral	Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana
15	Lic. David Vázquez Valle	Auxiliar Electoral	Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana
16	Ing. Víctor Manuel Jiménez Benítez	Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos	Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos
17	C.P. María Del Rosario Montes Álvarez	Directora Ejecutiva de administración y financiamiento	Directora Ejecutiva de administración y financiamiento
18	Lic. Karina Ortega Olivares	Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana	Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana
19	Mtra. Perla Denisse Mata Pérez	Auxiliar Electoral	Secretaría Ejecutiva
20	Lic. Edith Cortes Ayala	Auxiliar Electoral	Secretaría Ejecutiva
21	Lic. Juan Carlos González Martínez	Auxiliar Electoral	Secretaría Ejecutiva
22	C. Darían Alfredo Cisneros Trujillo	Auxiliar Electoral	Secretaría Ejecutiva
23	C. Oscar Armando Bastida Gallegos	Auxiliar Electoral	Secretaría Ejecutiva
24	Lic. Rodolfo Salvador Vázquez Ortiz	Auxiliar Electoral	Coordinación de lo Contencioso de la Dirección Jurídica
25	C. Zulissai Alvarado Cruz	Auxiliar Electoral	Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana
26	C. Eason Juárez Pérez	Auxiliar Electoral	Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE RATIFICA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ÓRGANO COMICIAL, QUE TIENE DELEGADA LA OFICIALÍA ELECTORAL, MEDIANTE OFICIOS IMPEPAC/SE/VAMA/396/2022 E IMPEPAC/SE/VAMA/338/2023, DE FECHAS DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS Y CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES, RESPECTIVAMENTE.



CONSEJO
ESTATAL
ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2023

Ahora bien, atendiendo a lo expuesto en el oficio **IMPEPAC/SE/VAMA/338/2023** e **IMPEPAC/DECEyPC/KOO/MEMO-126/2023** se tiene por **revocada** la función de oficialía electoral al ciudadano **ALEXIS LUVIANOS RAMOS**, y **CELTIZN RACHEL ESTRADA SÁNCHEZ**, dado la baja que causaron en este órgano comicial, es decir, toda vez que ya no son trabajadores de este Instituto, ello a partir del nueve y veintiuno de febrero del año en curso, respectivamente.

En mérito de lo anterior, se **EXHORTA** a los ciudadanos a quienes se les delegó la función de oficialía electoral mediante oficios **IMPEPAC/SE/VAMA/396/2022** e **IMPEPAC/SE/VAMA/338/2023**, de fechas dos de septiembre de dos mil veintidós y catorce de febrero de dos mil veintitrés, respectivamente, se apeguen a los principios rectores de la materia electoral, tales como certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, en atención a las disposiciones legales aplicables.

Por otra parte, derivado de la emisión del presente acuerdo, este Consejo Estatal Electoral estima necesario dejar sin efectos todos aquellos oficios, memorandos o similares a través de los cuales se delegó la función de oficialía electoral a los servidores públicos de este Instituto, previo a la aprobación del presente acuerdo, con excepción de los oficios **IMPEPAC/SE/VAMA/396/2022** e **IMPEPAC/SE/VAMA/338/2023**, emitidos por el Titular de la Secretaría Ejecutiva de fechas dos de septiembre de dos mil veintidós y catorce de febrero de dos mil veintitrés.

No obstante lo anterior, la delegación de la función de la oficialía electoral, aprobada en el presente acuerdo, no limita las atribuciones del Secretario Ejecutivo, el Mtro. **Víctor Antonio Maruri Alquisira**, en términos del artículo 98, fracción XXXVII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en consonancia con el ordinal 7 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por lo que deberá seguir ejerciendo sus atribuciones en términos de la legislación aplicable.

Por todo lo anterior, con fundamento, en lo previsto por artículos 41, Base V, apartados B y C, y el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2023

y c) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3, incisos a), b) y c), 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63 párrafo tercero, 64, 65, 66, fracciones I, II y V, 67, 69, fracción I, 71, 78, fracción XLVII, 98, fracción XXXVII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3 inciso a), b), c) y d), 5, 8, 9, 11 y 13, del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; es que este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para emitir el presente acuerdo, en términos de la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se **aprueba** la **RATIFICACIÓN de los servidores públicos** que tienen delegada la oficialía electoral, mediante oficios **IMPEPAC/SE/VAMA/396/2022** e **IMPEPAC/SE/VAMA/338/2023**, emitidos por el titular de la Secretaría Ejecutiva de fechas dos de septiembre de dos mil veintidós y catorce de febrero de dos mil veintitrés, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Se tiene por **revocada** la función de oficialía electoral a los ciudadanos **ALEXIS LUVIANOS RAMOS**, y **CELTIZN RACHEL ESTRADA SÁNCHEZ** dado la baja que causaron en este órgano comicial, en términos de lo expuesto en el presente acuerdo.

CUARTO. Se **EXHORTA** a los servidores públicos a quienes se les delegó la función de oficialía electoral mediante oficios **IMPEPAC/SE/VAMA/396/2022** e **IMPEPAC/SE/VAMA/338/2023**, de fechas dos de septiembre de dos mil veintidós y catorce de febrero de dos mil veintitrés, se apeguen a los principios rectores de la materia electoral, conforme a lo señalado en la parte considerativa del presente acuerdo.

QUINTO. Se dejan sin efectos, a partir de este momento todos aquellos oficios, memorandos o similares a través de los cuales se delegó la función de oficialía electoral a los servidores públicos de este Instituto, previos a la aprobación del presente acuerdo, con excepción de las realizadas por los

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE RATIFICA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ÓRGANO COMICIAL, QUE TIENE DELEGADA LA OFICIALÍA ELECTORAL, MEDIANTE OFICIOS IMPEPAC/SE/VAMA/396/2022 E IMPEPAC/SE/VAMA/338/2023, DE FECHAS DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS Y CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, RESPECTIVAMENTE.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2023

oficios **IMPEPAC/SE/VAMA/396/2022** e **IMPEPAC/SE/VAMA/338/2023**. En dicho sentido, ningún servidor público sobre el que se haya delegado la función de oficialía electoral, mediante oficio y/o acuerdo distinto podrá ejercer dicha función con posterioridad al presente acuerdo.

SEXTO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, notifique por oficio el presente acuerdo a los ciudadanos cuyos nombres se encuentran en los oficios **IMPEPAC/SE/VAMA/396/2022** e **IMPEPAC/SE/VAMA/338/2023**, con excepción de los ciudadanos **ALEXIS LUVIANOS RAMOS**, y **CELTIZN RACHEL ESTRADA SÁNCHEZ**.

SÉPTIMO. El presente acuerdo no limita las atribuciones del Secretario Ejecutivo, el Mtro. **Víctor Antonio Maruri Alquisira**, en términos del artículo 98, fracción XXXVII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en consonancia con el ordinal 7 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por lo que deberá seguir ejerciendo sus atribuciones en términos de la legislación aplicable.

OCTAVO. Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos, para los efectos conducentes.

NOVENO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

DÉCIMO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y en la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **mayoría** de las Consejeras y los Consejeros Electorales; con los **votos a favor:** de la Consejera Presidenta, Mtra. Mireya Gally Jordá, de la Consejera Electoral, Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, del Consejero Electoral Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos y de la Consejera Electoral Mtra. Mayte Casalez Campos; con los **votos en contra** de la Consejera Electoral Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante, del Consejero Electoral Dr. Alfredo Javier Arias Casas y del Consejero Electoral Lic. José Enrique Pérez Rodríguez con voto particular; en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral del

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2023

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana,
celebrada el veintisiete de febrero del año dos mil veintitrés, siendo las
diecisiete horas con cinco minutos.

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA

M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI
ALQUISIRA
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE RATIFICA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ÓRGANO COMICIAL, QUE TIENE DELEGADA LA OFICIALÍA ELECTORAL, MEDIANTE OFICIOS IMPEPAC/SE/VAMA/394/2022 E IMPEPAC/SE/VAMA/338/2023, DE FECHAS DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS Y CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, RESPECTIVAMENTE.



CONSEJO
ESTATAL
ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/034/2023

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. MARIA DEL ROCIO
CARRILLO PEREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. GONZALO GUTIÉRREZ
MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

LIC. JACQUELINE MORENO
FITZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

MTRA. KENIA LUGO DELGADO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS

C. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL MORELOS

LIC. JOSÉ ISAÍAS POZAS
RICHARDS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

LIC. ELENA ÁVILA ANZURES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORELOS PROGRESA

VOTO PARTICULAR, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL LIC. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE RATIFICA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ÓRGANO COMICIAL, QUE TIENE DELEGADA LA OFICIALÍA ELECTORAL, MEDIANTE OFICIOS IMPEPAC/SE/VAMA/396/2022 E IMPEPAC/SE/VAMA/338/2023, DE FECHAS DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS Y CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, RESPECTIVAMENTE, APROBADOS EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE FECHA VEINTISIETE DE FEBRERO DE 2023.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

[...]

Artículo 42. El Consejero que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

*En el caso que la discrepancia del Consejero se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un **Voto Concurrente** respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.*

El Consejero que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario

impepac

Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un **Voto Razonado**.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen los Consejeros, deberán remitirse al Secretario, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobado.

[...]

El suscrito emite el presente voto particular al **ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE RATIFICA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ÓRGANO COMICIAL, QUE TIENE DELEGADA LA OFICIALÍA ELECTORAL, MEDIANTE OFICIOS IMPEPAC/SE/VAMA/396/2022 E IMPEPAC/SE/VAMA/338/2023, DE FECHAS DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS Y CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, RESPECTIVAMENTE**, aprobado por el Consejo Estatal Electoral en Sesión Ordinaria de fecha 27 de febrero de 2023, con base en las siguientes consideraciones:

En el proyecto de acuerdo de referencia se realiza un análisis al respecto de que el Secretario Ejecutivo de este Instituto, cuenta con las facultades necesarias para realizar la delegación de la oficialía electoral, y se pretende que este Consejo Estatal Electoral, únicamente ratifique las delegaciones realizadas, razonamiento y conclusión que el suscrito no comparte.

Si bien el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, contempla en su artículo 98, fracción XXXVII, que el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, tiene la facultad de **EJERCER** la función de la oficialía electoral, tal como se señala a continuación:

[...]

Artículo *98. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense:

...

XXXVII. Ejercer la función de oficialía electoral;

[...]

El artículo 64 del mismo ordenamiento señala en su último párrafo que será el Consejo Estatal Electoral, quien tendrá la atribución de **DELEGAR** la función de oficialía electoral a los funcionarios del Instituto:

[...]

Artículo *64. El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales;
- b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y
- c) Las demás que se establezcan en las leyes del Estado.

El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral.

[...]

Por lo cual el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, no cuenta con atribuciones suficientes para realizar dicha delegación y si bien el Reglamento de la Oficialía

Electoral del IMPEPAC, aprobado mediante acuerdo IMPEPAC/0021/2014, de fecha 12 de diciembre de 2014, y modificado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/033/2017, de fecha 09 de junio de 2017, contempla en sus artículos 7 y 11 lo siguiente:

[...]

Artículo 7.- *El Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense tiene como atribución ejercer la función de oficialía electoral, conforme a lo previsto en el artículo 98, fracción XXXVII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.*

...

Artículo 11.- *El Secretario Ejecutivo podrá delegar mediante oficio, la función de Oficialía Electoral a los servidores públicos del Instituto Morelense que así considere, derivado de su operatividad, lo que hará del conocimiento del Consejo Estatal en la sesión inmediata posterior que celebre.*

[...]

Lo cierto es que atendiendo a la jerarquía normativa, se debe estar a lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual establece de manera concreta las facultades de **EJERCER** y **DELEGAR** la función electoral, y dicha atribución debe ser validada por el órgano máximo de dirección, en ese sentido, se considera necesaria la revisión del Reglamento de la Oficialía Electoral del IMPEPAC, a fin de determinar posibles contradicciones con la normativa aplicable en materia electoral, lo anterior en correlación con el artículo 104, inciso p) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo 104.

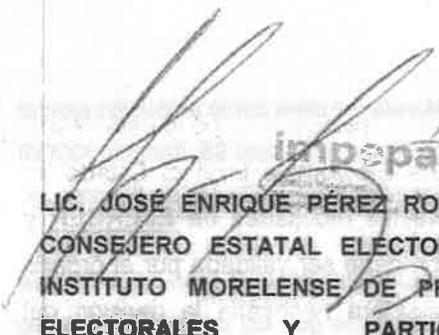
1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

...
p) Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;

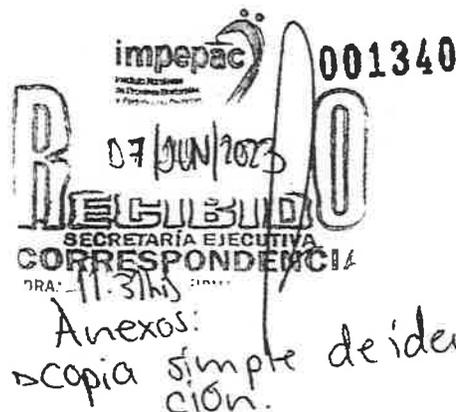
[...]

En ese sentido, es que se emite el presente voto particular, al disentir de la decisión tomada por la mayoría de los miembros del Consejo Estatal Electoral, al respecto de la delegación de la oficialía electoral.

Atentamente.


LIC. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

M. EN D. VICTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
P R E S E N T E:



La que suscribe Ciudadana Margarita González Saravia Calderón, residente morelense, en pleno uso de mis derechos político-electorales, actuando por mi propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Gustavo Diaz Ordaz, numero 110, planta baja, oficina 2, Colonia Acapatzingo, Cuernavaca Morelos, y el medio especial margaritagsaravia@gmail.com, manifiesto bajo protesta de decir verdad, que:

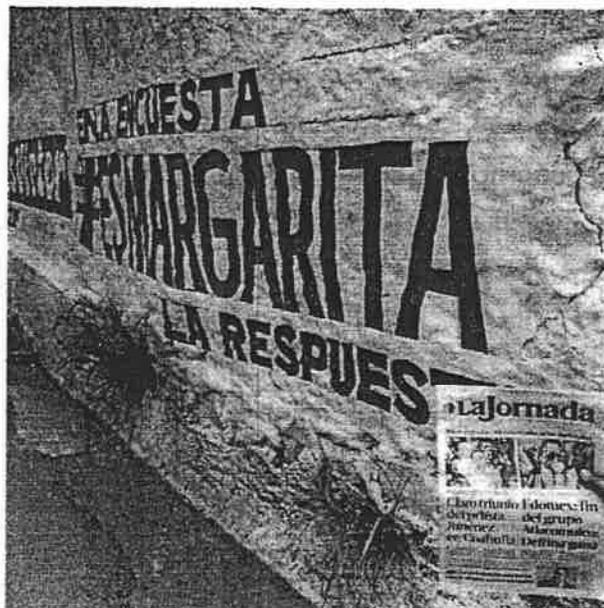
El día de ayer 05 (cinco) de junio de 2023, me fue informado por algunos conocidos que en la ciudad de Cuernavaca y en el municipio de Emiliano Zapata, se encuentran bardas pintadas, que pudieran hacer referencia al proceso futuro del partido morena para la selección interna de candidatos a través del método de encuesta.

En el apartado correspondiente señalaré las bardas que fueron vistas, mencionando en primera instancia que, en este acto me **deslindo** de cualquier nexo o relación de los gráficos plasmados en las bardas y que enseguida se señalan, así como de todo lo relacionado con su contratación, adquisición, montaje, erogaciones y demás relacionadas con los mismos.

De la misma manera, me deslindo de la contratación, adquisición o autorización de cualquier otro tipo de propaganda que pudiera utilizar mi nombre, mi imagen o referencias que pudieran identificar a la suscrita y que no han sido identificadas ni mucho menos autorizadas por mi persona; en consecuencia, vengo a denunciar dichos actos, con fundamento en los artículos 39, 383 fracción V, 389

- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;**
Con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, la que se adjunta al presente en copia simple para los efectos correspondientes.
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.**
Bajo protesta de decir verdad señalo los siguientes:
- I. El día 15 de enero de 2023, ante corresponsales del diario "El Sol de Cuernavaca" y otros medios de comunicación, realicé diversas manifestaciones públicas por las que me deslindé, de los hechos de los que tuve conocimiento que guardan relación con los escritos presentados los días 22 de diciembre de 2022 y 3 de enero de 2023, ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC).
 - II. Con fecha 27 de enero de 2023, en un ejercicio democrático, me permití realizar una publicación a través de mi perfil personal de Facebook, dirigiéndome a la comunidad morelense, dando a conocer los hechos de los cuales me percaté y de los que de manera espontánea y oportuna me deslindé, reiterando mi compromiso con la legalidad y exhortando a la ciudadanía a ceñirse al marco jurídico electoral, respetando los tiempos que en materia electoral se prevén.
 - III. Con fecha 14 de febrero la suscrita realizó un deslinde público, ordenado como medida cautelar por la Comisión Permanente Ejecutiva de Quejas en el expediente en el expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/006/2023**.
 - IV. El día 5 de junio de 2023, me fue comunicado por unas amistades, que existen diversas bardas con gráficos que pudieran hacer referencia a la suscrita, en los domicilios que a continuación se enlistan:

- c) Carretera Federal México - Acapulco 245, Adolfo López Mateos, 62076 Cuernavaca, Morelos, geolocalización 18°43'27.7"N 99°15'33.2"W



- d) Ingenio Emiliano Zapata U.H. Gral. Lázaro Cárdenas, Morelos, geolocalización 18°45'38.3"N 99°13'03.8"W



3. La Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana.

Por lo anteriormente expuesto, a esa H. Comisión de Quejas y Denuncias, se solicita las siguientes:

Medidas Cautelares:

- Ordenar a los municipios referidos el retiro inmediato de los mensajes y gráficos plasmados en las bardas denunciadas

Por lo antes expuesto, a ese H. Secretario Ejecutivo y a esa H. Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, solicito:

PRIMERO.- Se me tenga presentando la queja de mérito, en mi calidad de ciudadana morelense.

SEGUNDO.- Realizar la oficialía electoral a efecto de certificar los hechos descritos en el capítulo de hechos de la presente queja.

TERCERO.- Previos trámites, declarar la procedencia de la queja y en su momento oportuno remitir al Tribunal la resolución que en derecho corresponda,

PROTESTO LO NECESARIO


Ciudadana Margarita González Saravia Calderón
Ciudad de México a 06 de junio de 2023

MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
GONZALEZ SARAVIA
CALDERON
MARGARITA

SEXO M

DOMICILIO
C DE LA CRUZ 20
PUEBLO TETELA DEL MONTE 62130
GUERNAVACA MOR

CLAVE DE ELECTOR GNCLEMS0061309M701

CURP
GOCM560613MDFNLRD4

FECHA DE NACIMIENTO 13/05/1966

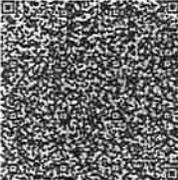
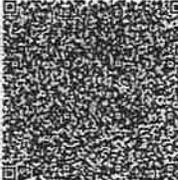
AÑO DE REGISTRO
1994 03

SECCION 0208

VIGENCIA
2022 / 2032






MEXICO

Margarita Calderon Saravia

SECRETARÍA DE ELECTORADO
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX2328271551<<0208044610773
5606131M3212312MEX<03<<28570<5
GONZALEZ<SARAVIA<CA<<MARGARITA

morena
La esperanza de México
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL

morelos 001285
impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana
13 JUN 2023
(2:41h)
RECIBIDO
SECRETARÍA EJECUTIVA
CORRESPONDENCIA
HORA: 10:00 FIRMA:
Anexos:
copias simples.

impepac

Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana
13 JUN 2023

RECIBIDO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

ASUNTO: SE RINDE CONTESTACION.

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/001/2023
Y ACUMULADOS.

DENUNCIANTES: CC. KARLA VICTORIA MONTES
ROMERO Y OTROS.

DENUNCIADOS: MARGARITA GONZALEZ
SARAVIA, Y OTROS.

Cuernavaca, Morelos; a 13 de junio de 2023.

CC. INTEGRANTES DE LA COMISION EJECUTIVA
PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA.
P R E S E N T E:

La que suscribe Martha Patricia García Garnica, en mi carácter de Secretaria General en Funciones de Presidenta del Partido Movimiento de Regeneración Nacional en el Estado de Morelos carácter que acredito en términos del nombramiento de fecha 07 de septiembre de 2022 suscrito por el Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Artículos 23 fracción II, y 134 segundo párrafo de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos, Artículo 34 Numeral 1 de la Ley General De Partidos Políticos, Artículos 32 Fracciones a) y b) de los Estatutos de Morena,; designando como mis asesores jurídicos indistintamente a los LICs. IVAN GONZALEZ PERALTA, ALONDRA PLAZA DELGADO, IVAN GABRIEL GUADARRAMA NAVARRO Y OSCAR HULID GARCIA CERQUEDA, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Calle de la Estación, Numero 106, Colonia Amatitlán, Cuernavaca, Morelos, en atención a la cedula de notificación personal recibida en data 09 de junio de los corrientes expongo a usted lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 382, 381, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, por medio del presente escrito vengo a DAR CONTESTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA A LA QUEJA QUE VIA PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, que interponen diversos denunciante en los juicios acumulados señalados al proemio del presente, mismo que se funda en las siguientes consideraciones:

Por economía procesal me permitiré hacer referencia de manera conjunta a las improcedentes quejas presentadas por los diversos representantes, presidentas y presidentes de los diversos partidos políticos de la entidad, en relación a los actos que denuncian en correspondencia a las posibles conductas presumiblemente cometidas por la C. MARGARITA GONZALEZ SARAVIA, en razón de la supuesta comisión de actos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, propaganda gubernamental y actos anticipados de campaña o precampaña.

En razón de lo anterior es fundamental que se aclare que la suscrita como Representante del Partido Movimiento Regeneración Nacional en el Estado de Morelos, niego rotundamente que se hayan infringido las normas electorales en razón de las quejas presentadas en contra de la C. MARGARITA GONZALEZ SARAVIA, pues como queda de manifiesto en ninguno de los elementos probatorios aportados por los diversos quejosos, y/o denunciantes, en razón de diversas fotografías, testimonios notariales, certificaciones a cargo de la oficialía electoral, donde se pueden apreciar, espectaculares, pinta de bardas, pendones, y publicaciones principalmente de Facebook y diversas redes sociales, existe evidencia alguna que permita relacionar con las mismas al partido político que represento, pues en las mismas en ninguno de los elementos aportados por los quejosos se puede apreciar que exista elemento propagandístico a favor de ningún candidato o precandidato oficial registrado por este Instituto Político, así como ni su nombre, logotipos, marcas, eslogan, u algún otro elemento que permita establecer alguna relación con los mismos y el Partido Movimiento Regeneración Nacional en la entidad. Ni que en su caso dichos actos constituyan alguna infracción a la normatividad electoral por parte de algún candidato o precandidato oficial de nuestro partido.

Pues como queda de manifiesto, mediante la instrumental de actuaciones de los archivos que obran en la integración de los diversos expedientes acumulados a la presente denuncia, constan los diversos informes presentados por la suscrita en mi carácter de Secretaria General en funciones de Presidenta del Partido Movimiento Regeneración Nacional en el Estado de Morelos, de fechas 16 de enero de 2023, folio 000135, 19 de enero de 2023, folio 000186, 30 de enero de 2023, folio 000272, 02 de febrero de 2023, folio 000331, 02 febrero 2023, folio 000332, de cuyos contenidos se puede desprender que:

1.- El partido político MORENA en el Estado de Morelos, NO tiene fecha ni periodo establecido o definido con el objeto del proceso de selección de candidatos y/o candidatas para los diversos cargos de elección popular a disputarse el próximo año en el Estado de Morelos.

2.- El Partido Político MORENA en el Estado de Morelos, NO ordeno o realizo actos tendientes para la contratación, publicación, difusión, o divulgación de espectaculares, pendones, rotulaciones de bardas personalizadas ni publicidad en servicios de transporte público.

Las anteriores aseveraciones rendidas bajo protesta de decir verdad y como informe respectivo por cuanto al Instituto Político que represento deben dárseles el carácter de prueba fidedigna en su contenido salvo prueba en contrario que permita evidenciar lo contrario a lo ahí aseverado, circunstancia que no ocurre así en el presente asunto, pues ninguno de los elementos aportados por los diversos quejosos puede establecer que el Partido que represento se prestó para la contratación indebida de publicidad o elementos de ninguna otra naturaleza que permitan establecer violaciones a la normatividad electoral en referente a la utilización indebida de recursos públicos, para la promoción propagandística de ningún candidato o candidata oficial a ningún cargo de elección popular para la entidad pues como ya se señaló en líneas precedentes aun ni siquiera contamos con un método o plazo para la conformación de los precandidatos o candidatos registrados oficialmente por este partido político pues esta claro que no nos encontramos en ningún periodo de precampaña o campaña oficial como lo señala el artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los denunciantes señalan que al respecto se cometieron parte de la C. MARGARITA GONZALEZ SARAVIA, ACTOS ANTICIPADOS DE CAMAÑA Y/O PRECAMAÑA, en relación a supuestas acciones realizadas en diversas fechas, desplegadas supuestamente en la red social FACEBOOK, y con la colocación de diversa publicidad en diversos medios como espectaculares, pendones y pintas de bardas, manifiestan se realizó por parte de aquellos posicionamientos indebidos ante el electorado pues desde su apreciación procedió a ejecutar actos públicos de campaña anticipados al publicitar de manera anticipada su imagen, nombre y solicitud de apoyo a la población encaminadas al arranque de campaña para

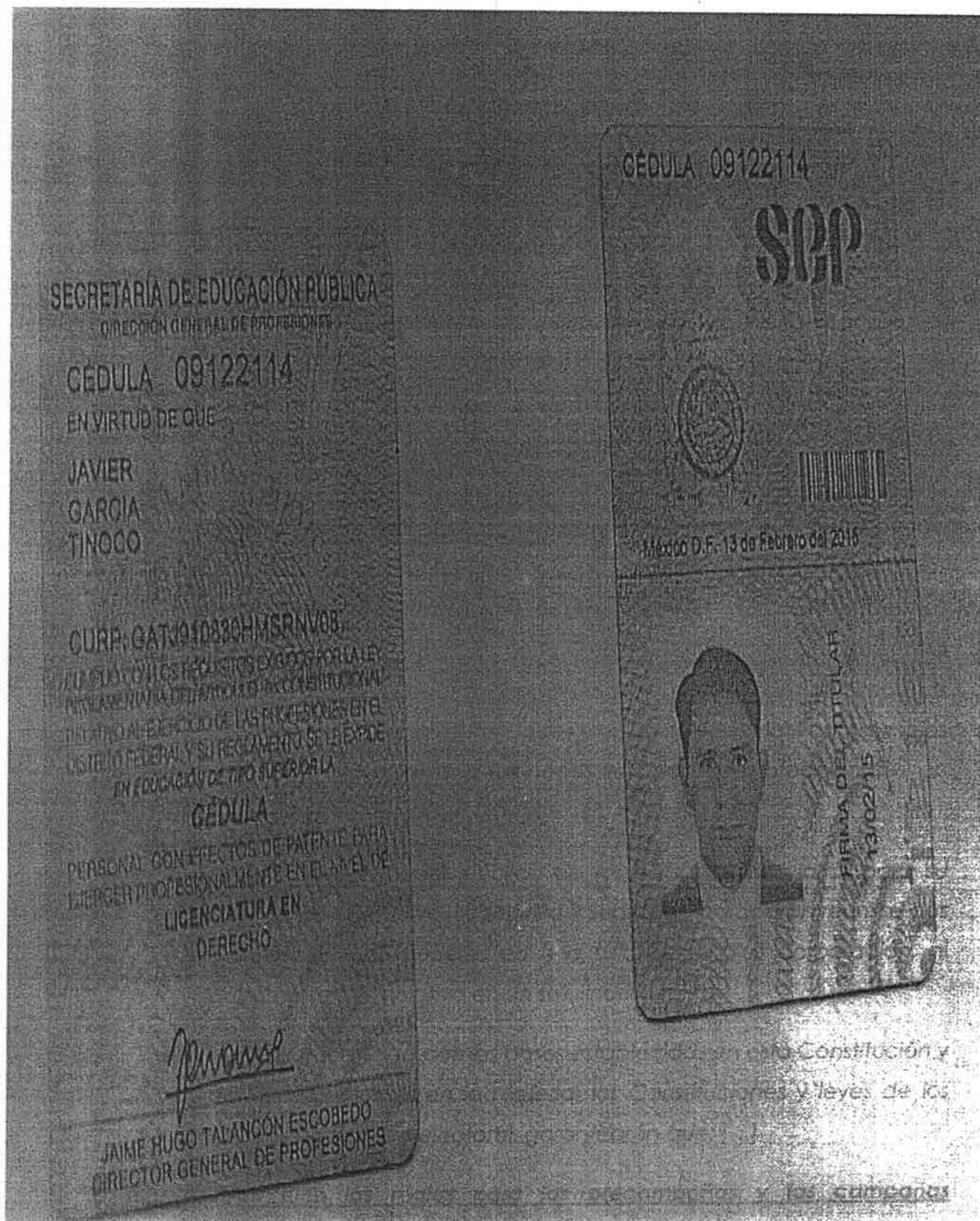
morena

La esperanza de México

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL

morelos

la obtención del voto y que dicho despliegue de acciones constituyen desde su perspectiva actos anticipados de campaña.

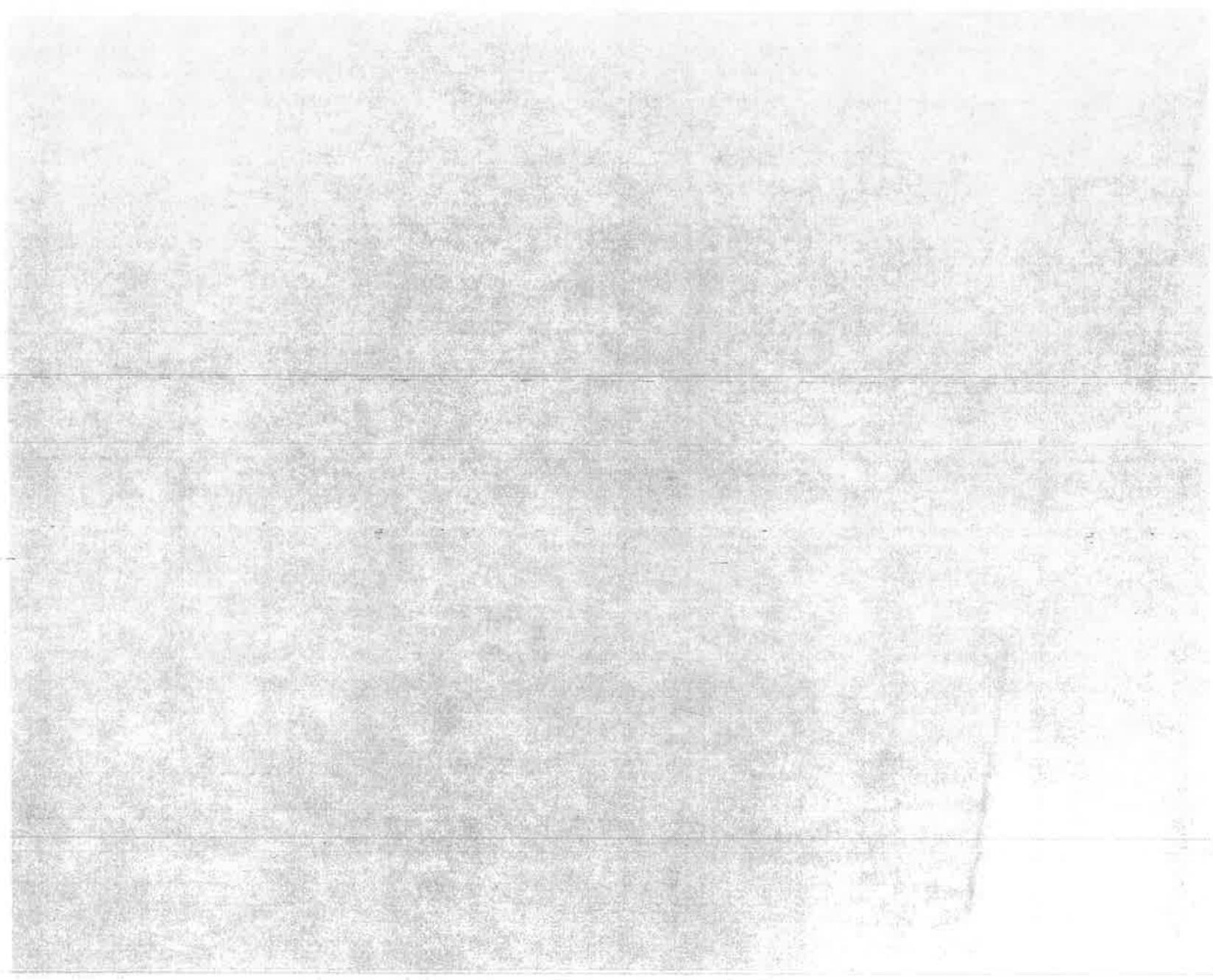


STATION

subdivided into groups of
100 WATTS EACH

100000

at 100000 watts, the maximum power is 100000 watts and the maximum
of 100000 watts is 100000 watts



morena

La esperanza de México

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL

morelos

de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

Artículo 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. [...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

MISSION

El Gobierno de México

15 de Mayo de 2018

Objetivo

El objetivo principal de esta misión es evaluar el desempeño de los funcionarios públicos en el área de gestión de recursos humanos, con el fin de identificar áreas de oportunidad y proponer acciones correctivas que permitan mejorar la eficiencia y efectividad de los procesos de gestión de personal.

Alcance

El alcance de esta misión se limitará a la revisión de los procesos de gestión de recursos humanos en el área de gestión de personal, incluyendo los procesos de reclutamiento, selección, contratación, evaluación de desempeño, capacitación y desarrollo de personal, así como el análisis de los datos estadísticos de los procesos de gestión de personal.

El alcance de esta misión no incluirá la revisión de los procesos de gestión de personal en el área de gestión de recursos humanos, así como el análisis de los datos estadísticos de los procesos de gestión de personal en el área de gestión de recursos humanos. El alcance de esta misión se limitará a la revisión de los procesos de gestión de recursos humanos en el área de gestión de personal, incluyendo los procesos de reclutamiento, selección, contratación, evaluación de desempeño, capacitación y desarrollo de personal, así como el análisis de los datos estadísticos de los procesos de gestión de personal.

El alcance de esta misión se limitará a la revisión de los procesos de gestión de recursos humanos en el área de gestión de personal, incluyendo los procesos de reclutamiento, selección, contratación, evaluación de desempeño, capacitación y desarrollo de personal, así como el análisis de los datos estadísticos de los procesos de gestión de personal.

El alcance de esta misión se limitará a la revisión de los procesos de gestión de recursos humanos en el área de gestión de personal, incluyendo los procesos de reclutamiento, selección, contratación, evaluación de desempeño, capacitación y desarrollo de personal, así como el análisis de los datos estadísticos de los procesos de gestión de personal.

El alcance de esta misión se limitará a la revisión de los procesos de gestión de recursos humanos en el área de gestión de personal, incluyendo los procesos de reclutamiento, selección, contratación, evaluación de desempeño, capacitación y desarrollo de personal, así como el análisis de los datos estadísticos de los procesos de gestión de personal.

morena

La esperanza de México

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL

morelos

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Artículo *385. *Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas morales y físicas no autorizadas por este Código; III. Solicitar o recibir recursos y servicios públicos no autorizados por este Código; IV. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña; V. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código; VI. Cualquier acción, tolerancia u omisión, que basadas en elementos de género, tengan por objeto o resultado menoscabar, anular, obstaculizar o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público; VII. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido en este Código, y VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

Ahora bien, por cuanto a los Actos anticipados de precampaña y campaña:

Para determinar si la difusión de las diversas publicaciones a las que hacen referencia los denunciantes así como los diversos medios de publicitarios constituye actos anticipados de campaña, es necesario analizar como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si se actualiza la coexistencia de tres elementos, respecto de los cuales basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados dichos actos, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización, siendo éstos los siguientes:

a) Personal, relacionado con los actos o expresiones que realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

El presente informe se refiere a los datos

obtenidos en el experimento de selección de bacterias resistentes a la tetraciclina en el laboratorio de Genética Molecular y Biotecnología del Centro de Investigaciones Biológicas del Caribe del Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas.

Fecha de realización: 15/05/2024

El presente informe describe los resultados obtenidos en un experimento de selección de bacterias resistentes a la tetraciclina. El experimento se realizó en el laboratorio de Genética Molecular y Biotecnología del Centro de Investigaciones Biológicas del Caribe del Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas. El objetivo principal del experimento fue determinar la frecuencia de mutación que confiere resistencia a la tetraciclina en una población de bacterias sensibles a este antibiótico. Para ello, se utilizó un cultivo de bacterias de la especie *Escherichia coli* que era sensible a la tetraciclina. Se dividió el cultivo en dos partes: una que se mantuvo sin antibiótico (control) y otra que se cultivó en presencia de tetraciclina. Después de un tiempo determinado, se cuantificó el número de bacterias viables en ambas condiciones. Los resultados mostraron que el número de bacterias viables en la presencia de tetraciclina era significativamente menor que el número de bacterias viables en el control, lo que indica que la tetraciclina ejerce una fuerte selección contra las bacterias sensibles. Sin embargo, se observó un pequeño número de bacterias viables en la presencia de tetraciclina, lo que sugiere la presencia de mutaciones que confieren resistencia a este antibiótico.

Conclusiones

Los datos obtenidos demuestran que la tetraciclina ejerce una fuerte selección contra las bacterias sensibles a este antibiótico.

Se observó un pequeño número de bacterias viables en la presencia de tetraciclina, lo que sugiere la presencia de mutaciones que confieren resistencia a este antibiótico.

Estos resultados demuestran que la tetraciclina ejerce una fuerte selección contra las bacterias sensibles a este antibiótico. Sin embargo, se observó un pequeño número de bacterias viables en la presencia de tetraciclina, lo que sugiere la presencia de mutaciones que confieren resistencia a este antibiótico. Estos resultados demuestran que la tetraciclina ejerce una fuerte selección contra las bacterias sensibles a este antibiótico. Sin embargo, se observó un pequeño número de bacterias viables en la presencia de tetraciclina, lo que sugiere la presencia de mutaciones que confieren resistencia a este antibiótico.

Estos resultados demuestran que la tetraciclina ejerce una fuerte selección contra las bacterias sensibles a este antibiótico. Sin embargo, se observó un pequeño número de bacterias viables en la presencia de tetraciclina, lo que sugiere la presencia de mutaciones que confieren resistencia a este antibiótico. Estos resultados demuestran que la tetraciclina ejerce una fuerte selección contra las bacterias sensibles a este antibiótico. Sin embargo, se observó un pequeño número de bacterias viables en la presencia de tetraciclina, lo que sugiere la presencia de mutaciones que confieren resistencia a este antibiótico.

Referencias

Los datos obtenidos demuestran que la tetraciclina ejerce una fuerte selección contra las bacterias sensibles a este antibiótico.

Conclusiones

b) **Subjetivo**, consistente en que una persona realice manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que con sus actos o cualquier tipo de expresión llame a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

c) **Temporal**, relativo a que tales actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

Cabe destacar que la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-194/2017 y sus acumulados SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017, estableció una línea jurisprudencial, para que las autoridades del país analizaran y determinaran de manera objetiva cuándo una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, determinando los alcances del elemento subjetivo necesarios para actualizar la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña o campaña.

La finalidad de este criterio consiste en que las manifestaciones explícitas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda-, es el siguiente:

a) Sancionar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda, **de forma tal que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.**

b) Acotar la discrecionalidad y genera mayor certeza y predictibilidad para los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía.

c) Maximizar el debate público, pues supone mantener un margen más amplio para la expresión y la comunicación pública de la ciudadanía.

d) Facilitar el desarrollo de las actividades lícitas de los partidos y el cumplimiento de sus fines constitucionales y estrategia electoral.

Chemical reactions are the result of the breaking and forming of chemical bonds.

The breaking of chemical bonds is an endothermic process, and the forming of chemical bonds is an exothermic process. The overall energy change for a chemical reaction is the difference between the energy required to break the bonds and the energy released when the bonds are formed.

Chemical reactions are classified into several types based on the number of reactants and products.

Chemical Reactions and Energy

Chemical reactions are classified into two main categories based on the energy change: exothermic and endothermic. Exothermic reactions release energy, while endothermic reactions absorb energy.

The energy change in a chemical reaction is determined by the difference between the energy of the reactants and the energy of the products. If the products have a lower energy than the reactants, the reaction is exothermic. If the products have a higher energy than the reactants, the reaction is endothermic.

Chemical reactions are also classified into several types based on the number of reactants and products. Synthesis reactions involve the combination of two or more reactants to form a single product. Decomposition reactions involve the breakdown of a single reactant into two or more products.

Chemical reactions are also classified into several types based on the energy change. Exothermic reactions release energy, while endothermic reactions absorb energy.

The energy change in a chemical reaction is determined by the difference between the energy of the reactants and the energy of the products. If the products have a lower energy than the reactants, the reaction is exothermic. If the products have a higher energy than the reactants, the reaction is endothermic.

Chemical reactions are also classified into several types based on the number of reactants and products. Synthesis reactions involve the combination of two or more reactants to form a single product. Decomposition reactions involve the breakdown of a single reactant into two or more products.

Chemical reactions are also classified into several types based on the energy change. Exothermic reactions release energy, while endothermic reactions absorb energy.

The energy change in a chemical reaction is determined by the difference between the energy of the reactants and the energy of the products. If the products have a lower energy than the reactants, the reaction is exothermic. If the products have a higher energy than the reactants, the reaction is endothermic.

Chemical reactions are also classified into several types based on the number of reactants and products. Synthesis reactions involve the combination of two or more reactants to form a single product. Decomposition reactions involve the breakdown of a single reactant into two or more products.

Chemical reactions are also classified into several types based on the energy change. Exothermic reactions release energy, while endothermic reactions absorb energy.

The energy change in a chemical reaction is determined by the difference between the energy of the reactants and the energy of the products. If the products have a lower energy than the reactants, the reaction is exothermic. If the products have a higher energy than the reactants, the reaction is endothermic.

Chemical reactions are also classified into several types based on the number of reactants and products. Synthesis reactions involve the combination of two or more reactants to form a single product. Decomposition reactions involve the breakdown of a single reactant into two or more products.

Chemical reactions are also classified into several types based on the energy change. Exothermic reactions release energy, while endothermic reactions absorb energy.

The energy change in a chemical reaction is determined by the difference between the energy of the reactants and the energy of the products. If the products have a lower energy than the reactants, the reaction is exothermic. If the products have a higher energy than the reactants, the reaction is endothermic.

Respecto al último de los elementos señalados, el subjetivo, la Sala Superior también ha sostenido que en su actualización es necesario que, del análisis de cada caso, se advierta:

a) Que las manifestaciones sean **explícitas e inequívocas** de llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido político; de difusión de las plataformas electorales o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; y

b) La trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general. Como bien lo señala la jurisprudencia 4/2018 de rubro:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Sexta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2017 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de septiembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Paulo Abraham Ordaz Quintero

morena

La esperanza de México

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL

morelos

y Mauricio I. Del Toro Huerta. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-RÉP-146/2017.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—16 de noviembre de 2017.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidentes: Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Alfonso Dionisio Velázquez Silva. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-159/2017.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—20 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores, J. Guillermo Casillas Guevara, Santiago J. Vázquez Camacho y Mauricio I. Del Toro Huerta.

La primera variable implica que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívocamente llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publica plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Para esto la autoridad electoral debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas trasciendan al electorado y se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras siguientes: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]; "vota en contra de"; "rechaza a".

Sin embargo, al momento de hacer el análisis respectivo, la autoridad que resuelve debe tener suficientes elementos para confirmar que se trata inequívocamente de un mensaje que hace un llamado al voto.

Es decir que, si bien, la Sala Superior, considera que el estándar del llamado expreso al voto (express advocacy) admite flexibilizaciones, éstas tampoco pueden llegar a traducirse en que todo mensaje con tintes políticos o político-electorales pueda ser sancionado por constituir actos anticipados de campaña.

De esta manera, siguiendo la línea argumentativa de la Sala Superior, en tanto no exista en la legislación previsión normativa que señale que los actos anticipados de precampaña o campaña, puedan actualizarse mediante expresiones no explícitas, es decir, implícitas o velados, sólo deberán prohibirse las

explicaciones no explicitor es decir, mágicas o vengativas. Solo debieron prohibirse las
diversidades de crecimiento o cambio de función en algunas variedades
en tanto no exista en la región algún presagio que indique que los efectos
de este cambio, siguiendo el modo ordinario, operen de la misma manera.
Comenta

En las prohibiciones cuando son sencillas, con lenguaje vulgar, sin explicación de
razones o cuando se da a entender en un caso que se refiere a un
cambio natural de una planta que cambia de especie, se debe evitar, antes
de usar que se crea o sea necesario creer que se va a realizar una
transformación de una especie en otra.

En las prohibiciones de un modo de hacer un medicamento

con plantas de los tipos "herbales" se refieren tanto al material que se utiliza
en el momento de hacerlos de como a la forma de prepararlos.

En las prohibiciones de "no hacer en los días" se refieren a:

1. prohibiciones en los trabajos agrícolas: "no hacer" "seger" "trabaja de" "cortar"
"plantar" etc. en determinados días, meses, años, etc. "no hacer" "de trabajar"
"de trabajar" en determinados días, meses, años, etc. "no hacer" "de trabajar"
"de trabajar" en determinados días, meses, años, etc.

Comenta

En las prohibiciones de trabajar en determinados días, meses, años, etc. se refieren a:
1. prohibiciones en los trabajos agrícolas: "no hacer" "seger" "trabaja de" "cortar"
"plantar" etc. en determinados días, meses, años, etc. "no hacer" "de trabajar"
"de trabajar" en determinados días, meses, años, etc.

En las prohibiciones de trabajar en determinados días, meses, años, etc. se refieren a:
1. prohibiciones en los trabajos agrícolas: "no hacer" "seger" "trabaja de" "cortar"
"plantar" etc. en determinados días, meses, años, etc. "no hacer" "de trabajar"
"de trabajar" en determinados días, meses, años, etc.

En las prohibiciones de trabajar en determinados días, meses, años, etc. se refieren a:
1. prohibiciones en los trabajos agrícolas: "no hacer" "seger" "trabaja de" "cortar"
"plantar" etc. en determinados días, meses, años, etc. "no hacer" "de trabajar"
"de trabajar" en determinados días, meses, años, etc.

Notas

En las prohibiciones de trabajar en determinados días, meses, años, etc. se refieren a:
1. prohibiciones en los trabajos agrícolas: "no hacer" "seger" "trabaja de" "cortar"
"plantar" etc. en determinados días, meses, años, etc. "no hacer" "de trabajar"
"de trabajar" en determinados días, meses, años, etc.

morena

La esperanza de México
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL

morelos

expresiones explícitas o unívocas e inequívocas en ese sentido; ya que con ello se vela por el principio pro persona, en su vertiente de preferencia interpretativa restringida, previsto en el artículo 1º de la Constitución General, en el que se obliga al juzgador o intérprete legal a optar de entre varias opciones de interpretación de la disposición normativa que establece una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado, por la que reduzca, en menor escala, tal derecho.

Por lo que, el estudio que se señala en líneas anteriores así como las directrices trazadas por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación máxima autoridad jurisdiccional del País, debe ser analizada por parte de esta comisión de quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y se debe realizar para identificar si hubo un llamamiento al voto.

Esto es, si del contexto del mensaje, el tiempo en que se da, de lo sugerente de las palabras, es claro que, sin las fórmulas sacramentales, se arribará a la conclusión de que, se tiene la intencionalidad de presentar la propuesta política fuera de los tiempos permitidos.

Ahora, la **segunda característica** que debe reunirse para tener por acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña es que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía.

Esto es, sólo será sancionable un mensaje si de su contenido, se advierte un llamamiento expreso al voto y; trascienda a la ciudadanía lo que no acontece en el presente asunto, Pues solo así, se podría afectar el principio constitucional de la equidad en la contienda, sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.- De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), al estudiar la

Resposta para o exercício de Física II sobre o movimento de um corpo em um campo gravitacional uniforme. O enunciado descreve um corpo lançado horizontalmente de uma altura h e pede para determinar a velocidade final e o ângulo de impacto.

Resposta para o exercício de Física II

Considerando um movimento de queda livre, a velocidade final é dada por v = gt. O ângulo de impacto é determinado pela relação entre as componentes horizontal e vertical da velocidade.

Quando o corpo atinge o solo, a velocidade horizontal permanece constante e a vertical é dada por gt.

Para encontrar o ângulo de impacto, usamos a tangente do ângulo igual a v_y / v_x.

Assim, o ângulo de impacto é dado por arctan(gt / v_0).

Resposta para o exercício de Física II

Este exercício trata de um movimento parabólico. O enunciado fornece a altura máxima e pede para determinar a velocidade inicial e o tempo de voo.

Usando a equação da velocidade quadrática, podemos encontrar a velocidade inicial.

Com a velocidade inicial conhecida, podemos determinar o tempo total de voo.

Finalmente, podemos calcular a velocidade final do corpo ao atingir o solo.

Resposta para o exercício de Física II

Resposta para o exercício de Física II sobre o movimento de um corpo em um campo gravitacional uniforme.

Resposta para o exercício de Física II sobre o movimento de um corpo em um campo gravitacional uniforme.

Resposta para o exercício de Física II sobre o movimento de um corpo em um campo gravitacional uniforme.

morelos

actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios. Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

Sexta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-97/2018.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—30 de mayo de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausentes: Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez.—Secretario: José Alberto Montes de Oca Sánchez.

Lo anterior se traduce en una necesidad de analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión, pues solo de esta manera, el órgano jurisdiccional estará en condiciones de confirmar o refutar dicha intención.

Por ende, en cada caso particular, dada sus circunstancias particulares y variables que pueden actualizarse, resulta fundamental analizar la trascendencia del mensaje o de los actos denunciados. En suma, para el análisis de los actos anticipados de campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de influir en el electorado.

Ahora bien, toda vez que las conductas denunciadas tienen como base la publicación de diversas imágenes y expresiones en la red social de Facebook, es importante señalar, lo que respecto a las redes sociales ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al resolver en el expediente SUP-REP-123/2017, sostuvo que una de las características de las redes sociales es ser un medio que posibilita el ejercicio cada

vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que conlleva a que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

De ahí que, si bien la libertad de expresión prevista en el artículo 6° de la Constitución General tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de este tipo de redes, al ser el internet un instrumento que promueve entre los usuarios un debate amplio en el contexto de los procesos electorales, ello no los excluye de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, puesto que en la medida que pueden utilizarse para la difusión de propaganda de naturaleza político-electoral, pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción a la normativa electoral, de ahí que los contenidos alojados en ellas, pueden ser objeto de análisis por parte de las autoridades competentes.

En ese sentido, como lo sostuvo la Sala Regional Especializada del TEPJF, el contenido que se difunde a través de las redes sociales puede y debe ser analizado por la autoridad jurisdiccional, a fin de constatar su legalidad, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela, sin que ello implique por sí mismo una merma a la libertad de expresión, en virtud de que este derecho no es absoluto ni limitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

En ese orden de ideas y atendiendo al caso particular que se denuncia, y siguiendo los parámetros dados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, podrá advertir esta Comisión de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el caso particular, no se acredita que la conducta atribuida a la denunciada por actos anticipados de campaña, ni mucho menos que se hubiesen colmado la totalidad de los tres elementos necesarios para su actualización, en el específico el segundo de ellos por lo siguiente:

Estudio del elemento subjetivo. Podrá advertir esta comisión que No se satisface, ya que siguiendo los parámetros dados por la Sala Superior ya

UOLERS

CONSTITUTIONAL
ARTICLE 100

ARTICLE 100

1. The President shall have the right to grant pardons and to remit, suspend or commute any sentence passed by any court, and to grant such pardons, remissions, suspensions and commutations as he may think fit.

2. Nothing in clause (1) shall apply to a sentence which is a sentence of death imposed by a court of law in a capital case, but the President may refer such a sentence to the Supreme Court for its consideration and the President shall have the right to grant pardons and to remit, suspend or commute any sentence passed by any court, and to grant such pardons, remissions, suspensions and commutations as he may think fit.

3. Nothing in clause (1) shall apply to a sentence which is a sentence of death imposed by a court of law in a capital case, but the President may refer such a sentence to the Supreme Court for its consideration and the President shall have the right to grant pardons and to remit, suspend or commute any sentence passed by any court, and to grant such pardons, remissions, suspensions and commutations as he may think fit.

4. Nothing in clause (1) shall apply to a sentence which is a sentence of death imposed by a court of law in a capital case, but the President may refer such a sentence to the Supreme Court for its consideration and the President shall have the right to grant pardons and to remit, suspend or commute any sentence passed by any court, and to grant such pardons, remissions, suspensions and commutations as he may think fit.

5. Nothing in clause (1) shall apply to a sentence which is a sentence of death imposed by a court of law in a capital case, but the President may refer such a sentence to the Supreme Court for its consideration and the President shall have the right to grant pardons and to remit, suspend or commute any sentence passed by any court, and to grant such pardons, remissions, suspensions and commutations as he may think fit.

señalados, del material probatorio que obra en autos, no se desprende de las publicaciones señaladas, de la red social Facebook ni del contenido de los diversos espectaculares, pendones y bardas, en su contenido existan manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, ya sea candidato o partido político, pues dichas publicaciones únicamente hacen referencia a una persona de nombre Margarita, sin apellidos ni utiliza alguna expresión inequívoca de llamamiento al voto, de dichas publicaciones podrá advertir que en ningún momento se profesa el llamado al voto ni en favor de la denunciada ni del partido al que represento.

De dichas publicaciones podrá advertir que no existe la emisión de un mensaje que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llame al voto o a un apoyo en favor ningún candidato oficial del partido que represento.

En ese sentido, no obstante que esté acreditada la imagen y nombre que identifican a la denunciada, de las mismas no se advierte en forma alguna la existencia de palabra, frase o expresión que, en forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, se traduzca en un llamamiento al voto a favor de la misma, así también podrán advertir que no hay expresiones con un significado equivalente a dicho llamamiento al voto, y en un contexto integral no se advierte que con solo la imagen y nombre de la denunciada se esté promocionando con la intención de un llamamiento al voto fuera de los plazos legales para tales fines, pues en su contexto integral de los hechos denunciados y medios de convicción, no se advierte su actualización, ni mucho menos que se trate de actos anticipados de campaña pues tampoco se cumple con el elemento de temporalidad respectivo.

Es claro que no se configura el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, pues se requiere de la concurrencia indispensable de los tres elementos para que esta comisión de quejas se encuentre en posibilidad de determinar de que los hechos sometidos a su consideración sean susceptibles, o no, de constituir un acto anticipado de campaña.

Lo anterior además, atendiendo al principio de presunción de inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no advertirse de las pruebas la

existencia de los actos anticipados de campaña, no debe tenerse por acreditada la conducta atribuidas ni a la denunciada ni al partido que represento, en relación de la denuncia de los diversos denunciantes, en relación a la normativa electoral, en consecuencia debe resultar inexistente la falta atribuida a los denunciados.

Resulta aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial de la Sala Superior número 21/2013, de rubro:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010.—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

Name	Address	City
Bel Castillo	Bel Castillo	Bel Castillo
Bel Castillo	Bel Castillo	Bel Castillo
Bel Castillo	Bel Castillo	Bel Castillo

Bel Castillo

Así también por cuanto al cumulo de material probatorio como fotografías de supuestas reuniones sin contexto sin sustento, sin conocer el contenido de las mismas, sin testimonios o testigos que pudieren aparecer en dichas fotografías en los que de manera fidedigna pudieran establecer hechos constituibles de propaganda personalizada estableciendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin conocer el contenido de dichas reuniones y solo sustentar sus dichos como de manera expresa lo hacen saber los diversos quejosos sus dichos así como por cuantos al uso indebido de recursos públicos en presunciones legales no probadas, siendo importante señalar, que como es de conocimiento de esta Autoridad Electoral, la Teoría General del Proceso Contemporánea resulta coincidente en conceder al concepto documentos, como medio de prueba, una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que, han estado en contacto con la acción humana, y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, evidentemente, las filmaciones cinematográficas, las fotografías, los discos, las cintas magnéticas, los videos, los planos, los disquetes, etc.

No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico ha venido produciendo y perfeccionando, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos sofisticados, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos, todos los de éste género que están en las circunstancias indicadas, para regularlos, bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración.

En el caso de estas legislaciones, resulta indudable que los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para estos normas específicas; pero en las leyes que no contengan el distingo en comento, es

The atoms of an element are all the same. The atoms of different elements are different. The atoms of an element are all the same. The atoms of different elements are different. The atoms of an element are all the same. The atoms of different elements are different.

The atoms of an element are all the same. The atoms of different elements are different.

The atoms of an element are all the same. The atoms of different elements are different. The atoms of an element are all the same. The atoms of different elements are different. The atoms of an element are all the same. The atoms of different elements are different. The atoms of an element are all the same. The atoms of different elements are different.

The atoms of an element are all the same. The atoms of different elements are different. The atoms of an element are all the same. The atoms of different elements are different. The atoms of an element are all the same. The atoms of different elements are different. The atoms of an element are all the same. The atoms of different elements are different.

CHAPTER 1

CHAPTER 1: MATTER AND ENERGY

CHAPTER 1

inconcluso que tales productos se siguen rigiendo por los principios y reglas dadas para la prueba documental.

El cumulo probatorio de los quejosos en todas las denuncias acumuladas sin distinción alguna por cuanto a los diversos contenidos no corroboran ni se advierte el día y la hora que fueron tomadas, ni en la generalidad los lugares en que tuvieron verificativo los hechos que aparecen en dichas imágenes; dichas imágenes, no son suficientes para acreditar que las mismas se tratan de promoción personalizada de la denunciada Margarita Gonzalez Saravia como Acto Anticipado de Campaña enfocado a la obtención del voto del electorado, pues tampoco se acredita que las mismas hayan sido publicitadas por la misma.

Además, la doctrina ha sido uniforme desde antaño, **al considerar medios de prueba imperfectos a los documentos privados, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones**, de modo que por mayoría de razón, es aplicable ese criterio respecto de las grabaciones y montajes de imágenes particulares, pues es hecho notorio e indudable, que actualmente existe, al alcance común de la gente, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos, para la obtención de imágenes impresas y/o grabadas de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, **ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas**, colocando una persona o varias en determinado lugar y circunstancias, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente, puesto que lo señalado en dichas imágenes no pueden servir de base para considerar válidamente que las afirmaciones hechas por los diversos denunciados que constituyen actos anticipados de campaña, pues dados los avances tecnológicos, las videocámaras con las que se realizan las grabaciones, fotos o capturas de pantalla, pueden manipularse fácilmente, de tal manera que puede colocarse en ellas la fecha y hora que se considere conveniente, de acuerdo a los intereses de quien realiza las producciones, ya que es una peculiaridad con que cuenta la mayoría de las cámaras de video, por lo que si no existen otros elementos que corroboren que las capturas de pantalla se realizaron en las fechas indicadas, o no hayan sido modificadas o alteradas. Esto desde luego, no implica la afirmación de que los oferentes hayan procedido de ese modo, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es un obstáculo para conceder a los medios de prueba como los que se examinan,

Ergebnis

Die Ergebnisse der Untersuchung sind in den folgenden Tabellen dargestellt.

Ergebnis

Die Ergebnisse der Untersuchung sind in den folgenden Tabellen dargestellt.

Die Ergebnisse der Untersuchung sind in den folgenden Tabellen dargestellt.

Die Ergebnisse der Untersuchung sind in den folgenden Tabellen dargestellt.

Die Ergebnisse der Untersuchung sind in den folgenden Tabellen dargestellt.

Die Ergebnisse der Untersuchung sind in den folgenden Tabellen dargestellt.

Die Ergebnisse der Untersuchung sind in den folgenden Tabellen dargestellt.

Die Ergebnisse der Untersuchung sind in den folgenden Tabellen dargestellt.

Die Ergebnisse der Untersuchung sind in den folgenden Tabellen dargestellt.

Die Ergebnisse der Untersuchung sind in den folgenden Tabellen dargestellt.

Die Ergebnisse der Untersuchung sind in den folgenden Tabellen dargestellt.

Die Ergebnisse der Untersuchung sind in den folgenden Tabellen dargestellt.

Die Ergebnisse der Untersuchung sind in den folgenden Tabellen dargestellt.

Die Ergebnisse der Untersuchung sind in den folgenden Tabellen dargestellt.

Die Ergebnisse der Untersuchung sind in den folgenden Tabellen dargestellt.

Die Ergebnisse der Untersuchung sind in den folgenden Tabellen dargestellt.

Die Ergebnisse der Untersuchung sind in den folgenden Tabellen dargestellt.

Die Ergebnisse der Untersuchung sind in den folgenden Tabellen dargestellt.

Die Ergebnisse der Untersuchung sind in den folgenden Tabellen dargestellt.

pleno valor probatorio, si no están suficientemente administrados con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a estos les falta, es decir, para que tales medios probatorios hagan prueba plena, requieren ser perfeccionados o robustecidos con otros elementos, lo que claramente y como se ha señalado en los párrafos precedentes no acontece así, ya que no ha concurrido el reconocimiento expreso o tácito de la denunciada que es la persona contra quienes se utilizan o de las circunstancias atinentes por un exhaustivo dictamen de peritos lo que tampoco acontece en el presente asunto, así tampoco concurren con el testimonio de las personas presentes en el instante en que se tomaron, o que hayan formado parte de la escena captada o intervinieron en el desarrollo posterior, con la inspección judicial o notarial de los lugares, etc., pues sólo de esa manera podría existir un fundamento lógico para formar en esta autoridad electoral cabal convicción; y sin tales elementos, estos medios de prueba sólo arrojan indicios de mayor o menor calidad de convicción, según sus circunstancias, su cohesión de unos con otros, su coincidencia o diferencia con los demás elementos, y conjuntados los de semejante calidad probatoria, unidos los afines y los que se les opongan, se puede determinar si su alcance probatorio es el de prueba plena, respecto a alguno o varios hechos.

Ante la omisión de aportar los elementos de perfeccionamiento citados, con dichas capturas de pantalla no se prueban plenamente los hechos invocados como causa de sanción invocada por los denunciados.

Porque aun y cuando del escrito de agravios y del apartado de pruebas respectivo; que indica el señalamiento de propaganda personalizada como acto anticipado de campaña, y narra los hechos que se dice están ocurriendo en ese momento; mediante la captura de pantalla o captura fotográfica de diversas reuniones, sin embargo, tales descripciones no pueden tomarse en cuenta, porque no se sabe de quién provienen, están elaboradas sobre el juicio particular de quien las asentó, basándose en meras suposiciones o afirmaciones que no están respaldadas con elementos de los que están en las imágenes, por lo que no se puede tener por ciertos los acontecimientos en la forma en que se señala, y tampoco que las imágenes corresponden a lo que se atribuyen.

Sirviendo de sustento a mi dicho la siguiente Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, sustentada por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder

PROLOG

1. Die Geschichte der Welt ist eine Geschichte der Kämpfe um die Macht.

1. Die Welt

Die Welt ist ein riesiges Gefüge, das sich ständig verändert. Die Kräfte, die sie formen, sind vielfältig und komplex. Von den natürlichen Elementen bis hin zu den menschlichen Handlungen, alles trägt zur Gestaltung der Welt bei. Die Geschichte der Welt ist eine Geschichte der Kämpfe um die Macht, um die Herrschaft über die Natur und über die Menschen. Die Kräfte, die die Welt formen, sind vielfältig und komplex. Von den natürlichen Elementen bis hin zu den menschlichen Handlungen, alles trägt zur Gestaltung der Welt bei. Die Geschichte der Welt ist eine Geschichte der Kämpfe um die Macht, um die Herrschaft über die Natur und über die Menschen.

2. Die Menschheit

Die Menschheit ist ein Wesen, das sich von den Tieren unterscheidet. Sie hat die Fähigkeit, zu denken, zu fühlen und zu handeln. Die Geschichte der Menschheit ist eine Geschichte der Kämpfe um die Macht, um die Herrschaft über die Natur und über die Menschen. Die Kräfte, die die Menschheit formen, sind vielfältig und komplex. Von den natürlichen Elementen bis hin zu den menschlichen Handlungen, alles trägt zur Gestaltung der Menschheit bei. Die Geschichte der Menschheit ist eine Geschichte der Kämpfe um die Macht, um die Herrschaft über die Natur und über die Menschen.

3. Die Zukunft

Die Zukunft ist ein unbekanntes Land, das wir betreten werden. Die Kräfte, die sie formen, sind vielfältig und komplex. Von den natürlichen Elementen bis hin zu den menschlichen Handlungen, alles trägt zur Gestaltung der Zukunft bei. Die Geschichte der Zukunft ist eine Geschichte der Kämpfe um die Macht, um die Herrschaft über die Natur und über die Menschen.

Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, número 4/2004, misma que a la letra dispone lo siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ahora bien, por cuanto a lo señalado por la COMISION EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, en su acuerdo por el que se admiten y se acumulan las quejas señaladas en el proemio en relación a LA POSIBLE PROMOCION PERSONALIZADA Y DIFUSION DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, nos permitimos señalar lo siguiente:

En relación con el presente tema, cabe precisar de manera previa que el artículo 134 de la Constitución federal, párrafo séptimo, establece los principios y valores que tienen como hilo conductor el buen uso de los recursos públicos del Estado, es decir, se consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios; así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De ahí que la intención que persigue la legislación con tales disposiciones es establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular.

STANFORD

UNIVERSITY LIBRARY

1950

STANFORD UNIVERSITY LIBRARY
371 LATHAM DRIVE
STANFORD, CALIFORNIA 94305-5080

STANFORD UNIVERSITY LIBRARY
371 LATHAM DRIVE
STANFORD, CALIFORNIA 94305-5080

STANFORD UNIVERSITY LIBRARY
371 LATHAM DRIVE
STANFORD, CALIFORNIA 94305-5080

STANFORD UNIVERSITY LIBRARY
371 LATHAM DRIVE
STANFORD, CALIFORNIA 94305-5080

STANFORD UNIVERSITY LIBRARY
371 LATHAM DRIVE
STANFORD, CALIFORNIA 94305-5080

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación máxima autoridad en materia electoral ha establecido que en el desempeño de un cargo público las personas no pueden utilizar los recursos a su disposición para afectar los procesos electorales a favor o en contra de alguna opción política. Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o del servicio público y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

Siendo la finalidad de esa previsión constitucional, el evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen las personas servidoras públicas, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad en los procesos electorales.

En el caso en particular, esta autoridad electoral podrá advertir que tampoco se acredita la conducta denunciada por uso indebido de recursos públicos.

Ahora bien, de las pruebas que obran en autos no se desprende de ninguna manera se desprende que el partido al que represento se haya celebrado contrato de prestación de servicios con ninguna agencia publicitaria, para la difusión del contenido que se publica en ninguna página de Facebook; ni de las imágenes señaladas impugnadas por cuanto a su autenticidad y objetadas por cuanto a su alcance y valor probatorio en líneas precedentes, por lo cual este órgano electoral no puede tener por acreditado el uso de recursos públicos que aducen los denunciantes; máxime que éste no ofreció ninguna prueba para demostrar sus aseveraciones.

Por lo que al no exhibirse prueba alguna por los partidos políticos denunciantes para que, al menos de manera indiciaria, se advirtiera la utilización de recursos públicos para la difusión de la imagen de ningún candidato, candidata o precandidato alguno, es que este órgano electoral deberá desestimar la falta que se atribuye al Partido MORENA en el Estado de Morelos, por el tema que nos ocupa.

NOTES

CHAPTER 10: THE AMERICAN COLUMBIAN EXPLORATIONS

Introduction

The first voyage of Christopher Columbus in 1492 was a landmark event in the history of the world. It opened up a new world of discovery and led to the European colonization of the Americas. Columbus's voyage was part of a larger effort by Spain to find a westward route to the Indies, which had been blocked by the Ottoman Empire's control of the eastern Mediterranean Sea.

Columbus's voyage was a triumph of navigation and exploration. He discovered a new world, the Americas, which had been inhabited by millions of people. His discovery led to the European colonization of the Americas, which began in 1492. Columbus's voyage was a turning point in the history of the world, as it opened up a new world of discovery and led to the European colonization of the Americas.

The voyage of Christopher Columbus in 1492 was a landmark event in the history of the world. It opened up a new world of discovery and led to the European colonization of the Americas. Columbus's voyage was part of a larger effort by Spain to find a westward route to the Indies, which had been blocked by the Ottoman Empire's control of the eastern Mediterranean Sea.

Columbus's voyage was a triumph of navigation and exploration. He discovered a new world, the Americas, which had been inhabited by millions of people. His discovery led to the European colonization of the Americas, which began in 1492. Columbus's voyage was a turning point in the history of the world, as it opened up a new world of discovery and led to the European colonization of the Americas.

The voyage of Christopher Columbus in 1492 was a landmark event in the history of the world. It opened up a new world of discovery and led to the European colonization of the Americas. Columbus's voyage was part of a larger effort by Spain to find a westward route to the Indies, which had been blocked by the Ottoman Empire's control of the eastern Mediterranean Sea.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS:

Se ofrecen como pruebas de la parte que representamos:

1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en nombramiento de fecha 07 de septiembre de 2022 suscrito por el Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA, a favor de la suscrita con la que se acredita la personalidad con la que me ostento; misma que se relaciona con todas y cada una de las contestaciones plasmadas en el presente escrito.

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA consistente en todo lo que favorezca a los intereses del Partido Movimiento Regeneración Nacional en el Estado de Morelos, prueba que se relaciona con todos y cada uno de las manifestaciones contenidas en el cuerpo del presente escrito.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas aquellas constancias que beneficien al partido que represento, prueba relacionada con todos y cada uno de las manifestaciones contenidas en la presente contestación de denuncia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; Atentamente solicito a esta COMISION EJECUTIVA PERMANENTES DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA.

PRIMERO.- Tenerme por medio del presente escrito en tiempo y forma, en mi carácter de Secretaria en funciones de Presidenta del Partido denunciado, haciendo valer las consideraciones que a mi parte corresponden.

SEGUNDO.- En su oportunidad DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN, LO ANTERIOR POR LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO HECHOS VALER POR LA SUSCRITA.

ATENTAMENTE:



**MARTHA PATRICIA GARCÍA GARNICA.
SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES DE PRESIDENTA
DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO
MORENA EN EL ESTADO DE MORELOS.**

COMISSÃO DE LICITAÇÃO Nº 001/2014

EMPRESA

EMPRESA: [Blank]

Endereço: [Blank]

EMPRESA: [Blank]

EMPRESA: [Blank]

EMPRESA: [Blank]

EMPRESA: [Blank]

EMPRESA: [Blank]

EMPRESA: [Blank]

ASSINATURA

[Signature]

ANTONIO CARLOS ALVES
SECRETÁRIO GERAL DE LICITAÇÃO
CONTRATO Nº 001/2014

Cuernavaca, Morelos; a 02 de febrero de 2023.

ASUNTO: Contestación a solicitud de información
respecto del oficio número: IMPEPAC/SE/VAMA/232/2023.

OFICIO NÚMERO: CEE/MOR/SG/004/II/2023.

M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA.
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
P R E S E N T E.



Anexo copia simple del mismo

Martha Patricia García Garnica, en mi carácter de Secretaria General en Funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Movimiento de Regeneración Nacional en el Estado de Morelos, ello de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Artículos 23, fracción II y 134 segundo párrafo de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos, Artículo 34, Numeral 1 de la Ley General De Partidos Políticos, artículo 32, Fracciones a) y b) de los Estatutos de Morena, personalidad misma que me ha sido reconocida por este Instituto.

Ante usted con el debido respeto y en relación al oficio **IMPEPAC/SE/VAMA/232/2023**, por medio del presente escrito encontrándome dentro del término concedido procedo a dar contestación a su solicitud de información, al tenor de lo siguiente:

- I. En relación al punto petitorio 1.-El partido político Morena en el Estado de Morelos, **NO** ordenó o realizó actos tendientes para la contratación, publicación, difusión o divulgación de espectaculares, pendones y rotulaciones de bardas personalizadas, en ninguno de los domicilios señalados en los puntos 1,2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54 respectivamente. En general, se insiste en que el partido que represento en el Estado de Morelos, no ha realizado ningún acto tendiente para la contratación y difusión de publicidad en favor de ninguna persona, indistintamente de su género.

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

- II. En relación al punto petitorio 2.- El partido político Morena en el Estado de Morelos, **NO** ordenó o realizó actos tendientes para la contratación, colocación, publicación, difusión o divulgación de espectaculares, pendones, rotulaciones de bardas y/o propaganda personalizada en ninguno de los domicilios señalados en los puntos 1,2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 , 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54 respectivamente. respectivamente. **En general, se insiste en que el partido que represento en el Estado de Morelos, no ha realizado ningún acto tendiente para la contratación y difusión de publicidad en favor de ninguna persona, indistintamente de su género.**
- III. En relación al punto petitorio 3.-El partido político Morena en el Estado de Morelos, NO ordenó a ningún militante y/o dirigente federal, local o municipal realizar actos tendientes para la contratación, colocación, publicación, difusión o divulgación de espectaculares, pendones, rotulaciones de bardas y/o propaganda personalizada en ninguno de los domicilios señalados en los puntos 1,2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 , 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54 respectivamente. **En general, se insiste en que el partido que represento en el Estado de Morelos, no ha realizado ningún acto tendiente para la contratación y difusión de publicidad en favor de ninguna persona, indistintamente de su género.**
- IV. En relación al punto petitorio 4.-El partido político Morena en el Estado de Morelos no tiene fecha o periodo definido con el objeto del proceso de selección de candidatos y/o candidatas para el cargo de Gobernador del Estado de Morelos y/o cargos de elección popular para el proceso electoral local 2023-2024, lo anterior por motivo que dicho Partido Político es respetuoso de los periodos y acuerdos que emite el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en su calidad de Organismo Público Local Electoral en el Estado de Morelos, por ende, en tanto no se emita el acuerdo respectivo emitido por dicho ente Público competente o se encuentre dentro del plazo previsto por la ley, no se realizará acción tendiente alguna a la selección de candidatas y/o

II. En relación al punto primero de la resolución antes mencionada, se informa que el Comité de Selección de la Universidad del Zulia, en el marco de sus funciones, ha evaluado los expedientes de los candidatos que se presentaron para ocupar el cargo de Profesor Asociado de la Universidad del Zulia, en el área de Física, y ha determinado que el candidato que obtuvo el mayor número de votos es el Sr. [Nombre], quien ha sido designado para ocupar el cargo de Profesor Asociado de la Universidad del Zulia, en el área de Física, a partir del día [Fecha].

III. En relación al punto segundo de la resolución antes mencionada, se informa que el Comité de Selección de la Universidad del Zulia, en el marco de sus funciones, ha evaluado los expedientes de los candidatos que se presentaron para ocupar el cargo de Profesor Asociado de la Universidad del Zulia, en el área de Física, y ha determinado que el candidato que obtuvo el mayor número de votos es el Sr. [Nombre], quien ha sido designado para ocupar el cargo de Profesor Asociado de la Universidad del Zulia, en el área de Física, a partir del día [Fecha].

IV. En relación al punto tercero de la resolución antes mencionada, se informa que el Comité de Selección de la Universidad del Zulia, en el marco de sus funciones, ha evaluado los expedientes de los candidatos que se presentaron para ocupar el cargo de Profesor Asociado de la Universidad del Zulia, en el área de Física, y ha determinado que el candidato que obtuvo el mayor número de votos es el Sr. [Nombre], quien ha sido designado para ocupar el cargo de Profesor Asociado de la Universidad del Zulia, en el área de Física, a partir del día [Fecha].

candidatos de cualquier cargo de elección popular dentro del Estado de Morelos.

Por lo antes expuesto y fundado; solicito respetuosamente a usted Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana lo siguiente:

ÚNICO.- Tener a la Suscrita en tiempo y forma pronunciada sobre el oficio **IMPEPAC/SE/VAMA/232/2023**, y se tenga a la suscrita como Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Morena en el Estado de Morelos, dando cumplimiento a dicho requerimiento legal.

ATENTAMENTE:



**MARTHA PATRICIA GARCÍA GARNICA,
SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES DE PRESIDENTA
DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

CONTRATO DE ALQUILER DE BIENES RAJONALES

PRELIMINAR

En el presente se celebra el presente contrato de alquiler de bienes raíces entre las partes suscritas a continuación.

Entre el Sr. [Nombre] y la Sra. [Nombre] por una parte y el Sr. [Nombre] por otra parte.

[Firma]

En fe de lo cual se otorga el presente contrato en la ciudad de [Ciudad] a los [Día] de [Mes] de [Año].

WILSON

CONTRATO DE ALQUILER DE BIENES RAJONALES

Cuernavaca, Morelos; a 02 de febrero de 2023.

ASUNTO: Contestación a solicitud de información respecto del oficio número: IMPEPAC/SE/VAMA/215/2023.

OFICIO NÚMERO: CEE/MOR/SG/005/II/2023.

**M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA.
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
P R E S E N T E.**



Martha Patricia García Garnica, en mi carácter de Secretaria General en Funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Movimiento de Regeneración Nacional en el Estado de Morelos, ello de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Artículos 23, fracción II y 134 segundo párrafo de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos, Artículo 34, Numeral 1 de la Ley General De Partidos Políticos, artículo 32, Fracciones a) y b) de los Estatutos de Morena, personalidad misma que me ha sido reconocida por este Instituto.

Ante usted con el debido respeto y en relación al oficio **IMPEPAC/SE/VAMA/215/2023**, por medio del presente escrito encontrándome dentro del término concedido procedo a dar contestación a su solicitud de información, al tenor de lo siguiente:

- I. En relación al punto petitorio 1.-El partido político Morena en el Estado de Morelos, **NO** ordenó o realizó actos tendientes para la contratación, publicación, difusión o divulgación de espectaculares, pendones, rotulaciones de bardas personalizadas y publicidad en servicios de transporte público, en ninguno de los domicilios señalados en los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6,1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.11,1.12, 2.1, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3,3.4, 4.1, 4.2,4.3, 4.4, 4.5, 4.6, y 4.7 respectivamente. **En general, se insiste en que el partido que represento en el Estado de Morelos, no ha realizado ningún acto tendiente para la contratación y difusión de publicidad en favor de ninguna persona, indistintamente de su género.**

- II. En relación al punto petitorio 2.- El partido político Morena en el Estado de Morelos, **NO** ordenó o realizó actos tendientes para la contratación, colocación, publicación, difusión o divulgación de espectaculares, pendones, rotulaciones de bardas y/o propaganda personalizada en los medios de transporte colectivo (rutas), en ninguno de los domicilios señalados en los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.11, 1.12, 2.1, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6 y 4.7 respectivamente. **En general, se insiste en que el partido que represento en el Estado de Morelos, no ha realizado ningún acto tendiente para la contratación y difusión de publicidad en favor de ninguna persona, indistintamente de su género.**
- III. En relación al punto petitorio 3.- El partido político Morena en el Estado de Morelos, NO ordenó a ningún militante y/o dirigente federal, local o municipal realizar actos tendientes para la contratación, publicación, difusión o divulgación de espectaculares, pendones, rotulaciones de bardas y propaganda personalizada en los medios de transporte colectivo (rutas) en ninguno de los domicilios señalados en los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.11, 1.12, 2.1, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6 y 4.7 respectivamente. **En general, se insiste en que el partido que represento en el Estado de Morelos, no ha realizado ningún acto tendiente para la contratación y difusión de publicidad en favor de ninguna persona, indistintamente de su género.**
- IV. En relación al punto petitorio 4.- El partido político Morena en el Estado de Morelos no tiene fecha o periodo definido con el objeto del proceso de selección de candidatos y/o candidatas para el cargo de Gobernador del Estado de Morelos y/o cargos de elección popular para el proceso electoral local 2023-2024, lo anterior por motivo que dicho Partido Político es respetuoso de los periodos y acuerdos que emite el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en su calidad de Organismo Público Local Electoral en el Estado de Morelos, por ende, en tanto no se emita el acuerdo respectivo emitido por dicho ente Público competente o se encuentre dentro del plazo previsto por la ley, no se realizará acción tendiente

El presente informe describe los resultados obtenidos en el estudio de la actividad catalítica de la enzima *amilopectinasa* (EC 3.2.1.11) en el sistema de cultivo de células de *Aspergillus niger* en medio líquido. Se evaluó el efecto de la concentración de sustrato y del tiempo de incubación sobre la actividad enzimática. Los resultados indican que la actividad enzimática aumenta con la concentración de sustrato y con el tiempo de incubación, alcanzando un máximo a las 24 horas de cultivo en una concentración de sustrato de 10 g/L. Estos resultados sugieren que el sistema de cultivo de células de *A. niger* es adecuado para la producción de amilopectinasa en medio líquido.

El presente informe describe los resultados obtenidos en el estudio de la actividad catalítica de la enzima *amilopectinasa* (EC 3.2.1.11) en el sistema de cultivo de células de *Aspergillus niger* en medio líquido. Se evaluó el efecto de la concentración de sustrato y del tiempo de incubación sobre la actividad enzimática. Los resultados indican que la actividad enzimática aumenta con la concentración de sustrato y con el tiempo de incubación, alcanzando un máximo a las 24 horas de cultivo en una concentración de sustrato de 10 g/L. Estos resultados sugieren que el sistema de cultivo de células de *A. niger* es adecuado para la producción de amilopectinasa en medio líquido.

El presente informe describe los resultados obtenidos en el estudio de la actividad catalítica de la enzima *amilopectinasa* (EC 3.2.1.11) en el sistema de cultivo de células de *Aspergillus niger* en medio líquido. Se evaluó el efecto de la concentración de sustrato y del tiempo de incubación sobre la actividad enzimática. Los resultados indican que la actividad enzimática aumenta con la concentración de sustrato y con el tiempo de incubación, alcanzando un máximo a las 24 horas de cultivo en una concentración de sustrato de 10 g/L. Estos resultados sugieren que el sistema de cultivo de células de *A. niger* es adecuado para la producción de amilopectinasa en medio líquido.

alguna a la selección de candidatas y/o candidatos de cualquier cargo de elección popular dentro del Estado de Morelos.

Por lo antes expuesto y fundado; solicito respetuosamente a usted Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana lo siguiente:

ÚNICO.- Tener a la Suscrita en tiempo y forma pronunciada sobre el oficio **IMPEPAC/SE/VAMA/215/2023**, y se tenga a la suscrita como Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Morena en el Estado de Morelos, dando cumplimiento a dicho requerimiento legal.

ATENTAMENTE:



**MARTHA PATRICIA GARCÍA GARNICA,
SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES DE PRESIDENTA
DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

El presente informe es el resultado de los trabajos realizados en el laboratorio de Microscopía Electrónica del Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas, durante el mes de mayo de 1972.

El autor desea agradecer al Sr. Director del Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas, Sr. Rómulo Betancourt, por haber permitido el desarrollo de este trabajo.

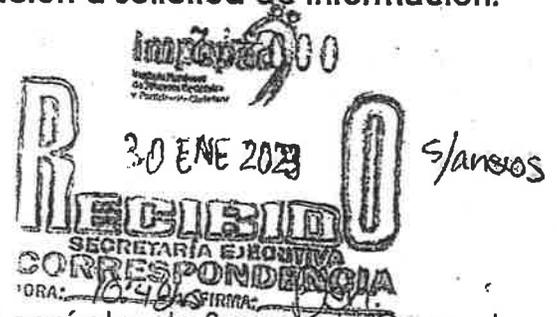


INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

LABORATORIO DE MICROSCOPÍA ELECTRÓNICA
CALLE 2001, PUNTO FINE, CAROLINA, MÉRIDA, VENEZUELA

Cuernavaca, Morelos; a 30 de enero de 2023.
ASUNTO: Contestación a solicitud de información.

M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA.
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
P R E S E N T E.



Martha Patricia García Garnica, en mi carácter de Secretaría General en Funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Movimiento de Regeneración Nacional en el Estado de Morelos, ello de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Artículos 23, fracción II y 134 segundo párrafo de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos, Artículo 34, Numeral 1 de la Ley General De Partidos Políticos, artículo 32, Fracciones a) y b) de los Estatutos de Morena, personalidad misma que me ha sido reconocida por este Instituto.

Ante usted con el debido respeto y en relación al oficio **IMPEPAC/SE/VAMA/181/2023**, por medio del presente escrito encontrándome dentro del término concedido procedo a dar contestación a su solicitud de información, al tenor de lo siguiente:

- I. En relación al punto petitorio **1.-**El partido político Morena en el Estado de Morelos, **NO** ordenó o realizó actos tendientes de contratación, para la colocación, publicación, difusión o divulgación de publicidad en servicios de transporte público, en ninguno de los domicilios señalados en los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6 y 1.7 respectivamente. **En general, se insiste en que el partido que represento en el Estado de Morelos, no ha realizado ningún acto tendiente para la contratación y difusión de publicidad en favor de ninguna persona, indistintamente de su género.**

- II. En relación al punto petitorio **2.-**, El partido político Morena en el Estado de Morelos, **NO** ordenó o realizó actos tendientes para la contratación, colocación, publicación, difusión o divulgación de propaganda personalizada en los medios de transporte colectivo (rutas), en ninguno de los domicilios señalados en los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6 y 1.7 respectivamente. **En general, se insiste en que el partido que represento en el Estado de Morelos, no ha realizado ningún acto tendiente para la contratación y difusión de publicidad en favor de ninguna persona, indistintamente de su género.**

institucionalmente de su género.

confección y difusión de folletos en favor de ninguna persona, el Estado de Morelos no ha realizado ningún acto tendiente para la realización, en general, de folios en que el pueblo que resardecido en los dominios referidos en los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6 y 1.7 contemplados en los medios de transporte colectivo (buses, en ninguno de sus modalidades, publicación, difusión o divulgación de propaganda, etcétera) no ordenó o realizó actos tendientes para la confección, impresión o envío de folios de tipo político o de tipo de propaganda en el Estado de Morelos, en general, se realizó en virtud de las leyes 1.4, 1.5 y 1.7 contempladas, entre las cuales se incluye en virtud de las disposiciones legales en vigor de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 130, 131 y 132, que establecen que la confección y difusión de publicaciones en favor de alguna persona, institucionalmente de su género.

de las también para la confección y difusión de publicaciones en favor de alguna persona que represente en el Estado de Morelos, no se realizaron ningún acto de tipo político, en ninguno de los puntos referidos en los artículos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6 y 1.7 contemplados, entre las cuales se incluye en virtud de las disposiciones legales en vigor de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 130, 131 y 132, que establecen que la confección y difusión de publicaciones en favor de alguna persona, institucionalmente de su género.

Por tanto se tiene que los artículos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6 y 1.7 contemplados en el presente escrito, no se realizaron en el Estado de Morelos, en general, se realizó en virtud de las leyes 1.4, 1.5 y 1.7 contempladas, entre las cuales se incluye en virtud de las disposiciones legales en vigor de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 130, 131 y 132, que establecen que la confección y difusión de publicaciones en favor de alguna persona, institucionalmente de su género.

Por tanto se tiene que los artículos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6 y 1.7 contemplados en el presente escrito, no se realizaron en el Estado de Morelos, en general, se realizó en virtud de las leyes 1.4, 1.5 y 1.7 contempladas, entre las cuales se incluye en virtud de las disposiciones legales en vigor de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 130, 131 y 132, que establecen que la confección y difusión de publicaciones en favor de alguna persona, institucionalmente de su género.

Por tanto se tiene que los artículos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6 y 1.7 contemplados en el presente escrito, no se realizaron en el Estado de Morelos, en general, se realizó en virtud de las leyes 1.4, 1.5 y 1.7 contempladas, entre las cuales se incluye en virtud de las disposiciones legales en vigor de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 130, 131 y 132, que establecen que la confección y difusión de publicaciones en favor de alguna persona, institucionalmente de su género.

Por tanto se tiene que los artículos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6 y 1.7 contemplados en el presente escrito, no se realizaron en el Estado de Morelos, en general, se realizó en virtud de las leyes 1.4, 1.5 y 1.7 contempladas, entre las cuales se incluye en virtud de las disposiciones legales en vigor de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 130, 131 y 132, que establecen que la confección y difusión de publicaciones en favor de alguna persona, institucionalmente de su género.

- III. En relación al punto petitorio 3.-El partido político Morena en el Estado de Morelos, NO ordenó a ningún militante y/o dirigente federal, local o municipal, realizar actos tendientes para la colocación, publicación, difusión o divulgación de propaganda personalizada en los medios de transporte colectivo (rutas), en ninguno de los domicilios señalados en los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6 y 1.7, respectivamente. **En general, se insiste en que el partido que represento en el Estado de Morelos, no ha realizado ningún acto tendiente para la contratación y difusión de publicidad en favor de ninguna persona, indistintamente de su género.**
- IV. En relación al punto petitorio 4.-El partido político Morena en el Estado de Morelos no tiene fecha o periodo definido con el objeto del proceso de selección de candidatos y/o candidatas para el cargo de Gobernador del Estado de Morelos y/o cargos de elección popular para el proceso electoral local 2023-2024, lo anterior por motivo que dicho Partido Político es respetuoso de los periodos y acuerdos que emite el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en su calidad de Organismo Público Local Electoral en el Estado de Morelos, por ende, en tanto no se emita el acuerdo respectivo emitido por dicho ente Público competente o se encuentre dentro del plazo previsto por la ley, no se realizará acción tendiente alguna a la selección de candidatas y/o candidatos de cualquier cargo de elección popular dentro del Estado de Morelos.

Por lo antes expuesto y fundado; solicito respetuosamente a usted Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana lo siguiente:

ÚNICO.- Tener a la Suscrita en tiempo y forma pronunciada sobre el oficio **IMPEPAC/SE/VAMA/181/2023**, y se tenga a la suscrita como Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Morena en el Estado de Morelos, dando cumplimiento a dicho requerimiento legal.

ATENTAMENTE:


MARTHA PATRICIA GARCÍA GARNICA,

**SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES DE PRESIDENTA
DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

DEL COMITÉ ELECTORAL SUPLENTE DEL ESTADO DE MORELOS.

ENCUENTRO GENERAL EN FUNCIONES DE SERENATA

MARINA ESTERGA GARCIA GARCIA

ATENDIENDO

En el día de la fecha se celebró el presente acto.

El presente acto se celebró en el salón de actos del Poder Judicial del Estado de Morelos y se celebró en el salón de actos del Poder Judicial del Estado de Morelos y se celebró en el salón de actos del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Concluyendo en el siguiente:

El presente acto se celebró en el salón de actos del Poder Judicial del Estado de Morelos y se celebró en el salón de actos del Poder Judicial del Estado de Morelos.

En el día de la fecha se celebró el presente acto.

Atentamente,

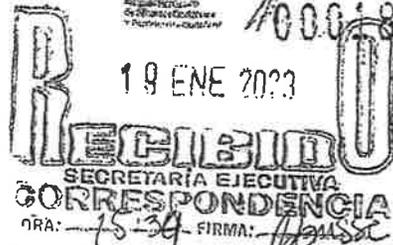
El presente acto se celebró en el salón de actos del Poder Judicial del Estado de Morelos y se celebró en el salón de actos del Poder Judicial del Estado de Morelos.

El presente acto se celebró en el salón de actos del Poder Judicial del Estado de Morelos y se celebró en el salón de actos del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Acuse

Cuernavaca, Morelos; a 19 de enero de 2023.
ASUNTO: Contestación a solicitud de información.

M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA.
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
P R E S E N T E.



C/copia Simple
nombramiento.

Martha Patricia García Garnica, en mi carácter de Secretaria General en Funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Movimiento de Regeneración Nacional en el Estado de Morelos, ello de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Artículos 23, fracción II y 134 segundo párrafo de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos, Artículo 34, Numeral 1 de la Ley General De Partidos Políticos, artículo 32, Fracciones a) y b) de los Estatutos de Morena, personalidad misma que me ha sido reconocida por este Instituto.

Ante usted con el debido respeto y en relación al oficio **IMPEPAC/SE/VAMA/090/2023**, por medio del presente escrito encontrándome dentro del término concedido procedo a dar contestación a su solicitud de información, al tenor de lo siguiente:

- I. En relación al punto petitorio 1.-El partido político Morena en el Estado de Morelos, **NO** ordenó o realizó actos tendientes para la contratación, publicación, difusión o divulgación de espectaculares, pendones, rótulaciones de bardas personalizadas y publicidad en servicios de transporte público, en ninguno de los domicilios señalados en los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.11, 1.12, 2.1, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6, y 4.7 respectivamente. **En general, se insiste en que el partido que represento en el Estado de Morelos, no ha realizado ningún acto tendiente para la contratación y difusión de publicidad en favor de ninguna persona, indistintamente de su género.**

- II. En relación al punto petitorio 2-. El partido político Morena en el Estado de Morelos, **NO** ordenó o realizó actos tendientes para la contratación, colocación, publicación, difusión o divulgación de espectaculares, pendones, rotulaciones de bardas y/o propaganda personalizada en los medios de transporte colectivo (rutas), en ninguno de los domicilios señalados en los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.11, 1.12, 2.1, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6 y 4.7 respectivamente. **En general, se insiste en que el partido que represento en el Estado de Morelos, no ha realizado ningún acto tendiente para la contratación y difusión de publicidad en favor de ninguna persona, indistintamente de su género.**

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS PERUANAS
COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS PERUANAS



COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS PERUANAS
COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS PERUANAS

El presente documento tiene por objeto informar a los señores Comandantes en Jefes de las Unidades Militares que se encuentran a cargo de las Unidades Militares de las Fuerzas Armadas Peruanas, en virtud de lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones de las Fuerzas Armadas Peruanas, aprobado por Decreto Supremo N° 002-93-PC, que se ha designado a los señores Comandantes en Jefes de las Unidades Militares de las Fuerzas Armadas Peruanas, en virtud de lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones de las Fuerzas Armadas Peruanas, aprobado por Decreto Supremo N° 002-93-PC, para que desempeñen el cargo de Comandante en Jefe de las Unidades Militares de las Fuerzas Armadas Peruanas, en virtud de lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones de las Fuerzas Armadas Peruanas, aprobado por Decreto Supremo N° 002-93-PC.

En consecuencia, se designa a los señores Comandantes en Jefes de las Unidades Militares de las Fuerzas Armadas Peruanas, en virtud de lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones de las Fuerzas Armadas Peruanas, aprobado por Decreto Supremo N° 002-93-PC, para que desempeñen el cargo de Comandante en Jefe de las Unidades Militares de las Fuerzas Armadas Peruanas, en virtud de lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones de las Fuerzas Armadas Peruanas, aprobado por Decreto Supremo N° 002-93-PC.

En consecuencia, se designa a los señores Comandantes en Jefes de las Unidades Militares de las Fuerzas Armadas Peruanas, en virtud de lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones de las Fuerzas Armadas Peruanas, aprobado por Decreto Supremo N° 002-93-PC, para que desempeñen el cargo de Comandante en Jefe de las Unidades Militares de las Fuerzas Armadas Peruanas, en virtud de lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones de las Fuerzas Armadas Peruanas, aprobado por Decreto Supremo N° 002-93-PC.

En consecuencia, se designa a los señores Comandantes en Jefes de las Unidades Militares de las Fuerzas Armadas Peruanas, en virtud de lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones de las Fuerzas Armadas Peruanas, aprobado por Decreto Supremo N° 002-93-PC, para que desempeñen el cargo de Comandante en Jefe de las Unidades Militares de las Fuerzas Armadas Peruanas, en virtud de lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones de las Fuerzas Armadas Peruanas, aprobado por Decreto Supremo N° 002-93-PC.

- III. En relación al punto petitorio 3.-El partido político Morena en el Estado de Morelos, NO ordenó a ningún militante y/o dirigente federal, local o municipal realizar actos tendientes para la contratación, publicación, difusión o divulgación de espectaculares, pendones, rotulaciones de bardas y propaganda personalizada en los medios de transporte colectivo (rutas) en ninguno de los domicilios señalados en los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.11, 1.12, 2.1, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6 y 4.7 respectivamente. **En general, se insiste en que el partido que represento en el Estado de Morelos, no ha realizado ningún acto tendiente para la contratación y difusión de publicidad en favor de ninguna persona, indistintamente de su género.**
- IV. En relación al punto petitorio 4.-El partido político Morena en el Estado de Morelos no tiene fecha o periodo definido con el objeto del proceso de selección de candidatos y/o candidatas para el cargo de Gobernador del Estado de Morelos y/o cargos de elección popular para el proceso electoral local 2023-2024, lo anterior por motivo que dicho Partido Político es respetuoso de los periodos y acuerdos que emite el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en su calidad de Organismo Público Local Electoral en el Estado de Morelos, por ende, en tanto no se emita el acuerdo respectivo emitido por dicho ente Público competente o se encuentre dentro del plazo previsto por la ley, no se realizará acción tendiente alguna a la selección de candidatas y/o candidatos de cualquier cargo de elección popular dentro del Estado de Morelos.

Por lo antes expuesto y fundado; solicito respetuosamente a usted Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana lo siguiente:

ÚNICO.- Tener a la Suscrita en tiempo y forma pronunciada sobre el oficio **IMPEPAC/SE/VAMA/090/2023**, y se tenga a la suscrita como Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Morena en el Estado de Morelos, dando cumplimiento a dicho requerimiento legal.

ATENTAMENTE
Martha Patricia García Garnica

MARTHA PATRICIA GARCÍA GARNICA,
SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES DE PRESIDENTA
DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL ESTADO DE MORELOS.

El presente informe tiene como finalidad informar a los señores directores de las oficinas de estadística de la provincia de...

En consecuencia, se solicita a los señores directores de las oficinas de estadística de la provincia de...

En consecuencia, se solicita a los señores directores de las oficinas de estadística de la provincia de...

En consecuencia, se solicita a los señores directores de las oficinas de estadística de la provincia de...

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

SECRETARÍA DE ESTADO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA

Acuse.

Cuernavaca, Morelos; a 16 de enero de 2023.

ASUNTO: Contestación a solicitud de información.

M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA.
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
P R E S E N T E.



Anexos:
▷ copia sim de nombra
▷ copia cert d nomb mie

Martha Patricia García Garnica, en mi carácter de Secretaria General en Funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Movimiento de Regeneración Nacional en el Estado de Morelos, ello de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Artículos 23, fracción II y 134 segundo párrafo de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos, Artículo 34, Numeral 1 de la Ley General De Partidos Políticos, artículo 32, Fracciones a) y b) de los Estatutos de Morena, personalidad misma que acredito a través de copia certificada de nombramiento de fecha siete de septiembre de 2022, suscrito por el Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA, pasada ante la fe del Lic. Neftalí Tajonar Lara, notario público número cinco, de la sexta demarcación Notarial del Estado de Morelos, con fecha seis de octubre de dos mil veintidós, **misma que solicito previo cotejo me sea devuelta**, por ser de utilidad para otros fines legales.

Ante usted con el debido respeto y en relación al oficio **IMPEPAC/SE/VAMA/034/2023**, por medio del presente escrito encontrándome dentro del término concedido procedo a dar contestación a su solicitud de información, al tenor de lo siguiente:

- I. En relación al punto petitorio 1.-El partido político Morena en el Estado de Morelos, NO ordenó o realizó actos tendientes para la publicación, difusión o divulgación de espectaculares, pendones y rotulaciones de bardas personalizadas que se encuentren ubicadas dentro de la entidad federativa del Estado de Morelos, en favor de ninguna persona indistintamente de su género.
- II. En relación al punto petitorio 2-. El partido político Morena en el Estado de Morelos, NO ordenó o realizó actos tendientes para la colocación, publicación, difusión o divulgación de espectaculares, pendones y rotulaciones de bardas personalizadas que se encuentren ubicadas dentro de la entidad federativa del Estado de Morelos, en favor de ninguna persona indistintamente de su género.

- III. En relación al punto petitorio 3.-El partido político Morena en el Estado de Morelos, NO ordenó a ningún militante y/o dirigente federal local o municipal realizar actos tendientes para la publicación, difusión o divulgación de espectaculares, pendones y rotulaciones de bardas personalizadas que se encuentren ubicadas dentro de la entidad federativa del Estado de Morelos, en favor de ninguna persona indistintamente de su género.
- IV. En relación al punto petitorio 4.-El partido político Morena en el Estado de Morelos no tiene fecha o periodo definido con el objeto del proceso de selección de candidatos y/o candidatas para el cargo de Gobernador del Estado de Morelos y/o cargos de elección popular para el proceso electoral local 2023-2024, lo anterior por motivo que dicho Partido Político es respetuoso de los periodos y acuerdos que emite el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en su calidad de Organismo Público Local Electoral en el Estado de Morelos, por ende, en tanto no se emita el acuerdo respectivo emitido por dicho Ente Público competente o se encuentre dentro del plazo previsto por la ley, no se realizará acción tendiente alguna a la selección de candidatas y/o candidatos de cualquier cargo de elección popular dentro del Estado de Morelos.

Por lo antes expuesto y fundado; solicito respetuosamente a usted Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana lo siguiente:

ÚNICO.- Tener a la Suscrita en tiempo y forma pronunciada sobre el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/034/2023, y se tenga a la suscrita como Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Morena en el Estado de Morelos, dando cumplimiento a dicho requerimiento legal.

ATENTAMENTE:



MARTHA PATRICIA GARCÍA GARNICA,
SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES DE PRESIDENTA
DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL ESTADO DE MORELOS.

El Estado es el poder político organizado y ejercido por un conjunto de personas físicas y jurídicas que actúan en nombre del pueblo para garantizar el orden, la justicia y el bienestar de la comunidad. El Estado es el sujeto de los derechos y obligaciones internacionales y el responsable de la defensa y el cumplimiento de la Constitución y las leyes.

El Estado es el poder político organizado y ejercido por un conjunto de personas físicas y jurídicas que actúan en nombre del pueblo para garantizar el orden, la justicia y el bienestar de la comunidad. El Estado es el sujeto de los derechos y obligaciones internacionales y el responsable de la defensa y el cumplimiento de la Constitución y las leyes.

El Estado es el poder político organizado y ejercido por un conjunto de personas físicas y jurídicas que actúan en nombre del pueblo para garantizar el orden, la justicia y el bienestar de la comunidad.

El Estado es el poder político organizado y ejercido por un conjunto de personas físicas y jurídicas que actúan en nombre del pueblo para garantizar el orden, la justicia y el bienestar de la comunidad.

MINISTERIO DE JUSTICIA



AL SEÑOR ALFONSO ARISTIZABAL AMBROSIO

SECRETARÍA DE JUSTICIA

BOGOTÁ, D.C. - 2014

morena

La Esperanza de México

Comité Ejecutivo Nacional

003304



Ciudad de México, a siete de septiembre de 2022.

**C. MARTHA PATRICIA GARCÍA GARNICA
PRESENTE.**

Por este conducto se le comunica que ha quedado consignada en la documentación que obra en este partido relacionada con el Congreso Estatal de MORENA en su entidad federativa, su elección como:

**SECRETARIA GENERAL DE MORENA EN EL ESTADO
DE MORELOS**

Lo anterior, en el marco y términos de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización, para continuar con las siguientes etapas de nuestro proceso interno de renovación.

Sin otro particular, quedamos de Usted.

**MARIO DELGADO GARRILLO
PRESIDENTE**

ATENTAMENTE

**CITLALLI HERNÁNDEZ MORA
SECRETARIA GENERAL**

COTEJO DE DOCUMENTO

Yo, el Licenciado NEFTALÍ TAJONAR LARA, Titular de la Notaría Pública Número Cinco, actuando en la Sexta Demarcación Notarial del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad, **CERTIFICO:** Que la presente **COPIA FOTOSTÁTICA** es una reproducción fiel y exacta de su ORIGINAL, que tuve a la vista y con la que hice el **COTEJO** correspondiente, a solicitud del **OSCAR HULID GARCÍA CERQUEDA**, quien me manifestó, bajo protesta de decir verdad, que el documento que me exhibe es auténtico, por tanto libera al suscrito Notario de toda responsabilidad al respecto, en virtud de que, al efectuarse la presente certificación no se califica sobre la autenticidad, validez o licitud del documento exhibido; lo que se hizo constar en el Acta **TRES MIL TRESCIENTOS ONCE, Volumen CUARENTA Y UNO**, de esta fecha, del protocolo a mi cargo, Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos, a **SEIS de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDÓS.- DOY FE.**




Neftalí Tajonar Lara

SECRETARÍA DE GOBIERNO EN EL ESTADO DE MORELOS

Neftalí Tajonar Lara
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
ESTADO DE MORELOS
CUAUTLA DE MORELOS



CUERNAVACA
GOBIERNO MUNICIPAL 2021 - 2024



DEPENDENCIA: CONSEJERÍA JURÍDICA
OFICIO: SM/CJ/DGCA/DAPyDH/0061/2023
EXPEDIENTE:
IMPEPAC/CEE/CEPO/ME/PES/007/2023

RECIBIDO 01 JUN 2023 001294
SECRETARÍA EJECUTIVA
CORRESPONDENCIA
FIRMA:
anexo: oficios en original
*SDSySP/ 2023
394/2023

M. en D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

C. GUILLERMO ARROYO PEDROZA, Director de Asuntos Penales y Derechos Humanos, adscrito a la Dirección General de lo Contencioso Administrativo, de la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, en representación del Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, Licenciase José Luis Urióstegui Salgado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 110° fracción I del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, 7° y 8° fracción XI del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Cuernavaca; señalando como domicilio procesal el ubicado en Calle Motolinía número 2 antes 13, esquina Nezahualcóyotl, Colonia Centro, Código Postal 62000, Cuernavaca Morelos, así como el medio especial, la dirección electrónica dir.penalvdhumanos@gmail.com; ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, en tiempo y forma vengo a dar cumplimiento al requerimiento realizado al Licenciado José Luis Urióstegui Salgado, Presidente Municipal de Cuernavaca, dentro del expediente IMPEPAC/CEE/CEPO/MC/PES/007/2023, notificado mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/1238/2023, informo lo siguiente:

En primer término, hago de su conocimiento que se ha ordenado el retiro inmediato de la frase o leyenda: en un primer renglón "MORENA", en un segundo renglón "MUJER", en un tercer renglón "MORELOS", en un cuarto renglón "MARGARITA", en un quinto renglón "4M=4T" ubicada en Avenida Universidad 29-A, Loma Bonita C.P. 62115, Cuernavaca, Morelos, en el poste que se encuentra frente al local comercial de nombre "unifpool".

En segundo término, mediante oficio memorándum número SDSySP/222/2023, signado por el Arquitecto Omar Israel Albavera Vázquez, en su carácter de Secretario de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos, informa que personal adscrito a la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos, se constituyó en el domicilio antes citado, a efecto de poder realizar el retiro del pendón, mencionando que no se encontró ninguna publicidad (pendón), a efecto de poder robustecer la información antes rendida anexo el oficio memorándum antes citado.

En tercer término, mediante oficio memorándum número SA/DGPM/DVN/394/2023, signado por el Licenciado Martín Montes Soto, en su carácter de Director de Verificación Normativa, informa que personal adscrito a la Dirección de Verificación Normativa, se constituyó en el domicilio antes citado a efecto de poder realizar el retiro del pendón, mencionando que no se encontró ninguna publicidad (pendón), y a efecto de poder robustecer la información antes rendida anexo el oficio memorándum antes citado.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente pido se sirva:

ÚNICO.- Tenerme por presentado en términos del presente escrito, con la personalidad con que me ostento, dando cumplimiento al requerimiento referido a lo largo del presente escrito.

impepac
10:50 AM
01 JUN 2023

PROTESTO LO NECESARIO

C. GUILLERMO ARROYO PEDROZA
DIRECTOR DE ASUNTOS PENALES Y DERECHOS HUMANOS
DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Cuernavaca, Morelos a 01 de junio del 2023.





Vertical text on the left side, possibly a title or address, including characters like '木' and '木'.

Vertical text in the upper left section, including characters like '木' and '木'.

Main vertical text block in the upper left, containing several lines of Chinese characters.

Vertical text block in the middle left section, continuing the main text.

Vertical text block in the middle left section, continuing the main text.

Vertical text block in the middle left section, continuing the main text.

Vertical text block in the middle left section, continuing the main text.

Vertical text block in the middle left section, continuing the main text.

Vertical text block in the middle left section, continuing the main text.

Vertical text block in the middle left section, continuing the main text.

Vertical text block in the middle left section, continuing the main text.



6436



MEMORÁNDUM

Cuernavaca, Mor, a 31 de mayo del 2023

SDSySP/222/2023

**M. EN D. NADIA LUZ MARIA LARA CHÁVEZ
CONSEJERA JURÍDICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA.
P R E S E N T E.**

Por este medio, me es grato enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo informo, con referencia al memorándum SM/CJ/961/2023, en el cual solicita que en un término no mayor a 24 horas, contadas a partir de la recepción se dé cumplimiento a lo determinado en el considerando Quinto y los puntos del acuerdo y **SEGUNDO** y **TERCERO**, por lo anterior, se le hace de su conocimiento que personal adscrito a esta Secretaría a mi cargo, se constituyó en el domicilio citado en el memorándum en mención, y en el cual no se encontró publicidad o pendones de ningún tipo "MORENA". En un segundo renglón: "MUJER". En un tercer renglón: "MORELOS". En un cuarto renglón: "MARGARITA". y en un quinto renglón: "4M=4T, por lo que adjunto evidencia, para el debido cumplimiento al mismo.

Sin otro particular, por el momento y agradeciendo anticipadamente la atención al presente, quedo de usted para cualquier duda o aclaración al respecto.



**ARQ. OMAR ISRAEL ALBAVERA YÁZQUEZ
SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE
Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA.**

C.C.P ARCHIVO
*RAS.





CUERNAVACA
GOBIERNO MUNICIPAL 2008 - 2011

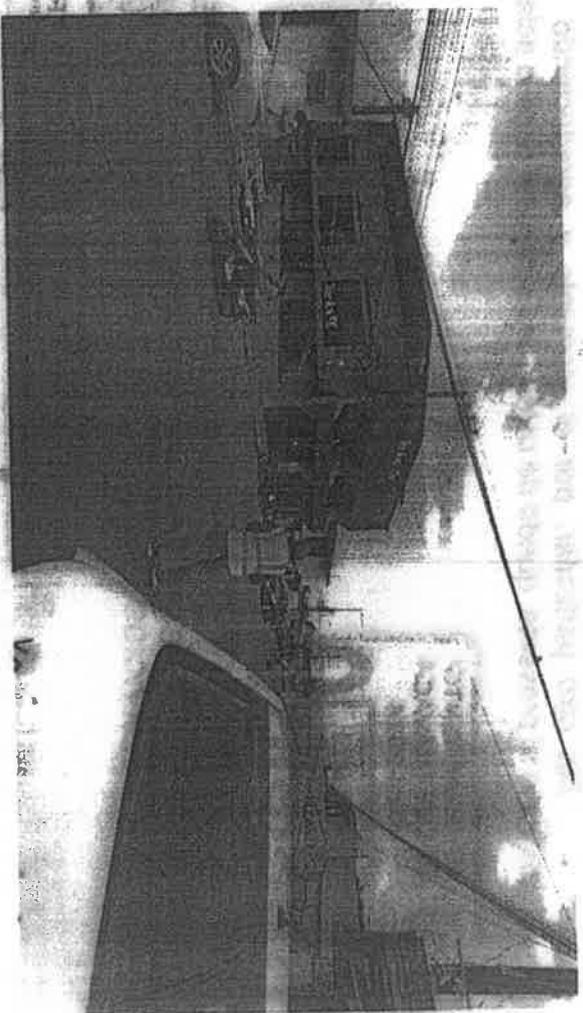
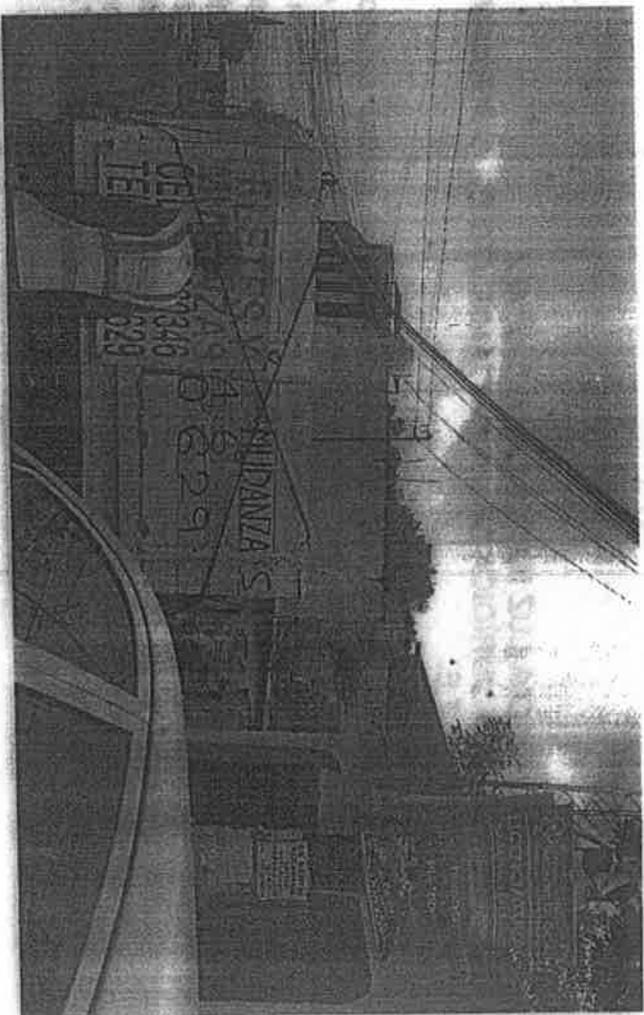


MUNICIPIO

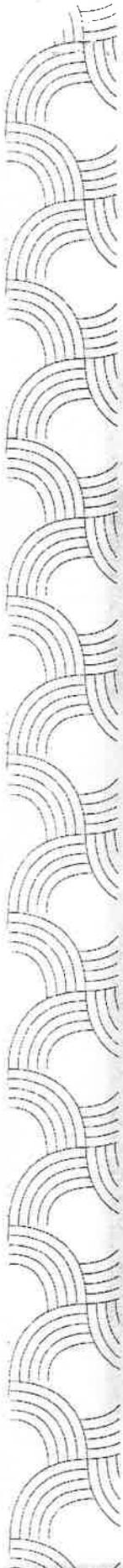


CUERNAVACA

EXPOSICIÓN 98-99



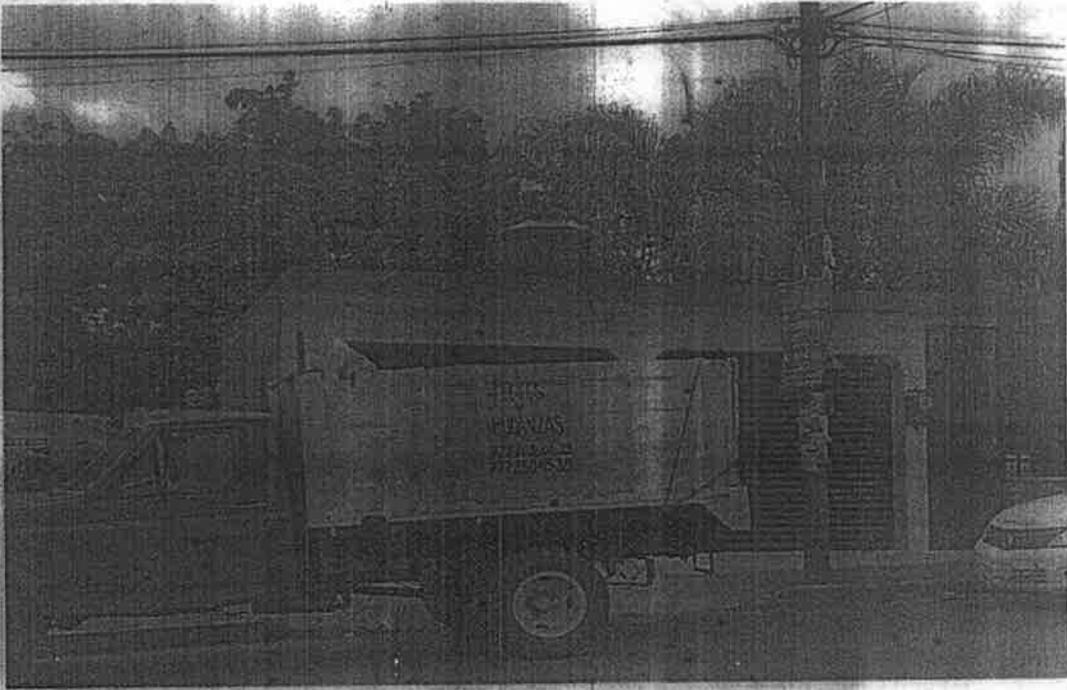
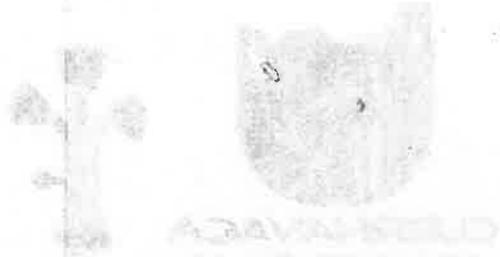
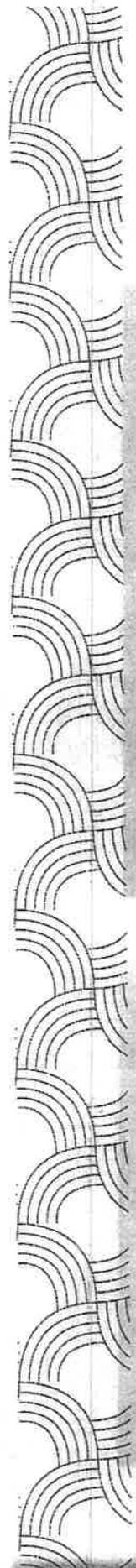
Calle Motolinia #2 antes 13 Esq. Netzahualcoyotl, Col. Centro, C.P. 62000, Cuernavaca, Morelos, Tel.: 777 329 55 00.



CUERNAVACA
GOBIERNO MUNICIPAL 2022 - 2024



Calle Motolinía #2 antes 13 Esq. Netzahualcóyotl, Col. Centro, C.P. 62000, Cuernavaca, Morelos, Tel.: 777 329 55 00.



Calle Motolinía #2 antes 13 Esq. Netzahualcóyotl, Col. Centro, C.P. 62000, Cuernavaca, Morelos, Tel.: 777 329 55 00.



CUERNAVACA
GOBIERNO MUNICIPAL 2022 - 2024

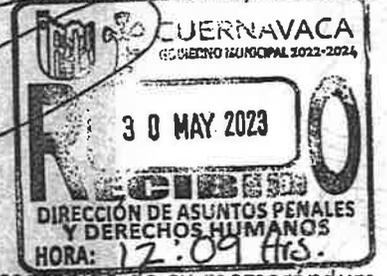


DEPENDENCIA: Secretaría del Ayuntamiento
SECCIÓN: Dirección General de Política Municipal.
AREA: Dirección de Verificación Normativa
NUMERO DE MEMORANDUM: SA/DGPM/DVN/394/2023

421

sin anexos

Cuernavaca, Morelos a 30 de mayo del 2023.

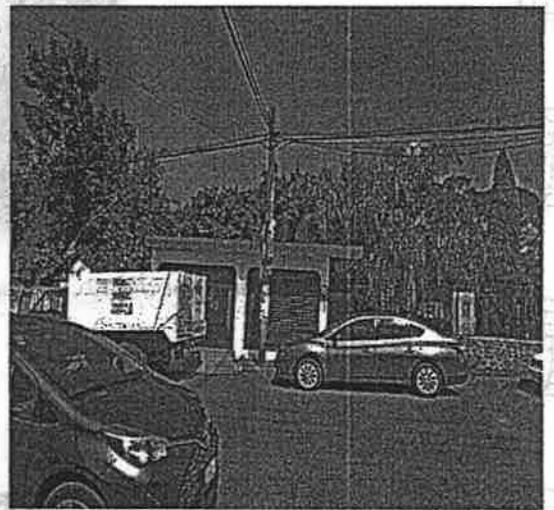


C. GUILLERMO ARROYO PEDROZA.
DIRECTOR DE ASUNTOS PENALES Y DERECHOS HUMANOS
DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS.
PRESENTE.

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo y en atención al contenido de su memorándum identificado con el número **SM/CJ/DGCA/DAPyDH/115/2023**, me permito informar lo siguiente:

A las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día treinta de mayo del dos mil veintitrés, personal adscrito a la Dirección de Verificación Normativa se constituyó en el domicilio ubicado en la Avenida Universidad número 29-A colonia Loma Bonita, de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, para llevar a cabo la verificación ordenada mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/007/2023**, a efecto de retirar la publicidad (pendón) alusiva a la siguiente frase: "MORENA" "MUJER" "MORELOS" "4M=4T" la cual fuera colocada en postes.

Aunado a lo anterior, y al momento de realizar la verificación ordenada en el domicilio de referencia, se observó que no se encontró ninguna publicidad (pendón) colocada, en ese sentido me permito acompañar fotografías tomadas en el lugar, así como de los poste ubicados en el área de referencia.

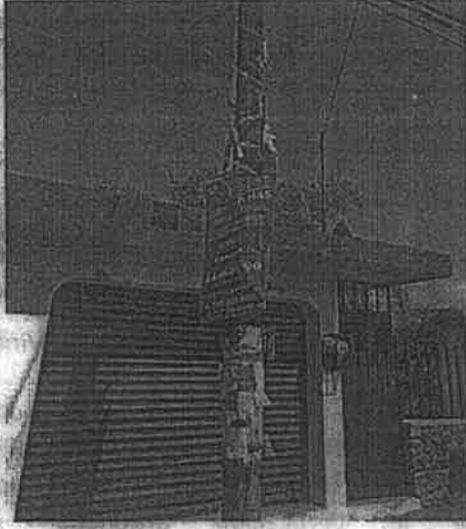


Calle Motolinía #2 antes 13 Esq. Neizahualcóyotl, Col. Centro, C.P. 62000, Cuernavaca, Morelos, Tel.: 777 329 55 00.



CUERNAVACA
GOBIERNO MUNICIPAL 2022 - 2024

DEPENDENCIA: Secretaría de Ayuntamiento
SECCIÓN: Dirección General de Política Municipal.
AREA: Dirección de Verificación Normativa
NUMERO DE MEMORANDUM: SA/DGPM/DVN/394/2023



Sin más por el momento, le agradezco la atención al presente.

ATENTAMENTE

LIC. MARTÍN MONTES SOTO.

DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA
DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS
2022-2024



C.C.P. LIC. MARIO ARTURO SANTANA SÁLGADO.- DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL - PARA SU CONOCIMIENTO.